



Superintendencia
de Sociedades

**RÉGIMEN CONCURSAL
Y DE INSOLVENCIA
COLOMBIANO**

2014

Notas y advertencias

El Régimen contiene en las notas de pie de página las referencias a los desarrollos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional, por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Notariado y Registro. Así mismo, las referencias a los conceptos expedidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades con respecto a la Ley 1116 de 2006, los cuales están disponibles en la página web de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co. Tales anotaciones tienen como finalidad brindar una orientación al lector.

El suplemento que tiene este régimen es el básico y se encuentra organizado por la naturaleza de la regulación; cada una en orden cronológico incluye decretos reglamentarios y resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades, y la Superintendencia de Notariado y Registro y concordancia con otras leyes que tienen modificaciones y otras a las cuales hace referencia la ley.

El Régimen contiene los apartes normativos revisados por la honorable Corte Constitucional y el honorable Consejo de Estado y se encuentran referenciados como <Jurisprudencia Vigencia>.

El texto incluido entre los símbolos <<...>> es el que ha sido suprimido o derogado del texto original por normas posteriores.

Para facilitar la consulta se incluye un índice alfabético por temas, con envío a los artículos pertinentes de la Ley 1116 de

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA

Superintendente de Sociedades

Revisado, concordado y comentado por

DIANA LUCÍA TALERO CASTRO

Colaboradores:

Marco Antonio Castro Díaz

Felipe Sanclemente Alzate

Segunda Edición

Diagramación e Impresión

Imprenta Nacional de Colombia

Marzo de 2014

2006, de la Ley 1564 de 2012, del Decreto 4334 de 2008 y la regulación complementaria incluida en esta publicación.

Índice

	Págs.
Introducción.....	29
I. RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.....	39
1.1 Ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.....	41
TÍTULO I	
DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA	
CAPÍTULO I	
Finalidad, principios y alcance del régimen de insolvencia	
Artículo 1°. Finalidad del régimen de insolvencia	41
Artículo 2°. Ámbito de aplicación.....	42
Artículo 3°. Personas excluidas.....	42
Artículo 4°. Principios del régimen de insolvencia	44
Artículo 5°. Facultades y atribuciones del juez del concurso.....	45
Artículo 6°. Competencia.....	47
Artículo 7°. No prejudicialidad	49
Artículo 8°. Incidentes y actos de trámite.....	50
CAPÍTULO II	
Requisitos de inicio del proceso de reorganización	
Artículo 9°. Supuestos de admisibilidad	50
Artículo 10. Otros presupuestos de admisión.....	51
Artículo 11. Legitimación	52
Artículo 12. Matrices, controlantes, vinculados y sucursales de sociedades extranjeras en Colombia.....	53
Artículo 13. Solicitud de admisión.....	54
Artículo 14. Admisión o rechazo de la solicitud de inicio del proceso	55

Artículo 15. Inicio de oficio	56
Artículo 16. Ineficacia de estipulaciones contractuales.....	57
Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor.....	58

CAPÍTULO III
Inicio del proceso

Artículo 18. Inicio del proceso de reorganización	60
Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización	60

CAPÍTULO IV
Efectos del inicio del proceso de reorganización

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.....	63
Artículo 21. Continuidad de contratos.....	64
Artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing	66
Artículo 23. Suspensión de la causal de disolución por pérdidas	66

CAPÍTULO V
Calificación y graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes

Artículo 24. Calificación y graduación de créditos y derechos de voto	67
Artículo 25. Créditos.....	68
Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor.....	68
Artículo 27. Reglas especiales de votos.....	69
Artículo 28. Subrogación y cesión de acreencias.....	69
Artículo 29. Objeciones.....	69
Artículo 30. Decisión de objeciones	70

CAPÍTULO VI
Acuerdo de reorganización

Artículo 31. Término para celebrar el acuerdo de reorganización.....	71
Artículo 32. Mayoría especial en el caso de las organizaciones empresariales y acreedores internos.....	73
Artículo 33. Mayoría especial para las rebajas al capital.....	74
Artículo 34. Contenido del acuerdo.....	75
Artículo 35. Audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización....	76
6 Artículo 36. Inscripción del acta y levantamiento de medidas cautelares. 77	

Artículo 37. Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación.....	78
Artículo 38. Efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización	80
Artículo 39. Publicidad y depósito del acuerdo.....	81

CAPÍTULO VII
Efectos, ejecución y terminación de los acuerdos de reorganización y de adjudicación

Artículo 40. Efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación	82
Artículo 41. Prelación de créditos y ventajas.....	83
Artículo 42. Flexibilización de las condiciones de aportes al capital.....	85
Artículo 43. Conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias.....	85
Artículo 44. Reformas estatutarias y enajenación de establecimientos de comercio y disposición de activos dentro del acuerdo de reorganización.....	87
Artículo 45. Causales de terminación del acuerdo de reorganización	88
Artículo 46. Audiencia de incumplimiento	89

CAPÍTULO VIII
Proceso de liquidación judicial

Artículo 47. Inicio	90
Artículo 48. Providencia de apertura.....	90
Artículo 49. Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata	93
Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial.....	95
Artículo 51. Promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda.....	99
Artículo 52. Proratas e hipotecas de mayor extensión.....	99
Artículo 53. Inventario de bienes, reconocimiento de créditos y derechos de voto	100
Artículo 54. Medidas cautelares.....	101
Artículo 55. Bienes excluidos.....	101
Artículo 56. Proceso para entregar bienes excluidos	103
Artículo 57. Enajenación de activos y plazo para presentar el acuerdo de adjudicación	103
Artículo 58. Reglas para la adjudicación.....	104
Artículo 59. Pagos, adjudicaciones y rendición de cuentas	106

Artículo 60.	Obligaciones a cargo de los socios	107
Artículo 61.	De los controlantes	107
Artículo 62.	Exoneración de gravámenes	108
Artículo 63.	Terminación	109
Artículo 64.	Adjudicación adicional	109
Artículo 65.	Rendición de cuentas finales	110
Artículo 66.	Acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial.....	110

TÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 67.	Promotores o liquidadores	111
Artículo 68.	Formalidades	113
Artículo 69.	Créditos legalmente postergados en el proceso de reorganización y de liquidación judicial	114
Artículo 70.	Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados	116
Artículo 71.	Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia	117
Artículo 72.	Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad	117
Artículo 73.	Servicios públicos	117
Artículo 74.	Acción revocatoria y de simulación	118
Artículo 75.	Legitimación, procedimiento, alcance y caducidad	120
Artículo 76.	Presupuestos de ineficacia	121
Artículo 77.	Procesos ejecutivos alimentarios en curso	122
Artículo 78.	Transparencia empresarial	122
Artículo 79.	Facultades de los apoderados	123
Artículo 80.	Funciones de conciliación de las Superintendencias	124
Artículo 81.	Peritos y evaluadores	124
Artículo 82.	Responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados	125
Artículo 83.	Inhabilidad para ejercer el comercio	126
Artículo 84.	Validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización	127

TÍTULO III DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

8	Artículo 85.	Finalidades	129
---	--------------	-------------------	-----

Artículo 86.	Casos de insolvencia transfronteriza	129
Artículo 87.	Definiciones	130
Artículo 88.	Obligaciones internacionales del Estado	131
Artículo 89.	Autoridades competentes	131
Artículo 90.	Autorización dada al promotor o liquidador para actuar en un Estado extranjero	131
Artículo 91.	Excepción de orden público	131
Artículo 92.	Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma	132
Artículo 93.	Interpretación	132

CAPÍTULO II

Acceso de los representantes y acreedores extranjeros ante las autoridades colombianas competentes

Artículo 94.	Derecho de acceso directo	132
Artículo 95.	Alcance de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero	132
Artículo 96.	Solicitud del representante extranjero de apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia	133
Artículo 97.	Participación de un representante extranjero en un proceso abierto con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia	133
Artículo 98.	Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso seguido con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia	133
Artículo 99.	Publicidad a los acreedores en el extranjero con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia	133

CAPÍTULO III

Reconocimiento de un proceso extranjero y medidas otorgables

Artículo 100.	Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero	134
Artículo 101.	Presunciones relativas al reconocimiento	135
Artículo 102.	Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero	135
Artículo 103.	Providencia de reconocimiento de un proceso extranjero	136
Artículo 104.	Información subsiguiente	137
Artículo 105.	Efectos del reconocimiento de un proceso extranjero principal	137
Artículo 106.	Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero	138

Artículo 107. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas	139
Artículo 108. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores	140
Artículo 109. Intervención de un representante extranjero en procesos que se sigan en este estado	140

CAPÍTULO IV**Cooperación con tribunales y representantes extranjeros**

Artículo 110. Cooperación y comunicación directa entre las autoridades colombianas competentes y los tribunales o representantes extranjeros	140
Artículo 111. Cooperación y comunicación directa entre los agentes de la insolvencia y los tribunales o representantes extranjeros	141
Artículo 112. Formas de cooperación	142

CAPÍTULO V**Procesos paralelos**

Artículo 113. Apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia tras el reconocimiento de un proceso extranjero principal	142
Artículo 114. Coordinación de un proceso seguido con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia y un proceso extranjero	143
Artículo 115. Coordinación de varios procesos extranjeros	144
Artículo 116. Regla de pago para procesos paralelos	145

TÍTULO IV**DEROGATORIAS Y TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN**

Artículo 117. Concordatos y liquidaciones obligatorias en curso y acuerdos de reestructuración	145
Artículo 118. Solicitudes de promoción y de liquidación obligatoria en curso	146
Artículo 119. Reglas de la Ley 550 de 1999 aplicables a las liquidaciones obligatorias en curso	146
Artículo 120. Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999	147
Artículo 121. Contribuciones	147
Artículo 122. Armonización de normas contables y subsidio de liquidadores	149
Artículo 123. Publicidad de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado	150

Artículo 124. Adiciones, derogatorias y remisiones	150
Artículo 125. Entidades territoriales	151
Artículo 126. Vigencia	152
1.2. Decretos Reglamentarios	154
1.2.1. Decreto número 2179 del 12 de junio de 2007 "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3º, del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006"	154
Artículo 1º.	154
Artículo 2º.	154
Artículo 3º.	155
Artículo 4º.	155
1.2.2. Decreto número 2190 del 14 de junio de 2007 "Por el cual se corrigen yerros en el texto de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones"	156
Artículo 1º.	156
Artículo 2º.	157
Artículo 3º.	157
1.2.3. Decreto número 2300 del 25 de junio de 2008 "Por el cual se reglamenta el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, sobre la vigilancia de las sucursales de sociedades extranjeras y la aprobación del inventario del patrimonio social, y se dictan otras disposiciones"	157

TÍTULO I**SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS SOMETIDAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Artículo 1º.	158
Artículo 2º.	160
Artículo 3º.	160
Artículo 4º.	161
Artículo 5º.	161

TÍTULO II**APROBACIÓN DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Artículo 6º.	161
Artículo 7º.	162

1.2.4. Decreto número 2785 del 31 de julio de 2008 “Por el cual se reglamenta el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a la inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado y se dictan otras disposiciones”163

CAPÍTULO I

Publicidad de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado

Artículo 1°. Inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado163

Artículo 2°. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía y tarifa.....164

Artículo 3°. Certificación de la inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía164

CAPÍTULO II

Inscripción de las actas y providencias del juez en el régimen de insolvencia

Artículo 4°. Inscripción de la providencia de inicio de un proceso de insolvencia.....165

Artículo 5°. Inscripción de la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación165

Artículo 6°. Razón social del sujeto de la insolvencia.....166

Artículo 7°. Inscripción de la providencia que decreta la terminación del proceso de insolvencia.167

CAPÍTULO III

Inscripción de las providencias dictadas por la autoridad colombiana competente con ocasión de la aplicación del régimen de insolvencia transfronteriza

Artículo 8°. Inscripción en el registro mercantil de las providencias sujetas a registro con ocasión del reconocimiento de un proceso extranjero167

CAPÍTULO IV
Disposiciones finales

Artículo 9°. Libros168

Artículo 10. Vigencia.....168

1.2.5. Decreto número 2860 del 5 de agosto de 2008 “Por el cual se reglamenta el Parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006”168

Artículo 1°. Entidades y personas con derecho a la devolución169

Artículo 2°. Requisitos169

Artículo 3°. Inadmisión de la solicitud de devolución.....170

Artículo 4°. Rechazo de la solicitud de devolución171

Artículo 5°. Remisión al estatuto tributario.....171

Artículo 6°. Vigencia.....171

1.2.6. Decreto número 962 del 20 de marzo de 2009 “Por el cual se reglamentan los artículos 5°, numeral 9°, 67 y 122 parcial de la Ley 1116 de 2006, sobre promotores y liquidadores”171

CAPÍTULO I

Naturaleza de los cargos respectivos del promotor y el liquidador

Artículo 1°. Naturaleza de los cargos de promotor y liquidador172

CAPÍTULO II

Conformación de listas de los promotores y liquidadores

Artículo 2°. Conformación de la lista y periodicidad de la inscripción.....172

Artículo 3°. Criterios para la elaboración de la lista173

Artículo 4°. Lista de auxiliares de la justicia174

Artículo 5°. Requisitos para la inscripción en la lista de promotores o de liquidadores.....175

Artículo 6°. Requisitos para la inscripción en las diferentes categorías según la experiencia acreditada178

Artículo 7°. Documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción 180

Artículo 8°. Categorías de los deudores objeto del Régimen de Insolvencia.183

Artículo 9°. Solicitud de inscripción según la experiencia acreditada.....184

Artículo 10. Inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para los procesos de insolvencia.....184

CAPÍTULO III

Escogencia del promotor o del liquidador, recusación y causales de impedimento para aceptar el cargo

Artículo 11. Procedimiento de escogencia. Audiencia y Sorteo.....185

Artículo 12. Criterios para determinar los participantes en el sorteo.....187

Artículo 13. Suplencia.....187

Artículo 14. Escogencia, aceptación y posesión del cargo de promotor o de liquidador.....188

Artículo 15. No aceptación del cargo188

Artículo 16. Causales de impedimento para aceptar el cargo por la persona natural designada por la persona jurídica188

Artículo 17. Recusación del promotor o del liquidador189

CAPÍTULO IV

Sanciones y cesación de funciones

Artículo 18.	Remoción y Sustitución.....	189
Artículo 19.	Cesación de funciones y Sustitución.....	191
Artículo 20.	Rendición anticipada de cuentas e informe del Promotor.....	191

CAPÍTULO V

Honorarios y gastos

Artículo 21.	Honorarios del promotor en la insolvencia de Grupos de Empresas.....	192
Artículo 22.	Remuneración del promotor.....	192
Artículo 23.	Porcentaje de remuneración del liquidador según el monto de activos.....	193
Artículo 24.	Fijación y Pago de la Remuneración del liquidador.....	194
Artículo 25.	Constitución del depósito para pago de honorarios.....	195
Artículo 26.	Honorarios en caso de intervención de varios auxiliares.....	196
Artículo 27.	Subsidio para pago de honorarios de liquidadores y para conservación del archivo.....	196
Artículo 28.	Pago del subsidio.....	197
Artículo 29.	Gastos del proceso de insolvencia.....	197
Artículo 30.	Gastos deducibles de la remuneración.....	198

CAPÍTULO VI

Determinación del activo y del pasivo. Garantías

Artículo 31.	Activo y pasivo del balance.....	199
Artículo 32.	Constitución de garantías.....	199

CAPÍTULO VII

Vigencia

Artículo 33.	Vigencia.....	200
1.2.7.	Decreto número 1038 del 26 de marzo de 2009 "Por el cual se reglamentan los artículos 2º, 12, 17, 34, 55, 67, 74, 75, 76 y 78 de la Ley 1116 de 2006".....	201
Artículo 1º.	Patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia.....	201
Artículo 2º.	Supuestos de admisión al proceso de reorganización.....	201
Artículo 3º.	Administradores del Patrimonio Autónomo en Insolvencia.....	202
Artículo 4º.	Inscripción en el registro mercantil de los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales.....	202
Artículo 5º.	Certificación de la inscripción en el registro mercantil de los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales.....	202

Artículo 6º.	Casos de vinculación con patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.....	203
Artículo 7º.	Competencia.....	203
Artículo 8º.	Legitimación.....	203
Artículo 9º.	Solicitud.....	204
Artículo 10.	Autorizaciones.....	204
Artículo 11.	Naturaleza de los cargos de promotor y liquidador de patrimonios autónomos sujetos de procesos de insolvencia.....	205
Artículo 12.	Exclusión de la masa de la liquidación de los bienes transferidos a título de fiducia mercantil con fines de garantía.....	205
Artículo 13.	Remanente.....	206
Artículo 14.	Acción revocatoria, de simulación y de ineficacia.....	206
Artículo 15.	Transparencia Empresarial.....	206
Artículo 16.	Vigencia.....	207

1.2.8.	Decreto número 1270 del 15 de abril de 2009 "Por el cual se reglamenta el parágrafo 1º del artículo 34 y el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 39 de la Ley 1151 de 2007".....	207
--------	--	-----

Artículo 1º.	Normalización pensional obligatoria.....	207
Artículo 2º.	Normalización pensional voluntaria.....	208
Artículo 3º.	Mecanismos de normalización pensional.....	208
Artículo 4º.	Constitución de reservas contables.....	209
Artículo 5º.	Administración conjunta de patrimonios autónomos de diferentes empleadores.....	209
Artículo 6º.	Conmutación parcial individual.....	209
Artículo 7º.	Vigencia y derogatorias.....	210

1.2.9.	Decreto número 1730 del 15 de mayo de 2009 "Por medio del cual se reglamentan los artículos 48 numeral 9º, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006 y se dictan otras disposiciones".....	210
--------	---	-----

TÍTULO I

INVENTARIOS, AVALÚOS, PERITOS Y AVALUADORES

CAPÍTULO I

Inventario y avalúos

Artículo 1º.	Inventario de bienes en la liquidación judicial.....	211
--------------	--	-----

CAPÍTULO II
Valoración del inventario

Artículo 2º. Criterios de Valoración en los procesos de liquidación judicial .212
 Artículo 3º. Avalúo del Inventario en el proceso de liquidación judicial .212
 Artículo 4º. Valoración de Inventarios como bienes aislados213
 Artículo 5º. Objeciones al inventario en la liquidación judicial214

CAPÍTULO III
Enajenación de activos

Artículo 6º. Enajenación de activos.....214
 Artículo 7º. Reglas de enajenación.....215

CAPÍTULO IV
Avalúos

Artículo 8º. Avalúo Comercial.....215
 Artículo 9º. Contenido mínimo del avalúo.....215
 Artículo 10. Condiciones generales de los avalúos.....216

CAPÍTULO V
Firmas especializadas

Artículo 11. Firmas Especializadas217
 Artículo 12. Competencia.....217
 Artículo 13. Conformación de la lista y periodicidad de la inscripción.....217
 Artículo 14. Lista de firmas especializadas.....217
 Artículo 15. Inscripción en la lista.....218
 Artículo 16. Requisitos para formar parte de la lista de firmas especializadas218
 Artículo 17. Solicitud de inscripción218
 Artículo 18. Causales de exclusión de la lista.....218
 Artículo 19. Nombramiento de evaluador por parte de los acreedores en el proceso de reorganización o de liquidación judicial, para venta de la empresa como unidad de explotación económica218

TÍTULO II
VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN

Artículo 20. Requisitos para el inicio de las negociaciones219
 Artículo 21. Inicio de las negociaciones.....219
 Artículo 22. Celebración del Acuerdo.....220

Artículo 23. Solicitud de Validación de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización221
 Artículo 24. Trámite de la Solicitud.....222
 Artículo 25. Requisitos del Acuerdo223
 Artículo 26. Efectos de la apertura del Proceso de Validación224
 Artículo 27. Validación del Acuerdo224
 Artículo 28. Inscripción del Acuerdo y levantamiento de medidas cautelares225
 Artículo 29. Efectos del Acuerdo226
 Artículo 30. Otros Acuerdos con acreedores.....226

TÍTULO III
VOTO EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Artículo 31. Determinación de Derechos de Voto en los Procesos de Liquidación Judicial226
 Artículo 32. Vigencia.....227
 1.2.10. Decreto número 2189 del 12 junio de 2009 "Por el cual se modifica el artículo 33 del Decreto 962 del 20 de marzo del 2009"227
 Artículo 1º.227
 Artículo 2º.228
 1.2.11. Decreto número 4402 del 13 de noviembre de 2009 "Por el cual se modifica el artículo 33 del Decreto 962 del 20 de marzo del 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto 2189 de 2009"228
 Artículo 1º.228
 Artículo 2º.229
 1.2.12. Decreto número 1749 del 26 de mayo de 2011 "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, numeral 3º del artículo 15; 24, 32, 41; numeral 5º del artículo 43; 60,61, 67; numeral 1º y parágrafo 2º del artículo 69; 74; numeral 1º del artículo 78; 82, 83, 95, 110, 111 y 112 de la Ley 1116 de 2006"229

TÍTULO I
ÁMBITO NACIONAL

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, definiciones, solicitud conjunta y coordinación

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.....230

Artículo 2º. Definiciones	231
Artículo 3º. Objetivos de la solicitud conjunta	232
Artículo 4º. Presentación de la solicitud conjunta.....	233
Artículo 5º. Solicitud conjunta de apertura de procesos de insolvencia ...	233
Artículo 6º. Efectos de la aceptación de la solicitud conjunta	234
Artículo 7º. Iniciación conjunta decretada de oficio.....	235
Artículo 8º. Coordinación	235
Artículo 9º. Legitimación para presentar la solicitud de coordinación	235
Artículo 10. Medidas de coordinación.....	236
Artículo 11. Alcance de la orden de coordinación.....	237
Artículo 12. Oportunidad de la orden de coordinación	237
Artículo 13. Competencia de la Superintendencia de Sociedades.....	237

CAPÍTULO II Financiación

Artículo 14. Objeto de la financiación posterior a la apertura de un proceso de insolvencia.....	238
Artículo 15. Condiciones para la financiación.....	238
Artículo 16. Financiación otorgada por un partícipe del Grupo de Empresas que sea objeto de un proceso de insolvencia a otro partícipe del Grupo de Empresas que también esté en insolvencia	239
Artículo 17. Autorización del juez del concurso.....	239
Artículo 18. Beneficios para el otorgante de la financiación.....	240
Artículo 19. Otorgamiento de garantías	240
Artículo 20. Financiación obtenida por un partícipe del Grupo de Empresas que sea objeto de un proceso de insolvencia de otro partícipe del Grupo de Empresas que también este en insolvencia.....	240

CAPÍTULO III Procesos accesorios

Artículo 21. Acciones revocatorias y de simulación	241
Artículo 22. Periodo de sospecha para los deudores vinculados	242
Artículo 23. Efectos de la solicitud conjunta derivada del control	242
Artículo 24. Responsabilidad civil de los socios en el contexto de un Grupo de Empresas.....	242

CAPÍTULO IV Consolidación

Artículo 25. Consolidación patrimonial	244
Artículo 26. Efectos de la orden de consolidación patrimonial	245
Artículo 27. Efectos frente a la prelación y privilegios.....	245
Artículo 28. Modificación de la orden de consolidación patrimonial.....	246
Artículo 29. Inscripción de la orden de consolidación patrimonial	246
Artículo 30. Tratamiento de pasivos vinculados.....	246

CAPÍTULO V Promotores y liquidadores

Artículo 31. Nombramiento del promotor o liquidador en un Grupo de Empresas	247
Artículo 32. Conflictos de interés entre promotores o liquidadores	248

CAPÍTULO VI Atribuciones del juez

Artículo 33. Facultad de Dirección del Proceso de Insolvencia	248
---	-----

TÍTULO II ÁMBITO INTERNACIONAL

CAPÍTULO I Cooperación transfronteriza en los casos de insolvencia de grupos de empresas

Artículo 34. Aplicación del régimen de insolvencia transfronteriza	248
Artículo 35. Objeto de la cooperación entre tribunales en el contexto de grupos de empresas multinacionales	249
Artículo 36. Cooperación entre las autoridades colombianas competentes y los tribunales o representantes extranjeros	249
Artículo 37. Comunicación directa entre la autoridad colombiana competente y el tribunal o representante extranjero.....	250
Artículo 38. Condiciones de la comunicaciones	250
Artículo 39. Comunicaciones.....	251
Artículo 40. Coordinación de Audiencias.....	251
Artículo 41. Cooperación y comunicación por parte del promotor o liquidador con representantes extranjeros o tribunales extranjeros	251
Artículo 42. Vigencia.....	252

1.3. Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades	253
---	-----

1.3.1.	Resolución 100-003116 de julio 10 de 2007 “Por la cual se delega en las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades la competencia para conocer los procesos del Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, de conformidad con el Decreto 2179 del 12 de junio de 2007”.....	253
Artículo 1º.	253
Artículo 2º.	254
Artículo 3º.	255
Artículo 4º.	255
Artículo 5º.	256
1.3.2.	Resolución 100-006593 de octubre 16 de 2009 “Por la cual se establece la lista de peritos y evaluadores por parte de la Superintendencia de Sociedades y los requisitos de inscripción y conformación de la lista de firmas especializadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 1730 de 2009”.....	256
Artículo 1º.	Objetivos.....	257
Artículo 2º.	Lista de Peritos.....	257
Artículo 3º.	Lista de Avaluadores.....	258
Artículo 4º.	Lista de Firmas Especializadas.....	258
Artículo 5º.	Requisitos para formar parte de la lista de firmas especializadas.....	259
Artículo 6º.	Solicitud de inscripción.....	259
Artículo 7º.	Vigencia.....	261
1.3.3.	Resolución 100-006875 de octubre 27 de 2009 “Por la cual se expide el reglamento de uso de la marca de certificación “Excelencia Formación en Insolvencia”.....	261
Artículo 1º.	Objetivo General.....	262
Artículo 2º.	Definiciones.....	262
Artículo 3º.	Naturaleza de la Marca de Certificación “Excelencia Formación en Insolvencia”.....	263
Artículo 4º.	Propiedad.....	264
Artículo 5º.	Usuarios de la Marca de Certificación.....	264
Artículo 6º.	Actividades de Administración.....	264
Artículo 7º.	Autorización para Otorgar el Uso de la Marca de Certificación.....	265

Artículo 8º.	Programa de formación en insolvencia.....	265
Artículo 9º.	Formalización del derecho de uso de la marca de certificación.....	269
Artículo 10.	Contenido mínimo del acuerdo de voluntades.....	269
Artículo 11.	Manual gráfico de la marca de certificación.....	272
Artículo 12.	Recursos.....	273
Artículo 13.	Vigencia.....	273
Artículo 14.	273
1.3.4.	Resolución 100-009213 de septiembre 21 de 2010 “Por la cual se establecen los requisitos mínimos en cuanto a infraestructura técnica y administrativa de los aspirantes a conformar las listas de promotores y liquidadores de la Ley 1116 de 2006 e interventores para la aplicación del Decreto 4334 de 2008”.....	274
Artículo 1º.	Requisitos mínimos de infraestructura técnica.....	275
Artículo 2º.	Requisitos mínimos de infraestructura administrativa.....	277
Artículo 3º.	Vigencia.....	278
1.3.5.	Resolución 100-009214 de septiembre 21 de 2010 “Por la cual se establece el Reglamento de Uso del Aplicativo Registro Electrónico Hojas de Vida Promotores, Liquidadores e Interventores”.....	278
REGLAMENTO		
PARTE I - GENERALIDADES		
Artículo 1º.	Definiciones.....	282
PARTE II - SERVICIOS DEL APLICATIVO REGISTRO HOJAS DE VIDA		
Artículo 2º.	Características del Aplicativo Registro Hojas de Vida de promotores y Liquidadores.....	285
Artículo 3º.	Registro de Usuarios.....	285
Artículo 4º.	Función de la Superintendencia de Sociedades.....	286
Artículo 5º.	Responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades.....	287
Artículo 6º.	Responsabilidad de la información registrada por el aspirante.....	288
Artículo 7º.	Requerimientos mínimos de infraestructura tecnológica para los promotores, liquidadores e interventores.....	289
Artículo 8º.	Aceptación del Reglamento.....	289
Artículo 9º.	Vigencia.....	290

1.3.6.	Resolución 100-11871 del 16 de diciembre de 2010 "Por la cual se establece la fecha a partir de la cual entrará en vigencia la Ley 1395 de 2010 para los procesos que adelanta la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales".....	290
Artículo 1º.	291
Artículo 2º.	Vigencia.....	291
1.3.7.	Resolución 100-00867 de 2011	292
1.3.8.	Resolución 100-004420 de agosto 21 de 2012 "Por medio de la cual se adiciona la Resolución 100-009213 del 21 de septiembre de 2010".....	293
Artículo 1º.	Adicionar un inciso en la parte final del artículo primero de la Resolución 100-009213 del 21 de septiembre de 2010....	294
Artículo 2º.	Vigencia.....	295
1.4.	Legislación Suplementaria	296
1.4.1.	Reforma introducida por la Ley 1173 de diciembre 27 de 2007 "Por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006"	296
1.4.2.	Referencia del Decreto número 1910 de mayo 27 de 2009	297
1.4.3.	Adición introducida por la Ley 1328 de julio 15 de 2009 "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, de mercado de valores y otras disposiciones" ..	298
1.4.4.	Reforma introducida por la Ley 1429 de diciembre 29 de 2010 "Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo"	300
1.4.5.	Reforma introducida por la Ley 1564 de julio 12 de 2012 "Por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"	312
1.4.6.	Reforma introducida por la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 "Por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan disposiciones sobre garantías mobiliarias"	315
1.4.7.	Referencias de la Ley 222 de diciembre 20 de 1995 de la Ley 1116 de 2006.....	318

1.4.8.	Referencias de la Ley 964 de 2005 incluidas en el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006	321
II.	RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.....	327
2.1.	Ley 1564 de julio 12 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"	329

TÍTULO IV

INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 531.	Procedencia	329
Artículo 532.	Ámbito de aplicación	329
Artículo 533.	Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante	330
Artículo 534.	Competencia de la jurisdicción ordinaria civil	331
Artículo 535.	Gratuidad	332
Artículo 536.	Tarifas para los centros de conciliación remunerados	332
Artículo 537.	Facultades y atribuciones del conciliador.....	333

CAPÍTULO II

Procedimiento de negociación de deudas

Artículo 538.	Supuestos de insolvencia	334
Artículo 539.	Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas	335
Artículo 540.	Daciones en pago.....	337
Artículo 541.	Designación del conciliador y aceptación del cargo.....	337
Artículo 542.	Decisión de la solicitud de negociación	337
Artículo 543.	Aceptación de la solicitud de negociación de deudas	338
Artículo 544.	Duración del procedimiento de negociación de deudas	338
Artículo 545.	Efectos de la aceptación.....	338
Artículo 546.	Procesos ejecutivos alimentarios en curso.....	340
Artículo 547.	Terceros garantes y codeudores.....	340
Artículo 548.	Comunicación de la aceptación.....	341

Artículo 549. Gastos de administración341
 Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.....342
 Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas343
 Artículo 552. Decisión de objeciones343
 Artículo 553. Acuerdo de pago344
 Artículo 554. Contenido del acuerdo.....346
 Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.....347
 Artículo 556. Reforma del acuerdo347
 Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma348
 Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo349
 Artículo 559. Fracaso de la negociación.....350
 Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo.....350
 Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento351

CAPÍTULO III
Convalidación del acuerdo privado

Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado352

CAPÍTULO IV
Liquidación patrimonial

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial353
 Artículo 564. Providencia de apertura354
 Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura355
 Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones358
 Artículo 567. Inventarios y avalúos de los bienes del deudor.....359
 Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia359
 Artículo 569. Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.....360
 Artículo 570. Audiencia de adjudicación.....360
 Artículo 571. Efectos de la adjudicación362

CAPÍTULO V
Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 572. Acciones revocatorias y de simulación363
 Artículo 573. Información crediticia.....365

Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia365
 Artículo 575. Divulgación366
 Artículo 576. Prevalencia normativa.....366
 2.2. Decreto Reglamentario de la Insolvencia de la persona natural no comerciante Ley 1564 de 2012367
 2.2.1 Decreto número 2677 del 21 de diciembre de 2012 “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”367
 2.3. Resoluciones396
 2.3.1 Resolución número 021 del 15 de enero de 2013 “Por la cual se fijan los contenidos mínimos del Programa de Formación en Insolvencia de que trata el Decreto 2677 de 2012” del Ministerio de Justicia y del Derecho396
 2.3.2 Resolución número 1167 del 8 de febrero de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro398
 III. RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN403
 3.1. Decreto 4334 “Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008.”405
 Artículo 1°. Intervención estatal406
 Artículo 2°. Objeto406
 Artículo 3°. Naturaleza.....407
 Artículo 4°. Competencia408
 Artículo 5°. Sujetos.....408
 Artículo 6°. Supuestos408
 Artículo 7°. Medidas de intervención409
 Artículo 8°. Providencia que ordena la toma de posesión412
 Artículo 9°. Efectos de la toma de posesión para devolución.....413
 Artículo 10. Devolución inmediata de dineros.....415
 Artículo 11. El Agente Interventor417
 Artículo 12. Declaratoria de terminación de la toma de posesión para devolución.....417
 Artículo 13. Actuaciones en curso en la Superintendencia Financiera de Colombia418

Artículo 14.	Actuaciones remitidas a jueces civiles de circuito	419
Artículo 15.	Remisiones	419
Artículo 16.	Vigencia y derogatorias	419
3.2	Decretos reglamentarios	421
3.2.1.	Decreto 1761 de 2009 "Por el cual se reglamenta el párrafo 3° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008"	421
Artículo 1°.	421
Artículo 2°.	421
3.2.2.	Decreto 1910 de 2009 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, y el artículo 2° del Decreto 4591 de 2008 y se dictan otras disposiciones"	422

CAPÍTULO I

Toma de posesión para devolver y liquidación judicial

Artículo 1°.	Sujetos de intervención	423
Artículo 2°.	Medidas precautelativas	423
Artículo 3°.	Remisión de reclamaciones y de bienes	424
Artículo 4°.	Bienes distintos a sumas de dinero de los intervenidos	425
Artículo 5°.	Actos de conservación de los bienes	426
Artículo 6°.	Terminación de contratos	427
Artículo 7°.	Providencia que ordena la ejecución	428
Artículo 8°.	Rendición de cuentas del agente interventor	429
Artículo 9°.	Finalidad de la liquidación judicial como medida de intervención	430
Artículo 10.	Audiencias	431
Artículo 11.	Inventario en la liquidación judicial	431
Artículo 12.	Enajenación de activos y adjudicación	431

CAPÍTULO II

Planes de desmonte voluntarios

Artículo 13.	Planes de desmonte voluntarios	433
--------------	--------------------------------------	-----

CAPÍTULO III

Revocatoria y reconocimiento de ineficacia

Artículo 14.	Acción revocatoria y reconocimiento de los presupuestos de ineficacia	435
--------------	---	-----

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 15.	Operaciones de crédito	436
Artículo 16.	Responsabilidades de agente interventor	436
Artículo 17.	Normas de aplicación en el tiempo de las reglas de procedimiento	437
Artículo 18.	Mecanismos de cooperación y coordinación judicial	437
Artículo 19.	Vigencia	437
3.3.	Resoluciones de la Superintendencia de Sociedades	438
3.3.1.	Resolución 165-05362 de 2008 "Por la cual se crea el Grupo de Intervenidas"	438
Artículo 1°.	439
Artículo 2°.	439
Artículo 3°.	440
3.3.2	Resolución 100-00817 de 2009 "Por medio de la cual se establecen los parámetros para fijar y pagar los honorarios de los agentes interventores en el proceso de toma de posesión para devolver"	440
Artículo 1°.	Honorarios de los agentes interventores	442
Artículo 2°.	Derogatorias	445
Artículo 3°.	Vigencia	445
3.4.	Circulares de la Superintendencia de Sociedades	446
3.4.1	Circular externa 100-000001 del 26 de febrero de 2010 Presentación de estados financieros períodos intermedios y de fin de ejercicio	446
3.4.2	Circular externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011 Remisión de información	451
3.4.3	Circular externa 100-000003 del 28 junio 2012 Instrucciones sobre el proceso de toma de posesión para devolver como mecanismo de intervención	457
IV.	ÍNDICE	467
4.1.	Índice Alfabético Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 1116 de 2006 y su regulación complementaria	467

- 4.2. Índice Alfabético Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, Ley 1564 de 2012 y su regulación complementaria.....491
- 4.3. Índice Alfabético Régimen de Intervención, Decreto 4334 de 2008 y su regulación complementaria.....497

Introducción

UNA SEGUNDA EDICIÓN Y DOS AÑOS DE REFORMAS

Fue el astronauta Frank Borman, quien años después sería presidente ejecutivo de la aerolínea Eastern Air Lines, el que dijo que el capitalismo sin las quiebras era como el catolicismo sin el infierno.

Esto, como él mismo lo reafirmaba, hacía difícil encontrar en las quiebras una buena noticia. Sin embargo la reflexión del comandante del Apolo 8, ironía aparte, tenía mucho de verdad.

La economía de mercado es la fuerza creadora de bienestar social y progreso más poderosa en la historia de la humanidad. Lo es en buena medida, por lo que Shumpeter llamó la “destrucción creativa” del capitalismo, el proceso mediante el cual la innovación del emprendedor siempre pone en riesgo la estabilidad de la empresa constituida.

Eso significa que el dinamismo del mercado genera una fragilidad perenne tanto para el emprendedor, cuyo emprendimiento estadísticamente tiende al fracaso, como para el empresario dominante, cuya posición privilegiada presenta una atracción irresistible para los potenciales retadores.

De todas formas, sea el caso del emprendedor fallido o del titular fracasado, el sistema legal que soporta la economía de mercado, en particular las normas comerciales, debe poseer mecanismos adecuados para resolver la crisis de la empresa y del empresario. Sin ellos no solamente se daría una inmensa destrucción de valor

económico y por lo tanto social, sino que además se generaría un incentivo perverso en contra del emprendimiento.

El régimen colombiano concursal y de insolvencia es uno de los más modernos, completos y efectivos de la región. De hecho, en las mediciones recientes del índice *Doing Business* del Banco Mundial en el indicador de “resolución de insolvencia” Colombia ocupa los primeros lugares, con desempeños inclusive superiores a los del promedio de los países de la OCDE¹.

No obstante las buenas notas, hay que considerar que el régimen de insolvencia, al igual que las demás normas comerciales, debe corresponder a los imperativos de política pública vigentes. Estos, como es natural, evolucionan en la medida en que los objetivos de las políticas van cambiando. Mientras que el régimen del Decreto 750 de 1940, por ejemplo, buscaba proteger el crédito evitando el fraude, el régimen de la Ley 550 de 1999 tenía como objetivo principal la reactivación de la economía y la protección del empleo.

En el primero por lo tanto se presumía que el quebrado había actuado dolosamente en perjuicio de sus acreedores mientras que en el segundo, en un giro de enfoque diametralmente opuesto, se protegía la buena fe del deudor hasta tal punto que se extendía automáticamente la moratoria a los terceros garantes, salvo manifestación expresa del acreedor dentro de los diez días siguientes a la iniciación del acuerdo de restructuración².

Alegar que se carece de consistencia ante un tratamiento tan diferencial de la insolvencia o que el cambio de posición radical fracciona la seguridad jurídica es distraer el punto. Por supuesto que las normas deben ser consistentes en el sentido de formar un cuerpo normativo coherente y que adicionalmente deben tener consecutividad histórica, que es en esencia la base de la seguridad jurídica.

Lo que ocurre es que la actividad comercial en la economía capitalista es, como ya dijimos, profundamente dinámica, algo

¹ Ver <http://espanol.doingbusiness.org/reports/subnational-reports/colombia>, consultado el 20/nov./2013.

² Artículo 14, parágrafo 1º, Ley 550 de 1999.

que suele olvidarse en las torres de marfil de la academia jurídica. No es lo mismo la empresa en 1887, cuando se adoptó el Código de Comercio del Estado de Panamá de 1869, donde no existía la luz eléctrica, que la empresa de 1942 en la Italia fascista que buscó regular el Código Civil italiano de ese año, que a su vez fue la norma que inspiró a la comisión de 1958 inmersa en un economía latinoamericana de sustitución de importaciones; de ahí surgió la base del Código de Comercio actual, que todavía algunos llaman “nuevo” después de 42 años de vigencia, y que claramente se ha quedado corto en regular la vida comercial en la era digital, de una economía nacional plenamente integrada con el resto del planeta y que fundamenta su desarrollo en la producción de *commodities* y servicios³.

Por lo tanto resulta imperativo que las normas comerciales estén en constante evolución, o mejor, que surtan un transformismo darwiniano que las adapte a los nuevos entornos económicos para que cumplan mejor su función. De no hacerlo merecerán un entierro de segunda en los pies de página de los libros de historia jurídica.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades ha buscado ser un catalizador del cambio jurídico en materia de insolvencia y derecho concursal. Durante los últimos dos años, los transcurridos desde la publicación de la primera edición de esta compilación hasta la fecha de estas líneas, la evolución de nuestras normas ha sido notoria, tanto así que el título de la publicación en esta edición cambió. Ya no estamos simplemente frente al “Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano” como se denominaba la edición de 2011, sino frente al “Régimen Concursal y de Insolvencia Colombiano” en este 2013.

¿Qué hay de nuevo?

En primer lugar hay que mencionar el Título IV del Código General del Proceso que regula la insolvencia de la persona natural no comerciante y su reglamentario, el Decreto 2677 de 2012.

³ Sobre la historia de la legislación comercial colombiana ver: Bernal Gutiérrez, Rafael. *El Código de Comercio Colombiano (Historia y Proyecciones)*. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/640/6.pdf>, consultado el 21/nov./2013.

Desde la Sentencia C-699/07, la Corte Constitucional había exhortado al Congreso de la República para que legislara sobre un régimen concursal para consumidores, lo cual hizo parcialmente en la Ley 1380 de 2010, posteriormente declarada inexecutable por vicios en el procedimiento en el trámite legislativo mediante Sentencia C-385 de 2011.

El nuevo régimen que suplanta al inexecutable, además de contener un proceso de negociación de deudas y de la convalidación de acuerdos privados sobre las mismas, introduce por primera vez en Latinoamérica la posibilidad de la liquidación patrimonial con mutación de los saldos insolutos en obligaciones naturales⁴. Es decir que se permite la descarga (*discharge*) de deudas impagadas en cabeza del consumidor fallido. Si bien se podría interpretar que este tipo de disposiciones premian indebidamente al deudor, lo cierto es que la posibilidad de rehabilitación completa del ciudadano como agente económico, lo que en términos anglosajones se denomina el “*fresh start*”, compensa con creces el costo que este tipo de normas pudiese generar sobre el crédito.

Por otra parte, la norma citada hace uso extensivo de operadores no judiciales en el desarrollo de los trámites no contenciosos del proceso. La negociación de deudas y la convalidación de acuerdos se podrán celebrar en los centros de conciliación debidamente autorizados o ante los notarios⁵. Solamente cuando surjan controversias entre deudor y acreedores serán estas resueltas por autoridad jurisdiccional, en este caso el juez civil municipal correspondiente.

Si bien la liquidación patrimonial será siempre ante autoridad jurisdiccional, el avance en materia de *desjudicialización* contenido en la norma es notable y de su buen desempeño dependerá que se relegitimen este tipo de iniciativas tan importantes para la descongestión del aparato de administración de justicia.

En segundo lugar se debe hacer especial mención de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 que promueve el acceso

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 571-1.

⁵ Ley 1564 de 2012, artículo 533.

al crédito y dicta normas sobre garantías mobiliarias. Según el Informe sobre Derecho del Crédito e Insolvencia (ICR ROSC) para Colombia elaborado en 2013:

“(La Ley 1676 de 2013) una de las más importantes reformas ha buscado poner remedio a la pérdida y degradación de los derechos de los acreedores con garantías reales, especialmente en el contexto de los procedimientos de insolvencia empresarial. Con ello, se ha modificado la clave de bóveda del sistema, que se encuentra en la articulación del sistema individual de tutela del crédito, basado fundamentalmente en la ejecución de las garantías reales, y el sistema de tutela colectiva del crédito, que se articula a través de los procedimientos de insolvencia empresarial”⁶.

En materia de garantías reales, tanto hipotecarias como mobiliarias, en el proceso de reorganización la norma introdujo dos importantes innovaciones. Por un lado se distingue entre los bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y los que no lo son, permitiéndole al juez del concurso autorizar la continuación de las ejecuciones sobre los bienes con gravámenes reales que no tengan relación con el desarrollo del objeto principal del empresario. En el caso de serlo, la segunda innovación consiste en crear los mecanismos para asegurar la conservación del valor del bien dado en garantía, así como el pago privilegiado de los pasivos garantizados con el mismo, en el evento que efectivamente se logre la renegociación de las deudas.

En cuanto al proceso de liquidación judicial o liquidación por adjudicación se excluye de la masa de liquidación el bien dado en garantía y se permite el pago directo con el activo al acreedor garantizado, previa autorización del juez del concurso, generando unas simples reglas en los casos en que el valor del bien difiera positiva o negativamente sobre el valor de crédito garantizado.

Esta positiva reforma corrige las distorsiones introducidas inicialmente al sistema de insolvencia en las reformas del

⁶ Banco Mundial. *Informe sobre Derecho del Crédito e Insolvencia (ICR ROSC) para Colombia*. 2013, p. 3.

Decreto 350 de 1989 y la Ley 222 de 1995. Ambas normas, la primera en lo que respecta al concordato preventivo y la segunda en lo relacionado con la liquidación obligatoria que reemplazó a la quiebra, buscaron obligar al acreedor con garantía real a hacerse parte del proceso concursal.

El régimen originario del Código de Comercio de 1971 en su artículo 1918 permitía que el acreedor garantizado escogiera entre formar parte de la masa por reestructurar o continuar con el ejercicio de las acciones reales para obtener el pago directo a través de las mismas y hacerlo ante el juez que tramitaba el concurso. Esta posibilidad fue eliminada en el artículo 21 del Decreto 350 de 1989, lo que llevó al Superintendente Bancario de la época a manifestarse en protesta por la modificación propuesta en el seno de la comisión presidencial convocada para elaborar la reforma concursal:

“En uso de la palabra el doctor Martínez Neira se refiere a las garantías reales y expresa que comparte el interés de la Comisión porque este sea un verdadero concurso y que por tanto en él participen los acreedores con garantía real, pero que sería conveniente lograr un mecanismo distinto al que el proyecto prevé (...) Manifiesta que tiene la impresión de que el derecho real, desde el punto de vista de sus atributos se está perdiendo; dice que es frente a los procesos concursales donde realmente se evidencian los atributos propios de los derechos reales, pues los demás casos no son más, por así decirlo, que derechos nominales (...) Retoma la palabra para hacer notar que con la previsión del artículo 1918 del régimen actual (...) los acreedores con garantía real intervinieron en muchos concordatos, e inclusive colaboraron en la flotantización de la empresa...y señaló varios ejemplos...”⁷.

En sentido afín, el acreedor con garantía real en el proceso de quiebra tenía la facultad de ejercer la acción real dentro del proceso concursal como un trámite incidental, pudiendo cubrir el crédito garantizado con el precio del remate “en el orden que le corresponda”⁸. La Ley 222 de 1995 eliminó la posibilidad

para el acreedor garantizado de ejercer la acción real dentro del concurso y simplemente licuó el gravamen manteniendo la prelación en el pago hasta por el valor de la enajenación⁹.

Esta inconveniente situación desde el punto de vista de la protección del crédito perduró en las reformas legales de 1999 y de 2006. Lo que es peor, el sesgo pro deudor del sistema de insolvencia nacional entró a formar parte de la mitología colectiva. Hasta tal punto que la prelación legal de créditos, de inminente rango legal como su nombre lo indica, se vislumbra en Colombia como una revelación esculpida en piedra; de darse su modificación, caería en el imaginario popular dentro del universo nebuloso de la sustitución constitucional¹⁰.

Lo que pasa en las disposiciones legales tiene consecuencias económicas, en algunos casos consecuencias opuestas a las intencionadas. La defensa de los privilegios otorgados al crédito laboral y fiscal en Colombia, irreductiblemente colocados en la primera clase, puede que proteja a un puñado de trabajadores que tuvieron la infortuna de estar en el lugar equivocado o sirva para premiar la ineficiencia en el cobro tributario de las administraciones de impuestos. Pero ciertamente afecta a los cientos de miles de empresas y a los millones de empleados en las mismas que necesitan del crédito para crecer y prosperar; este escasea ante la inexistencia práctica de garantías reales efectivas en el marco concursal.

Como lo afirmó el Profesor Adolfo Rouillon en un estudio sobre derechos de crédito y procesos de insolvencia en Colombia:

⁹ Ley 222 de 1995, artículo 196.

¹⁰ Ejemplo de esto es la Sentencia C-092/02, donde se injertó con megaprivilegio sobre el orden establecido en el artículo 2495 del C.C. las deudas por alimentos argumentando una protección constitucional a los derechos de los niños. Cabe también mencionar la desafortunada Sentencia C-276/06 sobre la Ley 96 de 2005 donde parecería querer elevar a rango constitucional la prelación legal de créditos contenida en el Código Civil, que hace mediante un análisis superficial e históricamente descontextualizado. Así mismo, la Sentencia SU-891/07 genera confusión sobre el alcance del privilegio de rango constitucional atribuido a los pasivos pensionales, pareciendo hacerlo extensivo a todos los pasivos de orden laboral indistintamente, lo cual resultaría en un verdadero despropósito.

⁷ Superintendencia de Sociedades. *Antecedentes de la Nueva Legislación de Concordatos Preventivos*, Tomo 2, 1989. p. 6.

⁸ Artículo 1974 C. Co.

“Esos créditos laborales o impositivos tienen, de hecho, el equivalente de un gravamen de mejor rango que el del acreedor con garantía real. Ello ocurre pese a que al momento de creación de la garantía los créditos preferentes de carácter laboral o impositivo no eran visibles, debido a que: (i) no se registran; (ii) en la mayoría de los casos, tampoco se contabilizan; y, de todas maneras, (iii) pueden no haber existido antes de la creación de la garantía, pese a lo cual, aun surgiendo con posterioridad, los mencionados créditos laborales o impositivos igualmente tendrán prelación sobre los créditos con garantías reales. El riesgo implícito de la potencial existencia de los mencionados créditos preferentes (que impactan como verdaderos “gravámenes ocultos”) se traduce en costos para los tomadores de créditos, principalmente en la tasa de interés. Esta es una de las principales causas que explican por qué las actuales garantías no disminuyen sensiblemente el costo del crédito en Colombia”¹¹.

La Ley 1676 de 2013 en los artículos citados aborda de manera valiente el tratamiento de las garantías en la insolvencia y restablece el equilibrio perdido durante los últimos cuarenta años; sin lugar dudas, eso no solamente pone al país dentro de los estándares internacionales en esta materia, sino que genera las condiciones para que se amplíe el acceso crediticio.

Finalmente en la edición de 2013 de esta publicación, se han incluido las principales normas que regulan los procesos de intervención cuando se desarrollan actividades financieras sin la debida autorización estatal. Estas normas, entre ellas el Decreto 4334 de 2008, fueron producto de la llamada “crisis de las pirámides” de 2008 que desembocó en la declaratoria de emergencia económica de ese año.

Si bien no se trata de normas recientes y la “crisis de las pirámides” se encuentra superada, lo cierto es que a la fecha continúa la existencia de un importante número de esquemas de captación ilegal de recursos del público. A diferencia de fenómenos

¹¹ Adolfo Rouillon, *Colombia: Derechos de Crédito y Procesos Concursales*, Banco Mundial, 2006. En http://www.minhacienda.gov.co/portal/page/portal/HomeMinhacienda/regulacionfinanciera/Publicaciones/Documentos/3_12.+COLOMBIA+DERECHOS+DE+CREDITO+Y+PROCESOS+CONCURSALE.pdf, consultado el 21/nov./2013.

conocidos como DMG y DFRE, verdaderos esquemas Ponzi cuyo propósito y estructura era la defraudación masiva del público, los esquemas actuales corresponden en muchos casos a desviaciones en el objeto social de las empresas al realizar actividad financiera con recursos del público sin las debidas autorizaciones pero existiendo actividades económicas subyacentes.

La Superintendencia de Sociedades ha cumplido un papel fundamental en la resolución de este tipo de actividades ilegales a través de trámite del proceso concursal especial contenido en las normas de emergencia económica, que complementan el abanico de la normativa colombiana en materia de procedimientos colectivos de cobro.

Como dijimos anteriormente, el derecho concursal y de insolvencia debe estar en constante evolución. No creemos como se afirma comúnmente en la academia que las normas deban ir a la saga de las innovaciones comerciales, sino que por el contrario deben promoverlas o en el peor de los casos seguir un desarrollo paralelo a las mismas. Por esta razón, a pesar de estar en la vanguardia internacional en estos temas creemos que debemos propender por una mejora continua de nuestra normativa y de los operadores que la ponen en práctica.

Así las cosas, para cerrar esta breve introducción y sin querer hacer un análisis exhaustivo, el cual por demás acaba de ser hecho por el ICR ROSC del Banco Mundial antes citado, planteamos algunas asignaciones pendientes.

Se debe, por ejemplo, continuar con la profesionalización de los administradores de la insolvencia, una pieza clave del sistema concursal en la cual se ha avanzado con la estructuración de nuevas listas y con la implementación de cursos obligatorios de formación. Para lograr este objetivo se debe eliminar la limitación de tres procesos por categoría concursal para permitir la sostenibilidad de la actividad profesional exclusiva por parte de los auxiliares de la justicia.

Así mismo, el papel del evaluador, fundamental para los mecanismos de autoejecución introducidos en la Ley 1676,

se debe elevar de categoría incrementando los requisitos y el profesionalismo de los partícipes.

En cuanto al operador judicial de la insolvencia, se debe estudiar la posibilidad de un estatuto judicial para los funcionarios de la Superintendencia que cumplen funciones jurisdiccionales donde se asegure la independencia, autonomía y permanencia en los cargos donde se funge como juez.

Por otra parte, el marco legal requiere de una revisión marginal en temas como el proceso de liquidación adjudicación, que ha resultado deficiente en la práctica; el papel del promotor, que debe no solamente volverse mandatorio en el proceso nuevamente, sino que se deben fortalecer sus facultades y la eliminación del grotesco incentivo que existe para los actores de las acciones revocatorias.

En fin, la agenda de cambio sigue abierta y esperamos que en las próximas ediciones de este libro ya podamos presentar estas reformas como textos legales que sirvan para consolidar el régimen colombiano concursal y de insolvencia como uno de los mejores del planeta.

Luis Guillermo Vélez Cabrera
Superintendente de Sociedades

I. Régimen de Insolvencia Empresarial

1.1. Ley 1116 de 2006 (diciembre 27)

Publicada en el Diario Oficial 46.494 de 27 de diciembre de 2006

“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO I **DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA**

CAPÍTULO I

Finalidad, principios y alcance del régimen de insolvencia

Artículo 1º. Finalidad del régimen de insolvencia.

El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial¹², siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

¹² Ver el artículo 40 de la Ley 1429 de 2010, modificado por el artículo 153 del Decreto 19 de 2012 "Artículo 40. Medios electrónicos. Se permitirá la utilización de medios electrónicos en la tramitación de los procesos de insolvencia de conformidad con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y para el cumplimiento de los trámites ante el Registro Mercantil, entidades sin ánimo de lucro y ante el Registro Único de Proponentes delegados en las Cámaras de Comercio”.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales¹³ comerciantes¹⁴ y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo¹⁵, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales¹⁶.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de admisión de dichos patrimonios autónomos al trámite de insolvencia a que se refiere la presente ley¹⁷.

Artículo 3º. Personas excluidas.

No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley¹⁸:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud¹⁹;

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, el Régimen de Insolvencia Empresarial se aplicará a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas y cuya insolvencia tenga conexidad con la sociedad mercantil que controlan o del grupo que conforman, de esta forma al aplicar este régimen se aplicarán también las reglas que sobre la insolvencia de grupos prevé el Decreto 1749 de 2011.

¹⁴ Oficio 220-016537 del 25 de enero de 2008, 220-192301 del 17 de diciembre de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁵ Oficio 220-154885 del 21 de diciembre de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁶ Definidos por el artículo 1º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009.

¹⁷ Reglamentado por el Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009 "Por el cual se reglamentan los artículos 2º, 12, 17, 34, 55, 67, 74, 75, 76 y 78 de la Ley 1116 de 2006".

¹⁸ Oficio 220-059640 del 3 de abril de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁹ Oficio 220-078877 del 1 de junio de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias;
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad;
4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito²⁰;
5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial;
6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas²¹;
7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios²².
8. Las personas naturales no comerciantes²³.

²⁰ Oficio 220-093791 del 4 de octubre de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

²¹ Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones": "Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas." Con respecto a las entidades descentralizadas del orden territorial, ver el artículo 125 de esta ley.

²² Oficio 220-099512 del 16 de julio de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.

²³ Numeral modificado por el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, cuando dispone: "Artículo 532. Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente Título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes

9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar²⁴.

Parágrafo. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores²⁵.

Artículo 4º. Principios del régimen de insolvencia.

El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006." <Jurisprudencia Vigencia> Corte Constitucional. Numeral declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-699-07 del 6 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. El Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante está regulado por la Ley 1564 de julio 12 de 2012 Título IV Insolvencia de la persona natural no comerciante artículos 531 a 576 del "Código General del Proceso". La Ley 1380 de 2010 que regulaba el proceso de recuperación de la persona natural no comerciante fue declarada inexecutable por vicios de forma mediante Sentencia C-685 del 19 de septiembre de 2011 Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto, en razón a que "La ausencia de publicidad en la convocatoria a sesiones extraordinarias, configura un vicio de inconstitucionalidad insubsanable, en virtud de lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política sobre la carencia de validez de los actos aprobados en sesiones efectuadas sin el lleno de los requisitos constitucionales".

²⁴ Oficio 220-042173 del 30 de agosto de 2007 de la Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-058289 del 10 de diciembre de 2007 de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las asociaciones.

²⁵ Oficio 220-024926 del 27 de abril de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

3. Eficiencia²⁶: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.
4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.
5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.
6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza²⁷.
7. Gobernabilidad económica²⁸: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5º. Facultades y atribuciones del juez del concurso.

Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta Ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia²⁹.
2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del

²⁶ Ver el artículo 8º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

²⁷ Este principio no ha sido reconocido como un condicionamiento para la aplicación de las reglas contenidas en el Título III de la Insolvencia Transfronteriza previstos en esta ley.

²⁸ Ver el artículo 8º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

²⁹ Podrá solicitar información acerca del Grupo de Empresas o de los deudores vinculados en los términos del artículo 3º numeral 2º del Decreto 1749 de 2011.

- deudor, incluyendo la revocatoria³⁰ de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores, con excepción de:
- a. Aquellas transacciones sobre valores u otros derechos de naturaleza negociable que hayan recibido una orden de transferencia aceptada por el sistema de compensación y liquidación de que tratan los artículos 2^o³¹, 10^o³² y 11^o³³ de la Ley 964 de 2005³⁴;
 - b. Los actos y contratos que tengan como objeto o por efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia.
3. Objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador, cuando afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores³⁵.
 4. Decretar la inhabilidad hasta por diez (10) años para ejercer el comercio en los términos previstos en la presente ley. Los administradores objeto de la inhabilidad podrán solicitar al juez del régimen de insolvencia la disminución del tiempo de inhabilidad, cuando el deudor haya pagado la totalidad del pasivo externo calificado y graduado³⁶.
 5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
 6. Actuar como conciliador en el curso del proceso.
 7. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud, reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia, de conformidad con lo establecido

³⁰ Ver la Sentencia C-527 del 14 de agosto de 2013 de la Corte Constitucional Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

³¹ Ver Legislación Suplementaria.

³² Ibídem.

³³ Ibídem.

³⁴ Ver Legislación Suplementaria el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009.

³⁵ Reglamentado por el artículo 30 del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009.

³⁶ Ver el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006.

- sobre prelación de créditos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen, y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello.
8. Decretar la sustitución, de oficio o a petición de parte, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo³⁷.
 9. Ordenar la remoción de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes del juez del concurso o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de acreedor, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo³⁸.
 10. Reconocer, de oficio o a petición de parte, los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley³⁹.
 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo⁴⁰.

Artículo 6^o. Competencia⁴¹.

Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3^o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

³⁷ Reglamentado por el artículo 18 del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009.

³⁸ Reglamentado por los artículos 4^o y 18 del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009.

³⁹ Ver el artículo 76 de la Ley 1116 de 2006.

⁴⁰ Reglamentado por los artículos 10 y 25 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

⁴¹ Reglamentado por el artículo 7^o del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009, para los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia.

El Juez Civil del Circuito⁴² del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso⁴³.

Parágrafo 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia⁴⁴.

<<Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. *La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
2. *La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
3. *La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
4. *La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
5. *La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
6. *La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*

⁴² Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. "Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: (...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes(...)".

⁴³ Oficio 220-048516 del 4 de octubre de 2007 de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las cooperativas que ejercen actividades distintas a las financieras de ahorro y crédito.

⁴⁴ Ley 1564 de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. "Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas (...) Parágrafo 5º. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento." Adicionalmente la Ley 1564 de 2012 DEROGÓ expresamente el artículo 8º inciso 2º parte final de la Ley 270 de 1996 que a su vez había sido modificado por el artículo 3º de la Ley 1285 de enero 22 de 2009 que disponía: (...) Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley. (...)".

7. *Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
8. *La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo⁴⁵>>.*

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la presente ley al juez del concurso, la Superintendencia u organismo de control que ejerza facultades de supervisión⁴⁶ las conservará de manera permanente durante el proceso⁴⁷.

Parágrafo 3º. El Superintendente de Sociedades deberá delegar en las intendencias regionales las atribuciones necesarias para conocer de estos procesos, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional⁴⁸.

Artículo 7º. No prejudicialidad.

El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.

⁴⁵ Texto DEROGADO por el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." "Artículo 19. Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia: (...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes(...)".

⁴⁶ Ver el artículo 6º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011, respecto del ejercicio de sus funciones administrativas de verificación del cumplimiento de la inscripción en el registro mercantil de la situación de control o de la existencia de grupo empresarial.

⁴⁷ El parágrafo 1º del artículo 4º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008, estableció que tratándose de procesos de insolvencia que adelanten los jueces civiles del circuito, la cámara de comercio informará acerca de la inscripción de la providencia de inicio de un proceso de insolvencia a la superintendencia que ejerza inspección, control o vigilancia del deudor. Adicionalmente el Parágrafo del artículo 7º del mismo decreto, dispuso que la cámara de comercio que inscriba la providencia que decreta la terminación del proceso de insolvencia, informará de ello a la Superintendencia que ejerza la inspección, control o vigilancia del deudor, para que esa providencia se divulgue a través de su página WEB.

⁴⁸ Reglamentado por el Decreto 2179 del 12 de junio de 2007, en cumplimiento del cual se expidió la Resolución 100-003116 del 10 de julio de 2007. Oficio 220-055830 del 23 de noviembre de 2007 de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 8º. Incidentes y actos de trámite⁴⁹.

Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil⁵⁰.

Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, comunicación al promotor o liquidador de su designación como tal, entre otros, no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.

CAPÍTULO II**Requisitos de inicio del proceso de reorganización****Artículo 9º. Supuestos de admisibilidad.**

El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente⁵¹.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores,

⁴⁹ Ver el párrafo 1º del artículo 14 del Decreto 1910 de 2009.
⁵⁰ Ver los artículos 127 a 131 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

⁵¹ Los supuestos de admisión al proceso de reorganización de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, fueron establecidos mediante el artículo 2º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009. Así mismo si bien no se trata de un supuesto de admisibilidad, el artículo 4º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009 dispuso que para efectos de la admisión de un patrimonio autónomo afecto a actividades empresariales a un proceso de insolvencia, será un requisito de procedibilidad, la inscripción del contrato que le dio origen junto con sus modificaciones en cuanto la clase de contrato, las partes, los bienes fideicomitados, en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio del fideicomitente.

contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

Parágrafo. En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

Artículo 10. Otros presupuestos de admisión⁵².

La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

⁵² Subrogado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de empleo". Oficio 220-083884 del 28 de junio de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.

3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago⁵³ convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración⁵⁴.

Artículo 11. Legitimación⁵⁵.

El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados:

1. En la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión⁵⁶ sobre el respectivo deudor o actividad.

⁵³ Modificado por la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" que dispuso en su artículo 50 referido a las garantías reales en los procesos de reorganización: "(...) Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010."

⁵⁴ Ver la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010: "Artículo 32. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización. En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliere dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado. Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como gastos de administración."

⁵⁵ Para los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia, se aplicará el artículo 8º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009. Para los grupos de empresas la solicitud podrá hacerse por un acreedor o un número plural de acreedores de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 4º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

⁵⁶ Ver el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 "Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos."

2. En la situación de incapacidad de pago inminente, el inicio deberá ser solicitado por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios.
3. Como consecuencia de la solicitud presentada por el representante extranjero de un proceso de insolvencia extranjero.

Parágrafo. La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, podrá hacerse directamente o a través de abogado⁵⁷.

Artículo 12. Matrices, controlantes, vinculados⁵⁸ y sucursales de sociedades extranjeras en Colombia.

Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente⁵⁹ a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.

El inicio de los procesos deberá ser solicitado⁶⁰ ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de reorganización independientes⁶¹.

⁵⁷ Ver el artículo 9º del Decreto 1910 de 2009.

⁵⁸ Reglamentado por el artículo 6º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009 y por el artículo 1º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011. Oficio 220-092294 del 17 de septiembre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁵⁹ Reglamentado por el artículo 3º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011, referido a la "solicitud conjunta", de apertura de procesos de insolvencia. Como resultado de una solicitud conjunta podrán ordenarse medidas de coordinación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

⁶⁰ Reglamentado por el artículo 4º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011, referido a los legitimados para presentar la solicitud conjunta.

⁶¹ Ver el artículo 5º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

El reconocimiento del proceso extranjero de insolvencia de la matriz o controlante de la sucursal extranjera establecida en Colombia, en la forma prevista en esta ley, dará lugar al inicio del proceso de reorganización de la sucursal.

Artículo 13. Solicitud de admisión.

La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos⁶²:

1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes⁶³.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.
3. Un estado de inventario de activos⁶⁴ y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente

⁶² Reglamentado por el artículo 9º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009 para los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales objeto del régimen de insolvencia. Reglamentado por el artículo 5º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011, para los Grupos de Empresas, quienes deberán presentar estados financieros consolidados o cuando no estuvieren obligados, deberán revelar las operaciones entre vinculados ejecutadas durante los últimos tres (3) años. La solicitud de apertura de un proceso de reorganización por parte de la persona natural no comerciante que por aplicación del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso", deberá cumplir con los requisitos de información contenidos en el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012.

⁶³ Subrogado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo".

⁶⁴ Ver el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" que dispone: "(...) Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1º de este artículo, deberán ser presentados

certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso⁶⁵.

4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.
5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.
7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor⁶⁶.

Parágrafo. Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.

Artículo 14. Admisión o rechazo de la solicitud de inicio del proceso.

Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud."

⁶⁵ Subrogado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de empleo".

⁶⁶ Oficio 220-023850 del 3 de marzo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley⁶⁷.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores.

Artículo 15. Inicio de oficio.

La Superintendencia de Sociedades podrá decretar de oficio el inicio de un proceso de reorganización en los siguientes eventos:

1. Cuando una sociedad comercial sometida a su vigilancia o control incurra en la cesación de pagos prevista en la presente ley.
2. Como consecuencia de la solicitud expresa de otra autoridad que adelante funciones de inspección y vigilancia de empresas, cuando se cumpla el supuesto de cesación de pagos previsto en esta ley.
3. Cuando con ocasión del proceso de insolvencia de una vinculada o de un patrimonio autónomo relacionado, la

⁶⁷ Ver el Parágrafo del artículo 5º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

situación económica de la sociedad matriz o controlante, filial o subsidiaria, o de otro patrimonio autónomo, provoque la cesación de pagos de la vinculada o relacionadas⁶⁸.

Parágrafo 1º. El Juez Civil del Circuito podrá iniciar de manera oficiosa el proceso de reorganización en el evento establecido en el numeral 2º del presente artículo.

Parágrafo 2º. Para la iniciación oficiosa del proceso de reorganización, el Juez del Concurso requerirá al deudor en los términos establecidos por el artículo anterior de la presente ley.

Artículo 16. Ineficacia de estipulaciones contractuales⁶⁹.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de reorganización, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al proceso de reorganización previsto en esta ley. Así mismo, toda estipulación que impida o dificulte la participación del deudor en licitaciones públicas o privadas, en igualdad de circunstancias.

Las discrepancias sobre los presupuestos de la ineficacia de una estipulación, en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas por el juez del concurso.

De verificarse la ocurrencia de la ineficacia y haber intentado hacer efectiva la cláusula el acreedor, el pago de los créditos a su favor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos dentro de dicho proceso, y el juez de considerarlo necesario para el logro de los fines del proceso, podrá ordenar la cancelación inmediata de todas las garantías

⁶⁸ Ver el artículo 7º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

⁶⁹ <Jurisprudencia Vigencia> Corte Constitucional. Artículo declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-620 del 9 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que hayan sido otorgadas por el deudor o por terceros para caucionar los créditos objeto de la ineficacia.

Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor⁷⁰.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías⁷¹ o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles⁷² o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos

⁷⁰ Ver en anexo la referencia al artículo 74 de la Ley 1328 del 15 de julio de 2009. Los efectos previstos en este artículo serán aplicables al proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006. Oficio 220-092640 del 19 de septiembre de 2008 y Oficio 220-023338 del 20 de abril de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

⁷¹ Ver la Ley 1676 de 2013, artículo 50 en la legislación suplementaria "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" modificó el régimen de ejecución de garantías en el proceso de reorganización.

⁷² Ver el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias". Oficio 220-034801 del 8 de junio de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente⁷³.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

Parágrafo 1º. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8º de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2º. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior⁷⁴.

Parágrafo 3º⁷⁵. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor

⁷³ Reglamentado por el artículo 10 del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009.

⁷⁴ Oficio 220-039522 del 6 de junio de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.

⁷⁵ Adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de empleo"

únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Parágrafo 4⁹⁷⁶. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor.

CAPÍTULO III Inicio del proceso

Artículo 18. Inicio del proceso de reorganización.

El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso.

La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue solo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6^o de la presente ley.

Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización.

La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos⁷⁷:

1. <<Establecer la fecha de la audiencia pública para realizar el sorteo de designación del promotor. Una vez designado el promotor, el juez del concurso pondrá a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite⁷⁸>>.

⁷⁶ Adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 "por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de empleo". Oficio 220-112477 del 27 de septiembre de 2011.

⁷⁷ El Parágrafo 2^o del artículo 4^o del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008, estableció que en la providencia de inicio de un proceso de insolvencia de un fideicomitente, deberá indicarse por el juez del concurso los contratos de fiducia mercantil celebrados por este, los que fueron terminados por efectos de la insolvencia del fideicomitente y los contratos de fiducia mercantil que continuaron vigentes.

⁷⁸ El numeral primero del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, fue DEROGADO por el artículo 626 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

2. Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces⁷⁹.
3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.
4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor⁸⁰, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.
5. Ordenar al deudor, a sus administradores⁸¹, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos

⁷⁹ Reglamentado por el artículo 4^o del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008.

⁸⁰ El inventario de bienes del deudor, deberá contener un inventario valorado en los términos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" así: "(...) Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1^o de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud".

⁸¹ El concepto de administradores del patrimonio autónomo afecto a actividades empresariales objeto del régimen de insolvencia, se reglamentó por el artículo 3^o del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009.

actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.
7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización⁸², respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.
8. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso⁸³ que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.
9. Ordenar a los administradores⁸⁴ del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos⁸⁵ serán a cargo del deudor.
10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia

⁸² Reglamentado por el artículo 4º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008.

⁸³ Reglamentado por el artículo 4º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008.

⁸⁴ Ver el artículo 3º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009 respecto del patrimonio autónomo afecto a actividades empresariales objeto del régimen de insolvencia.

⁸⁵ Ver el artículo 29 del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009.

que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

11. Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Parágrafo. De común acuerdo el deudor y los acreedores titulares de la mayoría absoluta de los votos, podrán, en cualquier momento, reemplazar al promotor designado por el juez del concurso, siempre y cuando este último haga parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades⁸⁶.

CAPÍTULO IV

Efectos del inicio del proceso de reorganización⁸⁷

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe

⁸⁶ Ver el artículo 4º del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009.

⁸⁷ Aplicables al proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.

levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 21. Continuidad de contratos⁸⁸.

Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

⁸⁸ <Jurisprudencia Vigencia> Corte Constitucional. La Corte se declaró INHIBIDA para decidir de fondo, en relación con las expresiones "Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha" y "Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo" por ineptitud sustantiva de la demanda. Sentencia C-620 del 9 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Oficio 220-082218 del 5 de agosto de 2008 y Oficio 220-099855 del 20 de julio de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8° de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución;
2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:
 - a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;
 - b) En caso que el juez de concurso⁸⁹ autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del «procedimiento abreviado⁹⁰» y el monto que resulte de la

⁸⁹ El artículo 31 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" dispone: "Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores. (...) 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso (...)".

⁹⁰ Los procedimientos abreviados fueron DEROGADOS por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, rige a partir del 1 de enero de 2014 en los términos del numeral 6º del artículo 627. Sin embargo el procedimiento abreviado ya había sido previamente derogado por el artículo 24 y 25 de la Ley 1395 de 2010 que entró en vigencia para la Superintendencia de Sociedades el 1 de enero de 2011 con ocasión de la expedición de la Resolución 100-11871 del 13 de diciembre de 2010. En adelante se aplicará el Proceso Verbal

indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.

Artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing⁹¹.

A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Artículo 23. Suspensión de la causal de disolución por pérdidas.

Durante el trámite del proceso de reorganización queda suspendido de pleno derecho, el plazo dentro del cual pueden tomarse u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social, con el objeto de enervar la causal de disolución por pérdidas.

En el acuerdo de reorganización deberá pactarse expresamente la forma y términos cómo subsanarán dicha causal, incluyendo el documento de compromiso de los socios, cuando sea del caso.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. Ley 1564 de 2012, por no estar el asunto sometido a un trámite especial. El juez competente será el juez civil del circuito o la Superintendencia de Sociedades, en el caso de la Superintendencia de Sociedades, ver el párrafo 6º del artículo 24 del C.G.P.

⁹¹ Ver el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias".

CAPÍTULO V

Calificación y graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes⁹²

Artículo 24. Calificación y graduación de créditos y derechos de voto⁹³.

Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y solo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor⁹⁴, a sus socios, administradores⁹⁵ o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil;
2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes;

⁹² Ver el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

⁹³ Ver el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias".

⁹⁴ Ver el artículo 6º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009.

⁹⁵ Ver el artículo 3º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009.

3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes;
4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores.

Artículo 25. Créditos⁹⁶.

Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor.

Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, solo podrán hacerlas

⁹⁶ Ver el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias".

efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 27. Reglas especiales de votos.

Los votos de los siguientes acreedores están sujetos a reglas especiales adicionales:

1. Los votos de las acreencias laborales serán los que correspondan a acreencias ciertas, establecidas en la ley, contrato de trabajo, convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, aunque no sean exigibles.
2. Los correspondientes a las acreencias derivadas de contratos de tracto sucesivo, solo incluirán los instalamentos causados y pendientes de pago.

Artículo 28. Subrogación y cesión de acreencias⁹⁷.

La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella.

Artículo 29. Objeciones⁹⁸.

Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá

⁹⁷ Oficio 220-105490 del 14 de octubre de 2008, Oficio 220-048652 del 12 de abril de 2011, Oficio 220-135886 del 23 de septiembre del 2013 de la Superintendencia de Sociedades.

⁹⁸ Subrogado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo". Oficio 220-005072 del 4 de febrero de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

Artículo 30. Decisión de objeciones⁹⁹.

Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.
2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.
3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y

⁹⁹ Subrogado por el artículo 37 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo".

fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

En ningún caso la audiencia podrá ser suspendida.

CAPÍTULO VI Acuerdo de reorganización

Artículo 31. Término para celebrar el acuerdo de reorganización¹⁰⁰.

En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:
 - a) Los titulares de acreencias laborales;
 - b) Las entidades públicas;
 - c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;

¹⁰⁰ Subrogado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo".

- d) Acreedores internos, y
 - e) Los demás acreedores externos.
2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) categorías de acreedores.
 3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.
 4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

Parágrafo 1º. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia.

Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

Parágrafo 2º. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.

Artículo 32. Mayoría especial en el caso de las organizaciones empresariales y acreedores internos¹⁰¹.

Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%)¹⁰² de los votos restantes admitidos.

Forman parte de una organización empresarial¹⁰³:

¹⁰¹ Oficio 220-016477 del 15 de marzo de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁰² Ver el artículo 20 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

¹⁰³ Reglamentado por el artículo 1º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

1. Las personas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio¹⁰⁴.
2. Los empresarios y empresas anunciados ante terceros como "grupo", "organización", "agrupación", "conglomerado" o expresión semejante.
3. Las personas naturales o jurídicas vinculadas por medio de contratos de colaboración tales como sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contrato de riesgo compartido, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.

Las discrepancias al respecto serán decididas por el juez del concurso, en la audiencia de confirmación.

Cuando dos o más acreedores configuren una misma organización o grupo empresarial, deberán informar al promotor sobre el particular, a más tardar en la fecha de la audiencia de decisión de objeciones o en la fecha de la expedición de la providencia que fija el plazo para la celebración del acuerdo. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, respecto de los acreedores que no hayan informado sobre la conformación de grupo empresarial, sus derechos de voto quedarán reducidos a la mitad.

Artículo 33. Mayoría especial para las rebajas al capital.

Sin perjuicio de las mayorías establecidas en el artículo precedente, las prórrogas, plazos de gracia, quitas y condonaciones estipulados en el acuerdo, no podrán implicar que el pago de las acreencias objeto de reorganización sea inferior al valor del capital de las mismas, a menos que tales estipulaciones:

1. Sean aprobadas con el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a no menos del sesenta por ciento (60%) de votos admisibles de los acreedores

- externos, de la clase cuyas acreencias serán afectadas y sin participación del voto de los acreedores internos; o
2. Cuenten con el consentimiento individual y expreso del respectivo acreedor, en el caso de no contar con la mayoría prevista en el numeral anterior.

Artículo 34. Contenido del acuerdo.

Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

El acuerdo deberá incluir, entre otras, cláusulas que regulen la conformación y funciones de un comité de acreedores con participación de acreedores internos y externos, que no tendrán funciones de administración ni coadministración de la empresa.

Así mismo deberá pactarse la celebración de, por lo menos, una reunión anual de acreedores, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del mismo, dando aviso oportuno de su convocatoria al Juez del concurso.

Parágrafo 1º. Los acuerdos de reorganización que suscriban los empleadores que tengan a su cargo el pago de pasivos pensionales, deberán incluir un mecanismo de normalización de pasivos pensionales. Dichos mecanismos podrán consistir en la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, la conciliación, negociación y pago de pasivos, la conmutación pensional total o parcial y la constitución de patrimonios autónomos, todo ello de conformidad con la ley y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional¹⁰⁵.

Los mecanismos de normalización pensional podrán aplicarse voluntariamente en todos los casos en que sea procedente la normalización del pasivo pensional, aun cuando esta no sea realizada dentro de un proceso de insolvencia.

La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control del empleador, autorizará el mecanismo que este elija para la normalización de su pasivo, previo el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social¹⁰⁶. Los acuerdos de reorganización o los mecanismos de normalización pensional que sean establecidos sin la autorización y el concepto mencionados, carecerán de eficacia jurídica.

Parágrafo 2º. Cuando sean otorgados créditos para financiar el pago de los pasivos pensionales o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán el mismo privilegio de los créditos laborales cuyo pago haya sido realizado o conmutado.

Parágrafo 3º. Los créditos por IVA descontable a favor de la empresa insolvente deberán ser utilizados para atender las acreencias a favor del fisco. En los demás casos se registrará por las normas existentes sobre la materia.

Artículo 35. Audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo

040205 del 17 de agosto de 2007 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁰⁶ Hoy Ministerio del Trabajo creado mediante la Ley 1444 de 2011.

ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil¹⁰⁷.

Artículo 36. Inscripción del acta y levantamiento de medidas cautelares.

El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma¹⁰⁸, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.

¹⁰⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008, el juez del concurso adicionalmente ordenará que se certifique la razón social del deudor seguida de la expresión "en liquidación por adjudicación", y que se inscriba en el registro mercantil la designación del promotor como representante legal del deudor, condición que asumirá a partir de dicha inscripción en el registro mercantil.

¹⁰⁸ Ver el artículo 5º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008.

Artículo 37. Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación¹⁰⁹.

Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este haya sido presentado¹¹⁰ o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.
2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y
3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes percederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

¹⁰⁹ Subrogado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de empleo". Oficio 220-037323 del 22 de abril de 2013.

¹¹⁰ Ver el último inciso del artículo 6º del Decreto 1749 de 2011.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

Parágrafo 1º. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

Parágrafo 2º. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

Parágrafo 3º. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.

Artículo 38. Efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización.

Los efectos que producirá la no presentación o no confirmación del acuerdo serán los siguientes:

1. Disolución de la persona jurídica.
2. Separación de los administradores, quienes finalizarán sus funciones entregando la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción en el registro mercantil.
3. La culminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.
4. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes¹¹¹. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que

¹¹¹ Ver el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias".

conforman el patrimonio autónomo será considerado sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al promotor dentro del plazo que el juez del concurso señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o en el exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión¹¹².

Artículo 39. Publicidad y depósito del acuerdo.

La providencia de confirmación ordenará la inscripción del acuerdo de reorganización o de adjudicación en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente al domicilio del deudor y el de las sucursales que este posea o en el registro que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la misma. Dicha inscripción no generará costo alguno y el texto completo del acuerdo deberá ser depositado en el expediente.

¹¹² Ver el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Todos los gastos derivados de la publicidad del proceso, de la negociación, de la celebración y de la ejecución de un acuerdo de reorganización o del acuerdo de adjudicación, con excepción de los avalúos solicitados por los acreedores, correrán por cuenta del deudor, sin perjuicio de estipulación en contrario prevista en el acuerdo.

CAPÍTULO VII

Efectos, ejecución y terminación de los acuerdos de reorganización y de adjudicación

Artículo 40. Efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación.

Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.

Parágrafo 1º. Las empresas que hayan celebrado un acuerdo de reorganización no estarán sometidas a renta presuntiva por los tres primeros años contados a partir de la fecha de confirmación del acuerdo.

Parágrafo 2º. Las empresas que hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrán derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo y durante un máximo de tres años contados a partir de la misma fecha. La solicitud se presentará por períodos trimestrales, con base en los certificados expedidos por los agentes retenedores o por el mismo contribuyente cuando sea autoretenedor, siempre y cuando en uno u otro caso, la retención objeto de la solicitud haya sido declarada y consignada a la administración tributaria respectiva. Para el efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los

tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, expedirá el reglamento correspondiente¹¹³.

La devolución se hará por períodos trimestrales así: Enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio; julio-agosto-septiembre y octubre-noviembre diciembre.

La solicitud seguirá el trámite señalado en el Título X, Libro Quinto del Estatuto Tributario, y sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en las liquidaciones privadas u oficiales.

Artículo 41. Prelación de créditos¹¹⁴ y ventajas.

En el acuerdo podrá modificarse la prelación de créditos, siempre que sean cumplidas las siguientes condiciones:

1. La decisión sea adoptada con una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos admisibles.
2. Tenga como propósito facilitar la finalidad del acuerdo de reorganización.
3. No degrade la clase de ningún acreedor sino que mejore la categoría de aquellos que entreguen recursos frescos o que en general adopten conductas que contribuyan a mejorar el capital de trabajo y la recuperación del deudor.
4. No afecte la prelación de créditos pensionales, laborales, de la seguridad social, adquirentes de vivienda, sin perjuicio que un pensionado o trabajador, o cualquier otro acreedor, acepte expresamente los efectos de una cláusula del acuerdo referente a un derecho renunciante, siempre que ello conduzca a la recuperación de su crédito.

La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales¹¹⁵, podrá ser compartida a prorrata con

¹¹³ Reglamentado por el Decreto 2860 del 5 de agosto de 2008.

¹¹⁴ Ver el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias".

¹¹⁵ Ver el artículo 56 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias".

aquellos acreedores que durante el proceso hayan entregado nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo, la cual será aplicada inclusive en el evento del proceso de liquidación judicial. Para tal efecto, cada peso nuevo suministrado, dará prelación a un peso de la deuda anterior. La prelación no es aplicable por la capitalización de pasivos, ni por la mera continuación de los contratos de tracto sucesivo.

Para el caso de nuevas capitalizaciones que generen ingreso de recursos frescos al deudor, durante el proceso y ejecución del acuerdo de reorganización, los inversionistas que realicen tales aportes de capital, además de las ventajas anteriores, al momento de su liquidación, tendrán prelación en el reembolso de su remanente frente a otros aportes y hasta por el monto de los nuevos recursos aportados.

Los acreedores que entreguen al deudor nuevos recursos, condonen parcialmente sus obligaciones, otorguen quitas, plazos de gracia especiales, podrán obtener, como contraprestación las ventajas que en el acuerdo se otorguen a todos aquellos que concedan los mismos beneficios al deudor.

Parágrafo 1º. En el evento de no cumplirse el acuerdo de manera tal que satisfaga las obligaciones que han renunciado a prelación o preferencia, estas recuperarán dicha prelación o preferencia cualquiera que sea la modalidad con la que concluya el proceso de insolvencia¹¹⁶.

Parágrafo 2º. Los créditos laborales podrán capitalizarse siempre y cuando sus titulares convengan, individual y expresamente, las condiciones, proporciones, cuantías y plazos en que se mantenga o modifique, total o parcialmente la prelación que le corresponde como acreencias privilegiadas.

¹¹⁶ Ver el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" en particular: "(...) Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía (...)"

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización los créditos laborales capitalizados recuperan la prelación de primer grado para efectos del acuerdo de adjudicación y el de liquidación judicial.

Artículo 42. Flexibilización de las condiciones de aportes al capital.

La suscripción y pago de nuevos aportes en el capital de los deudores reestructurados, podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en el Código de Comercio, sin exceder el plazo previsto para la ejecución del acuerdo.

La colocación de las participaciones sociales podrá hacerse por un precio de suscripción inferior al valor nominal, fijado con base en procesos de valoración técnicamente reconocidos, por evaluadores independientes.

La capitalización de acreencias y las daciones en pago requerirán del consentimiento individual del respectivo acreedor.

Artículo 43. Conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias¹¹⁷.

En relación con las garantías reales y los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía¹¹⁸ y que estén vinculadas con acuerdos de reorganización, aplicarán las siguientes reglas:

1. Los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios se asimilan a los créditos de la segunda y tercera clase previstos en los artículos 2497 y 2499 del Código Civil, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos o que formen parte del patrimonio autónomo, salvo cláusula

¹¹⁷ Artículo modificado por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias". Para efecto de la aplicación de las reglas incluidas en los artículos anteriormente enunciados, la garantía real debe ser oponible a terceros, ya sea por su previa inscripción en el Registro de garantías mobiliarias o en el Registro correspondiente dependiendo de la naturaleza del bien dado en garantía.

¹¹⁸ Ver el parágrafo del artículo 3º de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias".

- expresamente aceptada por el respectivo acreedor que disponga otra cosa;
2. Durante la vigencia del acuerdo queda suspendida la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor. La posibilidad de hacer efectivas tales garantías durante dicha vigencia, o la constitución de las mismas, tendrá que pactarse en el acuerdo, con la mayoría absoluta de los votos admisibles, adicionada con el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos.
 3. Si el acuerdo termina por incumplimiento, conforme a lo dispuesto en la presente ley, para efectos del proceso de liquidación judicial, queda restablecida de pleno derecho la preferencia de los gravámenes y garantías reales y fiduciarias suspendidas, a menos que el acreedor beneficiario haya consentido en un trato distinto.
 4. Si durante la ejecución del acuerdo son enajenados los bienes objeto de la garantía, el acreedor gozará de la misma prelación que le otorgaba el gravamen para que le paguen el saldo insoluto de sus créditos, hasta la concurrencia del monto por el cual haya sido enajenado el respectivo bien.
 5. La constitución, modificación o cancelación de garantías, o la suspensión o conservación de su exigibilidad derivadas del acuerdo, requerirá el voto del beneficiario respectivo y bastará la inscripción de la parte pertinente del mismo en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar nuevamente ningún otro documento y, salvo pacto en contrario, compartirá proporcionalmente el mismo grado de todos aquellos acreedores que concedan las mismas ventajas al deudor. Para tales efectos, las cláusulas pertinentes del acuerdo prestarán mérito ejecutivo.
 6. La estipulación de un acuerdo de reorganización que amplíe el plazo de aquellas obligaciones del deudor que cuenten con garantes personales o con cauciones reales constituidas sobre bienes distintos de los del deudor, no

- pone fin a la responsabilidad de los garantes ni extingue dichas cauciones reales.
7. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo¹¹⁹.

Artículo 44. Reformas estatutarias y enajenación de establecimientos de comercio y disposición de activos dentro del acuerdo de reorganización.

Cuando el acuerdo de reorganización contenga cláusulas que reformen los estatutos del deudor persona jurídica, el mismo hará las veces de reforma estatutaria, sin que se requiera de otra formalidad, cuya decisión deberá ser adoptada por parte del órgano competente al interior del concursado, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales, lo cual producirá efectos entre los asociados desde la confirmación del acuerdo, sin que sea posible impugnar la correspondiente decisión.

En caso de fusiones y escisiones, la adopción del acuerdo de reorganización en la forma prevista en la ley, excluye el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 175 del Código de Comercio¹²⁰ y 6° de la Ley 222 de 1995¹²¹, así como las disposiciones especiales referentes a los tenedores de bonos; tampoco podrá ejercerse el derecho de retiro de socios previsto

¹¹⁹ Ver el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

¹²⁰ El artículo 175 del Código de Comercio dispone: "Término de los acreedores para exigir garantías. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos. Vencido el término indicado en el artículo anterior sin que se pidan las garantías, u otorgadas estas, en su caso, las obligaciones de las sociedades absorbidas, con sus correspondientes garantías, subsistirán solamente respecto de la sociedad absorbente." (Ver Ley 1564 de 2012, subrayado por fuera del texto).

¹²¹ Ver Legislación Suplementaria.

en el artículo 12 de la Ley 222 de 1995¹²². Dicha exclusión es aplicable únicamente a los derechos de los acreedores externos y socios de aquellos deudores mencionados en el acuerdo de reorganización, quedando a salvo los derechos de los acreedores y socios de otras personas jurídicas.

En las enajenaciones de establecimientos de comercio de propiedad del deudor como consecuencia de un acuerdo de reorganización, no habrá lugar a la oposición de acreedores prevista en el artículo 530 del Código de Comercio¹²³.

Para la inscripción en el registro mercantil de cualquiera de los actos contemplados en este artículo bastará que se presente a la Cámara de Comercio correspondiente la parte pertinente del acuerdo que contenga la decisión.

Artículo 45. Causales de terminación del acuerdo de reorganización.

El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.
2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.
3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración¹²⁴.

Parágrafo. En el supuesto previsto en el numeral 1 de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia al juez del

¹²² *Ibidem*.

¹²³ El artículo 530 del Código de Comercio dispone: "Oposición de acreedores. Los acreedores que se opongan tendrán derecho a exigir las garantías o seguridades del caso para el pago de sus créditos y si estas no se prestan oportunamente, serán exigibles aún las obligaciones a plazo. Este derecho solo podrá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del registro de la enajenación del establecimiento."

¹²⁴ Ver el numeral 7º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

concurso para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor¹²⁵, o en el que haga sus veces, y contra la cual solo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de liquidación judicial, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.

Artículo 46. Audiencia de incumplimiento.

Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez del concurso verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez del concurso el resultado de sus diligencias.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez del concurso, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Si la situación es resuelta, el Juez del concurso confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, el juez del concurso declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de liquidación judicial.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en

¹²⁵ Ver el artículo 7º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008.

el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.

CAPÍTULO VIII

Proceso de liquidación judicial

Artículo 47. Inicio¹²⁶.

El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999¹²⁷.
2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.

Artículo 48. Providencia de apertura.

La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá¹²⁸:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.

¹²⁶ Fueron adicionadas dos causales de liquidación judicial inmediata con los literales f) y g) del artículo 7º referido a medidas de intervención del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008 el cual fue reglamentado por el Decreto 1910 del 27 de mayo de 2009. "(...) f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos. g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante; (...)". Oficio 220-048814 del 8 de octubre de 2007 de la Superintendencia de Sociedades.

¹²⁷ En el evento del fracaso de la negociación o del incumplimiento del acuerdo de recuperación de un club deportivo organizado como Corporación o Asociación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1445 de 2011 procederá el inicio de un proceso de liquidación judicial. Oficio 220-031443 del 18 de abril de 2008, Oficio 220-031819 del 22 de abril de 2008 y Oficio 220-053540 del 2 de julio de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.

¹²⁸ El Parágrafo 2º del artículo 4º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008, estableció que en la providencia de inicio de un proceso de insolvencia de un fideicomitente, deberá indicarse por el juez del concurso los contratos de fiducia mercantil celebrados por este, los que fueron terminados por efectos de la insolvencia del fideicomitente y los contratos de fiducia mercantil que continuaron vigentes.

2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.
3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad¹²⁹.
4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.
5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador¹³⁰.

¹²⁹ Ver artículo 102 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014.
¹³⁰ Oficio 220-106203 del 18 de octubre de 2008, Oficio 220-024337 del 23 de abril de 2010; Oficio 220-010130 del 12 de febrero de 2012 y Oficio 220-011063 del 4 de febrero de 2013 de la Superintendencia de Sociedades.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.

6. La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social¹³¹, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.
7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial¹³².
8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.
9. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán evaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades¹³³.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días.

¹³¹ Hoy Ministerio del Trabajo creado mediante la Ley 1444 de 2011.

¹³² Ver el artículo 4º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008.

¹³³ Reglamentado por el Decreto 1730 del 15 de mayo de 2009. La Superintendencia de Sociedades expidió la Resolución 100- 006593 del 16 de octubre de 2009, referente a la lista de peritos y evaluadores para la valoración del inventario de activos del deudor.

Artículo 49. Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata¹³⁴.

Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor lo solicite directamente¹³⁵, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor;
2. Cuando el deudor abandone sus negocios¹³⁶;
3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle¹³⁷ a la respectiva empresa;
4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización;
5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo;

¹³⁴ El artículo 7º del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, incluyó el procedimiento de liquidación judicial de personas jurídicas, personas naturales o de los contratos u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, como una medida de intervención tendiente a suspender las operaciones o negocios de captación o recaudo no autorizados. Oficio 220-031789 del 20 de febrero de 2011, Oficio 220-041058 del 16 de marzo de 2011, Oficio 220-047030 del 4 de abril de 2011, de la Superintendencia de Sociedades, referido a aspectos relacionados con la apertura de una liquidación judicial.

¹³⁵ Oficio 220-031787 del 20 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, referido a que una sociedad en liquidación privada acceda al proceso de liquidación judicial.

¹³⁶ Oficio 220-085483 del 27 de agosto de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

¹³⁷ Ver el numeral 7 del artículo 43 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la ley de Formalización y generación de empleo" que dispone: "(...) 7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurra en una situación de cesación de pagos".

6. Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
7. Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses¹³⁸;
8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2º y 7º de este artículo, evento en el que solo cabrá el recurso de reposición¹³⁹;

Si el juez del concurso verifica previamente que el deudor no cumple con sus deberes legales, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.

Parágrafo 1º. El inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización.

Parágrafo 2º. La solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos¹⁴⁰:

¹³⁸ Ver el numeral 3 del artículo 45 de la Ley 1116 de 2006.

¹³⁹ Oficio 220-139061 del 27 de noviembre de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁴⁰ La solicitud de inicio del proceso de insolvencia de los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales sujetos del régimen de insolvencia, deberá

1. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren¹⁴¹.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
3. Un estado de inventario de activos y pasivos cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado.
4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial.

La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.
2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere¹⁴².
3. La separación de todos los administradores.
4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o

adicionalmente venir acompañada de los documentos descritos en el artículo 9º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009.

¹⁴¹ Reglamentado por el artículo 9º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009, para los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales objeto del régimen de insolvencia.

¹⁴² Oficio 220-113372 del 30 de septiembre de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.

ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso¹⁴³.

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan¹⁴⁴.
6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social¹⁴⁵, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.
7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo¹⁴⁶.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente.

¹⁴³ Oficio 220-01-052998 del 9 febrero de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁴⁴ <Jurisprudencia Vigencia> Corte Constitucional. Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-071/10, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Oficio 220-049325 del 10 de agosto de 2010 y Oficio 220-011052 del 4 de febrero de 2013 de la Superintendencia de Sociedades. Ver el artículo 6º del Decreto 1910 de 2009.

¹⁴⁵ Hoy Ministerio de Trabajo creado por la Ley 1444 de 2011.

¹⁴⁶ Ver el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" y el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.

El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelaciones de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato¹⁴⁷.

8. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial¹⁴⁸.
9. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. La apertura del proceso de liquidación judicial del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

¹⁴⁷ Lo dispuesto en este numeral aplicará si el contrato de fiducia mercantil con fines de garantía no ha sido oponible a terceros a través del registro en el Registro de garantías mobiliarias o en el registro correspondiente de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 o a través del registro mercantil en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006 tratándose de inmuebles cuando conste en documento privado y por tanto sea objeto de exclusión en los términos del parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006.

¹⁴⁸ Oficio 220-138241 del 3 de octubre de 2013 de la Superintendencia de Sociedades.

10. La prevención a los deudores del concursado de que solo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la ineficacia del pago hecho a persona distinta.
11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.
12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso¹⁴⁹.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por

¹⁴⁹ Ver el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias". Oficio 220-024943 del 27 de abril de 2010 y Oficio 220-177443 del 4 de diciembre de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.

objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o del exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión.

Artículo 51. Promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda.

Los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda, deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida.

En tal caso, el juez del concurso, ordenará al liquidador el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, previa consignación a sus órdenes del valor restante del precio si lo hubiere, y de las sanciones contractuales e intereses de mora generados por el no cumplimiento, para lo cual procederá al levantamiento de las medidas cautelares que lo afecten.

La misma providencia dispondrá la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que afecte el inmueble, así como la entrega material, si la misma no se hubiere producido.

Los recursos obtenidos como consecuencia de esta operación deberán destinarse de manera preferente a la atención de los gastos de administración y las obligaciones de la primera clase.

El juez del concurso autorizará el otorgamiento de la escritura pública, si con los bienes restantes queda garantizado el pago de los gastos de administración y de las obligaciones privilegiadas. De no poder cumplirse la obligación prometida, procederá la devolución de las sumas pagas por el promitente comprador siguiendo las reglas de prelación de créditos.

Artículo 52. Prorratas e hipotecas de mayor extensión.

Cuando la actividad del deudor incluya la construcción de inmuebles destinados a vivienda y la propiedad de los mismos

hubiera sido transferida al adquirente estando pendiente la cancelación de la hipoteca de mayor extensión, el propietario comparecerá al proceso dentro de la oportunidad procesal correspondiente y, previa acreditación del pago de la totalidad del precio, el juez del concurso dispondrá la cancelación del gravamen de mayor extensión.

Artículo 53. Inventario de bienes, reconocimiento de créditos y derechos de voto.

El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes¹⁵⁰ en estos dos últimos, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos previstos en la presente ley.

En el caso del proceso de liquidación judicial inmediata, o respecto a los gastos causados con posterioridad a la admisión al acuerdo de reorganización, el acuerdo de reestructuración o el concordato, tendrá aplicación lo dispuesto en esta ley en materia de elaboración de inventarios por parte del liquidador y presentación de acreencias.

En el proceso de liquidación judicial, el traslado del reconocimiento de créditos, del inventario de los bienes del deudor y las objeciones a los mismos serán tramitados en los mismos términos previstos en la presente ley para el acuerdo de reorganización.

Parágrafo. El liquidador, al determinar los derechos de voto, incluirá a los acreedores internos, de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley¹⁵¹.

¹⁵⁰ Reglamentado por el artículo 1º del Decreto 1730 del 15 de mayo de 2009.
¹⁵¹ Este parágrafo fue corregido por el artículo 1º del Decreto 2190 de 2007 y reglamentado por el artículo 31 del Decreto 1730 del 15 de mayo de 2009.

Artículo 54. Medidas cautelares.

Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.

Artículo 55. Bienes excluidos¹⁵².

No formarán parte del patrimonio a liquidar los siguientes bienes:

1. Las mercancías que tenga el deudor en su poder a título de comisión.
2. Los títulos de crédito entregados al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre y cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.
3. El dinero remitido al deudor fuera de cuenta corriente, en desarrollo de una comisión o mandato del comitente o mandante.
4. Las mercancías que el deudor haya adquirido al fiado, mientras no se haya producido su entrega.

¹⁵² Ver el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" en la legislación suplementaria.

5. Los bienes que tenga el deudor en calidad de depositario.
6. Las prestaciones que por cuenta ajena estén debiendo al deudor a la fecha de la apertura del proceso, de proceso de liquidación judicial, si del hecho hubiere por lo menos un principio de prueba.
7. Los documentos que estén en poder del deudor, siempre que los hubiere recibido por cuenta de un comitente, aún cuando no estén otorgados a favor de este.
8. En general, las especies que aún encontrándose en poder del deudor, pertenezcan a otra persona, para lo cual deberá acreditar prueba suficiente.
9. Los bienes inmuebles destinados a vivienda respecto de los cuales el deudor hubiere otorgado la escritura pública de venta que no estuviere registrada. En atención a esa circunstancia, el juez del concurso, previa solicitud del adquirente, dispondrá el levantamiento de la cautela que recaiga sobre el inmueble, a fin de facilitar la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

En el evento que el adquirente tenga sumas pendientes de cancelar como consecuencia de la operación, el levantamiento de la cautela quedará condicionado a la previa consignación por su parte a órdenes del Juez del concurso del saldo por pagar.

Si los bienes descritos en este numeral están gravados con hipoteca de mayor extensión constituida por el deudor a favor de un acreedor para garantizar las obligaciones por él contraídas, el juez del concurso dispondrá, a solicitud de los acreedores, de manera simultánea con el levantamiento de la cautela y la cancelación del gravamen de mayor extensión.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los cuales los bienes transferidos a título de fiducia mercantil con fines de garantía se excluyen de la masa de la liquidación en provecho de los beneficiarios de la fiducia¹⁵³.

¹⁵³ Ver el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" en la legislación

Artículo 56. Proceso para entregar bienes excluidos.

Para la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar por parte del liquidador, el solicitante, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso de liquidación judicial, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez del concurso la restitución del bien, acompañando prueba siquiera sumaria del derecho que le asiste.

Cumplidos los requisitos anteriores, se procederá a la entrega de los bienes, en el término señalado por el juez del concurso, quien deberá fijar dicho plazo atendiendo la naturaleza del bien; o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual el juez del concurso imparta la orden respectiva. Para ello, el liquidador levantará un acta en la que identificará el bien que restituye, así como el estado del mismo, la que deberá suscribirse por el liquidador y quien lo reciba.

Artículo 57. Enajenación de activos y plazo para presentar el acuerdo de adjudicación.

En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada¹⁵⁴.

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación¹⁵⁵ al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso¹⁵⁶, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para

suplementaria. Reglamentado por el artículo 12 del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009 y ver adicionalmente el artículo 13 del mismo decreto.

¹⁵⁴ Ver los artículos 6º y 7º del Decreto 1730 del 15 de mayo de 2009. Oficio 220-050850 del 17 de agosto de 2010 y Oficio 220-025448 del 12 de marzo de 2013 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁵⁵ Oficio 220-01-000251 del 5 de enero de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁵⁶ Ver el artículo 5º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008.

los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Artículo 58. Reglas para la adjudicación¹⁵⁷.

Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
2. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
3. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
4. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor.
5. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno¹⁵⁸.
6. El juez del proceso de liquidación judicial hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y

¹⁵⁷ Ver el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" que adiciona este artículo en la legislación suplementaria.

¹⁵⁸ Oficio 220-079935 del 26 de junio de 2013 de la Superintendencia de Sociedades.

equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos¹⁵⁹.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro¹⁶⁰, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del décimo (10) día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Parágrafo. Las obligaciones que se deriven para el adquirente sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de

¹⁵⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 571 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", la providencia de adjudicación produce los siguientes efectos: "1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil". De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del mismo artículo el efecto previsto en el numeral 1º de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006. El parágrafo 2º del mismo artículo también prevé: "Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1º solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación."

¹⁶⁰ Ver el artículo 5º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008. Oficio 220-100748 del 14 de octubre de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien¹⁶¹.

Artículo 59. Pagos¹⁶², adjudicaciones¹⁶³ y rendición de cuentas.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador.

Vencido este término, el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, el juez procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados.

Los bienes remanentes serán adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jurídicas o al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes o propietarias de una empresa. Los bienes no recibidos por los socios o accionistas o por la persona natural comerciante o que desarrolle actividades empresariales, serán adjudicados a una entidad pública de beneficencia del domicilio del deudor o, en su defecto, del lugar más cercano. Los bienes no recibidos por aquellas dentro de los diez (10) días siguientes a su adjudicación serán considerados vacantes o mostrencos según su naturaleza y recibirán el tratamiento legal respectivo.

¹⁶¹ Oficio 220-042889 del 5 de septiembre de 2007 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁶² Oficio 220-036859 del 16 de junio de 2010, Oficio 220-054199 del 8 de mayo de 2011 y Oficio 220-093038 del 18 de octubre de 2012, de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁶³ Oficio 220-112115 del 27 de septiembre de 2011 y oficio 220-160211 del 17 de noviembre de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.

El liquidador, una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

No obstante, previa autorización del juez del concurso, y respetando la prelación y los privilegios de ley, al igual que las reglas de la adjudicación previstas en esta ley, el liquidador podrá solicitar al juez autorización para la cancelación anticipada de obligaciones a cargo del deudor y a favor de acreedores cuyo crédito haya quedado en firme.

Artículo 60. Obligaciones a cargo de los socios.

Cuando sean insuficientes los activos para atender el pago de los pasivos de la entidad deudora, el liquidador deberá exigir a los socios el pago del valor de los instalamentos de las cuotas o acciones no pagadas y el correspondiente a la responsabilidad adicional pactada en los estatutos.

Para los efectos de este artículo, el liquidador promoverá proceso ejecutivo contra los socios, el cual tramitará ante el juez que conozca del proceso de liquidación judicial. En estos procesos, el título ejecutivo lo integrará la copia de los inventarios y avalúos en firme y una certificación de contador público o de revisor fiscal, si lo hubiere, que acredite la insuficiencia de los activos y la cuantía de la prestación a cargo del socio.

No obstante, los socios podrán proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales, o el hecho de que no fueron destinados al pago del pasivo externo de la sociedad.

Artículo 61. De los controlantes¹⁶⁴.

Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones

¹⁶⁴ Ver el artículo 23 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

El Juez de Concurso¹⁶⁵ conocerá, a solicitud de parte, de la presente acción, la cual se tramitará mediante <<procedimiento abreviado¹⁶⁶>>. Esta acción tendrá una caducidad de cuatro (4) años.

Artículo 62. Exoneración de gravámenes.

La adjudicación de bienes a pensionados y trabajadores no será un ingreso constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para efectos tributarios.

¹⁶⁵ El artículo 31 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" dispone: "Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores. (...) 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso (...)" Ver Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el Distrito Judicial de Bogotá, la implementación del Código General del Proceso a partir del 1º de diciembre de 2015.

¹⁶⁶ Los procedimientos abreviados fueron DEROGADOS por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 " Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." que rige a partir del 1º de enero de 2014 en los términos del numeral 6º del artículo 627. Sin embargo, el procedimiento abreviado ya había sido previamente DEROGADO por el artículo 24 y 25 de la Ley 1395 de 2010 que entró en vigencia para la Superintendencia de Sociedades el 1 de enero de 2011 con ocasión de la expedición de la Resolución 100-11871 del 16 de diciembre de 2010. En adelante se aplicará el Proceso Verbal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, por no estar el asunto sometido a un trámite especial. El juez competente será el juez civil del circuito o la Superintendencia de Sociedades, en el caso de la Superintendencia de Sociedades, ver el Parágrafo 6º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

En la adjudicación de bienes a los acreedores no habrá lugar a la obligación legal de retención en la fuente.

En adición a las excepciones previstas en el artículo 191 del Estatuto Tributario, en caso de declaración judicial de liquidación judicial, el deudor no estará sometido al régimen de la renta presuntiva.

Artículo 63. Terminación.

El proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación;
2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil¹⁶⁷ o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.

Artículo 64. Adjudicación adicional.

Cuando después de terminado el proceso de liquidación judicial, aparezcan nuevos bienes del deudor, o cuando el juez del proceso de liquidación judicial dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores reconocidos o el liquidador, haciendo una relación de los nuevos bienes, acompañando las pruebas a que hubiere lugar.
2. De la adjudicación adicional conocerá el mismo juez del concurso ante quien cursó el proceso de liquidación judicial, sin necesidad de reparto.

¹⁶⁷ Reglamentado por el artículo 7º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008.

3. El juez del proceso de liquidación judicial informará de la solicitud a los acreedores insolutos distintos del solicitante y adelantará la actuación en el mismo expediente.
4. Una vez establecida la existencia de los bienes, ordenará al liquidador que proceda a valorar el inventario en los términos de la presente ley, sin que sea necesaria la intervención de los acreedores.
5. Una vez acreditada esta circunstancia, el juez del proceso de liquidación judicial procederá a adjudicar los bienes objeto de la solicitud a los acreedores insolutos, en el orden estrictamente establecido en la calificación y graduación de créditos.

Artículo 65. Rendición de cuentas finales.

Las cuentas finales de la gestión del liquidador estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. Contendrán una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.
2. Las cuentas presentadas serán puestas a disposición de las partes por el término de veinte (20) días con el fin de que puedan ser objetadas. Vencido dicho traslado, el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse sobre las objeciones, después de lo cual el juez decidirá en auto que no es susceptible de recurso.

Artículo 66. Acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial.

Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador o quienes representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, el juez del concurso, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán

aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, será reiniciado el proceso de liquidación judicial.

TÍTULO II DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 67. Promotores¹⁶⁸ o liquidadores¹⁶⁹.

Al iniciar el proceso de insolvencia, el juez del concurso, según sea el caso, designará <<por sorteo público¹⁷⁰>> al promotor o

¹⁶⁸ La Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la ley de formalización y generación de empleo" dispone: "Artículo 35. Intervención de promotor en los procesos de reorganización. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor. Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud. De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006." Oficio 220-177554 del 5 de diciembre de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁶⁹ Reglamentado por el Decreto 962 del 20 de marzo de 2009, modificado en su vigencia por el Decreto 2189 del 12 de junio de 2009, a su vez modificado por el Decreto 4402 del 13 de noviembre de 2009 por lo que la vigencia de este Decreto se estableció a partir del 20 de febrero de 2010. El artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, fue subrogado por el artículo 39 de la Ley 1380 del 25 de enero de 2010, en el sentido de suprimir el sorteo como forma de designación y el párrafo 3 que establecía el término para reglamentación del artículo esta ley fue declarada inexecutable. Este mismo texto fue DEROGADO por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁷⁰ Este texto fue DEROGADO por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

liquidador¹⁷¹, en calidad de auxiliar de la justicia¹⁷², escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las acreencias, calificadas y graduadas, podrán sustituir al liquidador designado por el Juez, escogiendo el reemplazo de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá posesionarse ante aquel. Lo anterior aplicará también al promotor cuando actúe como representante legal para efectos del acuerdo de adjudicación¹⁷³.

Adicionalmente, los promotores y liquidadores podrán ser recusados¹⁷⁴ o removidos¹⁷⁵ por el juez del concurso por las causales objetivas establecidas por el Gobierno.

El promotor o liquidador removidos en los términos de la presente ley, no tendrán derecho sino al pago mínimo que para el efecto determine el Gobierno, teniendo en consideración el estado de avance del proceso.

Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de tres (3) procesos¹⁷⁶ en que pueda actuar en forma simultánea¹⁷⁷.

¹⁷¹ Ver el numeral 1º del artículo 10 y artículo 31 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

¹⁷² La naturaleza de los cargos de promotor y liquidador se estableció en el artículo 1º del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009, adicionalmente el artículo 11 del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009, estableció la naturaleza de los cargos de promotor y liquidador para patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia.

¹⁷³ Ver el artículo 4º numeral 3º del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009.

¹⁷⁴ Ver el artículo 17 del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009.

¹⁷⁵ Ver el artículo 18 del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009.

¹⁷⁶ Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que reglamenta el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante regulado por la Ley 1564 de 2012.

¹⁷⁷ Los conflictos de interés que pudieren surgir por el ejercicio de un mismo promotor o liquidador en varios procesos de insolvencia, serán dirimidos por el juez del concurso en los términos del artículo 32 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

Parágrafo 1º. La lista de promotores¹⁷⁸ y liquidadores de la Superintendencia de Sociedades será abierta y a ella ingresarán todas las personas que cumplan con los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional que para el efecto establezca el Gobierno¹⁷⁹.

Parágrafo 2º. Salvo en los casos en los cuales la empresa carezca de activos suficientes y se requiera un pago mínimo, la remuneración de liquidadores no podrá exceder, del seis por ciento (6%) del valor de los activos de la empresa insolvente. Para los promotores el valor de los honorarios no podrá exceder del punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos de la empresa insolvente, por cada mes de negociación.

<<Parágrafo 3º. El Gobierno reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley. Mientras tanto, se aplicarán a promotores y liquidadores los requisitos y demás normas establecidas en las normas vigentes al momento de promulgarse la presente ley¹⁸⁰>>.

Artículo 68. Formalidades.

El acuerdo de reorganización y el de adjudicación deberán constar íntegramente en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente. Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u

¹⁷⁸ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 2677 de 2012, los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, si han sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación o el notario, según sea el caso.

¹⁷⁹ Reglamentado por el Decreto 962 de 2009. El Parágrafo del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." dispone: "(...) Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley".

¹⁸⁰ El parágrafo tercero fue suprimido por el artículo 39 de la Ley 1380 del 25 de enero de 2010. No obstante la Ley 1380 de 2010 fue declarada INEXEQUIBLE por vicios de forma mediante sentencia C-685 de 2011, Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, este solo hecho no genera reincorporación o reviviscencia de la norma derogada.

otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro será suficiente sin que se requiera el otorgamiento previo de escritura pública u otro documento.

Si el promotor ha utilizado para la votación sistemas de comunicación simultánea o sucesiva, deberá acompañar prueba de la expresión y contenido de las decisiones y de los votos en documento o documentos escritos, debidamente firmados por él mismo.

Para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro el acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía. Los documentos en que consten las deudas una vez reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre.

El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 69. Créditos legalmente postergados en el proceso de reorganización y de liquidación judicial¹⁸¹.

Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.
2. Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.
3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial.
4. Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.
5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley¹⁸².
6. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.
7. Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.

Parágrafo 1º. El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal.

Parágrafo 2º. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

¹⁸¹ Ver el artículo 30 del Decreto 1749 de 2011. Oficio 220-017187 del 16 de marzo de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁸² Oficio 220-023354 del 5 de marzo de 2013 de la Superintendencia de Sociedades.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia.

Parágrafo 3º. No serán postergadas las obligaciones de los acreedores que suministren nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo.

Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados¹⁸³.

En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.

Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2º del artículo 34 de esta ley¹⁸⁴.

Artículo 72. Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad.

Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Artículo 73. Servicios públicos¹⁸⁵.

Desde la presentación de la solicitud de inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial, las personas o sociedades que presten al deudor servicios públicos domiciliarios, no podrán suspenderlos o terminarlos por causa de créditos insolutos a su favor, exigibles con anterioridad a dicha fecha. Si la prestación estuviere suspendida o terminada,

¹⁸⁴ Oficio 220-059591 del 17 de diciembre de 2007 y Oficio 220-084591 del 17 de junio de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁸⁵ Ver el artículo 5º del Decreto 1910 de 2009.

estarán obligadas a restablecerlos de manera inmediata a partir de la solicitud, so pena de responder por los perjuicios que ocasionen y que el pago de su crédito sea postergado en los términos establecidos en esta ley.

El valor de los nuevos servicios prestados a partir del inicio del proceso será pagado con la preferencia propia de los gastos de administración.

Cuando sea necesaria la prestación del servicio público para la conservación de los activos, el juez podrá ordenar su prestación inmediata, por tiempo definido, aún existiendo créditos insolutos a favor de la empresa prestadora de los mismos, causados con posterioridad al inicio del proceso, indicando en la providencia que lo ordene la manera preferente de su pago, cuyo plazo en ningún caso podrá superar los tres (3) meses siguientes a partir de la orden de suministro.

Artículo 74. Acción revocatoria y de simulación¹⁸⁶.

Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso¹⁸⁷, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor¹⁸⁸ cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes

¹⁸⁶ Oficio 220-091800 del 21 de agosto de 2011 de la Superintendencia de Sociedades. Ver el artículo 7º literal b) del Decreto 4334 de 2008 y el artículo 14 del Decreto 1910 de 2009.

¹⁸⁷ El juez del concurso, respecto de los actos o negocios realizados por parte de un deudor vinculado o partícipe de un grupo de empresas, tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011. El artículo 31 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" dispone: "Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores. (...) 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso (...)".

¹⁸⁸ Ver el artículo 14 del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009, referido a la transferencia de bienes a título de fiducia mercantil con fines de garantía.

que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

- 1.¹⁸⁹ La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio¹⁹⁰, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial¹⁹¹, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe¹⁹².

¹⁸⁹ <Jurisprudencia Vigencia> Corte Constitucional. Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado mediante sentencia C-527 del 14 de agosto de 2013. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁹⁰ Ver la Sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades 480-000031 del 31 de julio de 2012 referida al proceso verbal de Oduperly S.A. en liquidación judicial vs Comercializadora Internacional Dolce S.A.S. y Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial. En la sentencia, la Superintendencia de Sociedades encontró que "Se trató, pues, de un contrato celebrado bajo condiciones de mercado, respecto de un activo que fue objeto de un largo proceso de oferta por parte de la sociedad concursada" no se pudo concluir que "(...) la celebración del negocio jurídico impugnado hubiera dado lugar a la adversa situación económica de Oduperly."

¹⁹¹ Ver el artículo 22 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

¹⁹² Ver la Sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades 801-000042 del 19 de septiembre de 2012, en donde la Superintendencia de Sociedades en el proceso verbal de Henry Urueña y otros vs Internacional de Luminarias S.A. en liquidación judicial y Electro Diseños S.A. resolvió acción revocatoria concursal encontrando que la demandada Electro Diseños S.A. "no obró de buena fe respecto de la operación impugnada por los demandantes" al tener conocimiento de la inminente situación de insolvencia de Internacional de Luminarias S.A., por las razones expuestas en la citada providencia. En el mismo sentido véase la Sentencia proferida por la Superintendencia 802-000044 del 26 de septiembre de 2012 referida al proceso abreviado de Liebre Distribuciones S.A. en liquidación judicial vs C.I. Yumbo S.A. y Lloreda Distribuciones S.A. en donde la Superintendencia de Sociedades sostuvo "(...) la frágil situación económica de Liebre Distribuciones S.A. era conocida por los accionistas (...) conocían acerca de la causal de disolución por pérdidas en la que se encontraba incurso aquella sociedad con anterioridad al momento en que se produjeron las operaciones impugnadas (...)". Respecto a la buena fe de una institución financiera ver la Sentencia de la Superintendencia 480-000033 del 8 de agosto de 2012 proceso verbal de Electromanufacturas S.A vs Helm Bank S.A y C.I. Agrícola Papagayo S.A en liquidación judicial.

2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24)¹⁹³ meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.
3. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6)¹⁹⁴ meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados.

Parágrafo. En el evento que la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

Artículo 75. Legitimación, procedimiento, alcance y caducidad.

Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto¹⁹⁵.

La acción se tramitará como <<proceso abreviado¹⁹⁶>> regulado en el Código de Procedimiento Civil.

¹⁹³ Ver el artículo 22 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

¹⁹⁴ Ver el artículo 22 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

¹⁹⁵ Oficio 220-021408 del 10 de abril de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.

¹⁹⁶ Los procedimientos abreviados fueron DEROGADOS por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que rige a partir del 1 de enero de 2014 en los términos del numeral 6º del artículo 627. Sin embargo, el procedimiento abreviado ya había sido previamente DEROGADO por los artículos 24 y 25 de la Ley 1395 de 2010 que entró en vigencia para la Superintendencia de Sociedades el 1 de enero de 2011 con ocasión de la expedición de la Resolución 100-11871 del 13 de diciembre de 2010. En adelante se aplicará el Proceso Verbal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, por no estar el asunto sometido a un trámite especial. El juez competente será el juez civil del circuito o la Superintendencia de Sociedades, en el caso de

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos del deudor, el juez, de oficio o a petición de parte y previo el otorgamiento de la caución que fijare, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda. Estas medidas estarán sujetas a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil¹⁹⁷.

Parágrafo. La acción referente a las daciones en pago y los actos a título gratuito, podrán ser iniciadas de oficio por el juez del concurso.

Artículo 76. Presupuestos de ineficacia¹⁹⁸.

El Juez del concurso, según el caso, de oficio o a solicitud de parte, podrán reconocer la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en la presente ley.

la Superintendencia de Sociedades, ver el Parágrafo 6º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁹⁷ La Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" DEROGÓ las disposiciones del Código de Procedimiento Civil pero solo entrarán en vigencia a partir del 1º de enero del año 2014. En los términos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013.

¹⁹⁸ Ver el numeral 10 del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 77. Procesos ejecutivos alimentarios en curso¹⁹⁹.

En los procesos de insolvencia de las personas naturales comerciantes o que desarrollen una actividad empresarial, los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su curso y no serán suspendidas ni levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos. No obstante, en caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados, serán puestos a disposición del Juez que conoce del proceso de insolvencia.

No obstante lo anterior, en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto deben ser relacionados todos los procesos alimentarios en curso contra el deudor.

Artículo 78. Transparencia empresarial.

Los acuerdos de reorganización incluirán un Código de Gestión Ética Empresarial²⁰⁰ y de responsabilidad social, exigible al deudor, el cual precisará, entre otras, las reglas a que debe sujetarse la administración del deudor en relación con:

1. Operaciones con asociados y vinculados, incluyendo normas sobre distribución de utilidades y reparto de dividendos durante la vigencia del acuerdo, sujetando el reparto a la satisfacción de los créditos y el fortalecimiento patrimonial del deudor. En todo caso, cualquier decisión al respecto deberá contar con la autorización previa del comité de vigilancia.
2. Manejo del flujo de caja y de los activos no relacionados con la actividad empresarial.
3. Ajustes administrativos exigidos en el acuerdo para hacer efectivos los deberes legales de los administradores de las sociedades consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y en cualquier otra disposición, de la manera que corresponda según la forma de organización propia del respectivo empresario.

¹⁹⁹ Ver artículo 571 de la Ley 1564 de 2012.

²⁰⁰ Ver el artículo 15 del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009.

4. Los compromisos de ajuste de las prácticas contables y de divulgación de información de la actividad del deudor o ente contable respectivo a las normas legales que le sean aplicables, los cuales deberán cumplirse en un plazo no superior a seis (6) meses.
5. Las reglas que deba observar la administración en su planeación y ejecución financiera y administrativa, con el objeto de atender oportunamente los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo.
6. Otras obligaciones que se acuerden en códigos de buen gobierno.

Los administradores de todas las empresas, en forma acorde con la organización del respectivo deudor que no tenga naturaleza asociativa, están sujetos a los deberes legales consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995²⁰¹ y a las reglas de responsabilidad civil previstas en el artículo 24 de la misma ley²⁰², sin perjuicio de las reglas especiales que les sean aplicables en cada caso.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los Códigos de Gestión Ética Empresarial dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones corresponderá al juez del concurso competente, según el caso, y su trámite no suspende el proceso de insolvencia.

Artículo 79. Facultades de los apoderados.

Los apoderados designados por el deudor y los acreedores, respectivamente, que concurran al proceso de reorganización y de liquidación judicial, deberán ser abogados con y se

²⁰¹ Ver Legislación Suplementaria.

²⁰² Ver Legislación Suplementaria.

entenderán facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, inclusive las de celebrar acuerdos de reorganización y adjudicación y obligarlos a las resultas del mismo.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el presente artículo, el representante de la entidad estatal acreedora, tendrá entre otras facultades, la posibilidad de otorgar rebajas, disminuir intereses, conceder plazos, para lo cual deberá contar con autorización expresa del funcionario respectivo de la entidad oficial.

Artículo 80. Funciones de conciliación de las superintendencias²⁰³.

Las Superintendencias Financiera de Colombia, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios sujetos, respectivamente, a su inspección, vigilancia o control, con excepción de aquellos que supervisa la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, podrán actuar como conciliadoras en los conflictos que surjan entre dichos empresarios y sus acreedores, generados por problemas de crisis económica que no les permitan atender el pago regular de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial, siempre y cuando no estén adelantando alguno de los trámites previstos en la presente ley. Para tal efecto podrán organizar y poner en funcionamiento centros de conciliación de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 81. Peritos y evaluadores²⁰⁴.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que deberán cumplir los peritos y evaluadores para la prestación de los servicios que requiera esta ley, observando como mínimo las condiciones y requisitos exigidos por el Código de Procedimiento

²⁰³ Oficio 220-093626 del 25 de septiembre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

²⁰⁴ Ver la Ley 1673 de 2013.

Civil²⁰⁵ para los auxiliares de la justicia; en todo caso, será el juez del concurso quien designe a los peritos y evaluadores.

Mientras el Gobierno Nacional no establezca los requisitos aplicables a peritos y evaluadores, se aplicarán las normas vigentes al momento de expedirse la presente ley²⁰⁶.

Parágrafo. Cuando en el acuerdo de reorganización, en la adjudicación o en la liquidación judicial se pacte la venta de la empresa como unidad de explotación económica, será necesario adelantar una valoración por firmas especializadas, que ingresen a la lista establecida por la Superintendencia de Sociedades.

El presente parágrafo será reglamentado por el Gobierno Nacional²⁰⁷.

Artículo 82. Responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados.

Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios²⁰⁸, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

²⁰⁵ La Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" DEROGÓ las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.

²⁰⁶ Reglamentado por el Decreto 1730 del 15 de mayo de 2009 y por la Resolución 100-006593 del 16 de octubre de 2009.

²⁰⁷ Reglamentado por el Decreto 1730 del 15 de mayo de 2009 y por la Resolución 100-006593 del 16 de octubre de 2009.

²⁰⁸ Ver el artículo 24 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el <<proceso abreviado²⁰⁹>> regulado en el Código de Procedimiento Civil, ante el juez del concurso²¹⁰, según sea el caso en uso de facultades jurisdiccionales y en trámite independiente al de la insolvencia, el cual no será suspendido.

La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario²¹¹.

Artículo 83. Inhabilidad para ejercer el comercio²¹².

Los administradores y socios de la deudora y las personas naturales serán inhabilitados para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años²¹³, cuando estén acreditados uno o varios de los siguientes eventos o conductas:

1. Constituir o utilizar la empresa con el fin de defraudar a los acreedores.
2. Llevar la empresa mediante fraude al estado de crisis económica.

²⁰⁹ Los procedimientos abreviados fueron DEROGADOS por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que rige a partir del 1 de enero de 2014 en los términos del numeral 6º del artículo 627. Sin embargo, el procedimiento abreviado ya había sido previamente DEROGADO por los artículos 24 y 25 de la Ley 1395 de 2010 que entró en vigencia para la Superintendencia de Sociedades el 1 de enero de 2011 con ocasión de la expedición de la Resolución 100-11871 del 13 de diciembre de 2010. En adelante se aplicará el Proceso Verbal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, por no estar el asunto sometido a un trámite especial. El juez competente será el juez civil del circuito o la Superintendencia de Sociedades, en el caso de la Superintendencia de Sociedades, ver el Parágrafo 6º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

²¹⁰ El artículo 31 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" dispone: "Artículo 31. Competencia de las salas civiles de los tribunales superiores. (...) 2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso (...)"

²¹¹ Oficio 220-081479 del 30 de julio de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

²¹² Ver el numeral 4º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006.

²¹³ Artículo corregido por el artículo 2º del Decreto 2190 del 14 de junio de 2007.

3. Destruir total o parcialmente los bienes que conforman su patrimonio.
4. Malversar o dilapidar bienes, que conduzcan a la apertura del proceso de liquidación judicial.
5. Incumplir sin justa causa el acuerdo de reorganización suscrito con sus acreedores.
6. Cuando antes o después de la apertura del trámite, especule con las obligaciones a su cargo, adquiriéndolas a menor precio.
7. La distracción, disminución, u ocultamiento total o parcial de bienes.
8. La realización de actos simulados, o cuando simule gastos, deudas o pérdidas.
9. Cuando sin justa causa y en detrimento de los acreedores, hubieren desistido, renunciado o transigido, una pretensión patrimonial cierta.
10. Cuando a sabiendas se excluyan acreencias de la relación de acreedores o se incluyan obligaciones inexistentes.

Parágrafo. En los casos a que haya lugar, el juez del concurso ordenará la inscripción en el registro mercantil de la sanción prevista en este artículo.

Artículo 84. Validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización²¹⁴.

Cuando por fuera del proceso de reorganización, con el consentimiento del deudor, un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría que se requiere en la presente ley para celebrar un acuerdo de reorganización, celebren por escrito un acuerdo de esta naturaleza, cualquiera de las partes de dicho acuerdo podrá pedir al juez del concurso que hubiere

²¹⁴ Reglamentado por el Título II del Decreto 1730 del 15 de mayo de 2009. Ver adicionalmente lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1270 del 15 de abril de 2009. Oficio 220-127973 del 4 de noviembre de 2011 de la Superintendencia de Sociedades de la Superintendencia de Sociedades. Ver el artículo 51 de la Ley 1676 de 2013 "Por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan disposiciones sobre garantías mobiliarias" en la legislación suplementaria.

sido competente para tramitar el proceso de reorganización, la apertura de un proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado, con el fin de verificar que este:

1. Cuenta con los porcentajes requeridos en esta ley.
2. Deja constancia de que las negociaciones han tenido suficiente publicidad y apertura frente a todos los acreedores.
3. Otorga los mismos derechos a todos los acreedores de una misma clase.
4. No incluye cláusulas ilegales o abusivas, y
5. En términos generales, cumple con los preceptos legales.

El proceso de validación tendrá en consideración las reglas sobre notificación establecidas en esta ley, las reglas para la calificación y graduación de créditos y votos, y las demás que en lo relativo a su forma y sustancia le sean aplicables, incluyendo los efectos jurídicos a que hace referencia el artículo 17 y el Capítulo IV de la presente ley.

Si como resultado del proceso de validación el juez del Concurso autoriza el acuerdo, este tendrá los mismos efectos que la presente ley confiere a un acuerdo de reorganización.

Incumplido el acuerdo de reorganización extrajudicial, se aplicarán las normas que para el efecto están establecidas para el incumplimiento del acuerdo de reorganización de que trata la presente Ley.

TÍTULO III²¹⁵ DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA²¹⁶

²¹⁵ Las disposiciones contenidas en este Título se aplicarán también en el contexto de un Grupo de Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011. El artículo 41 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" dispone: "(...) Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza."

²¹⁶ Adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) sobre la Insolvencia Transfronteriza, ley modelo aprobada por la CNUDMI el 30 de mayo de 1997, esta Ley Modelo tiene por objeto ayudar a los Estados a dotarse de un régimen de la insolvencia moderno, armonizado y equitativo que permita resolver con mayor eficacia los casos de insolvencia transfronteriza, entre los que cabe señalar todo caso en el que el deudor insolvente tenga bienes en más de un Estado o en el que algunos de los acreedores del deudor no sean ciudadanos del Estado en donde se haya

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 85. Finalidades.

El presente título tiene como propósito:

1. Regular la cooperación entre las autoridades competentes de la República de Colombia y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
2. Crear un mecanismo que dote de mayor seguridad jurídica al comercio y las inversiones;
3. Propender por una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;
4. Garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.

Artículo 86. Casos de insolvencia transfronteriza.

Las normas del presente título serán aplicables a los casos en que:

1. Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República de Colombia en relación con un proceso extranjero; o
2. Sea solicitada la asistencia en un Estado extranjero en relación con un proceso tramitado con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia; o

abierto el procedimiento de insolvencia. La Ley Modelo respeta las diferencias que se dan de un derecho procesal interno a otro y no intenta unificar el derecho sustantivo de la insolvencia, pero su régimen sí ofrece soluciones que pueden ser útiles por razones significativas, en aspectos como los siguientes: asistencia que se haya de recabar en el extranjero para un procedimiento de insolvencia abierto en el Estado promulgante; acceso del representante extranjero a los tribunales del Estado promulgante; reconocimiento de un procedimiento extranjero; cooperación transfronteriza y coordinación de procedimientos concurrentes, tomado de www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/insolvency-s.pdf.

3. Estén tramitándose simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso en la República de Colombia; o
4. Los acreedores u otras personas interesadas, que estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un proceso o en participar en un proceso en curso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 87. Definiciones.

Para los fines del presente título:

1. “Proceso extranjero” es el proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que tramite un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;
2. “Proceso extranjero principal” es el proceso extranjero que cursa en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;
3. “Proceso extranjero no principal” es el proceso extranjero, que no es un proceso extranjero principal y que cursa en un Estado donde el deudor tiene un establecimiento en el sentido del numeral 6° del presente artículo;
4. “Representante extranjero” es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un proceso extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del proceso extranjero;
5. “Tribunal extranjero” es la autoridad judicial o de otra índole competente a los efectos para controlar o supervisar un proceso extranjero;
6. “Establecimiento” es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente.

7. “Autoridades colombianas competentes” son la Superintendencia de Sociedades y los jueces civil del circuito y municipales del domicilio principal del deudor.
8. “Normas colombianas relativas a la insolvencia” son las contenidas en la presente ley.

Artículo 88. Obligaciones internacionales del Estado.

En caso de conflicto entre la presente ley y una obligación de la República de Colombia nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 89. Autoridades competentes.

Las funciones descritas en la presente ley relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades y los jueces civiles del circuito y municipales del domicilio principal del deudor²¹⁷.

Artículo 90. Autorización dada al promotor o liquidador para actuar en un Estado extranjero.

El promotor²¹⁸ o liquidador estará facultado para actuar en un Estado extranjero en representación de un proceso abierto en la República de Colombia con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 91. Excepción de orden público.

Nada de lo dispuesto en el presente título impedirá que las autoridades colombianas competentes nieguen la adopción de una medida manifiestamente contraria al orden público de la República de Colombia.

²¹⁷ El presente artículo no fijó ningún factor de competencia por lo que se podrá acudir indistintamente a cualquiera de las autoridades acá previstas.

²¹⁸ Ver el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 “Por la que se expide la ley de Formalización y generación de empleo”, en los casos en que no se designe promotor en los procesos de reorganización actuará el deudor.

Artículo 92. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma.

Nada de lo dispuesto en el presente título limitará las facultades que pueda tener una autoridad colombiana competente, para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de la República de Colombia.

Artículo 93. Interpretación.

En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe²¹⁹.

CAPÍTULO II**Acceso de los representantes y acreedores extranjeros ante las autoridades colombianas competentes****Artículo 94. Derecho de acceso directo.**

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante una autoridad colombiana competente.

Artículo 95. Alcance de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.

El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente ley, ante una autoridad colombiana competente por un representante extranjero, no supone la sumisión de este, ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la ley colombiana para efecto alguno que sea distinto de la solicitud²²⁰.

²¹⁹ Para la promoción de la uniformidad en la aplicación del Régimen de Insolvencia transfronteriza, la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional CNUDMI, ha desarrollado en el sistema CLOUT (Case Law On Uncitral Texts) por sus siglas en inglés, resúmenes de los casos en los que se ha aplicado la Ley modelo de Insolvencia transfronteriza, que pueden ser consultados en la página Web de la CNUDMI en la dirección: www.uncitral.org. Así mismo el 1 de julio de 2011 fue publicada en la misma página Web "la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial", con el objeto de ayudar a los jueces en el trámite de solicitudes de reconocimiento presentadas en el contexto del régimen de insolvencia transfronteriza.

²²⁰ Aplicable a los eventos descritos en el artículo 40 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la ley colombiana para efecto alguno que sea distinto de la solicitud²²⁰.

Artículo 96. Solicitud del representante extranjero de apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, si por lo demás cumple las condiciones, requisitos y supuestos para la apertura de ese proceso.

Artículo 97. Participación de un representante extranjero en un proceso abierto con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo proceso abierto respecto del deudor con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 98. Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso seguido con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un proceso en la República de Colombia y de la participación en él con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, sin que ello afecte el orden de prelación de los créditos en un proceso abierto con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 99. Publicidad a los acreedores en el extranjero con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Siempre que, con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, deba informarse el inicio o apertura de algún proceso a los acreedores que residan en la República de Colombia, esa información también deberá remitirse a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en Colombia.

²²⁰ Aplicable a los eventos descritos en el artículo 40 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de un proceso extranjero y medidas otorgables²²¹**Artículo 100. Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.**

El representante extranjero podrá solicitar ante las autoridades colombianas competentes el reconocimiento del proceso extranjero en el que haya sido nombrado.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

1. Una copia certificada de la resolución que declare abierto el proceso extranjero y nombre el representante extranjero; o
2. Un certificado expedido por el tribunal extranjero que acredite la existencia del proceso extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
3. En ausencia de una prueba conforme a los numerales 1° y 2°, cualquier otra prueba admisible para las autoridades colombianas competentes de la existencia del proceso extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración que indique debidamente los datos de todos los procesos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

La autoridad colombiana competente podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento

²²¹ La primera providencia expedida por la Superintendencia de Sociedades actuando como "Autoridad Colombiana Competente" de reconocimiento de proceso extranjero fue el auto 420-003520 del 12 de marzo de 2013. Se hizo un reconocimiento de proceso extranjero principal al procedimiento de Capítulo 11 iniciado en la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida, División Miami, de las sociedades QBEX ELECTRONICS CORPORATIONS INC, QBEX DE COLOMBIA S.A. y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS COLOMBIA S.A.S. El reconocimiento del proceso extranjero se hizo sobre el proceso adelantado respecto de un grupo de empresas aplicando no solo las disposiciones del régimen de insolvencia transfronteriza, sino también las disposiciones que en materia de insolvencia de grupos en el contexto internacional, regula el Decreto 1749 de 2011.

sea traducido oficialmente al castellano y se encuentre debidamente protocolizado ante el consulado respectivo.

Artículo 101. Presunciones relativas al reconocimiento.

Si la resolución o el certificado de los que tratan los numerales 1° y 2° del artículo anterior indican que el proceso extranjero es un proceso en el sentido del numeral 1° del artículo de las definiciones del presente Título y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del numeral 4° del mismo artículo, la autoridad colombiana competente podrá presumir que ello es así.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, tratándose de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 102. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.

Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que sea resuelta esa solicitud, la autoridad colombiana competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

1. Ordenar la suspensión de todo proceso de ejecución contra los bienes del deudor;
2. Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por la autoridad colombiana competente, y en la medida en que la ley colombiana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en territorio colombiano, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;
3. Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los numerales 3° y 5° del artículo sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero.

Para la adopción de las medidas mencionadas en este artículo, deberán observarse, en lo procedente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las medidas cautelares.

Salvo prórroga con arreglo a lo previsto en el numeral 4° del artículo sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo, quedarán sin efecto si es proferida una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

La autoridad colombiana competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando se le demuestre que la misma afecte al desarrollo de un proceso extranjero principal.

Artículo 103. Providencia de reconocimiento de un proceso extranjero.

Salvo lo dispuesto en el artículo sobre excepción de orden público de la presente ley, habrá lugar al reconocimiento de un proceso extranjero cuando:

1. El proceso extranjero sea uno de los señalados en el numeral 1° del artículo sobre definiciones del presente título;
2. El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del numeral 4° del artículo sobre definiciones del presente título;
3. La solicitud cumpla los requisitos del artículo sobre solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero de la presente ley; y
4. La solicitud haya sido presentada ante la autoridad colombiana competente conforme al artículo sobre autoridades competentes del presente título.

Será reconocido el proceso extranjero:

- a) Como proceso extranjero principal, en caso de estar tramitado en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o
- b) Como proceso extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del numeral 6° del artículo sobre definiciones del presente título;

En caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos que dieron lugar al reconocimiento, o que estos han dejado de existir, podrá producirse la modificación o revocación del mismo.

Parágrafo. La publicidad de la providencia de reconocimiento de un proceso extranjero se regirá por los mecanismos de publicidad previstos en la presente ley para la providencia de inicio del proceso e insolvencia.

Artículo 104. Información subsiguiente.

Presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero informará de inmediato a la autoridad colombiana competente de:

1. Todo cambio importante en la situación del proceso extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y
2. Todo otro proceso extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Artículo 105. Efectos del reconocimiento de un proceso extranjero principal.

A partir del reconocimiento de un proceso extranjero que sea un proceso principal:

1. No podrá iniciarse ningún proceso de ejecución en contra del deudor, suspendiéndose los que estén en curso, quedando legalmente facultado el representante extranjero y el deudor para solicitar, individual o conjuntamente, su suspensión y para alegar la nulidad del proceso o de las actuaciones procesales posteriores al reconocimiento de un proceso extranjero principal. El juez que fuere informado del reconocimiento de un proceso extranjero principal y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente numeral, incurrirá en causal de mala conducta.
2. Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo

de esos bienes, salvo el caso de un acto u operación que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en este numeral, será ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes por parte de la autoridad colombiana competente, hasta tanto reversen la respectiva operación. De los efectos y sanciones previstos en el presente numeral, advertirá la providencia de reconocimiento del proceso extranjero.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia o a presentar créditos en ese proceso.

Parágrafo. El reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero del propietario de una sucursal extranjera en Colombia dará lugar a la apertura del proceso de insolvencia de la misma conforme a las normas colombianas relativas a la insolvencia²²².

Artículo 106. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero.

Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, la autoridad colombiana competente podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

1. Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.
2. Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por la autoridad colombiana competente, y en la medida en que la ley colombiana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias

²²² Ver artículo 12 de la Ley 1116 de 2006. Oficio 220-114514 del 16 de agosto del 2013 de la Superintendencia de Sociedades.

concurrentes, sean precederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa.

3. A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, principal o no principal, la autoridad colombiana competente, y en la medida en que la ley colombiana lo permita respecto de cada solicitud podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por autoridad colombiana competente, la adjudicación de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en el territorio de la República de Colombia, siempre que la autoridad colombiana competente se asegure que los intereses de los acreedores domiciliados en Colombia estén suficientemente protegidos.
4. Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.
5. Conceder al representante extranjero cualquier otra medida que, conforme a las normas colombianas relativas a la insolvencia, digan relación al cumplimiento de funciones propias del promotor o liquidador.

Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de la República de Colombia, hayan de ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal, o que atañen a información requerida en ese proceso extranjero no principal.

Artículo 107. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas.

Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al inciso 3° del presente artículo, la autoridad colombiana competente deberá asegurarse

de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

La autoridad colombiana competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados, o de oficio, la autoridad colombiana competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

Artículo 108. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores.

A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar las acciones revocatorias de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 109. Intervención de un representante extranjero en procesos que se sigan en este estado.

Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por la legislación colombiana, en todo proceso de insolvencia en el que el deudor sea parte.

CAPÍTULO IV

Cooperación con tribunales y representantes extranjeros²²³

Artículo 110. Cooperación y comunicación directa entre las autoridades colombianas competentes y los tribunales o representantes extranjeros²²⁴.

²²³ Disposiciones aplicables a los procesos de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008 por efecto de la aplicación del artículo 18 del Decreto 1910 de 2009.

²²⁴ La CNUDMI Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, adoptó el 1º de julio de 2009, la Guía de Prácticas sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza que ofrece información a los profesionales de la insolvencia y a los jueces sobre aspectos prácticos de la cooperación y la comunicación en casos de insolvencia transfronteriza. La información se basa en una descripción de la experiencia registrada y de las prácticas seguidas, centrándose en

En los asuntos indicados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza del presente Título, la autoridad colombiana competente deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros²²⁵ o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto del promotor o liquidador, según el caso. La autoridad colombiana competente estará facultada para ponerse en comunicación directa²²⁶ con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

Artículo 111. Cooperación y comunicación directa entre los agentes de la insolvencia y los tribunales o representantes extranjeros.

En los asuntos indicados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza del presente Título, el promotor o liquidador deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la

la utilización y la negociación de los acuerdos transfronterizos. Además, en la Guía se presenta un análisis de más de 39 acuerdos, celebrados aproximadamente durante el último decenio, entre los que figuran acuerdos escritos aprobados por tribunales y acuerdos verbales concertados entre las partes. La Guía de prácticas no pretende ser prescriptiva, sino más bien ilustrar el modo en que la solución de los problemas y conflictos que pueden plantearse en casos de insolvencia transfronteriza puede verse facilitada por la cooperación transfronteriza, en particular recurriendo a acuerdos de esta índole que se ajusten a las necesidades concretas de cada caso y a los requisitos particulares del derecho aplicable. La Guía de prácticas contiene una serie de cláusulas modelo con las que se pretende explicar la forma en que se han abordado, o podrían abordarse, distintas cuestiones, aunque no se pretende que sirvan de disposiciones modelo para su incorporación directa a un acuerdo transfronterizo. En la Guía de prácticas figuran también resúmenes de los casos en que se recurrió a los acuerdos transfronterizos y que constituyen la base del análisis. Al adoptar el texto final provisional, la Comisión autorizó a la Secretaría a agregar al texto información complementaria sobre los acuerdos de insolvencia transfronteriza recientemente concertados y corregir y ultimar el texto de la Guía de prácticas teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión. El texto provisional se puede consultar en el sitio de la CNUDMI en Internet y esta referencia ha sido tomada de la página www.uncitral.org.

²²⁵ Ver los artículos 35 y 36 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011, referido a la cooperación entre la autoridad colombiana competente y los tribunales extranjeros en el contexto de grupos de empresas multinacionales.

²²⁶ Ver el artículo 37 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011, en el contexto de un grupo de empresas multinacional, comunicaciones que estarán sujetas a lo previsto en los artículos 38 y 39 del mismo decreto.

supervisión de la autoridad colombiana competente, con los tribunales y representantes extranjeros²²⁷.

El promotor o liquidador estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad colombiana competente, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 112. Formas de cooperación²²⁸.

La cooperación de que tratan los artículos anteriores podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y, en particular, mediante:

1. El nombramiento de una persona para que actúe bajo dirección de la autoridad colombiana competente.
2. La comunicación de información por cualquier medio que la autoridad colombiana competente considere oportuno.
3. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor.
4. La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos²²⁹.
5. La coordinación de los procesos²³⁰ seguidos simultáneamente respecto de un mismo deudor.

CAPÍTULO V Procesos paralelos

Artículo 113. Apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia tras el reconocimiento de un proceso extranjero principal.

²²⁷ La cooperación y comunicación entre el promotor o liquidador y un representante extranjero o entre estos y tribunales extranjeros en el contexto de grupos de empresas multinacionales podrá consistir en los eventos descritos en el artículo 41 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

²²⁸ Las formas de cooperación establecidas en el presente artículo, serán aplicables en el trámite de una insolvencia transfronteriza de un grupo de empresas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1749 de 26 de mayo de 2011.

²²⁹ Ver el artículo 41 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

²³⁰ Ver el artículo 40 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

Desde el reconocimiento de un proceso extranjero principal, solo podrá iniciarse un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia cuando el deudor tenga bienes en Colombia. Los efectos de este proceso se limitarán a los bienes del deudor ubicados en Colombia y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en Capítulo IV del presente Título, a otros bienes del deudor ubicados en el extranjero que, con arreglo a las leyes colombianas, deban ser administrados en el proceso adelantado conforme a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 114. Coordinación de un proceso seguido con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia y un proceso extranjero.

En caso de tramitarse simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, la autoridad colombiana competente procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro proceso, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título, en los términos siguientes:

1. Cuando el proceso seguido en Colombia esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero:
 - a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos sobre medidas proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero de la presente ley deberá ser compatible con el proceso seguido en Colombia; y
 - b) De reconocerse el proceso extranjero en Colombia como proceso extranjero principal, el artículo sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero del presente Título, no será aplicable, en caso de ser incompatible con el proceso local;
2. Cuando el proceso seguido en Colombia se ha iniciado tras el reconocimiento, o presentación de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero, toda medida que

estuviera en vigor con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, será reexaminada por la autoridad colombiana competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el proceso que se adelante en Colombia;

3. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que esa medida afecta bienes que, con arreglo a las leyes colombianas, deban ser administrados en el proceso extranjero no principal o concierne a información requerida para ese proceso.

Artículo 115. Coordinación de varios procesos extranjeros.

En los casos contemplados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza de este Título, si es seguido más de un proceso extranjero respecto de un mismo deudor, la autoridad colombiana competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título y serán aplicables las siguientes reglas:

1. Toda medida otorgada con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero a un representante de un proceso extranjero no principal, una vez reconocido un proceso extranjero principal, deberá ser compatible con este último;
2. Cuando un proceso extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso

extranjero, deberá ser reexaminada por la autoridad colombiana competente y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el proceso extranjero principal;

3. Si una vez reconocido un proceso extranjero no principal, es otorgado reconocimiento a otro proceso extranjero no principal, la autoridad colombiana competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procesos.

Artículo 116. Regla de pago para procesos paralelos.

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un proceso seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma extranjera relativa a la insolvencia, no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un proceso de insolvencia seguido con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia respecto de ese mismo deudor, en tanto que el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

TÍTULO IV DEROGATORIAS Y TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN

Artículo 117. Concordatos y liquidaciones obligatorias en curso y acuerdos de reestructuración.

Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237²³¹ de la Ley 222 de 1995, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley.

²³¹ "(...) Artículo 237. Vigencia. Esta ley empezará a regir al vencimiento de los seis meses contados a partir de su promulgación. Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley. No obstante, esta ley se

No obstante, esta ley tendrá aplicación inmediata sobre las personas naturales comerciantes y las personas jurídicas:

1. Ante el fracaso o incumplimiento de un concordato, dando inicio al proceso de liquidación judicial regulada en esta ley²³².
2. Para el inicio de las acciones revocatorias y de simulación en los procesos concursales.
3. Respecto de las disposiciones referentes a inmuebles destinados a vivienda, promitentes compradores de vivienda y prorratas previstas en esta ley, incluyendo los procesos liquidatorios en curso, al momento de su vigencia²³³.

Artículo 118. Solicitudes de promoción y de liquidación obligatoria en curso.

Las solicitudes de promoción de negociación de un acuerdo de reestructuración y las de apertura de un trámite de liquidación obligatoria que, en los términos de la Ley 550 de 1999 y de la Ley 222 de 1995, estén en curso y pendientes de decisión al momento de entrar a regir esta ley, serán tramitadas por el juez del concurso, según el caso, para lo cual los solicitantes deberán adecuarlas a los términos de la misma.

Artículo 119. Reglas de la Ley 550 de 1999 aplicables a las liquidaciones obligatorias en curso.

A las liquidaciones obligatorias de personas naturales comerciantes y de las jurídicas, iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán aplicándose los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 550 de 1999, hasta su terminación.

aplicará inmediatamente entre en vigencia, en los siguientes casos: 1. Cuando fracase o se incumpla el concordato, en cuyo evento, en vez de la quiebra se adelantará la liquidación obligatoria. 2. En lo relacionado con el decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares consagradas en esta ley."

²³² Oficio 220-048460 del 4 de octubre de 2007 de la Superintendencia de Sociedades.

²³³ Oficio 220-034955 del 16 de julio de 2007, Oficio 220-119787 del 30 de septiembre de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 120. Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999²³⁴.

A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites la Superintendencia de Sociedades, la cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 121. Contribuciones²³⁵.

Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las Sociedades sometidas a su vigilancia o control, así como de las tasas de que trata el presente artículo.

La contribución consistirá en una tarifa que será calculada sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Dicha contribución será liquidada conforme a las siguientes reglas:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en la vigencia anual respectiva,

²³⁴ Modificado por la Ley 1173 de 2007 "Por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006".

²³⁵ Subrogado por el artículo 44 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo".

- deducidos los excedentes por contribuciones y tasas de la vigencia anterior.
2. Con base en el total de activos de las sociedades vigiladas y controladas al final del período anual anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar, que podrá ser diferente según se trate de sociedades activas, en período preoperativo, en concordato, en reorganización o en liquidación.
 3. La tarifa que sea fijada no podrá ser superior al uno por mil del total de activos de las sociedades vigiladas o controladas.
 4. En ningún caso, la contribución a cobrar a cada sociedad podrá exceder del uno por ciento del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
 5. Cuando la sociedad contribuyente no permanezca vigilada o controlada durante toda la vigencia, su contribución será proporcional al período bajo vigilancia o control. No obstante, si por el hecho de que alguna o algunas sociedades no permanezcan bajo vigilancia o control durante todo el período, se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, el Superintendente podrá liquidar y exigir a los demás contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante la vigencia correspondiente.
 6. Las contribuciones serán liquidadas para cada sociedad anualmente con base en el total de sus activos, multiplicados por la tarifa que fije la Superintendencia de Sociedades para el período fiscal correspondiente.
 7. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia hará la correspondiente liquidación con base en los activos registrados en el último balance que repose en los archivos de la entidad. Sin embargo, una vez recibidos los estados financieros correspondientes a la vigencia anterior, deberá procederse a la reliquidación de la contribución.

8. Cuando una sociedad presente saldos a favor producto de la reliquidación, estos podrán ser aplicados, en primer lugar, a obligaciones pendientes de pago con la entidad, y, en segundo lugar, para ser deducidos del pago de la vigencia fiscal que esté en curso.

La Superintendencia de Sociedades podrá cobrar a las sociedades no vigiladas ni controladas o a otras entidades o personas, tasas por los servicios que les preste, según sean los costos que cada servicio implique para la entidad, determinados con base en la remuneración del personal dedicado a la actividad, en forma proporcional al tiempo requerido; el costo de su desplazamiento en términos de viáticos y transporte terrestre y aéreo, cuando a ello hubiere lugar; y gastos administrativos tales como correo, fotocopias, certificados y peritos.

Las sumas por concepto de contribuciones o tasas por prestación de servicios que no sean canceladas en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 122. Armonización de normas contables y subsidio de liquidadores.

Para efectos de garantizar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a los asociados y a terceros, el Gobierno Nacional revisará las normas actuales en materia de contabilidad, auditoría, revisoría fiscal y divulgación de información, con el objeto de ajustarlas a los parámetros internacionales y proponer al Congreso las modificaciones pertinentes²³⁶.

En aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y remuneración de los liquidadores, sus honorarios serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.

²³⁶ Ley 1314 de 2009 "Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento".

El subsidio no podrá ser en ningún caso superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, pagaderos, siempre y cuando el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso liquidatorio marche normalmente.

En el proceso de liquidación judicial, tramitados ante la Superintendencia de Sociedades que no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y los honorarios de los liquidadores, serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, hasta por veinte (20) salarios mínimos²³⁷.

Artículo 123²³⁸. Publicidad de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado²³⁹.

Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil²⁴⁰ de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante²⁴¹, sin perjuicio de la inscripción o registro que de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley²⁴².

Artículo 124. Adiciones, derogatorias y remisiones.

Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2502 del Código Civil Colombiano:

²³⁷ Ver los artículos 27 y 28 del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009.

²³⁸ Subrogado por el artículo 41 de la Ley 1429 de 2010 "Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo".

²³⁹ Reglamentado por el Decreto 2785 del 31 de julio de 2008.

²⁴⁰ El párrafo del artículo 21 de la Ley 1676 de 2013 "Por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan disposiciones sobre garantías mobiliarias" dispuso: "Párrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.

²⁴¹ El artículo 1º del Decreto 2785 del 31 de julio de 2008, reguló lo referente a la inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado. A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013 "Por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan disposiciones sobre garantías mobiliarias" es decir del 20 de febrero de 2014 los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía para efectos de oponibilidad y prelación deberán inscribirse en el Registro de garantías mobiliarias o en el que corresponda según la naturaleza de los bienes dados en garantía.

²⁴² Ver el artículo 4º del Decreto 1038 del 26 de marzo de 2009.

"7. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios".

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, se deroga el artículo 470 del Código de Comercio, en cuanto a la competencia que ejerce la Superintendencia de Sociedades frente a las Sucursales de las Sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia, la cual se regirá por lo establecido en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995²⁴³.

Salvo aquellos casos que expresamente determine el Gobierno Nacional²⁴⁴, en razón a la conservación del orden público económico, no habrá lugar a la intervención de la Superintendencia de Sociedades respecto de lo establecido en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio²⁴⁵.

En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil²⁴⁶.

Artículo 125. Entidades territoriales.

Las entidades territoriales²⁴⁷, las descentralizadas del mismo orden²⁴⁸ y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, podrán seguir celebrando acuerdos de reestructuración de pasivos de acuerdo

²⁴³ Reglamentado por el Decreto 2300 del 25 de junio de 2008. Oficio 220-049327 del 10 de octubre de 2007 de la Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-091844 del 12 de septiembre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

²⁴⁴ Reglamentado por el Decreto 2300 del 25 de junio de 2008.

²⁴⁵ Oficio 220-055998 del 24 de noviembre de 2007 de la Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-093442 del 24 de septiembre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

²⁴⁶ La Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" DEROGÓ las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

²⁴⁷ Ver el artículo 15 del Decreto 028 de 2008, respecto de las facultades de la Superintendencia de Sociedades frente a los contratos celebrados por las entidades territoriales.

²⁴⁸ El proceso de recuperación dispuesto para las entidades descentralizadas del orden territorial es el de Acuerdo de Reestructuración regulado en la Ley 550 de 1999, dentro de las cuales están las sociedades de economía mixta del orden territorial, sin determinar si en ellas el Estado posee más del 90% del capital social, luego aplica para todas. Para las entidades descentralizadas del orden nacional, la ley no dispone nada en materia de proceso de recuperación.

con lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999²⁴⁹ y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia por la Ley 617 de 2000, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999.

A partir de la promulgación de esta ley, en relación con los acuerdos de reestructuración de pasivos adelantados por las universidades estatales de que trata el presente artículo, su nominación y promoción corresponderá al Ministerio de Educación, el cual asumirá los procesos en curso cuya promoción se encuentre adelantando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Exceptúese de la prohibición consagrada en el parágrafo 2º del artículo 11 de la Ley 550 de 1999, por una sola vez, las entidades territoriales que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan negociado un acuerdo de reestructuración, sin haber llegado a celebrarlo.

Artículo 126. Vigencia.

Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley²⁵⁰.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se

²⁴⁹ La Superintendencia de Sociedades tiene la atribución de convocar a un proceso de recuperación en los términos de la Ley 550 de 1999, a los clubes con deportistas profesionales organizados como Asociación o Corporación deportiva, cuando de oficio, o a solicitud del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) o del respectivo club se verifique la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 9º de la Ley 1445 de 2011, lo que determina que este régimen se aplica de manera permanente a estas entidades.

²⁵⁰ <Jurisprudencia Vigencia>. Corte Constitucional. Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-699-07 de 6 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. El numeral 2º del fallo, establece: "Segundo.- Exhortar al Congreso de la República para que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal para personas naturales no comerciantes."

aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta Ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
DILIAN FRANCISCA TORO TORRES.

El Secretario General del H. Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALFREDO APE CUELLO BAUTE.

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a los 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA

1.2. Decretos Reglamentarios

1.2.1. DECRETO NÚMERO 2179 DE 2007

(junio 12)

Publicado en el Diario Oficial 46.657 de junio 12 de 2007

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

"Por el cual se reglamenta el parágrafo 3º, del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 3º, del artículo 6º, de la Ley 1116 de 2006,

DECRETA:

Artículo 1º. Bajo los criterios establecidos en este decreto y conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades conocerán de los procesos de reorganización y liquidación judicial del Régimen de Insolvencia.

Artículo 2º. Con el propósito de obtener un desarrollo eficaz y eficiente de las funciones de las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades en materia de competencia para conocer de los procesos del Régimen de Insolvencia, de que trata el artículo anterior, el Superintendente de Sociedades deberá delegar en dichas Intendencias las funciones necesarias para adelantar los procesos de reorganización y liquidación judicial del Régimen de Insolvencia, bajo los siguientes criterios, que deberán consignarse en el acto de delegación correspondiente:

1. Determinación de las Intendencias Regionales que conocerán de los procesos del Régimen de Insolvencia.

2. Reglas de competencia para el conocimiento de los procesos de insolvencia por las Intendencias Regionales, considerando los siguientes aspectos:
 - a) El domicilio y la naturaleza jurídica del deudor insolvente;
 - b) El monto de activos expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes al inicio del proceso.
 - c) La jurisdicción de cada Intendencia Regional, de acuerdo con la organización territorial establecida por la Superintendencia de Sociedades;
 - d) La capacidad instalada de las Intendencias Regionales.

Parágrafo 1º. El Superintendente de Sociedades podrá conservar la competencia frente al conocimiento de los procesos de insolvencia que considere debe tramitar y decidir, sin perjuicio que para el seguimiento de tales procesos pueda acudir a la delegación, de conformidad con los criterios expuestos en este artículo.

Parágrafo 2º. Para los efectos de este artículo, el Superintendente de Sociedades expedirá el acto de delegación de las atribuciones necesarias para que las Intendencias Regionales conozcan de los procesos del Régimen de Insolvencia²⁵¹.

Artículo 3º. El Superintendente de Sociedades podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia por razones de orden financiero o por motivos de interés público que lo ameriten.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir del 27 de junio de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ.

²⁵¹ La Resolución 100-003116 del 11 de julio de 2007, fue expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Decreto 2179 del 12 de junio de 2007.

1.2.2. DECRETO NÚMERO 2190 DE 2007

(junio 14)

Publicado en el Diario Oficial 46.659 de junio 14 de 2007

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

“Por el cual se corrigen yerros en el texto de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de funciones presidenciales, mediante decreto 2180 de 2007 en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el ordinal 10 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que sancionada y promulgada la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006 se advirtieron algunos yerros caligráficos y tipográficos.

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”.

DECRETA:

Artículo 1º. Corríjase el yerro de transcripción en el párrafo, del artículo 53, al indicarse “...los derechos de voto, no incluirá a los acreedores internos”, siendo lo correcto “...los derechos de voto, incluirá a los acreedores internos”. Por lo tanto, el párrafo del artículo 53 quedará de la siguiente manera:

Parágrafo. El liquidador, al determinar los derechos de voto, incluirá a los acreedores internos, de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley.

Artículo 2º. Corríjase el yerro de tipográfico en el inciso 1º, del artículo 83, al indicarse “...por diez (10)”, siendo lo correcto “... por diez (10) años”. Por lo tanto, el inciso 1º, del artículo 83 quedará de la siguiente manera:

Artículo 83. Inhabilidad para ejercer el comercio. Los administradores y socios de la deudora y las personas naturales serán inhabilitados para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, cuando estén acreditados uno o varios de los siguientes eventos o conductas:

Artículo 3º. Publíquese en el Diario Oficial la Ley 1116 de diciembre de 2006 con las correcciones que se establecen en el presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 14 de junio de 2007.

CARLOS HOLGUÍN SARDI

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

* * *

1.2.3. DECRETO NÚMERO 2300 DE 2008²⁵²

(junio 25)

Publicado en el Diario Oficial 47.031 de junio 25 de 2008

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

“Por el cual se reglamenta el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, sobre la vigilancia de las sucursales de sociedades extranjeras y la aprobación del inventario del patrimonio social, y se dictan otras disposiciones”

²⁵² Oficio 220-091976 del 15 de septiembre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-092291 del 17 de septiembre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

Decretos Reglamentarios
Decretos 2190 de 2007, 2300 de 2008

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006,

DECRETA:

TÍTULO I
SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS
SOMETIDAS A LA VIGILANCIA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 1º. Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades las sucursales de sociedades extranjeras cuando:

- a) Incurran en alguna de las causales de vigilancia previstas para las sociedades comerciales en los artículos 1º, 2º y 4º del Decreto 4350 de 2006.
- b) Tramiten actualmente ante la Superintendencia de Sociedades un proceso concursal, o adelanten un acuerdo de reestructuración, o sean admitidas a un proceso de reorganización o de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006.

La vigilancia iniciará en la fecha de promulgación del presente decreto para las que se encuentren adelantando el respectivo trámite. En los casos de admisión a un proceso de reorganización o de liquidación judicial, la vigilancia iniciará una vez quede ejecutoriada la providencia o acto de apertura del proceso.

La vigilancia se extenderá hasta el cierre del fin de ejercicio correspondiente al año siguiente a aquel en que hubiere sido celebrado el acuerdo, salvo que se halle incurso en otra de las causales de vigilancia previstas en el presente decreto, en cuyo caso continuará. Tratándose de la liquidación obligatoria o judicial, la vigilancia permanecerá hasta cuando culmine el respectivo proceso.

- c) La sociedad extranjera que estableció la sucursal se encuentre en situación de control o forme parte de un grupo empresarial inscrito en el país, siempre que se presente alguno de los siguientes casos:
 1. Uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial tenga a su cargo pasivo pensional y el balance general consolidado presente pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital consolidado;
 2. Hagan parte entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;
 3. Hagan parte sociedades comerciales o empresas unipersonales cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios;
 4. Hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales en acuerdo de reestructuración o en procesos concursales;
 5. Sea comprobada por parte de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 265 del Código de Comercio, modificado por el artículo 31 de la Ley 222 de 1995, la irrealidad de las operaciones entre las sociedades vinculadas, o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado.

Parágrafo 1º. Para el evento del numeral 1º, la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable y cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que el patrimonio neto quede restablecido por encima de la proporción indicada.

Parágrafo 2º. En las situaciones establecidas en el numeral 5º, la vigilancia iniciará desde el momento en el cual la Superintendencia de Sociedades establezca la irregularidad o irregularidades y cesará cuando esta lo determine por haber desaparecido la situación que dio origen a la vigilancia.

Parágrafo 3°. En los casos señalados en los demás numerales, la vigilancia iniciará desde el momento en que se presente la respectiva causal y finalizará cuando desaparezca el presupuesto bajo el cual quedó incurso en vigilancia.

Parágrafo 4°. En las situaciones descritas en el literal c), del presente artículo, la vigilancia será ejercida sobre todas las sociedades comerciales, empresas unipersonales o sucursales de sociedades extranjeras que se encuentren en situación de control o que hagan parte del Grupo Empresarial, salvo aquellas vigiladas por otra superintendencia.

Artículo 2°. Los mandatarios generales de todas las sucursales de sociedades extranjeras deberán:

1. Solicitar a la Superintendencia de Sociedades autorización para disminuir el capital asignado. No requerirá de esta autorización la disminución de la inversión suplementaria al capital asignado.
2. Comunicar a la Superintendencia de Sociedades la disminución del patrimonio de la sucursal por debajo del 50% del capital asignado, con ocasión de las pérdidas que hubieren originado dicha circunstancia.
3. Comunicar el acaecimiento de alguna de las causales de vigilancia consagradas en el presente decreto, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la misma.

Parágrafo. En todo caso, la sucursal no podrá efectuar la disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de que trata el numeral 1° del presente artículo, si como consecuencia de la misma queda incurso en la causal prevista en el artículo 490 del Código de Comercio.

Artículo 3°. Las sucursales de sociedades extranjeras se sujetarán a los niveles de inspección, vigilancia o control, en los términos de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, en armonía con el artículo 497 del Código de Comercio, según el cual a aquellas les serán aplicadas las reglas de las sociedades colombianas.

Artículo 4°. Las sucursales de sociedades extranjeras inspeccionadas, de la misma manera que las vigiladas y controladas, deberán desarrollar su actividad conforme a las exigencias previstas en el Título VIII, del Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 5°. El artículo 3°, literal b), numeral 1°, del Decreto 4350 del 4 de diciembre de 2006 quedará así:

“Quedarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no sean sujetos de la vigilancia de otra Superintendencia, las siguientes personas:

b) Las sociedades mercantiles y empresas unipersonales no vigiladas por otras Superintendencias, que se encuentren en situación de control o que hagan parte de un grupo empresarial inscrito, en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial tenga a su cargo pasivo pensional y el balance general consolidado presente pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital consolidado”.

Parágrafo. En las situaciones descritas en el literal b) del artículo 3° del Decreto 4350 de 2006, la vigilancia será ejercida sobre todas las sociedades comerciales, empresas unipersonales o sucursales de sociedades extranjeras que se encuentren en situación de control o que hagan parte del Grupo Empresarial, salvo aquellas vigiladas por otra superintendencia.

TÍTULO II APROBACIÓN DEL INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 6°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, deberán presentar a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, el inventario del patrimonio social en los términos establecidos en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio:

- a) Las sociedades mercantiles por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, cuando una vez elaborado el inventario del patrimonio social, los activos no alcancen para cubrir el pasivo externo;
- b) Las sociedades comerciales por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades que en el momento de su disolución o terminación de los negocios en el país, según sea el caso, tengan a su cargo pasivos por concepto de pensiones de jubilación, bonos o títulos pensionales.

Parágrafo. Cuando de conformidad con el inciso primero del artículo 219 del Código de Comercio, la disolución o terminación de los negocios en el país provenga del vencimiento del término de duración de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, la fecha del inventario corresponderá al mismo mes en el cual expiró el término de duración respectivo. En los demás casos, la fecha del inventario corresponderá al mismo mes a aquel en el cual quedó inscrita en el registro mercantil la escritura pública contentiva de la disolución de la sociedad, o de la terminación de los negocios en Colombia, en el caso de las sucursales de sociedades extranjeras.

Artículo 7º. El presente decreto rige a partir de su promulgación, modifica el artículo 3º, literal b), numeral 1º, del Decreto 4350 del 4 de diciembre de 2006 y deroga el literal e), del artículo 5º del mismo decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de junio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

1.2.4. DECRETO NÚMERO 2785 DE 2008

(julio 31)

Publicado en el Diario Oficial 47.067 de julio 31 de 2008

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

“Por el cual se reglamenta el artículo 123 de la Ley 1116 de 2006, en cuanto a la inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Publicidad de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado

Artículo 1º. Inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que constan en documento privado.

Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía celebrados por las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del régimen de insolvencia y que consten en documento privado, así como su terminación y las modificaciones en cuanto la clase de contrato, las partes y los bienes fideicomitados, deberán inscribirse por el fideicomitente en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

Parágrafo 1º. Los contratos de fiducia mercantil a que hace referencia el presente artículo, que no sean inscritos en el registro mercantil, serán inoponibles ante terceros.

Parágrafo 2º. La inscripción de los contratos de fiducia mercantil de garantía que consten en documento privado se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 650 de 1996.

Parágrafo 3º. Se considerarán como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía y tarifa para los efectos del impuesto de registro mercantil, la inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado, siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares, caso este en el cual se deberá observar lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 650 de 1996.

Artículo 2º. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía y tarifa.

Adiciónese el artículo 6º del Decreto 650 de 1996, el cual quedará de la siguiente manera:

"n) la inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares²⁵³".

Artículo 3º. Certificación de la inscripción en el registro mercantil de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía.

Con base en la inscripción del contrato de fiducia mercantil de garantía que trata el artículo anterior, las cámaras de comercio expedirán la certificación respectiva, firmada por el secretario o quien haga sus veces, en el formato adoptado para el efecto, el

²⁵³ La Ley 1676 de 2013 en el parágrafo del artículo 21 eliminó el doble registro de las garantías mobiliarias por lo que una vez entre en vigencia el 20 de febrero de 2014 la inscripción de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantías deberá hacerse en el Registro de garantías mobiliarias para efecto de su oponibilidad y prelación. Lo anterior implica una derogatoria tácita de la disposición.

cual deberá contener como mínimo la fecha de inscripción del contrato en el registro mercantil y las partes que lo suscriben.

CAPÍTULO II

Inscripción de las actas y providencias del juez en el régimen de insolvencia

Artículo 4º. Inscripción de la providencia de inicio de un proceso de insolvencia.

La providencia de inicio del proceso de insolvencia con constancia de ejecutoria y del aviso que informa sobre el inicio del proceso, deberán inscribirse por solicitud de la parte interesada en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio principal del deudor²⁵⁴ y en el de sus sucursales.

Parágrafo 1º. Tratándose de procesos de insolvencia que adelanten los jueces civiles del circuito, hecha la inscripción a la que se refiere este artículo, la cámara de comercio informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia que ejerza la inspección, control o vigilancia del deudor, para que esa providencia se divulgue a través de las páginas WEB de tales superintendencias durante la tramitación del proceso.

Parágrafo 2º. Cuando un fideicomitente sea convocado a un proceso de insolvencia, en la providencia de inicio deberá indicarse por el juez del concurso los contratos de fiducia mercantil celebrados por este, los que fueron terminados por efectos de la insolvencia del fideicomitente y los contratos de fiducia mercantil que continuaron vigentes.

Artículo 5º. Inscripción de la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

El juez del concurso ordenará la inscripción en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor y en el de las sucursales que este posea, de la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de la de

²⁵⁴ Decretada la apertura del proceso de insolvencia, el juez del concurso ordenará la inscripción en el registro mercantil de los insolventes que sean partícipes en el mismo Grupo de Empresas y que a la fecha no estuvieren inscritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

confirmación de sus reformas o de la de adjudicación, con constancia de ejecutoria, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro mercantil, ordenará la inscripción en el registro mercantil de la parte pertinente del acta que contiene el acuerdo, debidamente autenticada, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.

En el proceso de liquidación judicial, cuando se haya confirmado el acuerdo de adjudicación, para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, el juez del concurso, en la providencia de confirmación ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia de adjudicación, que deberá llevar constancia de ejecutoria, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

Para la inscripción ordenada no se requerirá el otorgamiento de ningún otro documento ni de paz y salvo alguno.

Parágrafo. Las providencias que ordenan o confirman la adjudicación de que trata este artículo se considerarán sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro.

Artículo 6º. Razón social del sujeto de la insolvencia.

Para los efectos de la inscripción ordenada en el último inciso del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, relacionada con la providencia que ordena la celebración del acuerdo de adjudicación, ante la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización, el juez del concurso, además de ordenar la inscripción de dicha providencia en el registro mercantil, ordenará que se certifique la razón social del deudor seguida de la expresión “en liquidación por adjudicación”, y que se inscriba en el registro mercantil la designación del promotor como representante legal del deudor, condición que asumirá a partir de dicha inscripción en el registro mercantil.

Artículo 7º. Inscripción de la providencia que decreta la terminación del proceso de insolvencia.

La providencia de terminación del proceso de insolvencia, con constancia de su ejecutoria, se inscribirá en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente, sin cargo alguno y en el caso de liquidación judicial, dicha inscripción, implica la extinción de la entidad deudora cuando corresponda.

Parágrafo. Hecha la inscripción a que se refiere este artículo, la cámara de comercio informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia que ejerza la inspección, control o vigilancia del deudor, para que esa providencia se divulgue a través de la página web de tales superintendencias.

CAPÍTULO III

Inscripción de las providencias dictadas por la autoridad colombiana competente con ocasión de la aplicación del régimen de insolvencia transfronteriza.

Artículo 8º. Inscripción en el registro mercantil de las providencias sujetas a registro con ocasión del reconocimiento de un proceso extranjero.

La providencia de reconocimiento de un proceso extranjero, con constancia de ejecutoria, dictada por la autoridad colombiana competente deberá inscribirse en el registro mercantil del domicilio principal del deudor y en el de sus sucursales o establecimientos de comercio, y en las de los lugares donde se halle el centro de sus principales intereses u operaciones y el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente.

Una vez la cámara de comercio haya efectuado la referida inscripción, informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para que esta le dé publicidad en su página de Internet durante la vigencia de la inscripción correspondiente.

Parágrafo 1º. La providencia de reconocimiento de proceso extranjero de las sociedades extranjeras sin sucursal en el país y de las personas naturales extranjeras se inscribirá en la cámara

de comercio del domicilio del representante designado para administrar sus negocios.

Parágrafo 2º. Toda providencia que consigne un cambio importante respecto de la situación del proceso reconocido o del nombramiento del representante extranjero, deberá inscribirse en el libro correspondiente del registro mercantil por orden de la autoridad colombiana competente, que informará de ello a la Superintendencia de Sociedades.

CAPÍTULO IV **Disposiciones finales**

Artículo 9º. Libros.

Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio determinar los libros necesarios para cumplir con la finalidad de las inscripciones en el registro mercantil a que se refiere este decreto.

Artículo 10. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2008

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

* * *

1.2.5. DECRETO NÚMERO 2860 DE 2008

(agosto 5)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Por el cual se reglamenta el Parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006.

DECRETA:

Artículo 1º. Entidades y personas con derecho a la devolución.

Los destinatarios del régimen de insolvencia previsto en Ley 1116 de 2006 que, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley, hayan celebrado acuerdo de reorganización, tendrán derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto.

El derecho a la devolución de la retención en la fuente se producirá desde el mes calendario siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo de reorganización en los términos del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 y durante un máximo de tres (3) años contados a partir de la misma fecha.

Parágrafo. La Administración competente deberá devolver la retención en la fuente dentro de los plazos indicados en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario, siempre y cuando la solicitud se presente oportunamente y en debida forma.

Artículo 2º. Requisitos.

Para efectos de la devolución de la retención en la fuente, las empresas referidas en el artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Requisitos generales. Los señalados en el artículo 3º del Decreto 1000 de 1997.

2. Requisitos específicos:

- a) La solicitud se deberá presentar por períodos trimestrales (enero-febrero-marzo; abril-mayo-junio; julio-agosto-septiembre y octubre-noviembre-diciembre), a la administración que corresponda la jurisdicción a la cual pertenezca el contribuyente;
- b) Certificación expedida y firmada por cada agente retenedor donde conste: Nombre o razón social completos y NIT tanto de cada agente retenedor como de los sujetos pasivos de la retención, valores retenidos en cada mes por cada concepto, identificación completa y fecha de presentación de la declaración de cada mes en que se incluyeron los valores retenidos y del recibo o recibos de pago correspondientes a cada declaración del trimestre objeto de solicitud de devolución.

Respecto de las autorretenciones efectuadas por el solicitante cuando esté autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para este efecto, anexará a la solicitud la certificación señalada en el literal anterior.

Parágrafo. En la declaración de renta y complementarios del período, solo podrán incluirse las retenciones en la fuente que no hayan sido objeto de solicitud al momento de presentarse dicha declaración. En este caso si resulta saldo a favor en la respectiva declaración de renta, la solicitud de devolución seguirá el trámite señalado en el Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias.

En todo caso, la solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar.

Artículo 3º. Inadmisión de la solicitud de devolución.

La solicitud se inadmitirá en los siguientes casos:

- a) Cuando se presente sin el lleno de los requisitos formales;
- b) Cuando alguna declaración de retención en la fuente objeto de certificación no se haya presentado o adolezca de alguna de las causales para tenerla como no presentada de las no susceptibles de subsanar por la Administración Tributaria.

Artículo 4º. Rechazo de la solicitud de devolución.

La solicitud se rechazará en los siguientes eventos:

- a) Cuando se presente extemporáneamente;
- b) Cuando la retención objeto de solicitud haya sido incluida en una solicitud anterior, o haya sido objeto de devolución o compensación anterior;
- c) Cuando se demuestre que se trata de retenciones no practicadas o por inexistencia del retenedor.

Artículo 5º. Remisión al estatuto tributario.

En los demás aspectos no contemplados en el presente decreto se aplicarán las normas relativas a la devolución y compensación contempladas en el Título X Libro 5ª del Estatuto Tributario y normas reglamentarias, en cuanto sean compatibles.

Artículo 6º. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

* * *

1.2.6. DECRETO NÚMERO 962 DE 2009²⁵⁵

(marzo 20)

Publicado en el Diario Oficial 47.297 de marzo 20 de 2009

²⁵⁵ Modificado parcialmente por la derogatoria introducida por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA
Y TURISMO**

*"Por el cual se reglamentan los artículos 5º, numeral 9º, 67 y 122
parcial de la Ley 1116 de 2006, sobre promotores y liquidadores."*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1116 de 2006

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Naturaleza de los cargos respectivos del promotor
y el liquidador**

Artículo 1º. Naturaleza de los cargos de promotor y liquidador.

Los cargos de promotores y liquidadores, como auxiliares de la justicia, son oficios públicos indelegables, que deben ser desempeñados por personas de conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad²⁵⁶. Los honorarios respectivos constituyen la totalidad de la retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecidos en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Si para el cumplimiento de sus funciones, el auxiliar de la justicia requiere apoyarse en terceros, no por ello se exonera de su responsabilidad y deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 29 y 30 del presente decreto.

CAPÍTULO II

Conformación de listas de los promotores y liquidadores

Artículo 2º. Conformación de la lista y periodicidad de la inscripción.

Para la conformación de la lista de promotores y liquidadores, la Superintendencia de Sociedades hará una convocatoria pública

²⁵⁶ Ver el artículo 47 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

cada seis (6) meses, con una duración no inferior a quince (15) días calendario, ni superior a un (1) mes.

No obstante, cuando en alguna de las categorías de que trata este decreto, los auxiliares de la justicia inscritos tengan a su cargo el máximo de procesos fijados en la Ley 1116 de 2006, o no haya un número plural de auxiliares de la justicia para la designación, habrá lugar a efectuar de manera inmediata una convocatoria.

Parágrafo Transitorio. Serán auxiliares de la justicia para el Régimen de Insolvencia Empresarial los promotores y liquidadores que se encuentren inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades, hasta tanto esta entidad conforme la nueva lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo previsto en este decreto, la cual se entenderá conformada una vez se realice la publicación de la misma en la página de internet de la Superintendencia de Sociedades.

Si dichos promotores y liquidadores aspiran a conformar la nueva lista de auxiliares de la justicia del Régimen de Insolvencia Empresarial, deberán cumplir los requisitos establecidos en este decreto.

Artículo 3º. Criterios para la elaboración de la lista.

La Superintendencia de Sociedades al momento de elaboración de la lista de promotores y liquidadores tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Categorías:

La lista de promotores y liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades estará dividida en las categorías A, B y C de acuerdo con la experiencia profesional y de administradores en empresas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º de este Decreto. La experiencia acreditada por el auxiliar en el ejercicio de su cargo como promotor o liquidador mejorará su posición en las categorías definidas en la lista.

b) Naturaleza del cargo:

Deberá identificarse la lista de los auxiliares inscritos como promotores y la lista de los auxiliares inscritos como liquidadores.

c) Jurisdicciones:

Deberá especificarse el lugar en donde el promotor o el liquidador podrán desempeñarse de acuerdo con las siguientes jurisdicciones:

Jurisdicción de Medellín: departamentos de Antioquia y Chocó.

Jurisdicción de Cali: departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

Jurisdicción de Barranquilla: departamentos del Atlántico, Cesar, Guajira, Magdalena.

Jurisdicción de Cartagena: Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia.

Jurisdicción de Manizales: departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

Jurisdicción de Bucaramanga: departamento de Santander.

Jurisdicción de Cúcuta: Norte de Santander y Arauca.

Jurisdicción de Bogotá: Bogotá, D. C., y los demás departamentos no asignados anteriormente.

d) Finalmente, en la lista se especificará el sector o sectores, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, en que tenga experiencia acreditada los auxiliares de la justicia, según corresponda.

Artículo 4º. Lista de auxiliares de la justicia.

La lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades deberá ser utilizada²⁵⁷ por:

²⁵⁷ La lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades deberá ser utilizada por el juez para la designación del liquidador para los

1. El juez del concurso, incluso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso.
2. La autoridad colombiana competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales y representantes extranjeros.
3. Por los acreedores o estos y el deudor, en los casos en que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, deban escoger el reemplazo del liquidador o promotor, según corresponda, de conformidad con la categoría a la que pertenezca el deudor «y los criterios para determinar los participantes en el sorteo, utilizados por el juez del concurso en el momento de la escogencia²⁵⁸».

Parágrafo. La lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades es pública y estará contenida en una base de datos que podrá ser consultada y utilizada a través de la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 5º. Requisitos para la inscripción en la lista de promotores o de liquidadores.

Podrán ser inscritos como promotores y liquidadores:

- a) Las personas naturales que cumplan los requisitos establecidos en este decreto.
- b) Las personas jurídicas que sean:
 - Sociedades comerciales debidamente constituidas, en cuyo objeto se contemple la asesoría y consultoría

procedimientos de liquidación patrimonial de que trata la Ley 1564 de 2012 que contiene el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

²⁵⁸ Derogado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010, declarada INEXEQUIBLE. Posteriormente Modificado por la Ley 1564 de 2012, que derogó a través del artículo 626 la expresión "Por sorteo público" así como el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de empresas.

-Sociedades fiduciarias, que en su estructura administrativa cuenten con una unidad de negocio especializada, con capacidad tecnológica y humana para prestar el servicio y un sistema vigente de riesgo operativo para la respectiva línea de negocio, según las reglamentaciones de la Superintendencia Financiera.

En todo caso, las personas jurídicas deberán designar la persona natural que en su nombre ejecutará el encargo, quien deberá cumplir con los requisitos aquí establecidos para las personas naturales.

5.1. Personas Naturales y designados por las personas jurídicas.

Las personas naturales que aspiren a ser inscritas en la lista de auxiliares de la justicia en el Régimen de Insolvencia Empresarial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

5.1.1. Formación académica y registro profesional, matrícula profesional, o tarjeta profesional.

Título profesional y registro profesional, matrícula profesional o tarjeta profesional, cuando la ley lo exija para el ejercicio profesional, en profesiones comprendidas en las áreas de ciencias económicas, administrativas, jurídicas y en las áreas afines que determine la Superintendencia de Sociedades, o título profesional en ingeniería industrial y administrativa.

El aspirante también podrá demostrar que la formación profesional que lo habilita como candidato elegible la adquirió mediante un título de postgrado en las áreas descritas en el inciso anterior.

5.1.2. Formación académica en insolvencia.

El aspirante a formar parte de la lista de promotores y liquidadores deberá acreditar haber realizado un curso de formación en insolvencia que utilice la marca de certificación de la Superintendencia

de Sociedades²⁵⁹, en una institución de educación superior debidamente constituida y que cuente con registro calificado en Derecho, Administración de Empresas, Economía o Ingeniería.

La marca de certificación deberá indicar el contenido mínimo del curso, el cual deberá tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

La formación en insolvencia será acreditada con copia del certificado de aptitud ocupacional expedido por la institución de educación superior que la haya impartido.

Parágrafo 1º. Las instituciones de educación superior que ofrezcan los cursos de formación en insolvencia, podrán celebrar convenios para garantizar una cobertura en las áreas territoriales de jurisdicción definidas por la Superintendencia de Sociedades para el trámite de los procesos de insolvencia.

Parágrafo 2º. So pena de ser excluidos de la lista de promotores y liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades los promotores y liquidadores inscritos deberán acreditar este requisito dentro del año siguiente a la fecha en que se ofrezca al público el primer curso de formación en insolvencia, de que trata este artículo.

5.1.3. Experiencia.

5.1.3.1. Experiencia profesional.

Experiencia acreditada en por lo menos dos (2) procesos concursales como contralor o liquidador, o en el mismo número de procesos de insolvencia como promotor o liquidador, o en igual número de trámites de acuerdos de reestructuración como promotor. La experiencia en procesos concursales o de insolvencia también podrá ser acreditada con por lo menos dieciocho (18) meses de ejercicio en esa clase de procesos como juez, o con el mismo número de meses como agente especial en toma de posesión para administrar o como liquidador en

²⁵⁹ Mediante Resolución 100-006875 del 27 de octubre de 2009, la Superintendencia de Sociedades, expidió resolución "Por la cual se expide el reglamento de uso de la marca de certificación "Excelencia Formación en Insolvencia".

liquidaciones forzosas administrativas, o demostrando haber ejercido su profesión durante al menos cinco (5) años.

5.1.3.2. Experiencia como partícipe en la administración de empresas.

Tener experiencia acreditada por lo menos de cinco (5) años como administrador en empresas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 6º de este decreto, del sector privado, público, de economía mixta o industrial y comercial del Estado. Esta experiencia se demostrará con certificaciones expedidas por las entidades con las que haya estado vinculado el aspirante, en las que conste el tiempo del servicio prestado y las funciones desarrolladas, o a través del certificado histórico expedido por la entidad competente.

5.2. Personas jurídicas.

La persona jurídica que aspire a ser inscrita en la lista de auxiliares de la justicia deberá cumplir los siguientes requisitos:

5.2.1 Estar debidamente constituida y que su objeto social contemple como una de sus actividades la de asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de empresas, salvo las sociedades fiduciarias a que se refiere este decreto.

5.2.2 Inscribir las personas naturales que en su nombre desarrollarán las funciones de promotor o liquidador, quienes deberán acreditar su vínculo con la persona jurídica aspirante y cumplir los requisitos establecidos en el numeral 5.1 de este artículo.

Parágrafo. Las personas naturales designadas por las personas jurídicas no podrán estar inscritas simultáneamente con esta, como promotores o liquidadores en la lista de auxiliares de la justicia.

Artículo 6º. Requisitos para la inscripción en las diferentes categorías según la experiencia acreditada.

El aspirante podrá solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia de promotores y liquidadores, en las siguientes

categorías siempre que cumpla los requisitos que pasan a enunciarse:

Categoría A: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:
 - a) Contralor o liquidador en al menos diez (10) procesos concursales de concordato o liquidación obligatoria, o
 - b) Promotor o liquidador en al menos diez (10) trámites de acuerdos de reestructuración, o en el mismo número de procesos de insolvencia de categoría B, o
 - c) Juez civil del circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por cinco (5) años, o
 - d) Agente especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas administrativas de por lo menos cinco (5) procesos.

2. Experiencia como administrador en empresas:

Haberse desempeñado como representante legal, miembro de junta o consejo directivo y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, de por lo menos diez (10) años en personas jurídicas sujetas a supervisión estatal.

Categoría B: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:
 - a) Contralor o liquidador en al menos cinco (5) procesos concursales de concordato o liquidación obligatoria, o
 - b) Promotor o liquidador en al menos cinco (5) trámites de acuerdos de reestructuración, o en el mismo número de procesos de insolvencia de categoría C, o
 - c) Juez civil del circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por tres (3) años, o

d) Agente especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas administrativas de por lo menos tres (3) procesos.

2. Experiencia como administrador en empresas:

Haberse desempeñado como representante legal, o miembro de junta directiva, o consejo directivo y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, de por lo menos cinco (5) años en personas jurídicas.

Categoría C²⁶⁰: Para la inscripción en esta categoría, el aspirante deberá acreditar:

1. Experiencia Profesional. Haberse desempeñado como:

- a) Contralor o liquidador en al menos dos (2) procesos concursales de concordato o liquidación obligatoria, o
- b) Promotor o liquidador en al menos dos (2) trámites de acuerdos de reestructuración, o procesos de insolvencia, o
- c) Juez civil del circuito o de procesos concursales o de insolvencia por lo menos por dieciocho (18) meses, o
- d) Agente especial en la toma de posesión para administrar o en liquidaciones forzosas administrativas de por lo menos dieciocho (18) meses, o
- e) Para la inscripción en esta categoría el aspirante podrá acreditar experiencia profesional, demostrando haber ejercido su profesión durante al menos cinco (5) años.

Artículo 7º. Documentos que deben acompañar la solicitud de inscripción.

En la solicitud de inscripción y en la hoja de vida según el formato suministrado por la Superintendencia de Sociedades,

²⁶⁰ Los jueces de los procedimientos de liquidación patrimonial de que trata el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante designarán al liquidador de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, reglamentario de la Ley 1564 de 2012.

el aspirante deberá precisar si solicita inscripción para desempeñarse como promotor o como liquidador, o para el ejercicio de los dos cargos y especificar si se trata de un aspirante designado por una persona jurídica.

7.1. Personas naturales.

La solicitud de inscripción de personas naturales y de los designados por las personas jurídicas según formato diseñado para el efecto por la Superintendencia de Sociedades deberá estar acompañada de los siguientes documentos, que el aspirante presentará a la Superintendencia de Sociedades:

1. Fotocopia del documento de identidad.
2. Copia de la tarjeta profesional, registro profesional o matrícula profesional, cuando la ley lo exija para el ejercicio profesional. La profesión se acreditará con copia del acta o constancia del acta de grado correspondiente, que acrediten la formación académica y profesional en Colombia, o la homologación del título respecto de los estudios realizados en el exterior.
3. Fotocopia de los certificados que acrediten la experiencia en administración de empresa, como juez civil del circuito o en procesos concursales o de insolvencia, con indicación del cargo desempeñado, tiempo y funciones o como agente especial en tomas de posesión para administrar o como liquidador en liquidaciones forzosas administrativas, o que acrediten su experiencia profesional.
4. Certificado vigente de antecedentes profesionales con una antigüedad no superior a tres (3) meses contados desde el momento de la presentación de la solicitud.
5. Certificado vigente de antecedentes disciplinarios con una antigüedad no superior a tres (3) meses contados desde el momento de la presentación de la solicitud.
6. Certificado de haber cursado y aprobado el programa de formación en insolvencia y, de haber lugar a ello, la certificación de participación en cursos, seminarios, diplomados o especializaciones referidos al tema de insolvencia.

7. Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte los antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asociación Bancaria o en cualquier otra central de riesgos.

7.2. Personas Jurídicas.

La solicitud de inscripción de las personas jurídicas, según formato diseñado para el efecto por la Superintendencia de Sociedades, deberá estar acompañada de los siguientes documentos, que se presentarán a la Superintendencia de Sociedades:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio social con una antigüedad no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de la solicitud de inscripción, en cuyo objeto estén previstas expresamente las actividades inherentes al auxiliar de la justicia de que trata este decreto.
2. Fotocopia de los contratos, conceptos, estudios u otros documentos que demuestren que en desarrollo de su objeto social ha obtenido experiencia de por lo menos un (1) año en actividades de asesoría en recuperación, asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración, recuperación y liquidación de empresas.
3. Autorización para que la Superintendencia de Sociedades consulte los antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asociación Bancaria y el Sistema para la Prevención y Control del Lavado de Activos (SIPLA), o en cualquier otra central de riesgos.
4. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o a falta de este por un contador público independiente en la que se manifieste el cumplimiento de los deberes del comerciante contemplados en el artículo 19 del Código de Comercio.
5. Sobre las personas designadas por la persona jurídica, se deberán presentar los documentos de que trata este artículo para la persona natural.

Parágrafo: En la solicitud de inscripción el auxiliar de la justicia describirá los medios de infraestructura técnica y administrativa de que dispone para cumplir las funciones de su cargo, así como la relación del grupo de profesionales con que cuenta para desarrollar el oficio. Entre tales medios, deberá contar con los necesarios para cumplir los requerimientos de información solicitados por el juez del concurso. La Superintendencia de Sociedades podrá, en cualquier caso, verificar que dicha infraestructura es suficiente y adecuada.

La Superintendencia de Sociedades expedirá el acto mediante el cual determinará los requisitos mínimos en cuanto a infraestructura técnica y administrativa, indispensable para el cumplimiento de sus funciones, que deberá ofrecer el auxiliar de la justicia para ser inscrito en cada una de las categorías.

Artículo 8º. Categorías de los deudores objeto del régimen de insolvencia.

Para la designación del promotor o liquidador <<por sorteo²⁶¹>>, se establecen las siguientes categorías de los deudores objeto del Régimen de Insolvencia, según el monto de activos, o pasivos, o ingresos, o el número de trabajadores, a la fecha de la solicitud. Para definir la categoría de tales sujetos primará el criterio correspondiente a la de mayor categoría, así:

Categorías	Criterios			
	Activos en SMLMV	Pasivo externo en SMLMV	Ingresos (solo para proceso de reorganización)	Número de trabajadores
A	45.001 en adelante	45.001 en adelante	45.001 en adelante	Igual o más de 300
B	Entre 10.001-45.000	Entre 10.001-45.000	Entre 10.001-45.000	Igual o más de 101 y menor de 300
C	Hasta 10.000	Hasta 10.000	Hasta 10.000	Igual o menor de 100

²⁶¹ Derogado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010 declarada INEXEQUIBLE, posteriormente Derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Cuando el pasivo pensional o el cálculo actuarial del deudor objeto del Régimen de Insolvencia representen más de la cuarta parte del pasivo total del deudor o en casos de insolvencia transfronteriza, se considerará que el deudor pertenece a la categoría A, independientemente del valor de sus activos, de su pasivo, de sus ingresos o del número de trabajadores.

Artículo 9º. Solicitud de inscripción según la experiencia acreditada.

El aspirante podrá solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia de promotores y liquidadores, de acuerdo a su formación académica y su experiencia, indicando la jurisdicción para la cual se inscribe, en las categorías A, B, o C, o en las que considere y aspire a ser inscrito.

Las personas jurídicas podrán solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia en las respectivas categorías de acuerdo con la formación y experiencia acreditada por la persona natural que en su nombre ejecutará el encargo. Se inscribirá en la lista en la categoría correspondiente a la persona jurídica, <<quien en cada caso se sorteará²⁶²>> y actuará con el designado que haya acreditado el cumplimiento de los requisitos para la categoría correspondiente.

Parágrafo. Los requisitos de inscripción definidos para la categoría A y B referidos a experiencia empresarial solo tendrán aplicación durante los treinta (30) meses siguientes a la vigencia de este decreto.

Artículo 10. Inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para los procesos de insolvencia.

Una vez la Superintendencia de Sociedades confirme que el aspirante cumple con todos los requisitos exigidos en el presente decreto, lo inscribirá en la respectiva lista y de ello le dará noticia mediante oficio dirigido al domicilio señalado en la

²⁶² Derogado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010 declarada INEXEQUIBLE, posteriormente Derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

solicitud de inscripción. De la misma forma procederá en caso de no aceptar la inscripción.

El auxiliar de la justicia inscrito en la lista, deberá informar a la Superintendencia de Sociedades cualquier modificación en los datos suministrados en la solicitud de inscripción y en la hoja de vida correspondiente. El incumplimiento de esta obligación permitirá a la Superintendencia de Sociedades retirar al auxiliar de la justicia de la lista, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en numeral 4º del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil.

Al momento de la inscripción le será asignado al inscrito un número de registro, correspondiente a un número consecutivo otorgado por la Superintendencia de Sociedades. <<El número de registro identificará al inscrito al momento de la escogencia en el sorteo a que se refiere este decreto²⁶³>>.

CAPÍTULO III

Escogencia del promotor o del liquidador, recusación y causales de impedimento para aceptar el cargo

Artículo 11. Procedimiento de escogencia. Audiencia y <<Sorteo²⁶⁴>>.

La escogencia de los auxiliares de la justicia se hará por sorteo público en el que se tendrán en cuenta los promotores o liquidadores que estando inscritos en la categoría aplicable al deudor objeto del proceso de insolvencia cumplan los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia definidos en este decreto.

La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la categoría correspondiente. Esta regla no aplicará cuando sean las partes las que deben elegir directamente al auxiliar de la justicia de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, con sujeción al límite establecido en la ley, sobre el número de

²⁶³ Derogado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010, declarada INEXEQUIBLE, posteriormente Derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

²⁶⁴ Ibídem.

procesos en que puede actuar de manera simultánea un auxiliar de la justicia como promotor o liquidador.

El sorteo público se realizará por el Juez del Concurso, o su comisionado, en audiencia pública, mediante la fijación de un aviso en un lugar visible al público y por el término señalado por dicho Juez, para lo cual utilizará la plataforma tecnológica de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el instructivo que para el efecto expedirá esta entidad.

En caso de no asistencia de público a la audiencia pública, debidamente convocada, el sorteo para la escogencia del promotor o liquidador podrá realizarse con la sola presencia del juez del concurso, o su comisionado.

Cuando se trate de procesos de reorganización respecto de varios deudores que estén vinculados entre sí, el juez del concurso escogerá por sorteo un mismo promotor para todos ellos.

Parágrafo 1º. Si no hay auxiliar de la justicia en la categoría del deudor que corresponda al momento de la escogencia, o estén los auxiliares de la justicia con el máximo de procesos a cargo en dicha categoría, se escogerá por sorteo entre los auxiliares de la justicia inscritos para las otras categorías, preferiblemente el de mayor categoría, sin perjuicio que se proceda a abrir convocatoria inmediatamente para la categoría respectiva.

Parágrafo 2º. El sorteo público se hará electrónicamente a partir de la base de datos que se genere de la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta los números de registro otorgados a los inscritos por la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con la aplicación de los criterios para determinar los participantes en el sorteo. Los números de registro serán mezclados en forma digital. Entre el total de elegibles se procederá a escoger al azar y aleatoriamente a los auxiliares de la justicia a escoger como principal y como suplente.

El resultado de cada sorteo, una vez determinados los escogidos, será dado a conocer por medio del acta levantada para el efecto por el juez del concurso y en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3º. Para la persona jurídica, inscrita como promotor o liquidador, para los efectos del máximo de procesos permitidos en la ley, se tendrá en cuenta dicho límite por cada una de las personas naturales inscritas por dicha persona jurídica, cada una de las cuales debe cumplir con los requisitos establecidos para las personas naturales en el presente decreto y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez escogido el auxiliar de la justicia persona jurídica por el juez del concurso como promotor o liquidador, la persona designada por la persona jurídica solo podrá ser reemplazada por una persona natural inscrita que reúna las calidades necesarias para adelantar el proceso de insolvencia, según la categoría correspondiente.

Artículo 12. Criterios para determinar los participantes en el <<sorteo²⁶⁵>>.

El juez del concurso realizará el sorteo entre los inscritos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La jurisdicción o jurisdicciones en las cuales el auxiliar de la justicia se encuentre inscrito, de acuerdo con las áreas territoriales definidas por la Superintendencia de Sociedades.
2. El sector o sectores al que según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme pertenezca el deudor.
3. Número de procesos activos de insolvencia a cargo del auxiliar de la justicia.
4. Las categorías establecidas en este decreto.

Artículo 13. Suplencia.

En el <<sorteo>> se escogerán auxiliares de la justicia principal y suplente para desempeñar el cargo.

²⁶⁵ Ibídem.

El suplente ejercerá las funciones del cargo cuando quien habiendo sido escogido como principal no lo acepte, se declare impedido, sea aceptada su recusación, o sea retirado de la lista. El suplente también ocupará el lugar del principal cuando este fuere removido por el juez del concurso y en caso de muerte o impedimento o inhabilidad sobreviniente. Si el suplente tampoco pudiere actuar, inmediatamente el juez del concurso escogerá por <<sorteo>> otros auxiliares de la justicia, tanto principal como suplente.

Parágrafo. La escogencia como suplente no se tendrá en cuenta para establecer los cupos máximos fijados por la ley.

Artículo 14. Escogencia, aceptación y posesión del cargo de promotor o de liquidador.

Efectuada la escogencia del promotor o del liquidador, la decisión se comunicará por oficio, enviándolo a la dirección de su domicilio o correo electrónico o al número de fax que figure en la lista, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

El cargo de promotor o el de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento, y el escogido contará con cinco (5) días para posesionarse.

Artículo 15. No aceptación del cargo.

Si la persona escogida tiene algún impedimento o no toma posesión en tiempo, será reemplazada por el suplente escogido²⁶⁶.

Artículo 16. Causales de impedimento para aceptar el cargo por la persona natural designada por la persona jurídica.

La persona natural o el representante legal de la persona jurídica que sea nombrada como promotor o como liquidador, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley y que no tiene el máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006.

Las causales de impedimento aplicarán, en lo pertinente, a la persona natural designada por la persona jurídica para ejecutar el encargo de promotor o liquidador, para lo cual deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no tiene el máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006 y que no se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en la ley, previamente al ejercicio de tal designación.

Al momento de aceptar el cargo o cuando durante su ejercicio se configure una causal de incompatibilidad, el auxiliar de la justicia, incluida la persona designada por el auxiliar de justicia persona jurídica, debe manifestarla de inmediato.

Artículo 17. Recusación del promotor o del liquidador.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inscripción del aviso que da cuenta de la escogencia del promotor o liquidador, el deudor o cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal podrá recusar al auxiliar, precisando la causal y los hechos que lo justifican. Del escrito y sus anexos se dará traslado por tres (3) días, y vencido este término, el juez del concurso resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno. De encontrarla procedente, en el auto mediante el cual se pronuncie fijará la fecha para la audiencia de escogencia de su reemplazo, en caso de no haber suplente escogido.

CAPÍTULO IV

Sanciones y cesación de funciones²⁶⁷

Artículo 18. Remoción y sustitución.

Habrà lugar a la remoción y consecuente sustitución del auxiliar de la justicia por parte del juez del concurso en aplicación de las facultades otorgadas por el numeral 8º y 9º del artículo 5º. de la

²⁶⁷ El régimen de sanciones y cesación de funciones también se aplicará a los liquidadores de los procedimientos de liquidación patrimonial de que trata la Ley 1564 de 2012 referida al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de Decreto 2677 de 2012.

Ley 1116 de 2006, cuando se acredite en el proceso de insolvencia la ocurrencia de uno cualquiera de los siguientes eventos:

1. El incumplimiento grave de sus funciones, deberes u obligaciones.
2. El incumplimiento reiterado de las órdenes del juez cuando este así lo considere.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Haber suministrado información engañosa sobre las calidades profesionales o académicas que la Superintendencia de Sociedades hubiera tenido en cuenta para incluirlo en la lista.
5. Haber hecho uso indebido de información privilegiada.
6. Por acción u omisión, haber incumplido la ley, reglamento o instructivo al que debiera someterse.
7. Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Haber realizado como liquidador nombramientos o contratos que real o potencialmente afecten negativamente el patrimonio del insolvente o los intereses de los acreedores, o los hubiesen puesto en peligro.
9. No guardar la debida reserva de la información comercial, patentes, procedimientos y procesos industriales.
10. Las demás contempladas en la ley.

El auxiliar de la justicia removido será objeto de exclusión de la lista y tendrá derecho a un pago mínimo como remuneración, el cual corresponderá al monto determinado por el juez del concurso según el avance de las etapas del proceso de reorganización en término de meses, o de las de liquidación judicial y al cual adicionalmente le serán aplicables, las reglas referentes a gastos del proceso, establecidas en este decreto.

Parágrafo: También serán removidas las personas jurídicas cuyos designados incurran en las causales previstas en este artículo.

Artículo 19. Cesación de funciones y sustitución.

El promotor o liquidador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el juez del concurso, la cual podrá aceptarse, una vez la persona escogida como suplente acepte el cargo.
2. En caso de remoción en un proceso de insolvencia.
3. En caso de muerte, o incapacidad física o mental permanente y tratándose de personas jurídicas entrar en estado de liquidación.
4. Cuando prospere una recusación.
5. Por una causal de impedimento sobreviniente.
6. Renuencia en renovar o constituir las pólizas.
7. Por no renovar la matrícula mercantil.
8. En caso de reemplazo por parte de los acreedores.

Artículo 20. Rendición anticipada de cuentas e informe del promotor.

El liquidador que sea removido de su cargo o cese en sus funciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro deberá entregar a quien sea escogido en su reemplazo la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y presentar rendición de cuentas de su gestión, en los términos de la Ley 222 de 1995 artículo 45 y siguientes, so pena de ser sancionado por parte del juez del concurso con multas en los términos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

El promotor, al término de su gestión y dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro, entregará la totalidad de documentos que tenga en su poder con ocasión del ejercicio del cargo y un informe correspondiente a su gestión, so pena de ser sancionado por el

juez del concurso con multas en los términos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

CAPÍTULO V Honorarios y gastos

Artículo 21. Honorarios del promotor en la insolvencia de grupos de empresas.

Cuando en aplicación del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso designe un solo promotor, sus honorarios serán fijados y pagados en un cien por ciento (100%) en relación con el deudor de mayor categoría según el monto de sus activos; en un setenta y cinco por ciento (75%) adicional en relación con el deudor de segunda mayor categoría, según el monto de sus activos, y en un cincuenta por ciento (50%) adicional en relación con el deudor de tercera categoría, según el monto de sus activos y un veinticinco por ciento (25%) por cada uno de los deudores restantes.

Artículo 22. Remuneración del promotor.

Los honorarios del promotor serán fijados por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso, teniendo en cuenta la categoría del deudor sometido al proceso de reorganización.

Para calcular el valor mensual de la remuneración del promotor, el juez del concurso, de acuerdo a las categorías por activos del deudor, le aplicará el porcentaje descrito en la siguiente tabla:

Remuneración mensual		
Rangos por Categorías	Activos en SMLMV	Rangos de fijación de Honorarios
A	45.001 en adelante	Hasta el 0.2% sin que sea menor a 70 SMLMV ni mayor a 80 SMLMV
B	Entre 10.001-45.000	Hasta el 0.2% sin que sea menor a 21 SMLMV ni mayor a 70 SMLMV
C	Hasta 10.000	Hasta el 0.2% sin que sea mayor a 20 SMLMV

En todo caso, el juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.

El valor total de la remuneración se fijará multiplicando el valor de la remuneración mensual por ocho meses (8) de negociación.

Dichos honorarios se pagarán en tres (3) contados. El primero, correspondiente al diez por ciento (10%) del total de la remuneración fijada, al momento de la firmeza de la escogencia del promotor; el segundo, correspondiente al treinta por ciento (30%) del total de la remuneración fijada, se pagará en cuotas mensuales iguales a partir de la firmeza de la providencia de aprobación del inventario y la calificación y graduación de créditos y derechos de voto; y, el tercero correspondiente al sesenta por ciento (60%), se pagará una vez confirmado el acuerdo celebrado o, en caso de no presentación o no confirmación del acuerdo, una vez adquiera firmeza la providencia de confirmación del acuerdo de adjudicación o de la adjudicación de los bienes del deudor.

Parágrafo: Cuando con ocasión de la celebración de la audiencia de incumplimiento el promotor deba actualizar la calificación, graduación y derechos de voto, aquel tendrá derecho a un pago adicional de remuneración, por un solo mes, del equivalente al porcentaje de la remuneración mensual de acuerdo con los rangos por categorías señalada en la tabla de que trata este artículo. Esta remuneración no podrá ser mayor a ochenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (80 SMLMV) ni menor a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Artículo 23. Porcentaje de remuneración del liquidador según el monto de activos.

En ningún caso, la remuneración del liquidador podrá exceder del seis por ciento (6%) del valor de los activos del deudor insolvente, sin ser inferiores a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) ni superiores a dos mil trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.300 SMLMV), conforme a los siguientes rangos:

Remuneración		
Rangos por categorías	Activos en SMLMV	Rangos para fijar la remuneración
A	45.001 en adelante	hasta el 6% sin que sea menor a 1800 ni mayor a 2300 SMLMV
B	Entre 10.001-45.000	hasta el 6% sin que sea menor a 600 ni mayor a 1800 SMLMV
C	Hasta 10.000	Mínimo 20 SMLMV hasta el 6% sin que sea mayor a 600 SMLMV

En todo caso el juez del concurso al momento de asignar la remuneración deberá fijarla en proporción del monto total de los activos y respetando los rangos establecidos anteriormente.

Parágrafo 1º. El activo del deudor insolvente para efecto del cálculo de los honorarios del liquidador estará compuesto por el valor de venta o de adjudicación de los bienes inventariados, el recaudo de cartera y por el dinero existente.

Parágrafo 2º. El liquidador que realice operaciones de conservación del activo en los términos del artículo 48 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006, para el mantenimiento de la empresa como unidad de explotación económica, si estas implican un acuerdo de reorganización dentro del proceso de liquidación judicial o la venta de la empresa como unidad de explotación económica, previa consideración del juez del concurso, tendrá derecho a que se incremente en un diez por ciento (10 %) el valor de sus honorarios, siempre y cuando no sea superior al máximo previsto en la ley.

Artículo 24. Fijación²⁶⁸ y pago de la remuneración del liquidador.

Los honorarios del liquidador siempre y cuando el activo del deudor insolvente sea mayor de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV) serán fijados por el

²⁶⁸ Oficio 220-152310 del 20 de diciembre de 2010 y Oficio 220-104871 del 9 de septiembre de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.

juez del concurso, según la tabla de que trata el artículo anterior, y se pagarán así:

Veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), al vencimiento del término para presentación de los créditos.

Una vez quede ejecutoriada la providencia de aprobación de la calificación y graduación de créditos, se fijará y pagará el cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios, fijados con base en el valor del activo valorado, deduciendo los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) pagados al momento de la presentación de los créditos.

Una vez proferida la providencia que apruebe las cuentas finales, se pagará el sesenta por ciento (60%) del valor total de los honorarios del liquidador, fijados con base en el valor del activo valorado, o el saldo resultante luego de deducir los dos pagos anteriores.

En caso de que el liquidador enajene los activos por un valor mayor al del avalúo, se ajustará el valor de los honorarios fijados en la proporción correspondiente.

Artículo 25. Constitución del depósito para pago de honorarios.

Cuando la disponibilidad de recursos lo permita, el liquidador de la sociedad procederá a constituir un depósito judicial, a nombre de la sociedad en liquidación y a órdenes del juez del concurso, por el sesenta por ciento (60%) del valor de los honorarios fijados.

Si por carencia total o parcial de liquidez el valor total o parcial de los honorarios deben cancelarse en todo o en parte con activos de la liquidación, el liquidador los incluirá en el acuerdo de adjudicación, o en su defecto el juez del concurso, en la providencia de adjudicación.

De acuerdo con lo anterior, en el balance y en el estado de liquidación de la rendición de cuenta final solo deben quedar

pendientes por adjudicar los bienes destinados al pago del saldo de los honorarios del liquidador.

Artículo 26. Honorarios en caso de intervención de varios auxiliares.

En caso de que en el proceso de insolvencia hayan intervenido varios auxiliares de la justicia, salvo en los casos de auxiliares removidos cuyos honorarios se sujetan a lo dispuesto en el artículo 18 de este decreto, los honorarios definitivos serán repartidos entre los intervinientes que no hubieren sido removidos, a criterio del juez del concurso, según hubiese sido la gestión adelantada por cada uno y teniendo en cuenta lo dispuesto en este decreto respecto del pago mínimo como remuneración.

Artículo 27. Subsidio para pago de honorarios de liquidadores y para conservación del archivo.

Con el fin de atender el pago de honorarios de los liquidadores y de los gastos para la conservación del archivo de aquellas sociedades en liquidación judicial donde no existan recursos suficientes para atender aquel concepto, la Superintendencia de Sociedades tendrá dentro de su presupuesto de funcionamiento un rubro para este propósito.

Este subsidio se pagará con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades sometidas a vigilancia de esa Superintendencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006.

Este subsidio se pagará así:

- a) El veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios fijados, al vencimiento del término para presentación de los créditos, con base en el valor del activo registrado en el balance al momento de la solicitud.
- b) El veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios fijados ajustados al valor del activo valorado, una vez quede ejecutoriada la providencia de aprobación de la calificación y graduación de créditos.

- c) El sesenta por ciento (60%) del valor total de los honorarios fijados, una vez proferida la providencia que apruebe las cuentas finales.

Parágrafo 1º. Se entenderá que una sociedad en liquidación judicial no cuenta con recursos suficientes, cuando el liquidador escogido lo acredite ante la Superintendencia de Sociedades, mediante balance debidamente certificado por el contador, o cuando el juez del concurso al momento de la apertura determine que la empresa tiene activos inferiores a la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) y un pasivo externo que exceda el monto de sus activos, o, que no excediéndolos, el excedente de activos no sea suficiente para el pago de la remuneración del liquidador y los gastos por conservación del archivo.

Parágrafo 2º. El subsidio que se reglamenta por el presente decreto solo se reconocerá en los procesos de liquidación judicial.

Parágrafo 3º. De la misma forma indicada en los literales de este artículo, se pagará la remuneración al liquidador en caso de que el activo del deudor insolvente, sea mayor o superior a los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) y menor o igual a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), hasta igualar el valor mínimo de pago a liquidadores judiciales.

Artículo 28. Pago del subsidio.

La Superintendencia de Sociedades procederá a calcular el valor del subsidio con base en el balance presentado por el liquidador, incluyendo lo correspondiente a conservación del archivo y el mismo se pagará en la forma establecida en el presente decreto.

Los pagos que requerirán de la autorización de la Superintendencia de Sociedades se harán descontando previamente el valor de la conservación del archivo.

Artículo 29. Gastos del proceso de insolvencia.

Para efectos de lo establecido en este decreto, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso

de insolvencia y deba hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos.

Bajo ninguna circunstancia la infraestructura técnica o administrativa para el desarrollo de las funciones del promotor o del liquidador será suministrada por el deudor en el proceso de insolvencia, salvo previa autorización del juez del concurso.

Tratándose del proceso de reorganización, el procedimiento a seguir para fijación, reconocimiento y reembolso de gastos será definido por el deudor y el promotor y cualquier discrepancia al respecto, será resuelta por el juez del concurso²⁶⁹.

Parágrafo. Los adjudicatarios en los procesos de insolvencia podrán determinar que los bienes objeto de adjudicación sean entregados por el promotor o liquidador a un fideicomiso administrado por una sociedad fiduciaria, caso en el cual no podrá imputarse gasto alguno al deudor insolvente.

Artículo 30. Gastos deducibles de la remuneración.

La utilización excesiva de los recursos del deudor en insolvencia por parte del liquidador será puesta en conocimiento del juez del proceso de liquidación judicial a fin de que este determine si el exceso será deducido total o parcialmente de los honorarios del mencionado auxiliar y si además de lo anterior, hay lugar a su remoción.

Los gastos generados con ocasión de contratos efectuados por el liquidador y objetados por el juez del concurso en los términos del numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, se deducirán de los honorarios fijados al liquidador.

²⁶⁹ Oficio 220-118131 del 28 de septiembre de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.

CAPÍTULO VI

Determinación del activo y del pasivo, garantías

Artículo 31. Activo y pasivo del balance.

Para los efectos de la aplicación de los artículos 8º, 22, 24, 27, y 32 de este decreto, el activo se determinará sin tener en cuenta los siguientes rubros:

1. Crédito mercantil formado,
2. Marcas formadas,
3. Know how,
4. Derechos litigiosos,
5. Good will formado,
6. Activos diferidos,
7. Cartera de más de 360 días de vencida,
8. Cuentas por cobrar a socios no garantizadas, y
9. Valorizaciones en el caso de la liquidación judicial.

Así mismo, para la aplicación de este decreto, en las cuentas del pasivo se tendrá en cuenta el cien por ciento (100%) del valor del cálculo actuarial amortizado.

Artículo 32. Constitución de garantías²⁷⁰.

El promotor y el liquidador constituirán y presentarán para su aceptación al juez del concurso las siguientes garantías, otorgadas por compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en el país:

- a) La que ampare el cumplimiento de las obligaciones legales del promotor o del liquidador como auxiliares de la justicia, cuyo incumplimiento configuran la remoción, de

²⁷⁰ Resolución 100-867 del 9 de febrero de 2011 "Por la cual se fija la metodología para la constitución de las garantías de promotores y liquidadores".

acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este decreto; la cual deberá ser constituida y acreditada ante el juez del concurso dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la recusación o a la notificación del auto que la niegue.

b) La que debe prestar el promotor o liquidador en los términos y condiciones exigidos en los artículos 631 y 683 del Código de Procedimiento Civil.

El monto de las garantías será fijado por el juez del concurso, en su caso, atendiendo a las características del proceso, la clase de actividad desarrollada por el deudor, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades.

CAPÍTULO VII Vigencia

Artículo 33. Vigencia²⁷¹.

El presente decreto comenzará a regir tres (3) meses después de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a los 20 marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

²⁷¹ El Decreto 2189 del 12 de junio de 2009 modificó la vigencia del Decreto para que comenzara a regir el 20 de noviembre de 2009. El Decreto 4402 del 13 de noviembre de 2009, modificó nuevamente este artículo y el Decreto 2189 de 2009, estableciendo la vigencia del Decreto 962 del 2009, a partir del 20 de febrero de 2010.

1.2.7. DECRETO NÚMERO 1038 DE 2009

(marzo 26)

Publicado en el Diario Oficial 47.304 de marzo 27 de 2009

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

"Por el cual se reglamentan los artículos 2º, 12, 17, 34, 55, 67, 74, 75, 76 y 78 de la Ley 1116 de 2006"

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia.

Para los efectos del artículo 2º de la Ley 1116 de 2006, los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales tienen por objeto principal adelantar en forma organizada la administración o custodia de bienes destinados a procesos de producción, transformación, circulación o prestación de servicios.

Artículo 2º. Supuestos de admisión al proceso de reorganización.

Los supuestos de admisión al proceso de reorganización de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, serán respecto de tales patrimonios los consagrados en el artículo 9º y en los numerales 3º y 4º del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006. Adicionalmente, el negocio fiduciario no debe estar en ninguna de las causales de extinción de que trata el artículo 1240 del Código de Comercio.

Parágrafo. El acuerdo de reorganización no podrá establecer un plazo de cumplimiento mayor al término del contrato, salvo que se acuerde su prórroga, pero en ningún caso por un término superior al máximo señalado en la ley.

Artículo 3º. Administradores del Patrimonio Autónomo en Insolvencia.

Para los efectos de la aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los procesos de insolvencia de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, cuando la ley habla del deudor se entenderá que se refiere al patrimonio autónomo; cuando habla de acreedor interno, se entenderá que se refiere al fideicomitente y cuando habla de administradores, se entenderá que se refiere al fideicomitente o a quien ejerza influencia dominante en sus decisiones, o control sobre el mismo, salvo cuando se haga referencia a las obligaciones formales del fiduciario, en los términos de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio y del Decreto 1049 de 2006 y de aquellas normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, en cuyo caso se entenderá que se refiere al vocero del patrimonio autónomo o fiduciario.

Artículo 4º. Inscripción en el registro mercantil de los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales.

Para efectos de la admisión de un patrimonio autónomo afecto a actividades empresariales a un proceso de insolvencia, será un requisito de procedibilidad, la inscripción del contrato que le dio origen junto con sus modificaciones en cuanto la clase de contrato, las partes y los bienes fideicomitados, en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio del fideicomitente, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

Artículo 5º. Certificación de la inscripción en el registro mercantil de los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales.

Con base en la inscripción del patrimonio autónomo de que trata el artículo anterior, las cámaras de comercio expedirán la certificación respectiva, firmada por el secretario o quien haga sus veces, en el formato adoptado para el efecto, el cual deberá

contener como mínimo la fecha de inscripción del contrato en el registro mercantil y las partes que lo suscriben.

Artículo 6º. Casos de vinculación con patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

Para los efectos de este decreto, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, se considera que existe vinculación con un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales, de quien ejerza influencia dominante en sus decisiones o control sobre el mismo²⁷².

Artículo 7º. Competencia.

Conocerán del proceso de insolvencia de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, los jueces Civiles del Circuito del domicilio principal de la fiduciaria.

El inicio de los procesos deberá solicitarse ante la Superintendencia de Sociedades, de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control sobre el patrimonio autónomo objeto de la insolvencia, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados.

Artículo 8º. Legitimación.

La apertura del proceso de insolvencia de un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales, podrá ser solicitada por el vocero o fiduciario, a iniciativa propia o porque así se lo haya requerido el fideicomitente o quien ejerza influencia dominante en las decisiones del fideicomiso según el correspondiente contrato de fiducia, por el titular de un crédito posterior a la constitución del patrimonio autónomo, vencido, exigible y a cargo del patrimonio autónomo en la fecha de la solicitud; o por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre la actividad principal que desarrolla el patrimonio autónomo.

²⁷² Oficio 220-113866 del 2 de octubre de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 9°. Solicitud.

La solicitud de inicio del proceso de insolvencia deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia notarial de la escritura pública o copia del documento privado que demuestre la constitución del patrimonio autónomo y sus modificaciones.
2. Certificado expedido por la cámara de comercio del domicilio del fiduciante en que conste el registro del contrato de fiducia mercantil.
3. Cualquier prueba siquiera sumaria que demuestre tanto la existencia del crédito vencido, exigible y a cargo del patrimonio autónomo, como la legitimación activa o titularidad del solicitante cuando corresponda.
4. Certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria.
5. Prueba siquiera sumaria sobre el desarrollo de actividades empresariales del patrimonio autónomo.
6. Certificado expedido por el vocero o fiduciario en el que se indique quien es el administrador del patrimonio autónomo en los términos establecidos en el artículo 3° de este decreto.

Parágrafo. Cuando la solicitud de admisión al proceso de reorganización la presenten el vocero del patrimonio autónomo o este y los acreedores de dicho fideicomiso, deberá venir acompañada de los documentos a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 y para el proceso de liquidación judicial, los documentos de que trata el Parágrafo 2° del artículo 49 de la ley 1116 de 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la Resolución 4980 de 1987 de la Superintendencia Financiera, de conformidad con las obligaciones propias de las sociedades fiduciarias.

Artículo 10. Autorizaciones.

El juez del concurso en el proceso de reorganización, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de

2006, será el único que autorice la celebración por parte del deudor de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tengan por objeto o como efecto la emisión de títulos a través del mercado público de valores en Colombia, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. Naturaleza de los cargos de promotor y liquidador de patrimonios autónomos sujetos de procesos de insolvencia.

Los cargos de auxiliares de la justicia de los promotores y liquidadores para patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia, deben ser desempeñados por sociedades fiduciarias, toda vez que se pueden constituir en receptores de los derechos y obligaciones que legal y convencionalmente se derivan del contrato de fiducia, escogida de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y la reglamentación expedida sobre el particular por el Gobierno Nacional.

Artículo 12. Exclusión de la masa de la liquidación de los bienes transferidos a título de fiducia mercantil con fines de garantía²⁷³.

Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, serán excluidos de la masa de la liquidación los bienes que para obtener financiación el deudor hubiere transferido a título de fiducia mercantil con fines de garantía, siempre y cuando el respectivo contrato se encuentre inscrito en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el vocero del patrimonio autónomo con fines de garantía y el liquidador, cuando los bienes fideicomitados hagan parte de la unidad de explotación económica del fideicomitente y esta

²⁷³ Ver el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. Para los efectos del parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, se entienden excluidos los patrimonios autónomos constituidos como mecanismo de normalización para garantizar el pago de pasivos pensionales, en los términos del artículo 41 de la Ley 550 de 1999, del parágrafo 1º del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, Decretos 1260 de 2000, 941 de 2002 y en aquellas normas que los reglamenten o los sustituyan.

Artículo 13. Remanente.

Si una vez pagadas las obligaciones de los acreedores del contrato de fiducia mercantil de garantía de que trata el artículo anterior, quedare un remanente, este será incorporado a la masa de bienes del fideicomitente en proceso de insolvencia, los cuales responderán por las obligaciones de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso, para lo cual se aplicarán las reglas contenidas en el numeral 7º del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 14. Acción revocatoria, de simulación y de ineficacia.

Podrá demandarse ante el juez del concurso en los términos de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 1116 de 2006, la transferencia de bienes a título de fiducia mercantil con fines de garantía, realizada durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de insolvencia, contados al momento del registro del referido contrato.

Artículo 15. Transparencia empresarial.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1116 de 2006, en el Código de Gestión Ética Empresarial y de Responsabilidad Social, incluido en el acuerdo

de reorganización, se deberá señalar las reglas para modificar el contrato de fiducia.

Artículo 16. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

1.2.8. DECRETO NÚMERO 1270 de 2009

(abril 15)

Publicado en el Diario Oficial 47.322 de abril 16 de 2009.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“Por el cual se reglamenta el parágrafo 10 del artículo 34 y el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 39 de la Ley 1151 de 2007”

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales mediante Decreto 1225 del 13 de abril de 2009, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 1º. Normalización pensional obligatoria.

La normalización de pasivos pensionales será obligatoria en los siguientes casos:

Decretos Reglamentarios
Decreto 1270 de 2009

1. En todos los casos en que se suscriban acuerdos de reorganización entre acreedores de empresas que tengan a su cargo pasivos pensionales en virtud de la aplicación del régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006.
2. En todos los casos en que las entidades sometidas a la aplicación de la Ley 550 de 1999, en concordancia con el artículo 125 de la Ley 1116 de 2006, suscriban acuerdos de reestructuración y tengan pasivos pensionales a su cargo.
3. Cuando se adelante la liquidación de una entidad que tenga pasivos pensionales a su cargo o cuando se de un proceso de liquidación por adjudicación por no presentarse o no confirmarse el acuerdo de reorganización.
4. Cuando así lo ordene el Ministerio de la Protección Social²⁷⁴, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 171 de 1961 y el Decreto Ley 2677 de 1971.

Artículo 2º. Normalización pensional voluntaria.

Los empleadores públicos y privados de todo orden y naturaleza podrán aplicar los mecanismos de normalización pensional de manera voluntaria.

Para estos efectos se entiende que procede la normalización pensional en todo evento en que el empleador que tenga pasivos pensionales a su cargo quiera garantizar o realizar el pago de dichos pasivos mediante los mecanismos de normalización previstos en las normas vigentes.

Artículo 3º. Mecanismos de normalización pensional.

Para los efectos de la Ley 1116 de 2006 y 1151 de 2007, los mecanismos de normalización de pasivos pensionales serán los establecidos por el Gobierno Nacional mediante las disposiciones reglamentarias de la Ley 550 de 1999 y aquellas que las adicionen, complementen o sustituyan.

Parágrafo. La normalización de obligaciones pensionales a cargo de personas naturales deberá realizarse siempre mediante la conmutación a través del Instituto de Seguros Sociales o con

una Compañía Aseguradora, sin que sea necesaria autorización del Ministerio de la Protección Social²⁷⁵.

Artículo 4º. Constitución de reservas contables.

La constitución de reservas contables para la amortización de pasivos pensionales, de acuerdo con las disposiciones vigentes, no constituye mecanismo de normalización pensional mientras no se encuentre acompañada de alguno de los mecanismos de que trata el artículo anterior.

Artículo 5º. Administración conjunta de patrimonios autónomos de diferentes empleadores.

Para efectos de buscar una gestión más eficiente de los recursos, podrá acordarse que las inversiones de los patrimonios autónomos de diferentes empleadores se administren conjuntamente, sin perjuicio de que en todo caso estén claramente identificados los derechos de cada patrimonio sobre las diversas inversiones y los pasivos amparados en cada uno de ellos. En estos eventos, los empleadores podrán adherirse a un mecanismo conjunto de inversión de estos patrimonios autónomos ya existente, o adelantar conjuntamente con otros empleadores el proceso de contratación respectivo.

Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de la Protección Social²⁷⁶ y la Superintendencia Financiera, según corresponda, impartirán las instrucciones necesarias para la operación conjunta de los patrimonios a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 6º. Conmutación parcial individual.

La conmutación de obligaciones pensionales podrá realizarse parcialmente respecto de alguno o algunos de los beneficiarios de estos derechos cuando quiera que existan contingencias sobre la pensión individual. En tal caso, la responsabilidad de la entidad que realice la conmutación versará sobre el monto no discutido de la pensión, que en ningún caso será inferior al monto de la pensión mínima, y podrá extenderse al resto de las obligaciones

²⁷⁵ Ibídem.

²⁷⁶ Hoy Ministerio de Trabajo, creado por la Ley 1444 de 2011.

una vez se definan las contingencias en discusión y se pague por parte de empleador el valor actuarial de la diferencia.

Cuando la conmutación parcial de que trata este artículo se autorice en entidades en liquidación deberá quedar plenamente definido el mecanismo de administración de las contingencias en discusión y la responsabilidad frente a ellas, una vez concluida la liquidación.

En el acto de aprobación y en el acto o contrato en que se instrumente la conmutación pensional, deberán quedar expresamente establecidos los asuntos a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT

El Viceministro de Comercio Exterior encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

GABRIEL ANDRÉS DUQUE MILDEBERG

* * *

1.2.9. DECRETO NÚMERO 1730 DE 2009

(mayo 15)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

“Por medio del cual se reglamentan los artículos 48 numeral 9°, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006 y se dictan otras disposiciones”

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA:

TÍTULO I

INVENTARIOS, AVALÚOS, PERITOS Y AVALUADORES

CAPÍTULO I

Inventario y avalúos

Artículo 1°. Inventario de bienes en la liquidación judicial.

El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios

y en caso afirmativo se harán las descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los procesos en curso, precisando el estado procesal de cada negocio y las expectativas sobre los resultados de cada proceso.

CAPÍTULO II Valoración del inventario

Artículo 2°. Criterios de valoración en los procesos de liquidación judicial.

Para la valoración de los bienes del deudor objeto de liquidación judicial de que trata el numeral 9° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, y de conformidad con la naturaleza de los bienes objeto de valoración, se procederá así:

1. Valoración del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor como un bloque, o
2. Valoración por establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor separadamente, o
3. Valoración como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes cuando en el inventario elaborado por el liquidador, y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido.

Artículo 3°. Avalúo del inventario en el proceso de liquidación judicial.

Para la valoración de los bienes de que tratan los numerales 1° y 2° del artículo precedente, procederá la elaboración de un avalúo por parte de un evaluador escogido de la lista que para el efecto haya establecido la Superintendencia de Sociedades. El liquidador deberá acudir a dicha lista y presentar una tema de posibilidades al juez del concurso para que este proceda a la designación, indicando para cada uno el término del trabajo, los gastos si a ellos hubiere lugar y el valor de la remuneración que corresponda al experticio.

El evaluador deberá declarar ante el juez del concurso, que no tiene ningún interés, directo o indirecto, en el resultado del estudio de valoración o en sus posibles utilidades.

Parágrafo. Los peritos y evaluadores colaboran en el desarrollo de la función jurisdiccional a cargo de los jueces del concurso y para todos los efectos se tratarán como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. Valoración de inventarios como bienes aislados.

Cuando en el inventario elaborado por el liquidador, se hayan considerado los bienes que conforman el activo como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes, y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido, la valoración de los mismos se efectuará de la siguiente manera:

El valor de los inmuebles corresponderá al avalúo comercial; a falta de este corresponderá al catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). De existir tanto el avalúo comercial como el catastral, el valor del inmueble corresponderá al realizado de manera más reciente.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al avalúo comercial o al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. De existir tanto el avalúo comercial como el valor fijado para calcular el impuesto, el valor del vehículo automotor corresponderá a aquél, siempre y cuando su elaboración no sea superior a un (1) año. En caso contrario, se tomará en cuenta el valor fijado para calcular el impuesto vigente.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial, o a la información contable más reciente que el deudor tenga de cada activo, o a cualquier otra metodología que el liquidador considere idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

Parágrafo 1°. Se entenderá que se cuenta con avalúo comercial cuando su elaboración no sea superior a un (1) año.

Parágrafo 2°. Si el liquidador considera necesaria la elaboración de un avalúo, o si para la estimación de los valores de determinados bienes y derechos, requiere la elaboración de un avalúo por parte de peritos evaluadores expertos, propondrá al juez su nombramiento y los términos del encargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5°. Objeciones al inventario en la liquidación judicial.

Las objeciones al inventario valorado podrán consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos, o en el aumento o disminución del avalúo de los bienes incluidos, o las afectaciones jurídicas y/o judiciales, las cuales se decidirán conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, en aplicación del artículo 53 de la misma ley.

**CAPÍTULO III
Enajenación de activos**

Artículo 6°. Enajenación de activos.

La enajenación de los activos por parte del liquidador se hará directamente o acudiendo al sistema de subasta privada, y se preferirá en bloque o en estado de unidad productiva, por un valor no inferior al avalúo.

Parágrafo. En desarrollo de las facultades de representación legal, el liquidador podrá enajenar los bienes preceberos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse.

La enajenación de estos bienes preceberos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse, se efectuará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes el liquidador deberá informar de ello al juez del concurso acreditando el estado de deterioro o la naturaleza de los bienes enajenados.

Artículo 7°. Reglas de enajenación.

Los bienes del deudor insolvente se enajenarán en bloque, salvo que el inventario valorado elaborado por el liquidador, y por ser más conveniente para los intereses del conjunto, se haya aprobado dividido o se haya considerado como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes.

Se entenderá por bloque, el conjunto de establecimientos, explotaciones, empresa o de determinadas unidades productivas o de servicios o de determinados bienes homogéneos.

**CAPÍTULO IV
Avalúos**

Artículo 8°. Avalúo Comercial.

Para los efectos de este decreto, se denomina avalúo comercial el estudio de carácter técnico, artístico o científico, según corresponda, adelantado por personas naturales o jurídicas, de comprobada trayectoria e idoneidad profesional para determinar el valor de un bien o un conjunto de bienes, materiales o inmateriales, con la finalidad específica de adjudicación o venta en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 9°. Contenido mínimo del avalúo.

El avalúo que se presente deberá individualizar los bienes y en relación con cada uno deberá incluir al menos los siguientes elementos:

1. Indicación de si el avalúo de los bienes se realiza como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes, en bloque o por unidades económicas y justificación de por qué es el apropiado para el propósito pretendido.
2. Explicación de la metodología utilizada.
3. Identificación y descripción de los bienes o derechos evaluados, precisando la cantidad y estado o calidad de sus componentes.

4. Los valores de referencia o unitarios que se utilicen y sus fuentes.
5. Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado que se utilizaron para realizar los cálculos.
6. El valor resultante del avalúo.
7. La vigencia del avalúo.
8. La identificación de la persona que realiza el avalúo.
9. Cuando la metodología del avalúo utilice un sistema de depreciación, se debe indicar el método de depreciación utilizado y la razón por la cual se considera que resulta más apropiado que los métodos alternativos.
10. Cuando la metodología utilice proyecciones, se deben señalar todos y cada uno de los supuestos y el procedimiento usados para proyectar. En el caso de variables proyectadas, se deben incluir las fuentes de donde fueron tomadas y/o los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la proyección.
11. Si la metodología del avalúo utiliza índices, se debe señalar cuáles se utilizaron y la fuente de donde fueron tomados.

Artículo 10. Condiciones generales de los avalúos.

En la práctica de un avalúo se deben observar las normas técnicas específicas que correspondan a los recursos o hechos que constituyan el objeto del mismo, según lo establecido en el Capítulo II, Sección I del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, así como la reglamentación especial que les sea aplicable.

El avalúo debe prepararse de manera neutral y por escrito. Debe presentar el valor discriminado por unidades o por grupos homogéneos. Tratará de manera coherente los bienes de una misma clase y características.

CAPÍTULO V Firmas especializadas

Artículo 11. Firmas especializadas.

Son aquellas que conocen una disciplina especial relativa a la elaboración y presentación de avalúos corporativos y especializados, idóneos para determinar el valor en bloque o de la empresa como unidad de explotación económica.

Artículo 12. Competencia.

Corresponde a la Superintendencia de Sociedades, establecer la lista de firmas especializadas para efectuar la valoración de los bienes del deudor en insolvencia que regirá para los efectos de la aplicación de la Ley 1116 de 2006, en el evento de que se pacte la venta de la empresa como unidad de explotación económica en el Acuerdo de Reorganización, de Adjudicación o en la liquidación Judicial.

Artículo 13. Conformación de la lista y periodicidad de la inscripción.

La lista de firmas especializadas elaborada por la Superintendencia de Sociedades es pública y estará contenida en una base de datos que podrá ser consultada y utilizada a través de la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. La Superintendencia de Sociedades fijará los términos de la convocatoria y los requisitos para la conformación de la lista, que debe cumplir la firma especializada.

Artículo 14. Lista de firmas especializadas.

La lista de firmas especializadas elaborada por la Superintendencia de Sociedades, deberá ser utilizada por los acreedores que en el respectivo Acuerdo de Reorganización o de Adjudicación hayan pactado una venta de la empresa como unidad de explotación económica, en los procesos tanto de reorganización como de liquidación judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 15. Inscripción en la lista.

La Superintendencia de Sociedades, una vez verifique los requisitos exigidos de experiencia e idoneidad profesional, hará la inscripción respectiva y de ello le dará noticia mediante oficio dirigido al domicilio señalado en la solicitud de inscripción. De la misma forma procederá en caso de no aceptar la inscripción.

Artículo 16. Requisitos para formar parte de la lista de firmas especializadas.

Se acreditará la idoneidad y la experiencia con certificaciones o constancias por servicios prestados que exija la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 17. Solicitud de inscripción.

A partir de la convocatoria efectuada por la Superintendencia de Sociedades, quien cumpla con los requisitos previstos en este decreto, podrá solicitar su inscripción ante la Superintendencia de Sociedades o en las oficinas de sus intendencias regionales. El interesado diligenciará el formulario elaborado por la Superintendencia.

Parágrafo. La solicitud de inscripción se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

Artículo 18. Causales de exclusión de la lista.

Son causales de exclusión de la lista las que consagra el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 19. Nombramiento de evaluador por parte de los acreedores en el proceso de reorganización o de liquidación judicial, para venta de la empresa como unidad de explotación económica.

Para efectos de aplicación del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006, referente a la venta de la empresa como unidad de explotación económica, la designación de las firmas especializadas atenderá la voluntad de las partes expresada en el Acuerdo de Reorganización o en el de Adjudicación según sea el caso. Así mismo el Acuerdo correspondiente determinará

las condiciones de elaboración del avalúo y los honorarios de las firmas especializadas, pactados como remuneración por la actividad encomendada.

El acuerdo entre las partes también puede incluir la estructuración y venta de la empresa como unidad de explotación económica en cuyo caso la firma especializada podrá realizar también esta función.

TÍTULO II VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE REORGANIZACIÓN²⁷⁷

Artículo 20. Requisitos para el inicio de las negociaciones.

Las personas naturales comerciantes, las jurídicas no excluidas del Régimen de Insolvencia Empresarial, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, de que trata el artículo 2º de la Ley 1116 de 2006, podrán, en cualquier momento y sin que sea necesaria la ocurrencia de los supuestos de admisibilidad señalados en dicha ley, iniciar negociaciones con los acreedores externos con el fin de llegar a un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización.

Artículo 21. Inicio de las negociaciones.

El inicio de las negociaciones deberá comunicársele a todos los acreedores externos del deudor, que figuren con acreencias ciertas a su favor a la fecha en que se comunique dicho inicio con el fin de que todos tengan la oportunidad de participar o enterarse de los términos de la negociación o del desarrollo de la misma.

Con el mismo fin, será deber del deudor informar de la existencia de las negociaciones a las personas con las que posteriormente y hasta la fecha de suscripción del Acuerdo por la mayoría exigida para su celebración, establezca vínculos contractuales que vayan a producir obligaciones patrimoniales a cargo del deudor.

²⁷⁷ Oficio 220-127973 del 4 de noviembre de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.

Cuando las negociaciones se adelanten solamente con los acreedores que tengan la mayoría necesaria para la celebración del Acuerdo, en todo caso deberá el deudor con suficiente antelación a la firma o suscripción del mismo y en todo caso con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, comunicar a los demás acreedores con acreencias ciertas a la fecha de la indicada comunicación, sobre el propósito de celebración del Acuerdo y los términos y condiciones del mismo, con el fin de que todos ellos tengan la oportunidad de formular observaciones o comentarios. En este evento, igualmente se procederá conforme se indica en el inciso anterior respecto a los acreedores posteriores.

Las comunicaciones a los acreedores a las que se refiere el presente artículo, se surtirán mediante escritos enviados a cada uno a través de correo electrónico, correo certificado o entrega personal a las direcciones registradas en las oficinas del deudor o a la que aparezca registrada en el certificado de cámara de comercio para notificaciones judiciales o en directorios telefónicos.

Parágrafo: Cuando iniciadas las negociaciones de que trata este decreto, no haya sido posible llegar a la celebración del Acuerdo por la amenaza de actos en contra del patrimonio del deudor que limiten de forma determinante la capacidad de negociación del deudor con sus acreedores, como son la práctica o ejecución de medidas cautelares o de garantías fiduciarias, se informará al juez del concurso, quien evaluará la solicitud y, de encontrarlo procedente, ordenará la apertura del proceso de validación, para que en un término de veinte (20) días, contados a partir de la apertura, el deudor o los acreedores acrediten la celebración del Acuerdo y se proceda al traslado del mismo en los términos establecidos en el presente artículo. De no presentarse el Acuerdo en este término, se procederá conforme se prevé en el inciso tercero del artículo 27 de este decreto.

Artículo 22. Celebración del acuerdo.

El acuerdo se tendrá por celebrado, cuando el documento escrito que lo contenga sea firmado o suscrito por el deudor

y un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría absoluta de los votos correspondientes a todos los acreedores, en los términos del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, para la celebración del acuerdo de reorganización. En dicho documento o en anexo del mismo, deberá dejarse constancia expresa de la fecha en que se obtenga la mayoría exigida, que será la fecha de celebración del acuerdo.

Para tales efectos, el deudor elaborará una calificación y graduación de acreencias y determinación de derechos de voto lo cual se hará conforme a las reglas previstas en la Ley 1116 y con base en un balance y en un estado de inventario de activos y pasivos, suscritos uno y otro por el deudor, el contador público que los hubiere elaborado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, con corte al último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de inicio de las negociaciones.

Harán parte del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización que llegue a validarse, los acreedores titulares de acreencias patrimoniales ciertas, adquiridas hasta la fecha de la celebración del Acuerdo y como tales tendrán legitimación para participar en el proceso de validación. Las obligaciones patrimoniales que adquiera el deudor después de esa fecha, no estarán sometidas al Acuerdo Extrajudicial de Reorganización y se atenderán en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 23. Solicitud de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

Celebrado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el deudor o cualquiera de los acreedores que lo hubiere suscrito podrán someterlo a validación judicial, para lo cual formulará al juez del concurso que hubiere sido competente para adelantar el proceso de reorganización, la solicitud de apertura del proceso de validación. A esta petición deberá anexarse los siguientes documentos:

1. El Acuerdo Extrajudicial de Reorganización con constancia de presentación personal de las partes (deudor y acreedores), acreditando la capacidad para suscribirlo y la existencia y representación legal, en el caso de personas jurídicas.

2. El Balance General que sirvió de base para la celebración del Acuerdo y el correspondiente estado de resultados junto con el estado de inventario del activo y el pasivo, elaborado conforme al artículo 28 del Decreto 2649 de 1993.
3. Una calificación y graduación de créditos y de derechos de voto con base en los cuales se aprobó el acuerdo.
4. Prueba idónea de la forma en que se comunicó a los acreedores la iniciación de la negociación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización o del propósito de celebrar el Acuerdo, de la cual se infiera que los que no suscribieron el Acuerdo, tuvieron la oportunidad de participar.
5. Certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal, si lo hubiere, en la que indiquen las diferencias o controversias de las que el deudor tenga conocimiento que existen en relación con la naturaleza, cuantía y voto de todos los acreedores.
6. En el evento en que el deudor tenga a cargo pasivo pensional debe acreditar que está al día en mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles y que tiene cálculo actuarial aprobado y adjuntar concepto del Ministerio de la Protección Social para el mecanismo de normalización pensional pactado en el acuerdo²⁷⁸. En caso de que no se cuente con este último, el mismo deberá allegarse posteriormente y en todo caso, antes de la Audiencia de Validación.

Parágrafo. La solicitud de Validación de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí en los mismos términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 y deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia²⁷⁹.

Artículo 24. Trámite de la solicitud.

Presentada la solicitud, el juez del concurso que conozca de la misma verificará que se hayan allegado los documentos

²⁷⁸ Ver el artículo 1º del Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

²⁷⁹ Ver el numeral 3º del artículo 4º, artículo 5º y artículo 33 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

relacionados en el artículo anterior y que estos cumplan los requisitos formales pertinentes y, dentro del término establecido en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, deberá decretar, mediante auto, la apertura del proceso de validación judicial, el cual notificará en la misma forma prevista en la ley para la notificación del auto de inicio de un proceso de reorganización. En este auto deberá disponerse:

1. El traslado por el término previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, de los documentos indicados en el artículo anterior.
2. Ordenará la celebración de la audiencia para la validación del Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.
3. La orden al deudor de comunicar a todos los jueces y autoridades que estén conociendo de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva en su contra, la celebración del Acuerdo y del inicio del proceso de validación, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, para los efectos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 19 de dicha Ley 1116 de 2006.
4. La orden de librar oficio a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y al de las sucursales y agencias, para que inscriban el inicio del proceso de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Durante el término del traslado, los acreedores que no suscribieron el acuerdo podrán presentar observaciones al Acuerdo celebrado u objeciones a la calificación y graduación de créditos o a la determinación de derechos de votos, con base en los cuales se aprobó el acuerdo.

Artículo 25. Requisitos del acuerdo.

Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en la medida en que deben incluir todos los créditos ciertos que

estén a cargo del deudor a la fecha de su celebración, así como todos los créditos litigiosos y contingentes. Deberá respetar, para efectos de pago, la prelación, privilegios y preferencias establecidas en la ley, otorgando los mismos derechos a los acreedores de una misma clase y, en fin, cumplir los demás requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006²⁸⁰. El acuerdo no podrá incluir cláusulas contrarias a la ley o que resulten abusivas para los acreedores o para el deudor.

Parágrafo. El deudor debe, bajo la gravedad de juramento, manifestar en el acuerdo que se encuentra en alguno de los supuestos de que trata el artículo 9° de la y el cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 10 de dicha ley, entendiendo que el requisito establecido en el numeral 4° de este artículo, se entiende cumplido con la suscripción del acuerdo por parte de los acreedores de dichas obligaciones o con la incorporación al mismo del documento que contenga las facilidades celebradas con tales acreedores.

Artículo 26. Efectos de la apertura del proceso de validación²⁸¹.

A partir de la presentación de la solicitud de apertura del proceso de validación judicial, se generan los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 y, a partir de la fecha en que se decreta dicha apertura por parte del juez del conocimiento, se generarán los efectos propios del inicio del proceso de reorganización, con excepción del concerniente a la remisión de los procesos de ejecución, los que serán suspendidos de conformidad con las reglas establecidas en este decreto.

Artículo 27. Validación del acuerdo.

Si en la audiencia de validación no habiéndose presentado objeciones a la calificación y graduación de créditos y de derechos de voto o si, presentadas estas, las mismas hubieren sido conciliadas, el Juez, con base en el análisis del Acuerdo

²⁸⁰ Ver el artículo 1º del Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

²⁸¹ Oficio 220-139535 del 24 de noviembre de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

Extrajudicial de Reorganización y tomando en cuenta las observaciones que hubieren formulado los acreedores, lo autorizará si el mismo cumple con todos los preceptos legales en cuanto a su aprobación y contenido.

Si persistieren las objeciones presentadas, previamente a la consideración del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización el juez suspenderá la audiencia y procederá en los términos del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006. Reanudada la audiencia, decidirá sobre las objeciones y procederá a la autorización del acuerdo.

En caso de que el juez no autorizare el acuerdo se procederá conforme se prevé en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, si finalmente el acuerdo no fuere autorizado, terminará el proceso de validación judicial y el juez informará de ello a los jueces, a la cámara de comercio y a las demás entidades a quienes se haya dado aviso de dicho proceso. En todo caso el deudor podrá intentar una nueva negociación de un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización o solicitar la admisión a un proceso de reorganización.

Artículo 28. Inscripción del acuerdo y levantamiento de medidas cautelares.

En firme la providencia de validación del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, el juez ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la providencia, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo. Igual comunicación se librára por parte del deudor a cada despacho judicial que conozca de ejecuciones contra el deudor, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de las mismas contra el concursado y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de este.

Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos serán archivados por el juez de conocimiento y, en caso de incumplimiento del Acuerdo, remitidos al juez del concurso en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Artículo 29. Efectos del acuerdo.

El acuerdo, una vez autorizado tendrá las formalidades y efectos de que trata el Capítulo VII de la Ley 1116 de 2006 y el incumplimiento del mismo dará lugar a la aplicación de las normas establecidas en dicha ley para el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización.

Si el acuerdo no fuere autorizado, cesará en sus efectos frente a quienes lo suscribieron, salvo que en el mismo se hubiere dispuesto lo contrario, en cuyo caso, solo tendrá efectos vinculantes en relación con quienes lo hubieren suscrito o firmado y su incumplimiento solo dará lugar a las acciones que genera cualquier incumplimiento contractual.

Artículo 30. Otros acuerdos con acreedores.

Los Acuerdos o Convenios Privados de Reorganización o Reestructuración de Pasivos que un deudor celebre o pretenda celebrar con uno o mas de sus acreedores y que no se vayan a someter a validación, a través de un proceso de validación judicial con el fin de darle los efectos previstos en la Ley 1116 de 2006, no estarán sometidos a las reglas previstas en el presente decreto.

TÍTULO III

VOTO EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Artículo 31. Determinación de derechos de voto en los procesos de liquidación judicial.

Los derechos de voto en los procesos de liquidación judicial, serán calculados a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al inventario valorado, vayan a ser objeto de pago incluyendo los acreedores internos de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1116 de 2006. Las mayorías para la celebración del Acuerdo de Adjudicación, se conformarán con los acreedores cuyas acreencias, según la prelación legal, se puedan pagar teniendo en cuenta el valor del activo del deudor en el inventario valorado.

Artículo 32. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

* * *

1.2.10. DECRETO NÚMERO 2189 DE 2009

(junio 12)

Publicado en el Diario Oficial 47.378 de junio 12 de 2009

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA
Y TURISMO**

“Por el cual se modifica el artículo 33 del Decreto 962 del 20 de marzo del 2009”.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 2045 del 4 de junio De 2009, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 33 del Decreto 962 del 20 de marzo del 2009, quedará así:

“Artículo 33. Vigencia. El presente decreto comenzará a regir el 20 de noviembre de 2009”.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2009.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

GABRIEL A. DUQUE MILDENBERG

1.2.11. DECRETO NÚMERO 4402 DE 2009

(noviembre 13)

Publicado en el Diario Oficial 47.538 de noviembre 19 de 2009

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

“Por el cual se modifica el artículo 33 del Decreto 962 del 20 de marzo del 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto 2189 de 2009”.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 33 del Decreto 962 del 20 de marzo del 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto 2189 de 2009 quedará así:

“Artículo 33. Vigencia. El presente decreto comenzará a regir el 20 de febrero de 2010”.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

RICARDO DUARTE DUARTE

1.2.12. DECRETO NÚMERO 1749 DE 2011

(mayo 26)

Publicado en el Diario Oficial 48.081 de mayo 26 de 2011.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

“Por el cual se reglamentan los artículos 11,12, numeral 3º del artículo 15; 24, 32, 41; numeral 5º del artículo 43; 60, 61, 67; numeral 1º y parágrafo 2º del artículo 69; 74; numeral 1º del artículo 78; 82, 83, 95, 110, 111 y 112 de la Ley 1116 de 2006”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 1116 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1116 de 2006 contiene disposiciones relacionadas con el trámite de la situación de insolvencia de los Grupos de

Empresas, que requieren de reglamentación para su debida ejecución²⁸².

Que la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, constituyen la finalidad del régimen de insolvencia empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006, el cual está orientado por los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1116 de 2006 y para el cumplimiento de la finalidad del régimen de insolvencia, el juez del concurso puede obtener información, promover la celeridad y eficiencia de los procesos de insolvencia, ordenar medidas para reducir los costos, coordinar los procesos de insolvencia y, con miras a lograr propósitos de pago, ordenar medidas de consolidación patrimonial.

Que en relación con la cooperación y comunicación transfronteriza, se requiere la colaboración de las autoridades colombianas con los tribunales extranjeros y representantes de la insolvencia en los procedimientos de insolvencia, no solo contra un mismo deudor, sino también en relación con las distintas empresas o partícipes de un mismo Grupo de Empresas.

DECRETA:

TÍTULO I

ÁMBITO NACIONAL

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, definiciones, solicitud conjunta y coordinación

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto del presente decreto es reglamentar el régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006, en lo que

²⁸² El trámite de la insolvencia en el contexto de un grupo de empresas, fue elaborado tomando como base los trabajos que al respecto desarrolló la CNUDMI, en la tercera parte de la Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia, Comisión en la que Colombia participa activamente y los desarrollados por el Banco Mundial en la reciente revisión de los principios para Efectivos sistemas de insolvencia y derechos de los acreedores, referido a grupos de empresas.

respecta al Grupo de Empresas y aplica a todos los procesos concursales y a los de Reorganización, Liquidación y Validación de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización en el contexto de un Grupo de Empresas.

Artículo 2°. Definiciones.

Para efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

1. Grupo de Empresas: Es el conjunto integrado de personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, o entes de cualquiera otra naturaleza que intervienen en actividades de carácter económico, vinculados o relacionados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinadas, o porque la mayor parte de sus capitales pertenece o está bajo la administración de las mismas personas jurídicas o naturales, ya sea porque obran directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos. Así mismo, se entiende que forman parte de un Grupo de Empresas aquellos vinculados entre sí porque son garantes unos de otros y las empresas que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.
2. Deudor(es) vinculado(s) o partícipe(s) del Grupo de Empresas: Toda persona o ente, cualquiera sea su naturaleza o forma jurídica, que ejerce o desarrolla una actividad económica y se encuentra vinculada a un Grupo de empresas por cualquiera de los supuestos descritos en el numeral 1° de este artículo.
3. Coordinación: Es la administración coordinada de dos o más procesos de insolvencia abiertos respecto de diversos deudores o empresas de un mismo grupo. Cada deudor conservará su personificación jurídica y su autonomía administrativa y patrimonial.
4. Consolidación patrimonial: Tratamiento excepcional en virtud del cual el pasivo y el activo de dos o más deudores vinculados entre sí o partícipes en un mismo Grupo de

Empresas se entienden y tratan como parte de una única masa de la insolvencia.

5. Afinidad operativa: Empresas del mismo grupo que funcionan al mismo nivel en un determinado proceso productivo.
6. Acto o negocio sin legitimidad comercial: Acto, negocio o contrato entre varios partícipes del Grupo de Empresas que carece de razonabilidad jurídica o patrimonial, celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la apertura del proceso de insolvencia.
7. Financiación: Aporte de nuevos recursos, entrega de dinero, constitución de garantías, obtención de un crédito para trasladarlo a otros partícipes del Grupo de Empresas, venta o suministro de materias primas o mercaderías con plazo para pago del precio, por parte de cualquier empresa solvente o insolvente del mismo Grupo de Empresas.

Artículo 3°. Objetivos de la solicitud conjunta.

La solicitud conjunta de apertura de procesos de insolvencia se hará en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 y sus objetivos son:

1. Facilitar el examen coordinado de la solicitud de apertura de un proceso de insolvencia propuesto respecto de dos o más empresas o deudores vinculados de un mismo Grupo de Empresas.
2. Facultar al juez del concurso para obtener información acerca del Grupo de Empresas o de los deudores vinculados que facilite la determinación de si procede o no decretar la apertura de un proceso de insolvencia, respecto de uno o varios de los partícipes del Grupo de Empresas en los términos del numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.
3. Promover la celeridad y eficiencia, reducir los costos y gastos de apertura y de administración de los procesos de insolvencia.

4. Posibilitar la coordinación de los procesos de insolvencia de cada uno de los deudores que formulen la solicitud conjunta.

Artículo 4°. Presentación de la solicitud conjunta.

La solicitud conjunta para iniciar un proceso de insolvencia podrá presentarse por:

1. Dos o más de los partícipes del Grupo de Empresas, siempre que ninguno de los solicitantes se encuentre excluido de la aplicación del régimen de insolvencia y todos cumplan con los supuestos de admisibilidad de que trata el artículo 9° y el párrafo 1° del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.
2. El acreedor o un número plural de acreedores de cualquiera de los partícipes del Grupo de Empresas que cumpla con los supuestos del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006.
3. El acreedor o un número plural de acreedores que en los términos del artículo 23 del Decreto 1730 de 2009, hubieran participado en la celebración del acuerdo extrajudicial de reorganización de los partícipes del Grupo de Empresas.

Artículo 5°. Solicitud conjunta de apertura de procesos de insolvencia.

Para solicitar el inicio de un proceso de insolvencia, podrá presentarse el mismo escrito o escritos separados pero simultáneos referidos a dos o más partícipes de un mismo Grupo de Empresas. A la solicitud deberán acompañarse los estados financieros consolidados de los partícipes en el Grupo de Empresas. Para su aceptación, el juez deberá tener en cuenta los objetivos previstos en el artículo tercero del presente decreto.

Con la solicitud, se deberán acreditar los supuestos en que se fundamenta la existencia del Grupo de Empresas que conformen los partícipes que formulan la solicitud conjunta o del que hagan parte.

Si algunos solicitantes estuvieren sujetos a la competencia del juez y otros no, la solicitud deberá tramitarse en todo caso ante

la Superintendencia de Sociedades. Verificada la existencia del Grupo de Empresas, el juez del concurso lo advertirá en cada una de las providencias de apertura del proceso de insolvencia y dispondrá, de haberse solicitado, la coordinación procesal de todos ellos.

Parágrafo. En todo caso, cuando los partícipes del Grupo de Empresas no estén obligados a presentar estados financieros consolidados, se deberán revelar las operaciones entre vinculados ejecutadas durante los últimos tres (3) años, identificando, además, las empresas del grupo con afinidad operativa.

Cuando la solicitud provenga del acreedor, se procederá en los términos previstos en el inciso 4º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 6º. Efectos de la aceptación de la solicitud conjunta.

Decretada la apertura del proceso de insolvencia, el juez del concurso ordenará la inscripción en el registro mercantil de los insolventes que sean partícipes en el mismo Grupo de Empresas y que a la fecha no estuvieren inscritos.

Así mismo, una vez decretada la apertura del proceso de insolvencia, el juez del concurso informará de ello a la Superintendencia correspondiente para que en ejercicio de sus funciones administrativas verifique el cumplimiento de la inscripción en el registro mercantil de la situación de control o de la existencia del grupo empresarial y si fuere el caso proceda en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

El trámite conjunto de un proceso de insolvencia podrá prever la posibilidad de celebrar un solo o varios acuerdos para los deudores vinculados a los que se refiera la solicitud o un acuerdo por cada deudor vinculado.

En caso de un solo acuerdo, este incluirá a cada deudor vinculado en la medida en que se dé la aprobación de los acreedores de cada uno de ellos, conforme con las reglas de la Ley 1116 de 2006. En caso contrario, el acuerdo se entenderá

referido al deudor vinculado en relación con el cual se dio dicha aprobación, quedando el deudor vinculado respecto del cual no se da la aprobación sujeto a los efectos de inicio del proceso de liquidación judicial.

Artículo 7º. Iniciación conjunta decretada de oficio.

La iniciación conjunta del proceso de insolvencia de los partícipes de un Grupo de Empresas procederá de oficio por parte de la Superintendencia de Sociedades, en los términos del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 1116 de 2006. Conforme a la regla contenida en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades será la competente.

Artículo 8º. Coordinación.

El trámite de los procesos de insolvencia, respecto de dos o más partícipes del Grupo de Empresas, podrá ser coordinado. La coordinación se hará sin menoscabo de la identidad jurídica propia de cada uno de los partícipes del Grupo de Empresas y tendrá por objeto facilitar el trámite de los procesos y racionalizar los gastos y lograr el aprovechamiento de los recursos existentes para alcanzar eficiencia, gobernabilidad económica y elevar la tasa de reembolso o de retorno para los acreedores.

Artículo 9º. Legitimación para presentar la solicitud de coordinación.

La coordinación podrá ser ordenada de oficio por el juez del concurso o solicitada al juez del concurso por:

1. Cualquier partícipe del Grupo de Empresas que sean objeto de la solicitud de apertura del proceso de insolvencia o que ya se encuentren en un proceso de insolvencia;
2. El deudor en el caso previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el promotor o el liquidador de un partícipe del Grupo de Empresas que esté en proceso de insolvencia;
3. Un acreedor de una empresa partícipe del Grupo de Empresas respecto de la cual se haya presentado una solicitud de apertura de un proceso de insolvencia o que se encuentre en un proceso de insolvencia ya iniciado.

Artículo 10. Medidas de coordinación.

En ejercicio de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, la orden de coordinación expedida por el juez del concurso conllevará, entre otras, las siguientes medidas:

1. Designar un único o el mismo promotor o liquidador. El juez del concurso, en provecho de la administración de los procesos de insolvencia, podrá designar un único promotor o liquidador si la orden de coordinación se dicta como consecuencia de una solicitud conjunta; o el mismo promotor o liquidador, respecto de dos o más partícipes de un mismo Grupo de Empresas, cuando la orden se profiera en forma independiente de una solicitud conjunta. En este caso, no se aplicará el límite de procesos, y la regla sobre fijación de honorarios prevista en el artículo 21 del Decreto 962 de 2009, se predicará exclusivamente respecto de la designación de un único liquidador.
2. Ordenar la coordinación de audiencias.
3. Disponer el intercambio y revelación de información relacionada con uno o varios partícipes en el mismo Grupo de Empresas.
4. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo de reorganización o de adjudicación según el caso.
5. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones exigibles en los procesos de insolvencia.
6. Ordenar la coordinación para la presentación y verificación de los créditos.
7. Disponer la valoración conjunta de los activos.
8. Ordenar la venta de activos en bloque o por unidades de explotación económica.
9. Disponer la coordinación de una orden de consolidación cuando los procesos de insolvencia se han iniciado por

diferentes jueces del concurso, evento en el cual estos podrán tomar las decisiones necesarias para la aplicación, modificación o terminación de la orden de consolidación.

Artículo 11. Alcance de la orden de coordinación.

En cada caso el juez del concurso especificará el alcance de la coordinación procesal decretada y ordenará la inscripción de la orden de coordinación en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio principal de cada uno de los deudores vinculados.

La orden de coordinación se podrá modificar o se podrá terminar por decisión del juez del concurso, siempre y cuando las medidas o decisiones adoptadas a raíz de dicha orden no se vean afectadas. La decisión del juez del concurso se deberá inscribir en el registro mercantil.

Artículo 12. Oportunidad de la orden de coordinación.

La solicitud de coordinación se podrá presentar de manera concurrente con la solicitud conjunta o en una etapa posterior, si el juez del concurso lo considerare pertinente, teniendo en cuenta el estado de los procesos.

Si los procesos de insolvencia respecto de los cuales proceda una medida de coordinación se han iniciado por diferentes jueces del concurso, estos podrán tomar las decisiones necesarias para coordinar el examen de la solicitud y las medidas aplicables referidas a la orden de coordinación procesal, su modificación o terminación.

Artículo 13. Competencia en la Superintendencia de Sociedades.

El conocimiento de todos los procesos de insolvencia de que trata este decreto, en los que actúe como juez del concurso la Superintendencia de Sociedades, es competencia del Superintendente de Sociedades.

Si la orden de coordinación se expide después de iniciado el proceso de insolvencia y alguno de los partícipes del Grupo de

Empresas fuere competencia de alguna Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades, se aplicará la regla prevista en el artículo 3° del Decreto 2179 de 2007.

CAPÍTULO II Financiación

Artículo 14. Objeto de la financiación posterior a la apertura de un proceso de insolvencia.

La financiación o la aportación de nuevos recursos otorgados con posterioridad a la apertura de un proceso de insolvencia, en el contexto de un Grupo de Empresas tendrá por objeto:

1. Facilitar la obtención de recursos por cualquiera o varios de los deudores vinculados, respecto de los que se haya abierto un proceso de insolvencia, con la finalidad de asegurar la supervivencia de las empresas, incrementar el valor de su patrimonio o el de la masa de la insolvencia.
2. Facilitar la aportación de recursos por otros partícipes solventes del Grupo de Empresas, así como por un partícipe del mismo grupo de empresas, que a su vez sea objeto de un proceso de insolvencia.

Artículo 15. Condiciones para la financiación.

En la financiación, el juez del concurso deberá velar por la debida protección de los intereses de los otorgantes o destinatarios de los recursos aportados tras la apertura del proceso de insolvencia y de toda parte interesada cuyos derechos puedan verse afectados por esa aportación de recursos.

Adicionalmente, deberá procurarse una distribución equitativa entre todos los partícipes del Grupo de Empresas que se vean afectados, de los beneficios y perjuicios que puedan derivarse de la aportación de recursos con posterioridad a la apertura de un proceso de insolvencia.

Las controversias surgidas respecto de las condiciones para la financiación serán resueltas por el juez del concurso.

Artículo 16. Financiación otorgada por un partícipe del grupo de empresas que sea objeto de un proceso de insolvencia a otro partícipe del grupo de empresas que también esté en insolvencia.

El integrante o partícipe del Grupo de Empresas que sea objeto de un proceso de insolvencia podrá por decisión del promotor o liquidador en cada caso y con autorización del juez del concurso:

1. Proporcionar financiación a otro partícipe del mismo Grupo de Empresas que también sea objeto de un proceso de insolvencia.
2. Otorgar una garantía sobre sus propios bienes en respaldo de un crédito obtenido por otro partícipe del Grupo de Empresas que sea también objeto de un proceso de insolvencia.
3. Ofrecer una garantía personal del reembolso de los recursos que se hayan aportado a otro partícipe del Grupo de Empresas.

Artículo 17. Autorización del juez del concurso.

El juez del concurso autorizará desde el inicio del proceso de insolvencia el otorgamiento de financiación a otro partícipe del Grupo de Empresas, a través de cualquiera de las operaciones descritas en el artículo anterior, cuando verifique que el deudor en los términos del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, el promotor o el liquidador, según el caso, haya otorgado concepto previo favorable respecto del acuerdo de financiación y que los fondos estén destinados a asegurar la supervivencia de la empresa destinataria de los recursos o a mantener o incrementar el valor de su patrimonio o el de la masa de la insolvencia, y si una vez celebrado el acuerdo de financiación, este no haya sido objetado por acreedores que representen la mayoría para celebrar el acuerdo.

La financiación pactada en el acuerdo de reorganización procederá cuando cuente con el voto favorable de los acreedores,

de conformidad con la mayoría especial consagrada en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

En el caso de que el acuerdo de financiación sea posterior a la celebración del acuerdo de reorganización, se deberá contar con la autorización previa del comité de vigilancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 78 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 18. Beneficios para el otorgante de la financiación.

Al partícipe del Grupo de Empresas otorgante de esta financiación se le aplicarán los beneficios consagrados en el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 y no se considerará que los recursos entregados después de la admisión al trámite, deban tratarse como legalmente postergados según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Estas ventajas se perderán cuando la financiación se destine al pago de pasivo postergado o tengan una destinación diferente al cumplimiento de la finalidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 19. Otorgamiento de garantías.

El otorgamiento de una garantía podrá efectuarse sobre bienes no gravados del deudor vinculado, entre ellos los adquiridos con posterioridad al inicio del proceso. El otorgamiento de una garantía sobre bienes gravados del deudor vinculado requerirá el voto del beneficiario respectivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 43 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 20. Financiación obtenida por un partícipe del grupo de empresas que sea objeto de un proceso de insolvencia de otro partícipe del grupo de empresas que también esté en insolvencia.

El partícipe de un Grupo de Empresas objeto de un proceso de insolvencia podrá obtener financiación de otro partícipe del Grupo de Empresas que sea también objeto de un proceso de insolvencia, con el cumplimiento de las siguientes condiciones, según el caso:

1. Cuando con la autorización previa del juez del concurso y antes de la celebración del acuerdo, el promotor o liquidador del destinatario de la financiación haya determinado que la misma, es necesaria para asegurar la supervivencia de la empresa, incrementar o mantener el valor de su patrimonio o el de la masa de la insolvencia, o en el caso de la liquidación, para asegurar la conservación del activo o el mantenimiento de la unidad de explotación económica en marcha.
2. Cuando se encuentre pactada en el correspondiente acuerdo de reorganización y cuente con el voto favorable de los acreedores, de conformidad con la mayoría especial consagrada en el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

CAPÍTULO III Procesos accesorios

Artículo 21. Acciones revocatorias y de simulación.

Para efectos de determinar la procedencia de la acción revocatoria concursal o la que pretenda declarar la simulación, el juez del concurso, adicionalmente a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, respecto de los actos o negocios realizados por parte de un deudor vinculado o partícipe de un grupo de empresas tendrá en consideración:

1. La finalidad de ese acto o negocio.
2. Si el acto o negocio ha contribuido al rendimiento comercial y financiero del Grupo de Empresas en su conjunto.
3. Si gracias a la celebración de ese acto o negocio, los partícipes del Grupo de Empresas u otras personas allegadas obtuvieron alguna ventaja que normalmente no se otorgaría entre partes no relacionadas especialmente con el deudor.
4. Los actos o contratos celebrados o ejecutados entre los partícipes del Grupo de Empresas, las contraprestaciones recíprocas, incluyendo contratos de trabajo y conciliaciones laborales.

5. La forma en que se cumplieron las obligaciones.
6. Las fechas en las que se celebraron las operaciones.
7. La imposibilidad de identificación de quiénes fueran los beneficiarios reales.
8. Las participaciones sociales en las compañías involucradas.
9. Los movimientos contables entre las empresas vinculadas.
10. Las fechas de constitución de las compañías que participaron en la negociación.
11. El valor de compra y el de venta de los bienes objeto de la negociación.

Artículo 22. Periodo de sospecha para los deudores vinculados.

Para los efectos de la aplicación del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, el periodo de sospecha para todos los deudores vinculados se contará a partir del inicio del proceso de insolvencia del partícipe del Grupo de Empresas que haya iniciado primero su proceso de insolvencia o a partir de la fecha en la que se iniciaron todos los procedimientos en caso de haber operado una solicitud conjunta. La misma regla se aplicará en caso de ordenarse una consolidación, en la que la recuperación operará en provecho de la masa consolidada.

Artículo 23. Efectos de la solicitud conjunta derivada del control.

Para la aplicación del artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 y si hubiere procedido la solicitud conjunta en los términos establecidos en este decreto, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.

Artículo 24. Responsabilidad civil de los socios en el contexto de un grupo de empresas.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006, se podrán tener en cuenta las siguientes conductas entre otras, en el contexto de un Grupo de Empresas:

1. Uso indebido o abuso por un partícipe del Grupo de Empresas del control que ejerce sobre otro partícipe del grupo de empresas, en provecho de la empresa controladora del grupo de Empresas.
2. Conducta fraudulenta del socio o accionista controlante de un partícipe del grupo de empresas que consista en desviar, en provecho propio, partidas del activo de dicha empresa del Grupo de Empresas, aumentar su pasivo, o en administrarla con intención de defraudar a sus acreedores.
3. Explotación a un partícipe del Grupo de Empresas como fiduciario, agente o socio de la sociedad matriz o controladora del grupo de Empresas.
4. Gestión de los negocios del Grupo de Empresas en su conjunto o de otro partícipe del Grupo de Empresas en particular, de manera que pueda implicar beneficio de ciertas categorías de acreedores.
5. Confusión de sus activos sociales o creación de una estructura social del grupo de Empresas ficticia creando sociedades para eludir obligaciones legales o contractuales.
6. Descapitalización de la empresa de tal forma que no disponga del capital de trabajo requerido para la marcha de sus negocios, desde el momento de su constitución o a través del agotamiento de su capital por reembolsos indebidos a los accionistas o reparto anticipado de utilidades.
7. Manejos contables artificiosos o sin razonabilidad sobre valorizaciones, intangibles o diferidos.
8. Indebida variación de las condiciones de capitalización o capitalizaciones en especie.
9. Compensaciones, castigos de cartera, actos a título gratuito, capitalización de pasivos entre partícipes del grupo de empresas, transferencia de activos, pagos preferenciales, actos de competencia desleal así determinados por la autoridad competente, cesiones de créditos entre vinculados

a favor de terceros, compra de créditos, manejo de precios, contratos excesivamente onerosos o actos de disposición entre los vinculados que no tengan justificación económica o jurídica.

10. Ocurrencia de algún evento o conducta de los previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006.

CAPÍTULO IV Consolidación

Artículo 25. Consolidación patrimonial.

Los procesos de insolvencia de los partícipes de un Grupo de Empresas deberán respetar la identidad jurídica propia de cada partícipe, salvo en el caso de una liquidación judicial en donde en relación con los deudores vinculados, el juez del concurso en ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 5° numeral 11 de la Ley 1116 de 2006 y para el logro de la finalidad del proceso, ordene una consolidación patrimonial, siempre y cuando el solicitante acredite al menos una de las siguientes situaciones:

1. Que el activo y el pasivo del Grupo de Empresas en liquidación judicial, están de tal forma entremezclados que no podría deslindarse la titularidad de los bienes y de las obligaciones sin incurrir en un gasto o en una demora injustificados.
2. Que el insolvente partícipe del Grupo de Empresas practicó alguna actividad fraudulenta o ejecutó algún negocio sin legitimidad patrimonial alguna, que impidan el objeto del proceso y que la consolidación patrimonial sea esencial para enderezar dichas actividades o negocios. Para efectos de la aplicación de este numeral, las actividades fraudulentas o los actos o negocios sin legitimidad comercial alguna son los descritos en los numerales 1°, 7°, 8°, o 9° del artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, en el contexto de un Grupo de Empresas, o las conductas descritas en los numerales 1° a 9° señaladas en el artículo anterior.

Podrá solicitar al juez del concurso la consolidación patrimonial, cualquier partícipe del Grupo de Empresas interesado, el liquidador de alguna de ellas o un acreedor.

La solicitud o declaratoria de oficio, podrá presentarse desde la apertura de los procesos de liquidación o en un momento posterior, siempre que sea posible preservar todos los derechos adquiridos frente a la masa patrimonial consolidada. Para este efecto, si la solicitud de consolidación es presentada por un acreedor, el juez del concurso solicitará al liquidador o liquidadores de las empresas objeto de la solicitud, que determinen la pertinencia de la orden de consolidación.

Artículo 26. Efectos de la orden de consolidación patrimonial.

La orden de consolidación patrimonial tendrá los siguientes efectos:

1. El activo y el pasivo de los partícipes del Grupo de Empresas objeto de la consolidación sean tratados como formando parte de una única masa de la insolvencia;
2. Se entiendan extinguidos los créditos y las deudas entre los partícipes del Grupo de Empresas que sean objeto de la orden de consolidación;
3. Los créditos contra los partícipes del Grupo de Empresas afectadas por dicha orden se tratarán como créditos contra una única masa patrimonial; y
4. La designación por parte del juez del concurso de un único liquidador de la masa consolidada.

Artículo 27. Efectos frente a la prelación y privilegios.

La prelación y los privilegios de los acreedores de un Grupo de Empresas respecto del cual proceda una orden de consolidación, se mantendrán en idéntica forma a como se reconocerían respecto de cada partícipe del Grupo de Empresas antes de emitirse la orden de consolidación, salvo que se trate de deudas con trabajadores o pensionados en donde su preferencia se

extenderá al activo de todas las empresas que son objeto de la consolidación o salvo que la deuda garantizada sea puramente interna entre partícipes del grupo de empresas y haya quedado cancelada por efecto de la consolidación.

Todos los acreedores de cualquiera de los partícipes del Grupo de Empresas objeto de una orden de consolidación patrimonial, tendrán derecho a asistir a las audiencias que se celebren después de decretada la consolidación.

Artículo 28. Modificación de la orden de consolidación patrimonial.

La orden de consolidación patrimonial podrá ser modificada, siempre y cuando no se afecten los actos o decisiones adoptados como consecuencia de esa orden.

Igualmente, procederá la modificación de la orden de consolidación patrimonial o de revocación de la misma, cuando en una intervención o liquidación judicial como medida de intervención, se hubieren devuelto la totalidad de las reclamaciones aceptadas.

Artículo 29. Inscripción de la orden de consolidación patrimonial.

Decretada la orden de consolidación patrimonial, el juez del concurso ordenará su inscripción en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio principal de los deudores vinculados objeto de la orden de consolidación, así como toda modificación o revocación de la misma. La notificación de la orden, su modificación o revocación procederá en cada uno de los procesos de liquidación judicial que se surtan contra los deudores vinculados.

Artículo 30. Tratamiento de pasivos de los vinculados.

Las obligaciones entre deudores vinculados se pagarán una vez satisfecho el pasivo calificado y graduado para cada uno de los partícipes del Grupo de Empresas en cada uno de los procesos de insolvencia, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite de insolvencia.

**CAPÍTULO V
Promotores y liquidadores**

Artículo 31. Nombramiento del promotor o liquidador en un grupo de empresas.

Frente a una solicitud conjunta, el juez del concurso determinará si procede nombrar un único o el mismo promotor o liquidador. De no hacerlo, los promotores o liquidadores designados deberán cooperar entre sí.

La cooperación podrá consistir en alguna de las siguientes medidas:

1. Facilitar e intercambiar información acerca de los partícipes del Grupo de Empresas que sean objeto del proceso de la insolvencia, tomando las medidas necesarias para amparar toda información que sea confidencial.
2. Celebrar acuerdos para la distribución de funciones entre los promotores o liquidadores o, cuando sea procedente, asignar por parte del juez del concurso una función coordinadora a uno solo.
3. Coordinar la financiación tras la apertura de un proceso de insolvencia, la preservación de los bienes, el uso y la enajenación de dichos bienes, el ejercicio de las acciones revocatorias, la presentación y admisión de los créditos, la satisfacción de las acreencias y la celebración de audiencias²⁸³.
4. Coordinar la propuesta y negociación de los acuerdos de reorganización o de adjudicación.

En la misma forma deberán actuar los promotores y liquidadores en caso de que el juez del concurso ordene una coordinación de los procesos de insolvencia. Los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por el juez del concurso.

²⁸³ Ver el artículo 41 Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

Artículo 32. Conflictos de interés entre promotores o liquidadores.

El juez del concurso dirimirá todo conflicto de intereses que pudiere surgir en el supuesto que se nombre a un único o al mismo promotor o liquidador en el marco de procesos de insolvencia abiertos respecto de dos o más partícipes de un Grupo de Empresas, caso en el cual podrá designar un promotor o liquidador adicional, entre otras medidas.

Los deudores, en el caso previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, los promotores y liquidadores deberán revelar al juez del concurso cualquier conducta que implique conflicto de intereses o competencia con el deudor en proceso de insolvencia.

CAPÍTULO VI
Atribuciones del juez

Artículo 33. Facultad de Dirección del Proceso de Insolvencia.

En ejercicio de las atribuciones para dirigir el proceso y para lograr la finalidad de los procesos de insolvencia, el juez del concurso, para efectos de la validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización que se celebren en el contexto de un Grupo de Empresas, tomará en cuenta las disposiciones establecidas en este decreto y podrá, con base en el análisis del acuerdo extrajudicial de reorganización, abstenerse de autorizarlo y decretar el inicio de un proceso de reorganización del deudor o deudores correspondientes.

TÍTULO II
ÁMBITO INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Cooperación transfronteriza en los casos de insolvencia de grupos de empresas

Artículo 34. Aplicación del régimen de insolvencia transfronteriza.

Las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley 1116 de 2006, se aplicarán también en el contexto de un Grupo de Empresas.

Artículo 35. Objeto de la cooperación entre tribunales en el contexto de grupos de empresas multinacionales.

La cooperación entre las autoridades colombianas competentes y los tribunales extranjeros tendrán por objeto:

1. Autorizar la cooperación entre los tribunales que se ocupen de los procesos de insolvencia relativos a partícipes de un Grupo de Empresas en diferentes Estados;
2. Autorizar la cooperación entre los tribunales, los representantes extranjeros y el promotor o liquidador, nombrados para administrar y facilitar los procesos de insolvencia; y
3. Facilitar y promover la utilización de diversas formas de cooperación para coordinar los procesos de insolvencia, relativos a diferentes partícipes de un Grupo de Empresas domiciliadas en diferentes Estados y determinar las condiciones y salvaguardias que deberán aplicarse en esas formas de cooperación, para proteger los derechos de las partes y la autoridad e independencia de los tribunales.

Artículo 36. Cooperación entre las autoridades colombianas competentes y los tribunales o representantes extranjeros.

La autoridad colombiana competente en un caso de insolvencia transfronteriza que afecte a un partícipe de un Grupo de Empresas, deberá cooperar en el mayor grado posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros en aplicación de la facultad contenida en el artículo 110 de la Ley 1116 de 2006, ya sea directamente o por conducto del promotor o liquidador, según el caso, a fin de facilitar la coordinación de esos procesos de insolvencia iniciados en otros Estados respecto de una empresa perteneciente al mismo Grupo de Empresas.

Las formas de cooperación descritas en el artículo 112 de la Ley 1116 de 2006, serán aplicables en el trámite de una insolvencia transfronteriza de un Grupo de Empresas.

Artículo 37. Comunicación directa entre la autoridad colombiana competente y el tribunal o representante extranjero.

En un proceso de insolvencia contra un partícipe de un Grupo de Empresas, la autoridad colombiana competente, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 de la Ley 1116 de 2006, podrá comunicarse directamente con los tribunales o representantes extranjeros para recabar información o solicitar asistencia directa de los mismos en lo que respecta a ese proceso y a los procesos que cursaren en otros Estados respecto de empresas pertenecientes a ese mismo Grupo de Empresas.

Artículo 38. Condiciones de las comunicaciones.

Las comunicaciones de que trata este artículo estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. La fecha, el lugar y la forma de comunicación deberán ser determinados entre la autoridad colombiana competente y los tribunales extranjeros o entre la autoridad colombiana competente y los representantes extranjeros.
2. Toda propuesta de comunicación se deberá notificar a las partes interesadas en el proceso de insolvencia correspondiente.
3. La autoridad colombiana competente cuando lo estime apropiado podrá autorizar la participación personal en la comunicación del promotor o liquidador del proceso de insolvencia según corresponda, así como de alguna parte interesada en la misma.
4. La autoridad colombiana competente determinará si la comunicación puede ser objeto de grabación, en cuyo caso y de conformidad con la ley aplicable, hará parte del expediente; y
5. En toda comunicación se deberán respetar las normas de carácter imperativo de los países entre los que se realice la comunicación, así como los derechos de las partes interesadas, en particular la confidencialidad de la información.

Artículo 39. Comunicaciones.

Las comunicaciones en que intervengan la autoridad colombiana competente y los tribunales no darán lugar a:

1. Transacción o renuncia alguna por parte de la autoridad colombiana competente de alguna facultad o responsabilidad suya ni de su autoridad.
2. Una decisión de fondo de alguna cuestión de la que conozca la autoridad colombiana competente.
3. Renuncia por alguna de las partes a alguno de sus derechos sustantivos o créditos.
4. Modificación o invalidez de una orden dictada por la autoridad colombiana competente.

Artículo 40. Coordinación de audiencias.

La autoridad colombiana competente podrá realizar audiencias en coordinación con un tribunal extranjero siempre y cuando se salvaguarden los derechos sustantivos y procesales de las partes interesadas del proceso de insolvencia y la jurisdicción de la autoridad colombiana competente.

Para la celebración de estas audiencias se deberán acordar previamente las reglas para el desarrollo de la audiencia, los requisitos para la notificación, el método de comunicación, las condiciones que deberán regir el derecho de comparecer y de ser oído, la forma de presentación de los documentos y la limitación de la jurisdicción de cada tribunal a las partes que comparezcan ante él. Las anteriores reglas, requisitos y condiciones tendrán el alcance definido en el artículo 95 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 41. Cooperación y comunicación por parte del promotor o liquidador con representantes extranjeros o tribunales extranjeros.

La cooperación y comunicación entre el promotor o liquidador y un representante extranjero o entre estos y tribunales extranjeros en el contexto de Grupos de Empresas multinacionales, se hará

en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 111 de la Ley 1116 de 2006 y podrá consistir en:

1. Intercambiar o revelar información sobre los partícipes de un Grupo de Empresas sujetas a un proceso de insolvencia, con la condición de que se adopten las medidas oportunas para proteger la información de carácter confidencial.
2. Celebrar acuerdos de insolvencia transfronteriza, en que intervengan dos o más partícipes de un mismo Grupo de Empresas en Estados diferentes, a fin de facilitar la coordinación de los procedimientos de insolvencia de los partícipes de ese Grupo de Empresas de que trata el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 1116 de 2006.
3. Coordinar la administración y supervisión de los bienes y negocios de todo partícipe del Grupo de Empresas que sea objeto de un proceso de insolvencia; y
4. Las previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 31 de este decreto.

Artículo 42. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de mayo de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA

1.3. Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades

1.3.1. RESOLUCIÓN 100-003116 DE 2007 (julio 10)

Publicada en el Diario Oficial 46.686 de julio 11 de 2007

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

"Por la cual se delega en las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades la competencia para conocer los procesos del Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, de conformidad con el Decreto 2179 del 12 de junio de 2007".

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º párrafo 3º de la Ley 1116 de 2006, el Superintendente de Sociedades deberá delegar en las intendencias regionales las atribuciones necesarias para conocer de los procesos del Régimen de insolvencia, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1º. Las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades conocerán de los procesos de Insolvencia²⁸⁴, de conformidad con las siguientes áreas territoriales de jurisdicción:

INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN: Departamentos de Antioquia y Chocó.

INTENDENCIA REGIONAL DE CALI: Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.

²⁸⁴ Las Intendencias Regionales no conocerán los procesos de insolvencia de los Grupos de Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA: Departamentos del Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena.

INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA: Bolívar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia.

INTENDENCIA REGIONAL DE MANIZALES: Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda.

INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA: Departamento de Santander.

INTENDENCIA REGIONAL DE CÚCUTA: Norte de Santander y Arauca.

SEDE CENTRAL EN BOGOTÁ: Los demás departamentos no asignados a las intendencias regionales.

Artículo 2º. El Superintendente de Sociedades delega, en las Intendencias Regionales de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Manizales y Bucaramanga, las funciones para adelantar los procesos de reorganización y liquidación judicial del régimen de insolvencia empresarial, considerando los siguientes aspectos:

2.1. Por la naturaleza jurídica del Sujeto así:

2.1.1. Personas naturales comerciantes:

- a) El domicilio del deudor;
- b) Área territorial de jurisdicción de cada Intendencia Regional, definida en esta resolución.

2.1.2. Sociedades Comerciales, Sucursales de Sociedades Extranjeras y Empresas Unipersonales de competencia de la Superintendencia de Sociedades:

- a) El Monto de Activos expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes del deudor al inicio del proceso;
- b) El domicilio del deudor;

c) Área territorial de jurisdicción de cada Intendencia Regional definida en esta resolución;

d) Capacidad Instalada de las Intendencias Regionales.

2.1.2.1. Siguiendo los anteriores aspectos, la competencia de las Intendencias Regionales respecto de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales quedará así:

- a) Las Intendencias Regionales de Medellín, Cali y Barranquilla conocerán los procesos de insolvencia de aquellas sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, cuyo monto de activos sea inferior o igual al equivalente a veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 smlmv);
- b) Las Intendencias regionales de Manizales, Cartagena, Cúcuta y Bucaramanga conocerán los procesos de insolvencia de aquellas sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, cuyo monto de activos sea inferior o igual a diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (10.000 smlmv);

Artículo 3º. El Superintendente de Sociedades mediante resolución determinará los casos en los cuales conserva la competencia frente al conocimiento de los procesos de insolvencia que considere debe tramitar y decidir no obstante la aplicación de los criterios de delegación definidos en el artículo 2º de esta Resolución, sin perjuicio de que para el seguimiento de tales procesos pueda acudir a la delegación de conformidad con los criterios expuestos en el artículo 2º del Decreto 2179 de 2007²⁸⁵.

Artículo 4º. Mediante resolución el Superintendente de Sociedades podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia por este acto delegada, por razones de orden financiero o por motivos de interés público que lo ameriten.

²⁸⁵ Ver el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2007.

HERNANDO RUIZ LÓPEZ
Superintendente de Sociedades

1.3.2. RESOLUCIÓN 100-006593 DE 2009

(octubre 16)

Publicada en el Diario Oficial 47.507 de octubre 19 de 2009

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

“Por la cual se establece la lista de peritos y evaluadores por parte de la Superintendencia de Sociedades y los requisitos de inscripción y conformación de la lista de firmas especializadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 1730 de 2009”.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el Gobierno Nacional fijará las condiciones que deberán cumplir los peritos y evaluadores para la prestación de los servicios que requiera la Ley 1116 de 2006.

Que mediante el Decreto 1730 de 2009 el Gobierno Nacional estableció dichas condiciones.

Que el artículo 48 numeral 9º de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por el artículo 3º del Decreto 1730 de 2009, dispone que los bienes en el proceso de liquidación judicial serán evaluados por expertos designados de la lista que para el efecto haya establecido la Superintendencia de Sociedades.

Que el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1730 de 2009 preceptúa que los peritos y evaluadores que colaboran en la

función jurisdiccional a cargo de los jueces del concurso para todos los efectos se tratarán como auxiliares de la justicia.

Que el parágrafo del artículo 13 del Decreto 1730 consagra que la Superintendencia de Sociedades fijará los términos de la convocatoria y los requisitos para la conformación de la lista, que deben cumplir las firmas especializadas.

Que, con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1º. Objetivos.

El objetivo del presente reglamento es:

- a) Establecer la lista de peritos para la prestación de los servicios que requiera la Ley 1116 de 2006.
- b) Establecer la lista de expertos que conforman la lista de evaluadores para la valoración de los bienes en los procesos de insolvencia.
- c) Establecer la lista de firmas especializadas.

Artículo 2º. Lista de peritos.

La lista de peritos adoptada por la Superintendencia de Sociedades para los servicios que requiera la aplicación de la Ley 1116 de 2006, será:

- a) La elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales.
- b) La elaborada por las Cámaras de Comercio.
- c) La elaborada por la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento del Capítulo II del Decreto 090 de 2000.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que en el caso de que se requieran expertos de conocimientos especializados, se aplique lo dispuesto en los artículos 239 y 243 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3°. Lista de evaluadores.

La lista de evaluadores adoptada por la Superintendencia de Sociedades será:

- a) La elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales.
- b) La elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que en el caso de que se requieran expertos de conocimientos especializados, se aplique lo dispuesto en los artículos 239 y 243 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4°. Lista de firmas especializadas.

Para efectos de la conformación de la lista de que trata el artículo 81 de la Ley 1116 de 2006, reglamentado por el artículo 13 del Decreto 1730 de 2009, la Superintendencia de Sociedades mantendrá una convocatoria permanente y la lista se entenderá conformada con la publicación en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

A partir de la publicación de esta resolución, quedará abierto formalmente el proceso de inscripción de quienes tengan interés en formar parte de la lista de firmas especializadas en los términos previstos en el Decreto 1730 de 2009 y en la presente resolución.

La Superintendencia de Sociedades, a través de su página de Internet, comunicará al público sobre la apertura de la inscripción a que alude esta resolución, mediante aviso.

La Superintendencia de Sociedades registrará en la lista las firmas especializadas, indicando materia y especialidad, debidamente individualizadas, nombre completo o razón social en orden alfabético, identificación, dirección, teléfono(s), fax y correo electrónico.

La firma inscrita en la lista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1730 de 2009, tendrá la obligación de actualizar cualquier cambio en los datos suministrados en la solicitud de inscripción y en la hoja de vida correspondiente. Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades podrá solicitar, cuando lo considere pertinente, la actualización de datos de los inscritos.

Artículo 5°. Requisitos para formar parte de la lista de firmas especializadas.

Para formar parte de la lista de firmas especializadas se requiere comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia, independencia y capacitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1730 de 2009, y adicionalmente:

- 1. Tener previstas en su objeto las actividades según la materia y especialidad para la cual se inscribe y experiencia mínima de dos (2) años en el área de especialización, experiencia que también podrá ser acreditada por los expertos que la integran.
- 2. Certificación expedida por la respectiva agremiación en donde se halle inscrito el experto que integra la firma, adjuntando un certificado de existencia y representación legal de la misma, si hay lugar a ello dada la materia del experticio.

Artículo 6°. Solicitud de inscripción.

La firma interesada en inscribirse en la lista de firmas especializadas elaborada por la Superintendencia de Sociedades, deberá diligenciar los formularios dispuestos para el efecto, acompañados de:

- 1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio social con una anterioridad no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de la solicitud de inscripción, en cuyo objeto estén

previstas expresamente las actividades de que trata el numeral 1° del artículo anterior.

2. Certificaciones o constancias por servicios prestados donde se especifique la actividad desarrollada, el tiempo de duración y la persona a la que se le prestó el servicio o fotocopia de los contratos, conceptos, estudios u otros documentos que demuestren que en desarrollo de su actividad u objeto ha obtenido la experiencia requerida.
3. Certificaciones de la capacitación de las personas naturales que desarrollaran la valoración.
4. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o a falta de este por un contador público independiente en la que se manifieste el cumplimiento de los deberes del comerciante contemplados en el artículo 19 del Código de Comercio.
5. Indicar el nombre de las personas naturales que desarrollarán la valoración, y diligenciar el formato de persona natural evaluador que indique la Superintendencia de Sociedades.

Respecto de la firma y de las personas que efectuarán la valoración deberá indicar:

1. Apellidos y nombres completos.
2. Número y clase del documento de identidad.
3. Dirección, fax y correo electrónico para recibir notificaciones.
4. Profesión y actividad para la que se inscribe en la lista, con indicación de los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio.
5. Experiencia comprobable o curso de actualización o capacitación, cuando se requiera.

A la solicitud deberán anexarse fotocopias del documento de identidad, tarjeta profesional y antecedentes profesionales cuando sea del caso, así como de antecedentes disciplinarios

vigentes, y prueba del cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados en este decreto.

Los estudios y experiencia se acreditarán mediante copia del título respectivo y certificación donde se especifique tiempo de servicio, actividad realizada y entidad otorgante.

Artículo 7°. Vigencia.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 2009.

HERNANDO RUIZ LÓPEZ
Superintendente de Sociedades

1.3.3. RESOLUCIÓN 100-006875 DE 2009

(octubre 27)

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

*“Por la cual se expide el reglamento de uso de la marca de certificación
Excelencia Formación en Insolvencia”.*

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 5° del Decreto 962 del 20 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, dispuso que el Gobierno Nacional establecerá los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional para el ingreso a la lista de promotores y liquidadores.

SEGUNDO. Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 962 de 2009, reglamentó el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO. Que el numeral 5.1.2. del Decreto 962 de 2009 dispuso que el aspirante a formar parte de la lista de promotores y liquidadores deberá acreditar haber realizado un curso de formación en insolvencia que utilice la marca de certificación de la Superintendencia de Sociedades, en una institución de educación superior debidamente constituida y que cuente con registro calificado en Derecho, o Administración de Empresas, Economía o Ingeniería.

Que la formación en insolvencia será acreditada con copia del certificado de aptitud ocupacional expedido por la institución de educación superior que la haya impartido.

CUARTO. Que la misma norma consagra que la marca de certificación deberá indicar el contenido mínimo del curso, el cual deberá tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

Que, con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1º. Objetivo general.

Establecer los requisitos para obtener el derecho de uso de la marca de certificación denominada "Excelencia Formación en Insolvencia", así como las obligaciones y derechos del organismo de certificación y de los usuarios de dicha marca.

Artículo 2º. Definiciones.

Para los propósitos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Certificación: Procedimiento mediante el cual la Superintendencia de Sociedades da constancia por escrito del cumplimiento de los requisitos, por parte de las instituciones de educación superior, exigidos para desarrollar el curso de formación en Insolvencia, en los términos del artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y su decreto reglamentario 962 de 2009.

Marca de certificación "Excelencia Formación en Insolvencia": Marca de certificación reconocida por la Superintendencia

de Industria y Comercio y cuyo derecho de uso es otorgado por la Superintendencia de Sociedades a las instituciones de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el presente reglamento de uso, y que puede ser utilizada en las certificaciones de aprobación que expidan las referidas instituciones de educación superior.

Titular de la marca: Superintendencia de Sociedades

Otorgamiento del Derecho de Uso de la Marca de "Excelencia Formación en Insolvencia: Autorización dada a una institución de educación superior para usar la marca de que trata este reglamento.

Institución de educación superior: Entidad de educación superior debidamente constituida, con registro calificado en Derecho, Administración de Empresas, Economía o Ingeniería.

Institución de educación superior certificada: Institución de educación superior que ha solicitado y se le otorgado el derecho de uso de la Marca de Certificación "Excelencia Formación en Insolvencia".

Programa de formación en insolvencia: Curso de formación ofrecido por la institución de educación superior certificada.

Artículo 3º. Naturaleza de la marca de certificación "excelencia formación en insolvencia".

La marca de certificación, identifica los programas de Formación en Insolvencia ofrecidos por instituciones de educación superior que cumplen con los objetivos y requisitos establecidos en este reglamento.

El certificado de aptitud ocupacional que expida una institución de educación superior certificada, es de carácter obligatorio para quien pretenda acreditar el curso de Formación en Insolvencia y aspire a formar parte de la lista de promotores y liquidadores conformada por la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 962 de 2009.

Quien otorga el derecho de uso de la marca de certificación es la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 4º. Propiedad.

Una vez reconocida la marca de certificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, aquella será de ámbito nacional y de propiedad y administración exclusiva de la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades podrá ejercer directamente o a través de terceros todas aquellas acciones pertinentes para proteger la marca de utilidades indebidas, abusivas, fraudulentas, engañosas o no autorizadas, con el fin de preservar su imagen y propender por el cumplimiento de los fines propuestos en este reglamento.

Artículo 5º. Usuarios de la marca de certificación.

Podrán presentar solicitudes para acceder al derecho a uso de la marca de certificación las instituciones de educación superior.

Artículo 6º. Actividades de administración.

La Superintendencia de Sociedades, administrará la marca certificada y adoptará las medidas pertinentes para asegurar la correcta aplicación y cumplimiento de este reglamento.

En las actividades de administración de la marca de certificación se entienden comprendidas las siguientes:

- a) Establecer las políticas, objetivos, principios y reglas para el otorgamiento del derecho de uso de la marca de certificación y el adecuado ejercicio del mismo.
- b) Realizar las gestiones necesarias para decidir acerca del otorgamiento del derecho de uso de la marca de certificación, la que incluye la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento para el otorgamiento, ejercicio y renovación del derecho de uso de la marca de certificación.
- c) Llevar el registro de los usuarios certificados, y de la información relacionada con el cumplimiento de este reglamento de uso.

- d) Difundir, dentro del marco legal, el uso de la marca de certificación través de los medios de comunicación o mediante campañas de sensibilización y educación.
- e) Propiciar acuerdos de reconocimiento mutuo con entidades nacionales e internacionales para el uso de la marca de certificación.
- f) Las demás que se consideren oportunas para el cumplimiento de los objetivos y la buena utilización de la marca de certificación.

Artículo 7º. Autorización para otorgar el uso de la marca de certificación.

La institución de educación superior deberá presentar a la Superintendencia de Sociedades, en un tiempo no inferior a cuarenta y cinco (45) días anteriores al inicio del programa de formación en insolvencia que ofrecerá, una propuesta de lo que será este último ajustado a los requisitos contenidos en este reglamento en cuanto a objetivos, contenido del programa y tiempo mínimo de duración del mismo.

La Superintendencia de Sociedades mediante oficio comunicará al usuario si el curso de formación en insolvencia ha cumplido con el reglamento y de no existir objeción por parte de esta Entidad, en el mismo oficio, fijará día y hora para la suscripción del acuerdo de voluntades a través del cual se formalizará el otorgamiento del derecho de uso de la marca de certificación.

Artículo 8º. Programa de formación en insolvencia.

El programa deberá ceñirse a los objetivos, contenido y duración descritos a continuación:

I. Objetivos

1. Generales:

Desarrollar los temas relacionados con la insolvencia empresarial de que tratan los objetivos específicos de este reglamento, de manera tal que los destinatarios del programa de formación

en insolvencia estén en capacidad de resolver técnicamente los problemas de sujetos sometidos a procesos de reorganización o de liquidación judicial regulados por la Ley 1116 de 2006, o involucradas en procesos accesorios a los mencionados procesos.

Para el cumplimiento de este objetivo, el programa debe hacer énfasis en gestión de administración, conocimiento de la legislación aplicable a los procesos de insolvencia, contabilidad, finanzas, negociación y conciliación, teniendo en cuenta que el promotor y el liquidador juegan un papel fundamental en la determinación de la solución de cada proceso sea este de recuperación de la empresa o de la realización rápida y progresiva del patrimonio liquidable.

2. Específicos:

- a) Capacitar en el manejo de las normas y requerimientos legales aplicables para los procesos de reorganización y liquidación judicial, incluyendo temas de relevancia en asuntos contables, financieros y de negociación y conciliación.
- b) Capacitar en temas legales, concepto y razonamiento en el manejo de las normas tanto constitucionales como del derecho concursal.
- c) Instruir a los potenciales auxiliares de la justicia en el manejo de las herramientas concursales para recuperación y liquidación de empresas, incluyendo el uso de los mecanismos incluidos en el régimen de insolvencia transfronteriza.
- d) Dotar a los potenciales promotores y liquidadores de instrumentos practico-legales que les ayuden a resolver las problemáticas propias del trámite de los procesos de insolvencia.

II. Contenido mínimo del Programa de Formación en Insolvencia

1. Temas generales:

- a) El Promotor y el Liquidador, como administrador y auxiliar de la justicia, funciones y obligaciones.

- b) Fundamentos de derecho constitucional, derecho de la empresa y derecho concursal.
- c) Fundamentos de derecho de obligaciones, de contratos y títulos valores.
- d) Fundamentos de derecho procesal.
- e) Normativa: ley, decretos y circulares relativas a la insolvencia.
- f) Manejo de la información: principios contables y financieros, reportes al juez concursal y estados financieros.
- g) El juez del concurso: competencia, funciones.
- h) Calificación, graduación y determinación de derechos de voto, prelación de créditos, preferencia.
- i) Elaboración del acuerdo de reorganización y de adjudicación, contenido mínimo, legalidad, confirmación.
- j) Manejo de acreencias laborales y pensionales.
- k) Terminación y liquidación de contratos.
- l) Contrato de fiducia, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios.
- m) Insolvencia de grupos y vinculación económica.
- n) Análisis Financiero, plan de negocios, estrategias.
- o) Códigos de Conducta empresarial

2. Proceso de Reorganización:

- a) Supuestos y requisitos de admisión
- b) Efectos de la solicitud
- c) Ineficacias
- d) Derechos y obligaciones del deudor

- e) Derechos y obligaciones del acreedor
- f) Resolución de controversias y conciliación
- g) Negociación
- h) Etapa de liquidación en el proceso de reorganización

3. Proceso de Liquidación Judicial:

- a) Supuestos y requisitos de admisión, apertura, medidas cautelares, efectos
- b) Acreencias relacionadas con vivienda
- c) Derechos y Obligaciones del deudor
- d) Derechos y obligaciones del acreedor
- e) Bienes de la liquidación, inventarios, avalúos, exclusión
- f) Venta de bienes
- g) De la liquidación a la reorganización

4. Validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización

- a) Negociación
- b) Solicitud y Trámite ante el juez del concurso
- c) Efectos

5. Temas especiales:

- a) Proceso de Reorganización y de liquidación de la persona natural comerciante.
- b) Proceso de Reorganización y de liquidación de los patrimonios autónomos.
- c) Insolvencia Transfronteriza, Ley modelo, reconocimiento de proceso extranjero, herramientas de cooperación y de colaboración, protocolos.

- d) Procesos accesorios.

III. Duración del programa

El Programa tendrá una duración mínima de 160 horas académicas.

Artículo 9º. Formalización del derecho de uso de la marca de certificación.

Una vez la Superintendencia de Sociedades haya verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en este reglamento de uso en cuanto al contenido del programa de formación en insolvencia y tiempo mínimo de duración del mismo, otorgará el derecho de uso de la marca de certificación mediante la firma de un acuerdo de voluntades suscrito entre ese organismo y la institución de educación superior, que garantice plenamente el cumplimiento de este reglamento de uso. Al otorgar el derecho de uso de la marca de certificación asignará a cada institución de educación superior certificada, un número consecutivo que se incluirá en el logo de la marca de certificación siempre que sea usada.

Artículo 10. Contenido mínimo del acuerdo de voluntades.

El acuerdo de que trata el artículo anterior, incluirá por lo menos las siguientes estipulaciones:

- a) El derecho de uso de la marca de certificación tendrá vigencia indefinida, siempre y cuando el usuario siga cumpliendo con las disposiciones del presente reglamento, así como las modificaciones o adiciones que se hagan al mismo, caso en el cual el mencionado derecho deberá ser refrendado ante la Superintendencia de Sociedades.
- b) La marca de certificación solo podrá utilizarse para el programa de formación en Insolvencia que ofrezcan las instituciones de educación superior certificadas.
- c) La utilización de la marca de certificación deberá corresponder al manual gráfico de la misma, descrito en el anexo de este reglamento.

- d) La publicidad hecha por la institución de educación superior certificada deberá responder igualmente al manual gráfico de la marca de certificación descrito en el anexo de este reglamento.
- e) La suspensión o cancelación del derecho de uso de la marca de certificación procederá por las siguientes causales:
- 1) Por solicitud de la institución de educación superior.
 - 2) Por falta de refrendación a la institución de educación superior con posterioridad a la modificación de este reglamento de uso.
 - 3) Por determinación de la Superintendencia de Sociedades, motivada por incumplimiento a este reglamento y de sus eventuales modificaciones.
- f) El derecho de uso de la marca de certificación no podrá ser cedido por la institución de educación superior certificada sin autorización de la Superintendencia de Sociedades. En caso de que se proyecte una cesión, la institución de educación superior certificada deberá informar a la Superintendencia de Sociedades con una anticipación no inferior a treinta (30) días hábiles, con el fin de que esta decida su procedencia, sin perjuicio de que la institución de educación superior certificada pueda solicitarle autorización a la Superintendencia para que mediante convenio con otra institución pueda usar la marca de certificación.
- g) El logo de la marca de certificación debe usarse sin ningún cambio en relación con el manual gráfico de la marca de certificación adoptado mediante este reglamento.
- h) La institución de educación superior certificada solo podrá hacer publicidad del programa con la marca de certificación después de la firma del acuerdo de voluntades que la autorice a usar la marca de certificación.
- i) Ordenada la suspensión o cancelación del derecho de uso de la marca de certificación, el usuario no podrá hacer uso del mismo ni cederlo.

- j) Los documentos que utilice la institución de educación superior atinentes al programa de formación en Insolvencia contendrán en un lugar visible el logo de la marca de certificación.
- k) La certificación para el uso de la marca expedida por la Superintendencia de Sociedades tendrá vigencia mientras dure el programa autorizado por la Superintendencia de Sociedades. Si este último es modificado, el otorgamiento del derecho de uso deberá tramitarse nuevamente.
- l) La marca de certificación también podrá usarse por instituciones que ofrezcan el programa de formación en insolvencia en virtud de convenios con instituciones de educación superior que cuenten con la certificación para el uso de la marca otorgado por parte de la Superintendencia de Sociedades y de conformidad con las autorizaciones correspondientes.
- m) La institución de educación superior deberá brindar toda la información que requiera la Superintendencia de Sociedades para verificar que se está dando cumplimiento a este reglamento de uso y a sus eventuales modificaciones o adiciones.
- n) La Superintendencia de Sociedades podrá verificar que el programa de formación en insolvencia ofrecido por la institución de educación superior certificada cumpla con este reglamento de uso.
- ñ) El cumplimiento del reglamento no eximirá a la institución de educación superior de acatar la legislación vigente.
- o) El otorgamiento del derecho de uso de la marca de certificación exime a la Superintendencia de Sociedades de responsabilidad derivada del cumplimiento por parte de la institución de educación superior certificada de los requisitos legales o contractuales exigibles respecto de los bienes o servicios ofrecidos en el programa.
- p) La Superintendencia de Sociedades dará tratamiento confidencial a la información obtenida de las instituciones

de educación superior certificadas con ocasión de la verificación del cumplimiento de este reglamento, y la usará solamente para los fines relacionados con la solicitud, otorgamiento, refrendación de la marca de certificación, o seguimiento para verificar el cumplimiento de este reglamento.

- q) La Superintendencia de Sociedades podrá abstenerse de otorgar o refrendar el derecho de uso de la marca de certificación, si a su juicio existen condiciones de la institución de educación superior que puedan atentar contra su imagen o credibilidad.

Artículo 11. Manual gráfico de la marca de certificación.

La utilización de la marca de certificación para el programa de formación en Insolvencia y la publicidad alusiva al mismo que se haga por parte de las instituciones de educación superior certificadas, deberá cumplir con las condiciones que se derivan del manual gráfico de uso que aquí se adopta, y valiéndose de la imagen de la marca de certificación que se anexa a este documento y hace parte integral de él:

- a) **Descripción:** la imagen de la marca de certificación consiste en dos circunferencias azules, la circunferencia externa estriada y encierra a la segunda. Entre ambas circunferencias irá, en la parte superior, en color azul código pantone #003A8A y letras mayúsculas, la frase "MARCA DE CERTIFICACIÓN", y en la parte inferior, en el mismo color, la frase "Excelencia Formación en Insolvencia"; y a lado y lado de ambos textos irá el logo de la superintendencia de Sociedades de color azul código pantone #003A8A con una transparencia al 22%. En el centro de estas circunferencias se verá un símbolo de verificación, en color azul código pantone #003A8A con una transparencia al 39 por ciento, sobre el que irá escrito, en letras mayúsculas y color azul código pantone #003A8A, el texto "E-FI".

- b) **Color:** el color azul será el identificado con el código pantone #003A8A, a menos que sea aplicada sobre una base azul;
- c) **Tamaño mínimo de reducción:** para los casos en los que se deba reducir el logo, su tamaño mínimo será de 1,5 cm de ancho (el alto se dará a proporción por diagonal), permitiendo con ello la lectura de los textos sin la utilización de instrumentos ópticos de ampliación adicionales, y una clara identificación de la imagen;
- d) **Exclusividad del texto:** la marca de certificación no podrá ir acompañada de ningún texto diferente al que se señala en este artículo.

Artículo 12. Recursos.

Las decisiones de la Superintendencia de Sociedades en lo que tiene que ver con la marca de certificación, solo son susceptibles del recurso de reposición.

Artículo 13. Vigencia.

La presente resolución rige a partir de su publicación. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, surtirá efectos frente a las instituciones de educación superior certificadas, a partir de su inscripción ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 14. El presente reglamento de uso se inscribirá ante la Superintendencia de Industria y Comercio junto con la solicitud de registro de marca de certificación.

Publíquese y cúmplase.

HERNANDO RUIZ LÓPEZ
Superintendente de Sociedades

Anexo

Imagen que identifica la Marca de Certificación "Excelencia Formación en Insolvencia":



1.3.4. RESOLUCIÓN 100-009213 DE 2010

(septiembre 21)

Publicada en el Diario Oficial 47.840
del 22 de septiembre de 2010

"Por la cual se establecen los requisitos mínimos en cuanto a infraestructura técnica y administrativa de los aspirantes a conformar las listas de promotores y liquidadores de la Ley 1116 de 2006 e interventores para la aplicación del Decreto 4334 de 2008".

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En uso de sus facultades legales y en especial la otorgada por el parágrafo del artículo 7° del Decreto 962 de 2009, y 8 del Decreto 4334 de 2008

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010, dispuso que el Gobierno Nacional deberá establecer los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional para el ingreso a la lista de promotores y liquidadores.

Que el parágrafo del artículo 7° del Decreto 962 de 2009 reglamentó el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010 y dispuso que en la solicitud de inscripción el auxiliar de la justicia deberá describir los medios de infraestructura técnica y administrativa de que dispone para cumplir las funciones de su cargo, así como la relación del grupo de profesionales con que cuenta para desarrollar el oficio.

Corresponde a la Superintendencia de Sociedades expedir el acto mediante el cual determinará los requisitos mínimos en cuanto a infraestructura técnica y administrativa, indispensable para el cumplimiento de sus funciones, que deberá ofrecer el auxiliar de la justicia para ser inscrito en cada una de las categorías.

Que el Decreto 4334 de 2008 dispuso la regulación concerniente a la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, para lo cual se le otorgó la facultad de ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Que para adelantar la toma de posesión, la Superintendencia de Sociedades designará un agente interventor quien podrá ser una persona natural o jurídica e incluso ser un servidor público de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 4334 de 2008.

Que el agente interventor podrá ser escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades, en aplicación del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y lo pertinente del Decreto 962 de 2009.

Que, con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. Requisitos mínimos de infraestructura técnica.

Quien pretenda solicitar su inscripción como promotor o liquidador en la lista elaborada por la Superintendencia de

Resoluciones
Resolución 100-009213 de 2009

Sociedades en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, o de interventor de conformidad con lo establecido en el Decreto 4334 de 2008 deberá cumplir con un mínimo de infraestructura tecnológica, y con cualificaciones de carácter técnico y personal suficiente para atender de manera eficaz y eficiente el régimen de insolvencia, y el de las intervenciones.

Infraestructura tecnológica: Los aspirantes deberán contar con los elementos de carácter tecnológico para atender los requerimientos de información y de notificación para el desarrollo de sus funciones y deberá estar dispuesto a adecuarlos de conformidad con los requerimientos efectuados por la Superintendencia de Sociedades para el uso de sus aplicativos.

El mínimo de infraestructura tecnológica será anunciado como prerrequisito para el uso de los formatos y aplicativos desarrollados por la Superintendencia de Sociedades y en especial los contenidos en el Reglamento de uso del aplicativo "Registro Electrónico Hojas de Vida Promotores, Liquidadores e Interventores".

La Superintendencia de Sociedades informará a través de sus aplicativos, cualquier ajuste a los requerimientos técnicos, para la operación de los mismos.

Cualificaciones de Carácter Técnico referidas a Conocimiento y Experiencia: Quien aspire a conformar la lista de promotores, liquidadores e interventores deberá estar debidamente cualificado y contar con conocimientos jurídicos no solo en materia de insolvencia sino sobre cuestiones pertinentes de derecho comercial y financiero, así como de contabilidad. Esta formación es adicional a la del título profesional y deberá acreditarse al momento de la inscripción allegando las certificaciones o las actas de grado correspondientes.

El curso de formación en insolvencia, de que trata el artículo 5º numeral 5.1.2. del Decreto 962 de 2009, deberá ser acreditado por los aspirantes so pena de ser excluidos de la lista.

Cualidades Personales: Quien aspire a conformar la lista de promotores, liquidadores e interventores deberá poseer

cualidades personales como integridad, imparcialidad, independencia, buenas aptitudes y capacidad de gestión, para lo cual deberá gozar de buena reputación, carecer de antecedentes penales y disciplinarios de cualquier índole lo cual deberá acreditar con la remisión de los documentos descritos en el artículo séptimo del Decreto 962 de 2009 y con los reportes provenientes de las centrales de riesgo.

El incumplimiento a cualquiera de los requisitos anotados anteriormente hará improcedente la inscripción en la lista correspondiente.

Adicionalmente, el Superintendente de Sociedades podrá abstenerse de inscribir en la lista de liquidadores, promotores e interventores a quien haya sido objeto de aplicación de sanciones de cualquier índole, por parte de tribunales de ética, justicia penal, Junta Central de Contadores, Consejo Superior de la Judicatura o por la propia Superintendencia de Sociedades, entre otros.

Artículo 2º. Requisitos mínimos de infraestructura administrativa.

1) Inscripción respecto de la jurisdicción:

Los promotores y liquidadores que aspiren a conformar la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 962 de 2009 o las normas que lo adiciones o lo modifiquen, deberán indicar respecto de la jurisdicción para la cual se inscriben: la dirección y teléfono del lugar de atención en la ciudad cabecera de jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 3º del Decreto 962 de 2009.

Respecto del lugar de atención, el auxiliar deberá garantizar que es idóneo para la recepción, conservación y guarda de los documentos recibidos y producidos en ejercicio de la función asignada.

Solo en el evento de contar con autorización previa del juez del concurso, el auxiliar de la justicia o el interventor podrán utilizar las oficinas de la entidad concursada o intervenida.

2) Respetto del grupo de profesionales:

El aspirante deberá presentar con la solicitud una relación del grupo de profesionales con que cuenta para desarrollar el oficio que deberá corresponder como mínimo a un contador y un abogado.

Estas personas deberán expresar por escrito su voluntad de hacer parte de la estructura administrativa del aspirante, y estos documentos harán parte integrante de la solicitud.

3) Respetto del grupo de personal administrativo:

Relación del grupo de apoyo de personal administrativo con que cuenta para desarrollar el oficio, el cual deberá corresponder como mínimo a una secretaria.

Los promotores y liquidadores designados en los procesos de insolvencia y al momento de la posesión, deberán indicar mediante escrito dirigido al juez del concurso, los elementos de infraestructura administrativa con que cuentan para atender el proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 962 de 2009. El juez del concurso evaluará la suficiencia de la infraestructura administrativa de acuerdo al proceso de insolvencia correspondiente pudiendo hacer requerimientos en tal sentido.

Artículo 3º. Vigencia.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C. a 21 de septiembre de 2010.

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Superintendente de Sociedades

1.3.5. RESOLUCIÓN 100-009214 DE 2010
(septiembre 21)

Publicada en el Diario Oficial 47.840 del 22 de septiembre de 2010

Por la cual se establece el Reglamento de Uso del Aplicativo "Registro Electrónico Hojas de Vida Promotores, Liquidadores e Interventores".

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En uso de sus facultades legales, y en especial la otorgada por el artículo 7º del Decreto 962 de 2009, 8º y 11 del Decreto 4334 de 2008

CONSIDERANDO:

El artículo 39 de la Ley 1380 de 2009 dispuso que el Gobierno Nacional establecería los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional para el ingreso a la lista de promotores y liquidadores.

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 962 de 2009, reglamentó el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, subrogado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010.

El Parágrafo del artículo 4º del Decreto 962 citado, dispuso que la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades es pública y estará contenida en una base de datos que podrá ser consultada y utilizada a través de la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

Los aspirantes a conformar la lista de liquidadores y promotores, harán su solicitud de inscripción según el formato de hoja de vida suministrado por la Superintendencia de Sociedades el cual fue diseñado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del referido decreto.

Mediante el Decreto 4334 de 2008, se declaró la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal. Como medida de intervención se dispuso la toma de posesión para devolver, para lo cual se designará un agente interventor. El artículo 11 del mencionado decreto dispone que este podrá ser una persona natural o jurídica e incluso, ser un servidor público.

Resoluciones
Resolución 100-009214 de 2010

El artículo 15 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2003, establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y el Estado debe respetar tales derechos y hacerlos respetar; así mismo, la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, excepto cuando se trata de prevenir actos terroristas.

Las hojas de vida de los promotores, liquidadores e interventores, son activos de información para la Entidad. Teniendo en cuenta que la información en general se utiliza y adopta en diversas formas, tales como: impresa, manuscrita, almacenada electrónicamente, transmitida por correo físico o por medios electrónicos o magnéticos, presentada en medios audiovisuales o surgida con ocasión de conversaciones personales o telefónicas, la cual debe protegerse para lograr la preservación de su integridad, de su confidencialidad y de su disponibilidad, y así lo expresa la Superintendencia en su Política de Gestión Integral, aplicada por todos sus funcionarios así como por terceras partes que interactúen con la Superintendencia de Sociedades.

El Sistema de Gestión Integrado de la Superintendencia de Sociedades, incorpora el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información donde permanentemente se gestionan los riesgos y la aplicación de los controles que permiten garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de sus activos de Información. La Superintendencia de Sociedades es el Sistema de Gestión Integrado.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la Superintendencia de Sociedades requiere que el aspirante se encuentre debidamente autenticado dentro del aplicativo de registro de hojas de vida de promotores, liquidadores e interventores, es indispensable que adopten las recomendaciones aquí descritas y aquellas que la Entidad considere necesarias.

El marco legal colombiano, respecto del trámite de mensajes digitales (comercio electrónico), comprende las siguientes normas:

- Ley 527 de agosto de 1999: Define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, en el artículo 5º, "No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos."
- Decreto 1747 de septiembre de 2000: Se reglamenta parcialmente la Ley 527 en lo relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas digitales.
- Resolución 26930 de octubre de 2000: Estándares para la autorización y funcionamiento de las entidades de certificación y sus auditores.
- Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, en el artículo 6º. *"Medios tecnológicos. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas."*

(...) "Parágrafo 1º. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2º. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la

Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

Parágrafo 3°. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional”.

Por todo lo anterior, la Superintendencia de Sociedades estableció un formato de inscripción electrónico y registro electrónico de Hoja de Vida para los aspirantes a conformar la lista de promotores, liquidadores e interventores para los efectos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 4334 de 2008.

Que, con mérito en lo anteriormente expuesto, se dispone el siguiente

**REGLAMENTO:
PARTE I. GENERALIDADES**

Artículo 1°. Definiciones.

Para los propósitos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

ACTUALIZACIÓN: Cualquier modificación efectuada por las personas inscritas como promotor o liquidador a los datos del formato Hoja de Vida de Promotores y Liquidadores una vez registrados y aceptados por la Superintendencia de Sociedades.

NUMERO DE REGISTRO: Número que se genera de la lista de auxiliares de la justicia, administrada por la Superintendencia de Sociedades.

FORMATO DE REGISTRO: Es el formato electrónico exigido por la Superintendencia de Sociedades y regulado por este reglamento, en el cual se consigna información del aspirante a pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, promotor o liquidador o interventor.

CONTRASEÑA: Palabra secreta o clave solo conocida por el aspirante, necesaria para acceder al aplicativo que contiene su información personal, la cual está bajo su responsabilidad. No debe ser compartida con terceras personas y debe ser cambiada con frecuencia. El usuario, debe utilizar contraseñas que sean difíciles de descifrar, combinando letras minúsculas, mayúsculas, números y símbolos, que recuerde con facilidad, esto ayudará a reducir el riesgo de suplantación de su identidad dentro del sistema.

AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE: Está conformada por su identificación o cédula, cuándo se registró y la contraseña. Una vez su identificación y contraseña coincidan tendrá acceso al Aplicativo.

REGISTRANTE: Es la persona quien presenta el registro y diligencia el formulario contentivo de su información, con el objeto de ser aspirante a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, interventor, promotor y liquidador o ambos.

REGISTRADOR: Es la Superintendencia de Sociedades, quien es la propietaria y administra el registro de Hojas de Vida y la lista de auxiliares de la justicia, promotores y liquidadores.

INSCRIPCIÓN: Es la solicitud de inscripción contenida en el formulario de la Hoja de Vida de los auxiliares de la justicia promotores y liquidadores.

INFORMACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: Son los datos transmitidos a la Superintendencia de Sociedades por los aspirantes a fin de realizar una solicitud o actualización de su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, según lo dispuesto en este reglamento. Esta información incluye la documentación vinculada y adjuntada a la información de la inscripción, en cumplimiento de la totalidad de los requisitos dispuestos en el Decreto 962 de 2009 y sus modificaciones.

NÚMERO DE RADICACIÓN: Es el número único asignado por el aplicativo de registro electrónico de Hoja de Vida, junto con la fecha de registro, otorgada a cada inscripción y que está

Resoluciones
Resolución 100-009214 de 2010

asociada a todos los documentos y a toda la información referida al aspirante.

LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA: Es la base de datos conformada por los aspirantes que cumplieron con los requisitos de inscripción y que podrá ser consultada en la página WEB de la superintendencia.

REGISTRO DE HOJAS DE VIDA: Es el aplicativo electrónico establecido por la Superintendencia de Sociedades para conformar la lista de auxiliares de la justicia de promotores y liquidadores.

PANTALLA: Es la imagen reproducida por medios electrónicos y proporcionada por la Superintendencia de Sociedades y que se utiliza para facilitar la transmisión de la información de inscripción en el formato de registro, o para visualizar los datos ya existentes en el registro.

CONFIDENCIALIDAD: Implica que la información solo es compartida entre las personas u organizaciones autorizadas. La seguridad apropiada depende del nivel de confidencialidad de la información aplicable en las condiciones y requerimientos según el procedimiento interno de clasificación y etiquetado de información de la Superintendencia de Sociedades.

INTEGRIDAD: Implica que la información es auténtica y completa, en la que puede confiarse que es suficientemente precisa para un propósito.

DISPONIBILIDAD: Significa que los sistemas responsables por la entrega, almacenamiento y procesamiento de la información son accesibles cuando sean requeridos por aquellos que los necesiten.

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD: Acuerdo entre las partes donde se aceptan las condiciones de guardar la confidencialidad de la información (activo de información) que esté al alcance del registrador, aspirante, liquidador, promotor o interventor en desarrollo de las funciones que se le han otorgado. Este acuerdo se entiende aceptado una vez se acepten las condiciones de uso del aplicativo.

PARTE II. SERVICIOS DEL APLICATIVO REGISTRO HOJAS DE VIDA

Artículo 2°. Características del aplicativo registro hojas de vida de promotores y liquidadores.

El aplicativo "Registro de Hojas de Vida de promotores, liquidadores e Interventores", de propiedad de la Superintendencia de Sociedades, es la herramienta que facilitará a los aspirantes a ser parte de la lista de auxiliares de la justicia, promotores y liquidadores para la Ley 1116 de 2006 e interventores de que trata el Decreto 4334 de 2008, quienes deberán usar este registro por vía electrónica, cuando dichos aspirantes cumplan las exigencias previstas en la Ley 1116 de 2006, en el Decreto 962 de 2009, sus modificaciones y por este reglamento.

Este aplicativo dispone de controles necesarios para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, de acuerdo con lo requerido por la Superintendencia de Sociedades.

Las inscripciones y actualizaciones serán electrónicas y las consultas a este aplicativo podrán efectuarse de manera permanente en el portal de Internet de la Superintendencia de Sociedades (www.supersociedades.gov.co).

Cuando por cualquier circunstancia, la Superintendencia de Sociedades requiera suspender uno o mas de los servicios de este aplicativo por un período de tiempo, así lo hará saber a través de un aviso en su página de Internet, siguiendo las disposiciones legales.

NOTA: Evite el uso de sitios de internet público para utilizar sistemas de actualización de información y conexiones de internet inalámbricas sin protección, que considere fuente de amenazas para su información.

Artículo 3°. Registro de usuarios.

El servicio de registro y actualización del aplicativo de registro de hoja de vida de promotores, liquidadores e interventores solo se proporcionarán a los aspirantes a conformar la lista

de promotores y liquidadores para la Ley 1116 de 2006, y de interventores para los procesos de toma de posesión de que trata el Decreto 4334 de 2008, que se encuentren registrados debidamente y hayan remitido sus datos de contacto, previa la determinación y validación de su contraseña.

El correo electrónico que registró será usado como mecanismo de información y notificación entre la Superintendencia de Sociedades y el registrado, con las consecuencias legales que esto tiene.

La Entidad en cualquier momento podrá incorporar nuevos mecanismos que fortalezcan las condiciones de seguridad del aplicativo al igual que de las funcionalidades operativas ajustadas conforme a los requisitos.

La lista de auxiliares de la justicia y la de interventores, una vez conformada será de público conocimiento y podrá ser consultada electrónicamente de forma gratuita en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, para los fines establecidos en el artículo 11 del Decreto 962 de 2009, y sus modificaciones, la consulta estará habilitada, de forma electrónica para los jueces del concurso con el fin de que puedan efectuar la designación en los diferentes procesos concursales.

Artículo 4º. Función de la Superintendencia de Sociedades.

Las obligaciones y responsabilidades de la Superintendencia de Sociedades como registrador son solo administrativas. Se presume la validez de los datos suministrados por los usuarios y de los documentos soportes remitidos por vía electrónica, toda vez que se declaran bajo la gravedad del juramento.

No obstante lo anterior, para la conformación de la lista, es potestad de la Superintendencia de Sociedades, verificar la exactitud de la información que mediante la inscripción le sea suministrada por los aspirantes. Al aceptar o rechazar una solicitud de inscripción en la lista, la Superintendencia de Sociedades determinará la suficiencia o insuficiencia legal de la

información de inscripción y si, de hecho, reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 962 de 2009 y sus modificaciones.

La Superintendencia de Sociedades pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, cualquier presentación de información irreal presentada por quienes pretendan su inscripción en la lista.

Presentada la solicitud de inscripción, se entenderá que el aspirante autoriza de manera permanente e irrevocable a la Superintendencia de Sociedades, para consultar sus antecedentes sobre comportamiento crediticio en la Central de Información del Sector Financiero (CIFIN) de la Asociación Bancaria y el Sistema para la Prevención y Control del Lavado de activos o en cualquier otra central de riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 962 de 2009 y sus modificaciones.

Se le notificará el resultado de su inscripción, mediante un oficio de salida debidamente radicado, mediante correo electrónico o por cualquier otro medio que estime la Superintendencia de Sociedades.

Todos los documentos que se generen de este proceso serán debidamente radicados como mecanismo de oficialización de las comunicaciones y soportados por el Sistema de Información documental de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 5º. Responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades no es responsable por los cambios, actualizaciones o posibles omisiones de la información remitida mediante el formato electrónico; la responsabilidad será exclusivamente del aspirante.

La Superintendencia de Sociedades no podrá cambiar, alterar o ampliar ninguna información de inscripción recibida por el registro y transmitida por medios electrónicos.

No obstante lo anterior, la hoja de vida conformada por los datos reportados por el aspirante se adicionará con los provenientes del sistema de información de la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, solo podrá remover una inscripción en la lista de promotores y liquidadores en los casos de que trata el artículo 18 del Decreto 962 de 2009 y en el Código de Procedimiento Civil, o en los que reciba una solicitud por escrito de cancelación de la inscripción por parte del interesado o de una autoridad competente.

Artículo 6º. Responsabilidad de la información registrada por el aspirante.

Se presume la validez de los datos suministrados por los usuarios y de los documentos soportes remitidos por vía electrónica, toda vez que se declaran bajo la gravedad del juramento. Incluida la información en el aplicativo, esta quedará consignada en un documento de carácter público; la información reportada que no corresponda a la verdad acarreará una falsedad en documento público.

El aspirante deberá leer cuidadosamente las instrucciones del aplicativo, así como la regulación vigente sobre el particular. El registro electrónico contiene una declaración que deberá ser diligenciada y firmada. La remisión de la información y el diligenciamiento del formato, no necesariamente significa que la solicitud de inscripción en la lista esté completa, ya que una vez esta sea revisada por la Superintendencia de Sociedades, es posible que se requiera información adicional, situación que le será oportunamente comunicada al aspirante.

Al remitir la información, el aspirante estará firmándola electrónicamente; su firma electrónica certifica que el aspirante ha leído y entendido las preguntas en la solicitud y que sus respuestas son verdaderas y correctas dentro de su conocimiento y creencia.

La información que el aspirante ha proporcionado en su solicitud y la enviada junto con esta, puede ser puesta a disposición de

otras autoridades con el derecho y la autoridad legal para usar dicha información.

Artículo 7º. Requerimientos mínimos de infraestructura tecnológica para los promotores, liquidadores e interventores.

Hardware:

- Computador ADM/INTEL de 266MHz - (Pentium 4o superior. Recomendado) como mínimo.
- 64 MB de memoria RAM - (recomendado 512MB)
- Espacio disponible en disco duro de 100MB según los documentos escaneados de la certificación que debe enviar.
- MÓDEM o tarjeta de red para la conexión a Internet.
- Escáner para digitalizar la información que se solicita (certificados, títulos, etc.).

Software:

- Sistema operativo Microsoft Windows© 98/2000/XP/Vista o Sistema operativo Linux.
- El Sistema operativo debe soportar JAVA RunTime Enviroment © (JRE)- MÁQUINA VIRTUAL DE JAVA.
- Conexión a Internet (Banda ancha recomendado).
- Visualizadores de imágenes pre instalados con Windows, Linux o en su defecto adobe.
- Generador de archivos .doc a .pdf.

Artículo 8º. Aceptación del Reglamento.

Una vez aceptado el presente reglamento de uso del aplicativo, el aspirante está obligado a su estricto cumplimiento y a estar atento de toda la información que con respecto al mismo emita la Superintendencia de Sociedades, al igual que la reglamentación legal que corresponda.

Artículo 9º. Vigencia.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de septiembre de 2010.

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Superintendente de Sociedades

* * *

1.3.6. RESOLUCIÓN 100-11871 DE 2010

(diciembre 16)

Publicada en el Diario Oficial 47.932 del 23 de diciembre de 2010

“Por la cual se establece la fecha a partir de la cual entrará en vigencia la Ley 1395 de 2010 para los procesos que adelanta la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales”.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

en uso de sus facultades legales y en especial la otorgada por el parágrafo del artículo 7º del Decreto 962 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010, dispuso que el artículo 397 del Código de Procedimiento quedaría así: Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo.

Que esta Superintendencia con fundamento en las Leyes 446 de 1998, 550 de 1999, 1116 de 2006, 1258 de 2008, y Decretos 4334 de 2008, y 1910 de 2009 y demás normas que las modifican, ejerce funciones jurisdiccionales en los términos del inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Nacional.

Que el Parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010 dispone en materia de vigencia de las normas allí referidas, lo siguiente: “(...) Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 Y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo 1 Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I. Los procesos Declarativos, del Libro III Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.”

Corresponde a la Superintendencia de Sociedades expedir el acto mediante el cual determine la fecha a partir de la cual para las actuaciones de carácter jurisdiccional que ella adelanta, se aplique la Ley 1395 de 2010.

Que, con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1º. A partir del primero (01) de enero de 2011 las actuaciones de carácter jurisdiccional que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, conforme lo dispone el Parágrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, entrarán en vigencia.

Artículo 2º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Resoluciones
Resolución 100-11871 de 2010

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2010.

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Superintendente de Sociedades

* * *

1.3.7. RESOLUCIÓN 100-00867 DE 2011

(febrero 9)

Publicada en el Diario Oficial 48.007 de 10 de marzo de 2011

“Por la cual se fija la metodología para la constitución de las garantías de promotores y liquidadores”.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 32 del Decreto 962 de 2009, cuya remisión al régimen de intervención está previsto en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, estableció que el monto de las garantías será fijado por el juez del concurso, en su caso, atendiendo a las características del proceso, la clase de actividad desarrollada por el deudor, su naturaleza jurídica y el monto de sus activos, y de conformidad con la metodología que para el efecto señale la Superintendencia de Sociedades, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Constitución de Garantías.

Los promotores, liquidadores y agentes interventores, deberán constituir y presentar para aceptación del juez del concurso, una caución judicial que ampare el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, cuando quiera que sean designados en calidad de tal.

Artículo 2°. Costos de la caución.

El pago de la caución deberá estar a cargo del propio patrimonio del promotor, liquidador o agente interventor.

Artículo 3°. Valor de la caución.

Deberá corresponder al pago mínimo fijado por el juez del concurso, en el momento que se decrete la apertura del proceso de insolvencia o intervención.

Artículo 4°. Vigencia de la caución judicial.

La caución judicial deberá amparar toda la gestión del promotor, liquidador o agente interventor y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Artículo 5°. Vigencia.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Superintendente de Sociedades

* * *

1.3.8. RESOLUCIÓN 100-004420 DE 2012

(agosto 21)

Publicada en el Diario Oficial 48.530 del 22 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se adiciona la Resolución 100-009213 del 21 de septiembre de 2010”.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales y teniendo en cuenta la naturaleza de los cargos de promotor, liquidador e interventor definidos en el artículo 1° del Decreto 962 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, dispuso que el Gobierno Nacional deberá establecer los requisitos mínimos de experiencia e idoneidad profesional para el ingreso a la lista de promotores y liquidadores.

Que el artículo 1º del Decreto 962 de 2009, dispuso que: *“Los cargos de promotor y liquidador, como auxiliares de la justicia, son oficios públicos indelegables, que deben ser desempeñados por personas de conducta intachable, excelente reputación, imparcialidad absoluta y total idoneidad (...)”*.

Que en aras de lo expuesto y para garantizar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley en lo que tiene que ver con los auxiliares de la justicia para el Régimen de la Insolvencia, los numerales 4º y 5º del ordinal 7.1 del artículo 7º del Decreto 962 de 2009, dispusieron que los aspirantes a integrar la lista de auxiliares deben presentar a la Superintendencia de Sociedades: Certificados vigentes de antecedentes profesionales y disciplinarios.

Que el agente interventor podrá ser escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades, en aplicación del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y lo pertinente del Decreto 962 de 2009.

Que es necesario establecer criterios objetivos para evaluar el requisito de ausencia de antecedentes penales y disciplinarios en concordancia con la normatividad vigente, en particular, con el Código Único Disciplinario y el Código General del Proceso recientemente expedido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades

RESUELVE:

Artículo 1º. Adicionar un inciso en la parte final del artículo primero de la Resolución 100-009213 del 21 de septiembre de 2010, así:

“Se entenderá que el aspirante a conformar la lista de promotores, liquidadores e interventores carece de antecedentes penales y disciplinarios, cuando se demuestre con las certificaciones correspondientes que:

- a) No posee antecedentes penales por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la administración pública.

- b) No registra sanciones impuestas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales o la entidad que hiciere sus veces, con una antigüedad inferior a cinco (5) años, término contado desde la fecha de la firmeza del acto sancionatorio hasta la de la solicitud de inscripción como auxiliar de la justicia, o tener sanciones que se encuentren vigentes a la última fecha citada.
- c) No registra suspensiones de la matrícula o licencia, con una antigüedad inferior a cinco (5) años, contados desde la fecha de la firmeza del acto hasta la de la solicitud de inscripción como auxiliar de la justicia, o encontrarse vigente la suspensión a la última fecha citada.
- d) No registra sanciones disciplinarias de cualquier índole, vigentes o de carácter definitivo, a la fecha de la solicitud de inscripción como auxiliar o registradas durante los últimos cinco (5) años, contados desde la fecha de la firmeza del acto sancionatorio hasta la de la solicitud de la inscripción como auxiliar de la justicia.
- e) No ha sido removido de algún cargo como auxiliar de la justicia, dentro de los últimos cinco (5) años, término contabilizado desde la firmeza de la remoción hasta la fecha de la solicitud de la inscripción como promotor, liquidador o interventor.”

Artículo 2º. Vigencia.

La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá D. C., a 21 de agosto de 2012.

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Superintendente de Sociedades

1.4. Legislación suplementaria

1.4.1. REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 1173 DE 2007

(diciembre 27)

“Por la cual se modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006”.

Publicada en el Diario Oficial 46.854 del 27 de diciembre de 2007

Artículo 1º. Modifícase el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 120. Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999.

A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites la Superintendencia de Sociedades, la cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, la Superintendencia de Sociedades resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999.”

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ÓSCAR ARBOLEDA PALACIO

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá D. C., a 27 de diciembre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

CARLOS HOLGUÍN SARDI

1.4.2 REFERENCIA DEL DECRETO NÚMERO 1910 DEL 27 DE MAYO DE 2009

Publicado en el Diario Oficial 47.362 del 27 de mayo de 2009²⁸⁶

“Artículo 9º. Finalidad de la Liquidación Judicial como medida de intervención.

El proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas.

Para los procesos de toma de posesión para devolver, liquidación judicial como medida de intervención, reorganización y liquidación judicial²⁸⁷, la solicitud de inicio del proceso o la intervención de las personas objeto de recaudo no autorizado

²⁸⁶ <Jurisprudencia Vigencia> Revisado Control inmediato de legalidad. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, diciembre 9 de 2009.

²⁸⁷ Mediante este decreto se dispuso la aplicación del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006 para las liquidaciones judiciales, permitiendo que los acreedores comparezcan al proceso directamente o a través de abogado.

y los acreedores en los mismos, podrá hacerse directamente o a través de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo 1°. Podrá ser designado por el Superintendente de Sociedades, como liquidador, el Agente Interventor que hubiera adelantado el proceso de toma de posesión para devolver. <<Para los procesos de liquidación judicial como medida de intervención, no se aplicará para la designación del liquidador el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006²⁸⁸>>.

<<Parágrafo 2°. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar, como crédito quirografario, en el proceso de liquidación judicial de los sujetos intervenidos, la devolución de los recursos aplicados a los honorarios de los Agentes Interventores y a los gastos propios de la intervención, trasladados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a dicha superintendencia, en vigencia del artículo 2° del Decreto 4705 de 2008 y los correspondientes al fondo cuenta²⁸⁹>>.

* * *

1.4.3. ADICIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY 1328 DEL 15 DE JULIO DE 2009

“Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

Publicada en el Diario Oficial 47.411 del 15 de julio de 2009

“Artículo 74. Compensación de operaciones.

Cuando ocurra un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas respecto de cualquiera de las contrapartes en (i) operaciones o posiciones compensadas

²⁸⁸ <Jurisprudencia Vigencia> Esta expresión fue declarada nula por el artículo tercero de la Sentencia de control inmediato de legalidad, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, diciembre 9 de 2009.

²⁸⁹ <Jurisprudencia Vigencia> Este parágrafo fue declarado nulo por el artículo tercero de la Sentencia de control inmediato de legalidad, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, diciembre 9 de 2009.

y liquidadas a través de un Sistema de Compensación y Liquidación o de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, (ii) transferencias de fondos y/o divisas realizadas a través de Sistemas de Pagos, o (iii) en operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados que se realicen o negocien en el mercado mostrador y se registren de conformidad con las reglas que establezca el Gobierno Nacional, siempre y cuando al menos una de las contrapartes sea una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o un agente del exterior autorizado según la regulación cambiaria vigente, se podrán terminar anticipadamente y compensar y liquidar las obligaciones recíprocas derivadas de las operaciones y posiciones mencionadas, de tal forma que solamente quedará vigente el monto correspondiente al saldo neto de las mismas. En el caso de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte las posiciones abiertas se cerrarán y se compensarán las obligaciones correspondientes de acuerdo con el reglamento de esta. En el caso de los Sistemas de Compensación y Liquidación y los Sistemas de Pago, la compensación de las obligaciones se realizará siguiendo la metodología que cada sistema determine en su reglamento.

Cuando exista un saldo neto a favor de la contraparte que no incurrió en ninguno de los procesos de que trata el presente artículo, esta podrá reclamarlo de conformidad con las disposiciones pertinentes del proceso respectivo. En el caso en que dicha contraparte tenga garantías constituidas en dinero o valores en su poder, otorgadas con relación a las operaciones en cuestión, podrá hacerlas efectivas sin intervención judicial hasta por el monto del saldo a su favor, al precio de mercado vigente en el caso de los valores, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Si dichas garantías están constituidas en bienes diferentes a dinero o valores, se podrán hacer efectivas sin intervención judicial, a un valor razonable de mercado, según el procedimiento que establezca el Gobierno Nacional. Las garantías que amparen el saldo neto de la obligación no podrán ser objeto de reivindicación, revocatoria, embargo, secuestro,

retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se pague dicho saldo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan asistir al agente especial, el liquidador, los órganos concursales, a las autoridades pertinentes o a cualquier acreedor para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan o las responsabilidades que procedan, por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.”

* * *

1.4.4. REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010

“Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”.

Publicada en el Diario Oficial 47.937 del 29 de diciembre de 2010.

Mediante la Resolución 100-008863 del 1º de septiembre de 2010, el Superintendente de Sociedades Luis Guillermo Vélez Cabrera, creó la comisión Ad-Honorem para la reforma de la Ley 1116 de 2006, integrándola con los siguientes miembros: Alberto Echavarría Saldarriaga, Francisco Reyes Villamizar, Juan José Rodríguez Espitia, José Manuel Gómez Sarmiento y Angela María Echeverry, la presidencia de la comisión fue ejercida por el Doctor Francisco Reyes Villamizar y la secretaría por Diana Lucía Talero Castro.

La comisión realizó recomendaciones de carácter técnico y sirvieron de base para la elaboración de la propuesta de reforma legal que quedó consagrada en la Ley 1429 de 2010 “Por la que se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”.

La filosofía de las modificaciones introducidas a la Ley 1116 de 2006 fue la de facilitar a las compañías recuperarse, disminuyendo

los costos, eliminando las barreras que dificultan su acceso al proceso de reorganización y disponer un trámite expedito.

Los artículos introducidos en la reforma son:

“Artículo 30. El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

“Artículo 10. Otros presupuestos de admisión.

La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.”

“Artículo 32²⁹⁰. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia

²⁹⁰ Fue suprimido el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, para eliminar la condición de estar al día por obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales para acceder al proceso de reorganización. En su lugar se dispuso que estas obligaciones quedaran por fuera del proceso, consagrando el deber para el empresario de normalizar dicho pasivo antes de la confirmación del acuerdo de reorganización. Esta circunstancia no elimina la responsabilidad penal de los administradores. Se eliminó la condición de estar al día con obligaciones de seguridad social o aportes del sistema de seguridad social integral para acceder al proceso de reorganización. En su lugar se propone

de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como gastos de administración.”

“**Artículo 33**²⁹¹. Los numerales primero y tercero del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 quedarán así:

“1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes”.

“3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente

que estas obligaciones queden por fuera del proceso, consagrando el deber tanto para el deudor como para las entidades de seguridad social de efectuar las depuraciones de los respectivos estados de cuenta de manera mensual, las cuales deberán estar al día al momento de verificar la legalidad del acuerdo.

²⁹¹ Se modificó el numeral 1º del artículo 13 en el sentido de no exigir la entrega de información financiera cuando la misma ya repose en la Superintendencia como consecuencia del ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Se modificó el numeral 3º del artículo 13 en el sentido de eliminar la exigencia de valoración del inventario de los activos. Si el proceso de reorganización no tiene como finalidad disponer de los activos o entregarlos a los acreedores para la extinción del pasivo no debe exigirse la valoración de los activos, valoración que aumenta los costos a las compañías.

certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.”

“**Artículo 34**²⁹². Agréguese dos párrafos al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, los cuales quedarán así:

“Párrafo 3º. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores”.

“Párrafo 4º. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor.”

“**Artículo 35**. Intervención de promotor en los procesos de reorganización.

Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal²⁹³ de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

²⁹² Se modificó el artículo 17 de la Ley 1116 que regula la anticipación de efectos de la iniciación del concurso, para permitirle a las compañías seguir funcionando, dejando en claro la imposibilidad para disponer libremente de sus activos. Adicionalmente se dio la posibilidad al deudor de solicitar al juez del concurso autorización para pagar obligaciones que en su conjunto no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor, permitiendo que el proceso de negociación se concentre en los acreedores con mayor representación en la deuda.

²⁹³ Ver el artículo 9º del Decreto 1749 del 26 de mayo de 2011, respecto a la legitimación para solicitar la coordinación de los procesos de insolvencia de un grupo de empresas.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.”

“Artículo 36. El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

“Artículo 29. Objeciones.

Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.”

“Artículo 37. El artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

“Artículo 30. Decisión de objeciones.

Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.
2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.
3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.

En ningún caso la audiencia podrá ser suspendida.”

“Artículo 38. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, quedará así:

“Artículo 31. Término para celebrar el acuerdo de reorganización.

En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el

flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:
 - a) Los titulares de acreencias laborales;
 - b) Las entidades públicas;
 - c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;
 - d) Acreedores internos, y
 - e) Los demás acreedores externos.
2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) categorías de acreedores.
3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.
4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos,

el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

Parágrafo 2°. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.”

“**Artículo 39.** El artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

“**Artículo 37.** Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación.

Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.
2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y
3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación

del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación registrarán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

Parágrafo 1º. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

Parágrafo 2º. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

Parágrafo 3º. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.”

“**Artículo 40. Medios electrónicos.**

Se permitirá la utilización de medios electrónicos en la tramitación de los procesos de insolvencia de conformidad con

lo previsto en la Ley 527 de 1999 y para el cumplimiento de los trámites ante el Registro Mercantil, entidades sin ánimo de lucro y ante el Registro Único de Proponentes delegados en las Cámaras de Comercio.

<<En aquellos casos en que se requiera presentación personal, tal requisito se considerará cumplido mediante el mecanismo de firma digital. Cuando la ley exija la presentación de un título valor original no podrán utilizarse medios electrónicos²⁹⁴>>.

“Artículo 41. El artículo 123 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

“Artículo 123. Publicidad de los Contratos de Fiducia Mercantil con fines de garantía que consten en documento privado.

Los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.”

“Artículo 44. El artículo 121 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

“Artículo 121. Contribuciones. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las Sociedades sometidas a su vigilancia o control, así como de las tasas de que trata el presente artículo.

La contribución consistirá en una tarifa que será calculada sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Dicha contribución será liquidada conforme a las siguientes reglas:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en la vigencia anual respectiva, deducidos los excedentes por contribuciones y tasas de la vigencia anterior.
2. Con base en el total de activos de las sociedades vigiladas y controladas al final del período anual anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar, que podrá ser diferente según se trate de sociedades activas, en período preoperativo, en concordato, en reorganización o en liquidación.
3. La tarifa que sea fijada no podrá ser superior al uno por mil del total de activos de las sociedades vigiladas o controladas.
4. En ningún caso, la contribución a cobrar a cada sociedad podrá exceder del uno por ciento del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
5. Cuando la sociedad contribuyente no permanezca vigilada o controlada durante toda la vigencia, su contribución será proporcional al período bajo vigilancia o control. No obstante, si por el hecho de que alguna o algunas sociedades no permanezcan bajo vigilancia o control durante todo el período, se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, el Superintendente podrá liquidar y exigir a los demás contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante la vigencia correspondiente.
6. Las contribuciones serán liquidadas para cada sociedad anualmente con base en el total de sus activos, multiplicados por la tarifa que fije la Superintendencia de Sociedades para el período fiscal correspondiente.
7. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia hará la correspondiente liquidación con base en los activos registrados en el último balance que repose en los archivos de la entidad.

²⁹⁴ Texto DEROGADO por el artículo 153 del Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

Sin embargo, una vez recibidos los estados financieros correspondientes a la vigencia anterior, deberá procederse a la reliquidación de la contribución.

8. Cuando una sociedad presente saldos a favor producto de la reliquidación, estos podrán ser aplicados, en primer lugar, a obligaciones pendientes de pago con la entidad, y, en segundo lugar, para ser deducidos del pago de la vigencia fiscal que esté en curso.

La Superintendencia de Sociedades podrá cobrar a las sociedades no vigiladas ni controladas o a otras entidades o personas, tasas por los servicios que les preste, según sean los costos que cada servicio implique para la entidad, determinados con base en la remuneración del personal dedicado a la actividad, en forma proporcional al tiempo requerido; el costo de su desplazamiento en términos de viáticos y transporte terrestre y aéreo, cuando a ello hubiere lugar; y gastos administrativos tales como correo, fotocopias, certificados y peritos.

Las sumas por concepto de contribuciones o tasas por prestación de servicios que no sean canceladas en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.”

* * *

1.4.5. REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012

“Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Publicada en el Diario Oficial 48.489 del 12 de julio de 2012

“Artículo 532. Ámbito de aplicación.

Los procedimientos contemplados en el presente Título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de

sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”

“Artículo 571. Efectos de la adjudicación.

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a

la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo 1º. El efecto previsto en el numeral 1º de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo 2º. Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1º solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.”

“Artículo 573. Información crediticia.

El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad

que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.”

* * *

1.4.6. REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 1676 DEL 20 DE AGOSTO DE 2013

“Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan disposiciones sobre garantías mobiliarias”.

Publicada en el Diario Oficial 48.888 del 20 de agosto de 2013

“Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1º de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario

debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación

hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.”

“Artículo 51. Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.

Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en

garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.”

* * *

1.4.7 REFERENCIAS DE LA LEY 222 DE 1995 DE LA LEY 1116 DE 2006

Publicada en el Diario Oficial 42.156, de 20 de diciembre de 1995

“Artículo 6º. Derechos de los acreedores.

Los acreedores de las sociedades que participen en la escisión, que sean titulares de deudas adquiridas con anterioridad a la publicación a que se refiere el artículo anterior, podrán, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso, exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos, siempre que no dispongan de dichas garantías. La solicitud se tramitará en la misma forma y producirá los mismos efectos previstos para la fusión.

Lo dispuesto en el presente artículo no procederá cuando como resultado de la escisión los activos de la sociedad escidente y de las beneficiarias, según el caso, representen por lo menos el doble del pasivo externo.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo los administradores de la sociedad escidente tendrán a disposición de los acreedores el proyecto de escisión, durante el término en que puede ejercerse el derecho de oposición.

“Artículo 12. Ejercicio del derecho de retiro.

Cuando la transformación, fusión o escisión impongan a los socios una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad.

En las sociedades por acciones también procederá el ejercicio de este derecho en los casos de cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores o en bolsa de valores.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá que existe desmejora de los derechos patrimoniales de los socios, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad.
2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción, cuota o parte de interés o se reduzca el valor nominal de la acción o cuota, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital.
3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.”

“Artículo 23. Deberes de los administradores”²⁹⁵.

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.”

“Artículo 24. Responsabilidad de los administradores. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

“Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de el y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

* * *

**1.4.8. REFERENCIAS DE LA LEY 964 DE 2005
INCLUIDAS EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 5° DE
LA LEY 1116 DE 2006**

Publicada en el Diario Oficial 45.963 de 8 de julio de 2005

“Artículo 2°. Concepto de Valor.

Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público, incluyendo los siguientes:

- a) Las acciones;
- b) Los bonos;
- c) Los papeles comerciales;
- d) Los certificados de depósito de mercancías;
- e) Cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización;
- f) Cualquier título representativo de capital de riesgo;
- g) Los certificados de depósito a término;
- h) Las aceptaciones bancarias;
- i) Las cédulas hipotecarias;
- j) Cualquier título de deuda pública.

Parágrafo 1º. No se considerarán valores las pólizas de seguros y los títulos de capitalización.

Parágrafo 2º. Cuando concurren en un mismo emisor las calidades de acreedor y deudor de determinado valor, solo operará la confusión si el título estuviere vencido o si ella fue prevista en el correspondiente prospecto de emisión o, en su defecto, en las condiciones contractuales del respectivo valor.

Parágrafo 3º. Lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrollen y complementen será aplicable a los derivados financieros, tales como los contratos de futuros, de opciones y de permuta financiera, siempre que los mismos sean estandarizados y susceptibles de ser transados en las bolsas de valores o en otros sistemas de negociación de valores. Los productos a que se refiere el presente parágrafo solo podrán ser ofrecidos al público previa su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional podrá reconocer la calidad de valor a los contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, previa información a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para lo cual esta última tendrá en cuenta la incidencia de dicha determinación en el logro de los objetivos legales

que le corresponde cumplir a través de las funciones que le atribuyen las Leyes 142 y 143 de 1994, así como aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 5º. Los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiaria de regreso. Tampoco procederá acción reivindicatoria, medidas de restablecimiento de derecho, comiso e incautación, contra el tercero que adquiera valores inscritos, siempre que al momento de la adquisición haya obrado de buena fe exenta de culpa.

Parágrafo 6º. Las empresas públicas y privadas podrán emitir los valores a que se refiere el presente artículo en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.(...)"

"Artículo 10. Principio de finalidad en las operaciones sobre valores.

Las órdenes de transferencia de fondos o valores derivadas de operaciones sobre valores, así como cualquier acto que, en los términos de los reglamentos de un sistema de compensación y liquidación de operaciones deba realizarse para su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.

Se entiende por orden de transferencia la instrucción incondicional dada por un participante a través de un sistema de compensación y liquidación de valores para que se efectúe la entrega de un valor o valores, o de determinada cantidad de fondos a un beneficiario designado en dicha instrucción.

Para efectos de esta ley, se entiende que una orden de transferencia ha sido aceptada cuando ha cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en los reglamentos del respectivo sistema de compensación y liquidación, adoptados conforme a las disposiciones pertinentes. Tales reglamentos deberán ser aprobados por la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 1º. Una vez una orden de transferencia haya sido aceptada por el sistema de compensación y liquidación en los

términos señalados en esta ley, los valores y los fondos respectivos no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas²⁹⁶, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema. Las órdenes de transferencia aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. Estas medidas solo surtirán sus efectos respecto a órdenes de transferencia no aceptadas a partir del momento en que sean notificadas al administrador del sistema de acuerdo con las normas aplicables. En el caso de medidas derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal del administrador del sistema.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones que puedan asistir al agente especial, el liquidador, los órganos concursales, a las autoridades pertinentes o a cualquier acreedor para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan o las responsabilidades que procedan, por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.

Parágrafo 3º. Lo previsto en el presente artículo será aplicable a las operaciones que se efectúen tanto en el mercado mostrador como a las que se realicen en los sistemas de negociación de

²⁹⁶ Ver Acta 480-325 del 22 de febrero de 2013 de la Superintendencia de Sociedades, en la que actuó como demandante Alianza Fiduciaria S.A. y como Demandado Andrés Fernando Hernández Jaramillo, promotor del Municipio de Montelíbano. La sentencia aplica el parágrafo 1º del artículo 10 de la Ley 964 de 2005 referente al mercado público de valores para mantener y preservar durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, la garantía y la obligación crediticia constituida por los tenedores de bonos y representada por Alianza Fiduciaria S.A.

valores, a partir del momento en que hayan sido aceptadas por el sistema de compensación y liquidación.”

“Artículo 11. Garantías entregadas por cuenta de los participantes.

Las garantías entregadas por cuenta de un participante a un sistema de compensación y liquidación de operaciones, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones u órdenes de transferencia aceptadas por el sistema, así como de la compensación y liquidación que resulten de estas, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones u órdenes.

Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las garantías a que hace referencia el inciso anterior serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Las garantías entregadas por cuenta de un participante en un sistema de compensación y liquidación de operaciones podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas aun en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reestructuración. Se entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas garantías será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso.

Las garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a los reglamentos del correspondiente sistema de compensación y liquidación de operaciones.

Parágrafo 1º. En el libro de anotación en cuenta podrán inscribirse prendas con o sin tenencia sobre valores y otros negocios jurídicos dirigidos a garantizar o asegurar el cumplimiento de obligaciones.

Parágrafo 2º. Las garantías entregadas al Banco de la República para asegurar el cumplimiento de las operaciones que realice el Banco en cumplimiento de sus funciones, tendrán las prerrogativas establecidas en el presente artículo.”

II. Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante

2.1 Ley 1564 del 12 de julio de 2012

“Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Publicada en el Diario Oficial 48.489 del 12 de julio de 2012

TÍTULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE²⁹⁷

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 531. Procedencia.

A través de los procedimientos previstos en el presente Título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias²⁹⁸.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores²⁹⁹.
3. Liquidar su patrimonio³⁰⁰.

Artículo 532. Ámbito de aplicación.

²⁹⁷ Hicieron parte de la comisión redactora de este título por designación que hiciera el Ministerio de Justicia y del derecho los Doctores Juan José Rodríguez Espitia, Nicolás Pájaro Moreno, Diana Lucía Talero Castro y Luis Guillermo Vélez Cabrera.

²⁹⁸ Procedimiento de Negociación de Deudas, Capítulo II, artículos 538 a 561 de la Ley 1564 de 2012.

²⁹⁹ Procedimiento de Convalidación del Acuerdo privado, Capítulo III, artículo 562 de la Ley 1564 de 2012.

³⁰⁰ Procedimiento de Liquidación Patrimonial, Capítulo IV, artículos 563 a 571 de la Ley 1564 de 2012.

Los procedimientos contemplados en el presente Título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes³⁰¹.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006³⁰².

Artículo 533. Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante³⁰³.

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación³⁰⁴ del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados³⁰⁵ por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas³⁰⁶. Las notarías del lugar

³⁰¹ La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-699-07 del 6 de septiembre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil declaró exequible el numeral 8º del artículo 3º de la Ley 1116 de 2006 y exhortó al Congreso a expedir un régimen de insolvencia para la Persona Natural no comerciante. El Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante fue regulado por la Ley 1380 de 2010 la cual fue declarada inexecutable por vicios de forma mediante Sentencia C-685 del 19 de septiembre de 2011 Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto, en razón a que "La ausencia de publicidad en la convocatoria a sesiones extraordinarias, configura un vicio de inconstitucionalidad insubsanable, en virtud de lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política sobre la carencia de validez de los actos aprobados en sesiones efectuadas sin el lleno de los requisitos constitucionales". El régimen de insolvencia para la persona natural fue expedido mediante la Ley 1564 de 2012.

³⁰² El régimen establecido en la Ley 1116 de 2006 se aplicará a estas personas naturales no comerciantes cuando tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o formen parte de un grupo de empresas, en estas circunstancias y siendo la situación de insolvencia de la persona natural una consecuencia de la insolvencia de la empresa se justifica la aplicación del régimen de insolvencia empresarial y en particular la aplicación de las reglas establecidas en el Decreto 1749 de 2011.

³⁰³ El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2677 de 2012, reglamentó los requisitos que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados.

³⁰⁴ Definidos en el artículo 2º del Decreto 2677 de 2012.

³⁰⁵ Reglamentado artículos 6º, 7º Decreto 2677 de 2012.

³⁰⁶ El artículo 11 del Decreto 2677 de 2012 habilitó como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia a los promotores inscritos en las listas de

de domicilio del deudor³⁰⁷, lo harán a través de sus notarios³⁰⁸ y conciliadores inscritos en las listas³⁰⁹ conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento³¹⁰.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos solo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación³¹¹.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente³¹² sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De las controversias previstas en este Título conocerá, en única instancia³¹³, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

la Superintendencia de Sociedades, los que en aplicación del parágrafo de ese mismo artículo no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia.

³⁰⁷ Reglamentado artículo 8º Decreto 2677 de 2012.

³⁰⁸ Reglamentado artículo 10 Decreto 2677 de 2012 que fija las obligaciones del notario. El notario según lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo deberá conformar la lista de conciliadores y fijar la proporción que a este le corresponde de la tarifa que se cobre por los procedimientos de insolvencia.

³⁰⁹ Los requisitos para integración de las listas de conciliadores para los Centros de Conciliación y para los notarios están establecidos en el artículo 12 del Decreto 2677 de 2012.

³¹⁰ Reglamentado artículo 9º Decreto 2677 de 2012.

³¹¹ Ver el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012.

³¹² Reglamentado Capítulo IV del Decreto 2677 de 2012 y Resolución 021 del 15 de enero de 2013 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

³¹³ Ver el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, todos los procesos concursales y de insolvencia son procesos de única instancia.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Artículo 535. Gratuidad³¹⁴.

Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos³¹⁵. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud³¹⁶.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.

Artículo 536. Tarifas para los Centros de Conciliación remunerados³¹⁷.

El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas que podrán cobrar los centros de conciliación y las notarías³¹⁸ para tramitar de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo. Dichas tarifas no pueden constituir una barrera de

³¹⁴ Reglamentado artículo 5º del Decreto 2677 de 2012.

³¹⁵ Definidos en el artículo 2º del Decreto 2677 de 2012.

³¹⁶ Ver el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo el artículo 29 del Decreto 2677 de 2012 se refiere a rechazo de la solicitud cuando la tarifa no sea cancelada.

³¹⁷ Reglamentado Capítulo VII del Decreto 2677 de 2012, artículos 25 al 35.

³¹⁸ Fijadas mediante la Resolución 1167 del 8 de febrero de 2013 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2677 de 2012.

acceso al procedimiento aquí previsto, deben ser acordes con la situación de insolvencia de la persona natural y no deben impedir a los centros de conciliación privados prestar el servicio.

Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador.

Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este Título³¹⁹.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia³²⁰.
3. Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos³²¹.
4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor³²².
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.
6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor.
8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

³¹⁹ Ver los artículos 548, 556 de la Ley 1564 de 2012.

³²⁰ Ver los artículos 548, 552, 556 de la Ley 1564 de 2012.

³²¹ Reglamentado artículo 36 del decreto 2677 de 2012.

³²² Ver el último inciso del artículo 538 de la Ley 1564 de 2012.

9. Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas³²³.
10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva.
11. Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento³²⁴ o incumplimiento del mismo³²⁵.
12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento³²⁶ que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente³²⁷.

CAPÍTULO II

Procedimiento de negociación de deudas

Artículo 538. Supuestos de insolvencia.

Para los fines previstos en este Título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

³²³ Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y los acreedores en el Centro de Conciliación o en la notaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 2677 de 2012, Ver el numeral 7º del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012.

³²⁴ Ver el artículo 558 de la Ley 1564 de 2012.

³²⁵ Reglamentado artículo 17 del Decreto 2677 de 2012. El Conciliador también certificará si el grupo de acreedores que solicita la reforma del acuerdo corresponde a la cuarta parte de los créditos insolutos según lo dispuesto en el artículo 556 de la Ley 1564 de 2012.

³²⁶ Ver el numeral 1º del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012.

³²⁷ Ver el numeral 8º del artículo 553 de la Ley 1564 de 2012.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento³²⁸.

Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores

³²⁸ El conciliador verificará que la declaración acerca del supuesto de cesación de pagos se haya hecho bajo la gravedad del juramento, ver el numeral 4º del artículo 537 de la Ley 1564 de 2012.

estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable³²⁹.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo³³⁰, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuánta y beneficiarios.

Parágrafo 1º. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor

³²⁹ Reglamentado artículo 37 del Decreto 2677 de 2012, esta información también la deberá presentar el deudor en la solicitud de convalidación de acuerdos privados.
³³⁰ Ver los artículos 549 de la Ley 1564 de 2012 y 48 del Decreto 2677 de 2012.

en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago³³¹.

Parágrafo 2º. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 540. Daciones en pago.

En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

Artículo 541. Designación del conciliador y aceptación del cargo.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al conciliador³³². Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista³³³.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido³³⁴ y no lo declare, podrá ser recusado³³⁵ por las causales previstas en este código.

Artículo 542. Decisión de la solicitud de negociación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

³³¹ Una consecuencia del incumplimiento de esta obligación es que no habrá lugar al efecto previsto en el numeral 1º del artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, es decir las obligaciones no mutarán a naturales por lo que no procederá la descarga de estas obligaciones.

³³² El procedimiento de selección del conciliador esta reglamentado en el artículo 20 del Decreto 2677 de 2012 esta será rotatoria de las listas elaboradas para el efecto por el Centro de Conciliación o por el notario.

³³³ Reglamentado artículo 20 Decreto 2677 de 2012.

³³⁴ Reglamentado artículo 21 del Decreto 2677 de 2012.

³³⁵ Reglamentado artículo 22 del Decreto 2677 de 2012.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite³³⁶, la solicitud será rechazada³³⁷. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Artículo 543. Aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud³³⁸ de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso³³⁹, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas.

El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más³⁴⁰.

Artículo 545. Efectos de la aceptación.

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o

³³⁶ Ver el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012.

³³⁷ Reglamentado artículo 29 del Decreto 2677 de 2012.

³³⁸ Ver los artículos 538 y 539 de la Ley 1564 de 2012.

³³⁹ Ver el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012.

³⁴⁰ Si no se celebra el acuerdo en el término dispuesto en este artículo, el conciliador declarará el fracaso de la negociación de conformidad con lo previsto en el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012.

de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos³⁴¹ de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación³⁴². El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración³⁴³.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574³⁴⁴.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

³⁴¹ En el auto que reconozca la suspensión el juez realizará control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012.

³⁴² Durante el procedimiento de negociación de deudas y durante su ejecución, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar obligaciones respecto de bienes constituidos como patrimonio de familia o afectados a vivienda familiar y se suspenderán los que estuvieren en curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 2677 de 2012.

³⁴³ Reglamentado por el artículo 49 del Decreto 2677 de 2012.

³⁴⁴ Ver el artículo 50 Decreto 2677 de 2012.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

Artículo 546. Procesos ejecutivos alimentarios en curso.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

Artículo 547. Terceros garantes y codeudores.

Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante³⁴⁵.

³⁴⁵ Ver el artículo 44 del Decreto 2677 de 2012.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

Artículo 548. Comunicación de la aceptación.

A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada³⁴⁶ de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales³⁴⁷.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión³⁴⁸, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Artículo 549. Gastos de administración.

Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos

³⁴⁶ Ver el numeral 3º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

³⁴⁷ Ver los numerales 1º y 2º del artículo 537 de la Ley 1564 de 2012.

³⁴⁸ Ver el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional³⁴⁹.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas³⁵⁰.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.

La audiencia de negociación de deudas³⁵¹ se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias³⁵² y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propondrá fórmulas de arreglo³⁵³ acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

³⁴⁹ Reglamentado por el artículo 48 del Decreto 2677 de 2012.

³⁵⁰ Ver los artículos 559 y 561 de la Ley 1564 de 2012.

³⁵¹ En la audiencia de negociación de deudas el conciliador también deberá presentar con destino al deudor y a los acreedores un informe sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2677 de 2012.

³⁵² Ver el numeral 12 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2012.

³⁵³ Ver el numeral 7º artículo 537 de la Ley 1564 de 2012.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.
5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago³⁵⁴ para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.
6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.
7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda³⁵⁵.

Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.

Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado³⁵⁶.

Artículo 552. Decisión sobre objeciones.

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco

³⁵⁴ Ver el artículo 36 del Decreto 2677 de 2012, referido al informe con destino a los acreedores que deberá presentar en la audiencia el conciliador referido al acuerdo de pagos.

³⁵⁵ Ver el numeral 9º del artículo 537 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 35 del Decreto 2677 de 2012.

³⁵⁶ Ver los artículos 559 y 561 de la Ley 1564 de 2012.

(5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquél en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

Artículo 553. Acuerdo de pago.

El acuerdo de pago³⁵⁷ estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo³⁵⁸ y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses,

³⁵⁷ Estará contenido en el acta que deberá radicar el operador de la insolvencia, ante el director del centro de conciliación o ante el despacho notarial según corresponda, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y sus decretos reglamentarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2677 de 2012.

³⁵⁸ Ver el artículo 544 Ley 1564 de 2012.

multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley³⁵⁹ y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

³⁵⁹ Cuando sobre un inmueble que hace parte de la negociación entre el deudor y sus acreedores, se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción de la vivienda en la que se haya constituido patrimonio de familia, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en las leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991, 546 de 1999 y en la Ley 258 de 1996 según lo dispuesto en los párrafos de los artículos 38 y 39 del Decreto 2677 de 2012. La violación al orden de prelación legal de créditos es una causal de impugnación del acuerdo o de su reforma según lo dispuesto en el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Artículo 554. Contenido del acuerdo.

El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago³⁶⁰, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación³⁶¹.

³⁶⁰ Ver el artículo 540 de la Ley 1564 de 2012.

³⁶¹ El deudor y sus acreedores pueden disponer en los acuerdos de pago de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable o sobre bienes afectados a vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con los requisitos descritos en los artículos 38 y 39 del Decreto 2677 de 2012.

7. El término máximo para su cumplimiento³⁶².

Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Artículo 556. Reforma del acuerdo.

El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o notaría que conoció del procedimiento inicial³⁶³, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir, la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud³⁶⁴ y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente

³⁶² Ver el numeral 10 del artículo 553 de la Ley 1564 de 2012.

³⁶³ En caso de celebración de una audiencia para reforma del acuerdo habrá lugar al pago de una tarifa especial según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2677 de 2012.

³⁶⁴ Ver el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012.

se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

Artículo 557. Impugnación del acuerdo o de su reforma.

El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la Ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en

la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario, el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo³⁶⁵. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Parágrafo 1º. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

Parágrafo 2º. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo.

Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor.

³⁶⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 2677 de 2012, no habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el juez civil municipal haya declarado su nulidad.

Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo³⁶⁶.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

Artículo 559. Fracaso de la negociación.

Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación³⁶⁷ e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo.

Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia³⁶⁸ a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas

³⁶⁶ Ver el artículo 560 de la Ley 1564 de 2012.

³⁶⁷ Constituirá causal de fracaso de la negociación el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas durante la negociación del acuerdo o con posterioridad a su celebración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 2677 de 2012.

³⁶⁸ La celebración de esta audiencia dará lugar al cobro de una tarifa adicional de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2677 de 2012.

no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento.

El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente Título.

CAPÍTULO III Convalidación del acuerdo privado

Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado.

La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días³⁶⁹, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2º del mismo artículo.
2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.
3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos efectos solo se producirán a partir de la providencia que lo convalide³⁷⁰.

³⁶⁹ Este supuesto de insolvencia corresponde al concepto tradicional de incapacidad de pago inminente, fijando un criterio objetivo de ciento veinte (120) días para el caso de la persona natural no comerciante.

³⁷⁰ Durante el procedimiento de convalidación del acuerdo privado y durante su ejecución una vez el acuerdo haya sido convalidado, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar obligaciones respecto de bienes constituidos como patrimonio de familia o afectados a vivienda familiar y se suspenderán los que estuvieren en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 2677 de 2012.

4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo³⁷¹, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.

5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra³⁷².

Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas³⁷³.

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544³⁷⁴. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.
7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

CAPÍTULO IV Liquidación patrimonial

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago³⁷⁵.

³⁷¹ Ver el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012.

³⁷² Se refiere esta disposición a los acreedores ausentes y disidentes.

³⁷³ Ver el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

³⁷⁴ Por el término de sesenta (60) días contados a partir de la aceptación de la solicitud.

³⁷⁵ Ver el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título³⁷⁶.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

Artículo 564. Providencia de apertura.

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador³⁷⁷ y la fijación de sus honorarios provisionales.
2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor³⁷⁸.

³⁷⁶ Ver el artículo 557 de la Ley 1564 de 2012.

³⁷⁷ Los liquidadores serán nombrados por el juez de la lista clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y estarán sujetos en lo pertinente al régimen de sanciones y cesación de funciones de los liquidadores para la insolvencia empresarial regulada en la Ley 1116 de 2006 y en particular lo dispuesto en el Decreto 962 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 de 2012.

³⁷⁸ Este inventario incluirá el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2677 de 2012.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor³⁷⁹ para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.
5. La prevención a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

Parágrafo. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores,

³⁷⁹ Reglamentado por el artículo 44 del Decreto 2677 de 2012.

estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables³⁸⁰.

³⁸⁰ La exclusión de los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar se hará sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los acreedores titulares de hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien, a los acreedores que hubieran otorgado créditos para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar o de los acreedores que hubieran financiado la construcción, adquisición, mejora o

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor³⁸¹. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las

subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable según lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2677 de 2012.

³⁸¹ Reglamentado por el artículo 41 del Decreto 2677 de 2012.

obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Parágrafo. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones.

A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito³⁸².

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación³⁸³.

Parágrafo. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las

³⁸² Los acreedores garantizados con un bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar también deberán hacerse parte del procedimiento en los términos dispuestos en el artículo 41 del Decreto 2677 de 2012.

³⁸³ Ver el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012.

nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

Artículo 567. Inventarios y avalúos de los bienes del deudor.

De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado³⁸⁴ a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación³⁸⁵.

Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia.

Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones³⁸⁶ que se hubieren propuesto contra ellos.
2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá

³⁸⁴ Durante el término del traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, cualquiera de los acreedores perjudicados podrá solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar en los términos del artículo 4º numeral 7º de la Ley 258 de 1996 según lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 2677 de 2012.

³⁸⁵ Reglamentado por el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2677 de 2012, ver el artículo 570 de la Ley 1564 de 2012.

³⁸⁶ Se tramitarán como objeciones al crédito presentado, los hechos constitutivos de excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 2677 de 2012.

en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 569. Acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial.

En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial³⁸⁷. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.

Artículo 570. Audiencia de adjudicación.

En la audiencia de adjudicación el juez oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Comprenderá a totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos³⁸⁸.
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.
6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno³⁸⁹.
7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

³⁸⁸ Para la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar se seguirán las reglas establecidas en el artículo 42 del Decreto 2677 de 2012.

³⁸⁹ El acreedor garantizado podrá solicitar que se le adjudique el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar en común y proindiviso con otros acreedores, para lo cual deberá solicitar autorización del juez cumpliendo con los requisitos establecidos en el párrafo del artículo 42 del Decreto 2677 de 2012.

³⁸⁷ Este es un acuerdo de recuperación dentro del procedimiento de liquidación patrimonial que prevé la posibilidad de que el deudor persona natural no comerciante pueda efectuar un acuerdo de pago con sus acreedores, el que deberá reunir los requisitos de los artículos 553 y 554 y evitar la entrega de los bienes que conforman su patrimonio a través del mecanismo de adjudicación para el pago de sus obligaciones.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

Artículo 571. Efectos de la adjudicación.

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos³⁹⁰ de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales³⁹¹, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil³⁹².

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación³⁹³ que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos

³⁹⁰ Esta regla también se aplicará a los saldos insolutos de obligaciones garantizadas con bienes constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar según lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 2677 de 2012.

³⁹¹ El liquidador como parte de la rendición de cuentas finales, presentará una relación pormenorizada de estas obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2677 de 2012.

³⁹² Las obligaciones naturales según lo dispuesto en el artículo 1527 del Código Civil son aquellas "(...) que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas (...)"

³⁹³ Ver el artículo 572 de la Ley 1564 de 2012.

y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.
4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión³⁹⁴, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo 1º. El efecto previsto en el numeral 1º de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo 2º. Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1º solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 572. Acciones revocatorias y de simulación.

Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

³⁹⁴ Reglamentado por el artículo 36 del Decreto 2677 de 2012.

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.
3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

Artículo 573. Información crediticia.

El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia.

Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

Artículo 574. Solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia³⁹⁵.

El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previsto una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

³⁹⁵ Este artículo también aplicará para los deudores que están tramitando procedimientos de concordatos, liquidaciones obligatorias ni para los vinculados a los procesos de reorganización o liquidación judicial regulados por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1749 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 2677 de 2012.

Artículo 575. Divulgación.

El Gobierno Nacional, a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente los procedimientos previstos en el presente título, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos.

Artículo 576. Prevalencia normativa³⁹⁶.

Las normas establecidas en el presente Título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.

³⁹⁶ Reglamentado por el artículo 2º del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

2.2. Decreto Reglamentario de la Insolvencia de la persona natural no comerciante Ley 1564 de 2012

2.2.1. DECRETO NÚMERO 2677 DE 2012 (diciembre 21)

Publicado en el Diario Oficial 48.651 del 21 de diciembre de 2012

“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 446 de 1998, la formación de los conciliadores recae en las entidades avaladas para tal fin por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 640 de 2001, “el Gobierno Nacional expedirá el reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar”.

Que el 12 de julio de 2012 el Presidente de la República sancionó el Código General del Proceso, que a través del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero otorga competencia a los conciliadores y a los notarios para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante.

Que el artículo 533 del Código General del Proceso defiere al reglamento la forma en que deben integrarse las listas de conciliadores de los centros de conciliación y de las Notarías,

Decretos Reglamentarios
Decreto 2677 de 2012

para conocer de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Que el artículo 536 del Código General del Proceso establece como competencia del Gobierno Nacional, la fijación del marco tarifario que regirá en los Centros de Conciliación Remunerados y en las Notarías para los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Que el artículo 549 del Código General del Proceso establece como competencia del Gobierno Nacional, la reglamentación de las condiciones para que el deudor persona natural no comerciante adquiera nuevos créditos durante los procedimientos de negociación de acuerdo de pagos y de convalidación de acuerdos privados.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto reglamentar los requisitos con los que deben cumplir los operadores de la insolvencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, los requisitos que deben llenar las entidades que busquen obtener aval para formar conciliadores en insolvencia, las tarifas que pueden cobrarse por conocer de tales procedimientos, la forma de integrar las listas de conciliadores en insolvencia y liquidadores que actuarán en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el tratamiento de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar en los procedimientos de insolvencia, y otras disposiciones referidas a la debida ejecución del referido título.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 576 del Código General del Proceso, las disposiciones relativas a los procedimientos de

insolvencia de la persona natural no comerciante, contenidas en dicho estatuto y desarrolladas en el presente decreto se aplicarán de manera preferente sobre cualquiera otra.

En lo no previsto en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 3º. Definiciones.

Para efectos del presente decreto, se entenderá por:

Aval: Es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Justicia y del Derecho a las entidades que busquen impartir el Programa de formación de conciliadores en insolvencia, de que trata el artículo 7º del presente decreto.

Centros de Conciliación: Son los centros de conciliación gratuitos y remunerados expresamente autorizados para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, según lo establecido en el artículo 533 del Código General del Proceso.

Centros de Conciliación Gratuitos: Son los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas que deben prestar sus servicios de manera gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

Centros de Conciliación Remunerados: Son los centros de conciliación privados, autorizados para cobrar por sus servicios de acuerdo con los artículos 535 y 536 del Código General del Proceso.

Entidad Avalada: Es la institución de educación superior, entidad pública, cámara de comercio, entidad sin ánimo de lucro que asocie a notarios, organización no gubernamental de la sociedad civil especializada en justicia, derecho procesal o insolvencia, que cuenta con el aval del Ministerio de Justicia y del Derecho para capacitar conciliadores a través de Programas de Formación en Insolvencia.

Entidad Promotora: Entidad pública, persona jurídica sin ánimo de lucro o universidad con consultorio jurídico, que de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, cuenta con centro de conciliación.

Juez: Es el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el Procedimiento de Insolvencia, competente para conocer de las controversias jurisdiccionales que se susciten con ocasión de este último, de acuerdo con los artículos 17 numeral 9º, 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso.

Operadores de la insolvencia: Son operadores de la insolvencia de la persona natural no comerciante los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación y de las Notarías, los notarios y los liquidadores, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y total idoneidad, en los términos previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto.

Notaría: Es la institución integrada por el notario y los conciliadores inscritos en la lista que conforme para el efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 533 del Código General del Proceso.

Procedimientos de Insolvencia: Son los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante previstos en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto.

Programa de Formación en Insolvencia: Es el plan de estudios que deben cursar y aprobar quienes vayan a desempeñarse como conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante, según lo dispuesto en el artículo 8º y siguientes del presente decreto.

Régimen de Insolvencia Empresarial: Son los procedimientos de insolvencia previstos en la Ley 1116 de 2006 o en las normas que la adicionen, sustituyan o modifiquen.

Reglamento Interno: Es el reglamento que deben establecer los centros de conciliación para su funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 numeral 1º de la Ley 640 de 2001.

CAPÍTULO II

Competencia y requisitos de los centros de conciliación y de las notarías

Artículo 4º. Competencia de los Centros de Conciliación para conocer de los Procedimientos de insolvencia.

Los Centros de Conciliación solo podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia cuando cuenten con autorización por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 5º. Competencia de los Centros de Conciliación Gratuitos³⁹⁷.

Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y de las entidades públicas solo podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia cuando el monto total del capital de los créditos a cargo del solicitante no supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv). Sin embargo, podrán conocer de dichos procedimientos sin límite de cuantía cuando en el municipio no existan Notarías ni Centros de Conciliación Remunerados, o cuando los que hubiere no contaren con la autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, en los términos del presente decreto.

Los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos solo pueden conocer de los Procedimientos de Insolvencia en los eventos en que el total del capital de los pasivos no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Artículo 6º. Competencia de los Centros de Conciliación Remunerados.

Los Centros de Conciliación Remunerados podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia sin límite de cuantía, siempre

³⁹⁷ Ver el artículo 535 Ley 1564 de 2012.

y cuando cuenten con la autorización expresa del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la que trata el artículo siguiente.

Artículo 7º. Requisitos para que los Centros de Conciliación obtengan la autorización por parte de Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los Procedimientos de Insolvencia.

Los Centros de Conciliación interesados en recibir autorización para conocer de los Procedimientos de Insolvencia deberán presentar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud en tal sentido suscrita por el representante legal de la Entidad Promotora del centro y reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido del Ministerio de Justicia y del Derecho autorización para su funcionamiento como centro de conciliación, como mínimo, tres (3) años antes de la radicación de la solicitud, y que dicha autorización no haya sido revocada;
- b) Haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, y haber tramitado a lo largo de ellos no menos de cincuenta (50) casos de conciliación, según reporte generado por el Sistema de Información de la Conciliación;
- c) No haber sido sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en los últimos tres (3) años;
- d) Demostrar que cuenta con salas de audiencias para conciliación con una capacidad mínima de diez (10) personas;
- e) Presentar una propuesta de modificación o adición a su Reglamento Interno, que incluya el procedimiento y los requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante, en los términos establecidos en el presente decreto.

372

El Ministerio de Justicia y del Derecho decidirá sobre la solicitud dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes

a su presentación, dentro de los cuales podrá requerir al centro de conciliación o a la entidad promotora para que complete o adicione la documentación presentada con la solicitud.

Artículo 8º. Competencia de las Notarías.

Las Notarías podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia a través de los notarios, sin necesidad de autorización previa, o de los conciliadores inscritos en la lista que aquellos hayan constituido para el efecto.

Cuando el notario conforme la lista de conciliadores en insolvencia para atender este tipo de procedimientos, los conciliadores que la integren deberán reunir los mismos requisitos de formación e idoneidad previstos para los conciliadores inscritos en los Centros de Conciliación, de acuerdo con el presente decreto.

Artículo 9º. Responsabilidad del notario y de los conciliadores de su lista.

En caso de que el notario avoque directamente el conocimiento de los Procedimientos de Insolvencia, será responsable por sus actuaciones como conciliador.

Cuando el notario designe un conciliador de la lista que haya conformado para el efecto, este último responderá por las actuaciones que desarrolle en el trámite de insolvencia.

Artículo 10. Obligaciones del notario.

El notario responderá, como titular de la notaría en sede de los Procedimientos de Insolvencia, entre otros, por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conformar la lista de conciliadores entre quienes cumplan los requisitos exigidos por la ley y el presente decreto y se encuentren inscritos en el Sistema de Información en Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Fijar la proporción que corresponderá al conciliador de las tarifas que se cobren por los Procedimientos de Insolvencia.

373

3. Dar trámite a las quejas que se presenten contra la actuación de los conciliadores de su lista y correr traslado de ellas al Consejo Superior de la Judicatura, cuando a ello hubiere lugar.
4. Excluir de la lista a los conciliadores en los casos previstos por la ley y el presente decreto.
5. Repartir las solicitudes de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados en los términos legales.
6. Designar al conciliador de la lista.
7. Pronunciarse sobre los impedimentos y recusaciones a que hubiere lugar.
8. Velar por que las audiencias se desarrollen en un lugar y en condiciones adecuadas.
9. Velar por la debida conservación de las actas.
10. Suministrar el papel notarial que exija la fijación de las actas.
11. Las demás que le imponga la Ley y este Decreto.

La Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá orientación en el cumplimiento de estas obligaciones y realizará la inspección, vigilancia y control que corresponda.

CAPÍTULO III

Conciliadores en insolvencia, listas, conformación y actualización

Artículo 11. Conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia.

Podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia:

1. Los conciliadores en derecho que hubieren cursado y aprobado el Programa de Formación previsto en el presente decreto y hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación o el notario, según sea el caso.

2. Los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación o el notario, según sea el caso.
3. Los notarios directamente, cuando la solicitud se haya presentado ante la Notaría respectiva, sin que sea necesario acreditar requisitos adicionales.

Parágrafo. Los promotores que cumplan con los requisitos de que trata el numeral 2º del presente artículo no requerirán tener la calidad de abogado, ni haber cursado el Programa de Formación en Insolvencia previsto en el presente decreto.

Artículo 12. Integración de las listas de conciliadores en insolvencia.

Los Centros de Conciliación y los notarios deben establecer, implementar y mantener un procedimiento para conformar las listas de conciliadores en insolvencia.

El Ministerio de Justicia y del Derecho verificará que el reglamento interno de los Centros de Conciliación cumpla con los requisitos establecidos en el presente decreto para la integración de las listas de conciliadores en insolvencia.

Los notarios determinarán las listas de conciliadores en insolvencia con un número plural de integrantes que no exceda de treinta (30), entre las personas que hayan cursado y aprobado el Programa de Formación en Insolvencia de que trata el presente decreto o entre los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades.

Los Centros de Conciliación velarán por que los integrantes de las listas cuenten con las habilidades necesarias para el desempeño de las funciones que se les encomienden, cuenten con el título profesional en derecho, administración de empresas, economía, contaduría pública o ingeniería y hayan aprobado el Programa de Formación en Insolvencia. Los notarios y centros de conciliación deberán revisar y actualizar las listas de conciliadores cada dos (2) años o cuando lo estimen necesario, para lo cual podrá realizarse la capacitación que se considere

necesaria y tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto.

CAPÍTULO IV

Programa de Formación en Insolvencia

Artículo 13. Programa de Formación en Insolvencia³⁹⁸.

El aspirante a formar parte de las listas de conciliadores en insolvencia deberá acreditar ante el Centro de Conciliación o ante el notario, haber aprobado el Programa de Formación en Insolvencia, condición que acreditará con copia del certificado expedido por la Entidad Avalada que la haya impartido.

Quienes hubieren cursado y aprobado el curso de formación en insolvencia para liquidadores y promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial de que trata el Decreto número 962 de 2009 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán habilitados para conocer como conciliadores en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante sin necesidad de acreditar requisitos adicionales de formación. Sin embargo, deberán siempre actuar a través de un Centro de Conciliación autorizado o de la Notaría donde se encuentren inscritos.

Artículo 14. Instituciones autorizadas para impartir el Programa de Formación en Insolvencia.

Podrán impartir programas de formación de conciliadores en insolvencia las Entidades Avaladas para ello por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dichas entidades podrán ofrecer el Programa de Formación en Insolvencia por fuera de su sede o de forma virtual, en colaboración con otras entidades, en virtud de convenios que cuenten con la autorización previa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 15. Contenido del Programa de Formación.

El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará mediante resolución los contenidos mínimos que debe comprender el Programa de

Formación. Este deberá tener una duración no inferior a ciento veinte (120) horas, de las cuales por lo menos una tercera parte deberá destinarse al módulo práctico.

Artículo 16. Procedimiento de otorgamiento del Aval.

Las entidades que estén interesadas en obtener autorización para impartir el Programa de Formación en Insolvencia, deberán presentar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho el contenido del programa académico propuesto y el tiempo de duración. La propuesta debe además desarrollar los objetivos de cada uno de los ejes temáticos a que hace referencia el artículo anterior, el sistema de evaluación de los alumnos, y el sistema de evaluación de docentes de cada eje temático.

En un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá verificar si la solicitud de Aval cumple con los requisitos exigidos en el presente decreto.

Si la solicitud no satisface los mencionados requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho así lo indicará al solicitante y otorgará un plazo no mayor a treinta (30) días calendario para que subsane los defectos que pueda presentar su solicitud, so pena del archivo del trámite.

Si la solicitud satisface los requisitos exigidos para otorgar el Aval, el Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la Resolución respectiva. En este caso, se notificará el respectivo acto administrativo al representante legal de la entidad, y se ingresarán los datos de la entidad avalada en el Sistema de Información de Conciliación y Arbitraje.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho velará por la implementación del trámite virtual para solicitar el aval para impartir los Programas de Formación.

Artículo 17. Certificados.

Las Entidades Avaladas certificarán solamente a las personas que cursen y aprueben el programa académico ofrecido. El

certificado que expidan deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la entidad avalada para impartir el Programa de Formación;
- b) Número de la Resolución que confiere el Aval;
- c) Nombre y cédula de ciudadanía del estudiante;
- d) Intensidad horaria del programa académico;
- e) Firma del Director.

Artículo 18. Registro de capacitados en el Sistema de Información de Conciliación.

La Entidad Avalada deberá registrar en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, los datos de quienes han cursado y aprobado la formación respectiva.

La Superintendencia de Sociedades dispondrá lo pertinente para que los promotores inscritos en sus listas para el Régimen de Insolvencia Empresarial sean incluidos en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, y comunicará a este cualquier modificación o exclusión.

Artículo 19. Educación continuada.

Cada dos (2) años el conciliador y el liquidador deberán acreditar la realización de cursos de educación continuada por un número mínimo de cuarenta (40) horas. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante certificado de la institución que haya impartido el curso, foro, seminario o evento similar, que se presentará ante el Centro de Conciliación o Notaría en que el conciliador se halle inscrito.

CAPÍTULO V

Escogencia del Conciliador, impedimentos y recusaciones

Artículo 20. Procedimiento de selección del conciliador en insolvencia.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 541 del Código General del Proceso, y dentro de los tres (3) días

siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el Centro de Conciliación o el notario designará el conciliador, de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

Si dentro del término previsto en el artículo 541 del Código General del Proceso el notario no designa un conciliador distinto, se entiende que asume personalmente el conocimiento del procedimiento.

Artículo 21. Causales de impedimento.

El conciliador designado por el Centro de Conciliación o por el notario, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

El juramento se entenderá prestado por el Notario cuando avoca directamente el conocimiento de los procedimientos de insolvencia.

Artículo 22. Trámite de la recusación.

Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador o el notario, deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de conciliación o el notario lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro de conciliación o la Notaría, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El centro de conciliación o el notario dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el centro de conciliación o el notario resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

Cuando el notario avoque conocimiento del Procedimiento de Insolvencia de manera directa, las recusaciones que contra él se formulen serán resueltas por la Superintendencia de Notariado y Registro a la mayor brevedad posible. En caso de encontrar probada la recusación, la Superintendencia ordenará el envío de la solicitud y de sus anexos a la Notaría que corresponda según reparto.

CAPÍTULO VI

Sanciones y cesación de funciones

Artículo 23. Remoción y sustitución.

El Centro de Conciliación o el notario removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación o el notario para incluirlo en la lista.
5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.

7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en la Ley.

Artículo 24. Cesación de funciones y sustitución.

El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación, el notario o el juez.
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en el artículo 15 del presente decreto.
6. Por renuncia en la constitución o renovación de las pólizas.

En el evento previsto en el numeral 1º, la aceptación solo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En los casos previstos en los numerales 2º a 7º, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación o el notario designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y 16 y siguientes del presente decreto.

CAPÍTULO VII

Tarifas

Artículo 25. Base para calcular las tarifas en los procedimientos de insolvencia.

En los Procedimientos de Insolvencia, los Centros de Conciliación Remunerados estimarán las tarifas según el valor

total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

Artículo 26. Tarifas máximas aplicables a los Centros de Conciliación Remunerados.

Los Centros de Conciliación Remunerados calcularán el monto de sus tarifas de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), la tarifa a aplicar será de hasta cero punto dieciocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.18 smlmv);
- b) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y sea inferior o igual a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv), la tarifa máxima será de hasta cero punto siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.7 smlmv);
- c) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) y sea inferior o igual a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), la tarifa máxima será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv);
- d) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), por cada veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 smlmv), sin que pueda superarse los treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv), tal como se indica en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)	TARIFA MÁXIMA (SMLMV)
De 0 hasta 1	0.18
Más de 1 hasta 10	0.7
Más de 10 hasta 20	1.0
Más de 20 hasta 40	2.5
Más de 40 hasta 60	4.0
Más de 60 hasta 80	5.5
Más de 80 hasta 100	7.0
Más de 100 hasta 120	8.5
Más de 120 hasta 140	10.0
Más de 140 hasta 160	11.5
Más de 160 hasta 180	13.0
Más de 180 hasta 200	14.5
Más de 200 hasta 220	16.0
Más de 220 hasta 240	17.5
Más de 240 hasta 260	19.0
Más de 260 hasta 280	20.5
Más de 280 hasta 300	22.0
Más de 300 hasta 320	23.5
Más de 320 hasta 340	25.0
Más de 340 hasta 360	26.5
Más de 360 hasta 380	28.0
Más de 380 hasta 400	29.5
Más de 400	30 (máximo)

Parágrafo 1°. Los Centros de Conciliación fijarán, en su reglamento interno, la proporción de dichas tarifas que corresponderá al conciliador.

Parágrafo 2°. Los Centros de Conciliación deberán establecer criterios objetivos de cálculo de las tarifas teniendo en cuenta la complejidad del caso, el número de acreedores, el valor de los activos y el valor de los pasivos, siempre que se respeten los topes y porcentajes a los que se refiere el presente artículo. En todo caso, para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor, de manera que, para el caso en concreto, las tarifas fijadas no constituyan una barrera de acceso a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Artículo 27. Tarifas máximas aplicables a las notarías.

La Superintendencia de Notariado y Registro determinará mediante resolución³⁹⁹ las tarifas a cobrar por los notarios para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, dentro de los topes máximos fijados por el artículo anterior. Para la fijación de los montos, tendrá en cuenta que estas deben constituir una equitativa retribución del servicio y que no pueden gravar en exceso a quienes acceden a los Procedimientos de Insolvencia. Dichas tarifas serán revisadas anualmente.

Artículo 28. Determinación de la tarifa.

El Centro de Conciliación, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

En el caso de las Notarías, la tarifa será fijada y comunicada al deudor por el notario.

Artículo 29. Rechazo de la solicitud.

Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador o el notario rechazará la solicitud. Contra dicha decisión solo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

Artículo 30. Reliquidación de la tarifa.

Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y estas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación o el Notario liquidarán nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el Juez Civil Municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación o el notario liquidarán nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del presente decreto.

Artículo 31. Sesiones adicionales.

Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador o el Notario, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente decreto, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

Artículo 32. Tarifas en caso de audiencia de reforma del acuerdo de pago.

Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro de conciliación o la notaría podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del presente decreto.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador o el notario fijará fecha y hora para audiencia de reforma.

En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador o el notario rechazará la solicitud de reforma.

Artículo 33. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo.

Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación o la Notaría podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del presente decreto.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

Artículo 34. Tarifas en caso de nulidad del acuerdo de pago.

No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el Juez Civil Municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

Artículo 35. Registro y radicación del acta.

El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director del centro de conciliación y ante el despacho notarial según corresponda, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

**CAPÍTULO VIII
Información y Cauciones****Artículo 36. Información de los Procedimientos de Insolvencia.**

Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del conciliador en insolvencia, en particular la establecida en el numeral 3º del artículo 537 del Código General del Proceso, el conciliador o el notario según corresponda presentará en la audiencia de que trata el artículo 550 del mismo estatuto, un informe con destino al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, así como respecto del acuerdo de pagos. Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y por los acreedores en el Centro de Conciliación o en la Notaría.

El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro.

Así mismo y como parte de la rendición de cuentas finales de la gestión de que trata el numeral 4º del artículo 571 del Código General del Proceso, presentará también una relación pormenorizada de las obligaciones que mutaron en obligaciones naturales y a las que se refiere el numeral 1º del mismo artículo.

CAPÍTULO IX.**Disposiciones especiales relativas al patrimonio de familia inembargable y a la afectación a vivienda familiar****Artículo 37. Relación de bienes constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar.**

El deudor, en la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados deberá incluir los bienes que haya constituido como patrimonio de familia inembargable

o que haya afectado a vivienda familiar, dentro de la relación de bienes de que trata el numeral 4º del artículo 539 del Código General del Proceso.

Artículo 38. Negociación sobre los bienes constituidos como patrimonio de familia inembargable.

El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.
2. Cuando se cuente con el consentimiento de los hijos del deudor, en caso de haberlos, expresado por el curador de que trata el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.
3. Cuando todos los comuneros beneficiarios del patrimonio de familia hubieren llegado a la mayoría de edad, de acuerdo con lo expresado por el artículo 29 de la Ley 70 de 1931.
4. En los demás eventos en los que la ley permita el levantamiento del patrimonio de familia inembargable y la enajenación de los bienes, con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto.

Parágrafo. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción de la vivienda en la que se haya constituido patrimonio de familia, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 546 de 1999.

Artículo 39. Negociación sobre los bienes afectados a vivienda familiar.

El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor afectados a vivienda familiar, siempre y cuando se cuente con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.
2. Cuando el deudor cuente con autorización judicial en los demás casos previstos en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996.
3. En los demás eventos en los que la ley permita la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la enajenación de los bienes.

Parágrafo. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción del bien afectado a vivienda familiar, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en la Ley 258 de 1996.

Artículo 40. Exclusión de la masa.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4º del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los prestamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.
3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3° del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

Artículo 41. Presentación del crédito garantizado con el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar.

Según lo previsto por el artículo 565 del Código General del Proceso, los créditos relacionados en el artículo anterior se harán exigibles en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial. Sus titulares deberán hacerse parte del procedimiento, en la oportunidad fijada en el artículo 566 del Código General del Proceso, y deberán acompañar a su solicitud prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito reclamado y del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los hechos constitutivos de excepciones de mérito se presentarán y tramitarán como objeciones al crédito presentado y serán resueltas por el Juez en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

Artículo 42. Adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 numeral 4° del Código General del Proceso, el valor de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo. Si dicho valor es superior al monto del crédito garantizado con él, el Juez señalará el valor de la diferencia en el auto que cite a audiencia de adjudicación. El

acreedor podrá optar por la adjudicación del bien, en cuyo caso deberá consignar dicho valor a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso. Los dineros consignados acrecentarán la masa de la liquidación.

En la audiencia de adjudicación, antes de escuchar las alegaciones de las partes sobre el proyecto presentado por el liquidador, el Juez verificará que el acreedor garantizado haya presentado oportunamente el comprobante de la consignación de que trata el inciso anterior teniendo en cuenta, en lo pertinente, la regla prevista en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso. A continuación adjudicará el inmueble al acreedor garantizado.

Realizada la adjudicación del bien al acreedor garantizado, el juez oírás las alegaciones de las partes sobre el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y proferirá providencia de adjudicación, en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Dentro del término para consignar el mayor valor del bien, el acreedor garantizado podrá solicitar que se le adjudique el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar en común y proindiviso con otros acreedores. El Juez autorizará dicha solicitud en la audiencia de adjudicación cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
2. La adjudicación respete el orden legal de prelación de créditos y la igualdad entre los acreedores pertenecientes a cada una de las clases y grados.
3. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para poder satisfacer las obligaciones pertenecientes a clases y grados superiores a las de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
4. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para satisfacer las obligaciones pertenecientes a la misma clase y

grado en la misma proporción y condiciones que los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.

5. La adjudicación no vulnere la Constitución ni la ley.

Artículo 43. Insuficiencia del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar.

De quedar saldos insolutos una vez adjudicada la garantía, estos serán pagados con la masa de la liquidación, respetando el orden de prelación de créditos y la igualdad con los demás acreedores involucrados.

Si con posterioridad a la adjudicación de los bienes de la masa de la liquidación subsistieren saldos insolutos, procederán los efectos dispuestos en el numeral 1º del artículo 571 del Código General del Proceso.

Artículo 44. Procesos ejecutivos.

Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo, y se suspenderán los que estuvieren en curso.

Tampoco podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo. Los procesos ejecutivos que estuvieren en curso serán remitidos a la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4º del Código General del Proceso, y frente a los créditos allí reclamados se seguirá el trámite previsto en este capítulo.

Con todo, los procesos ejecutivos podrán continuarse con los terceros garantes o codeudores, en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso.

Artículo 45. Levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Durante el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, cualquiera de los acreedores

perjudicados podrá solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en los términos del artículo 4º numeral 7º de la Ley 258 de 1996.

La solicitud será presentada ante el Juez que conoce el procedimiento de liquidación patrimonial, en virtud de la competencia preferente establecida en los artículos 17 numeral 9º y 576 del Código General del Proceso. Con la solicitud, el acreedor deberá acompañar prueba del perjuicio que le causa la afectación a vivienda familiar, por la insuficiencia de los activos que conforman la masa de la liquidación. El Juez resolverá sobre la procedencia del levantamiento en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

En dicha providencia, el Juez procurará la protección del derecho constitucional a la vivienda digna del deudor. Para ello tendrá en cuenta, entre otros criterios, el valor de la vivienda afectada con dicho gravamen, y protegerá especialmente las viviendas de interés social, y aquellas cuyo valor no supere el monto previsto en el artículo 1º de la Ley 495 de 1999.

**CAPÍTULO X
Disposiciones varias**

Artículo 46. Régimen aplicable a los liquidadores.

Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 47. Listas de liquidadores.

Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 48. Nuevos créditos a cargo del deudor.

Durante el trámite de negociación del acuerdo de pago o de convalidación del acuerdo privado, el deudor no podrá adquirir nuevas obligaciones que superen, en total, el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, en los términos del numeral 7° del artículo 539 del Código General del Proceso, a menos que cuente con el consentimiento de un número plural de acreedores que represente la mitad más uno del valor de los pasivos. Tampoco podrá adquirir cupos de endeudamiento que superen dicho monto, a través de tarjetas de crédito, cuentas corrientes mercantiles o figuras similares. Los contratos que otorguen créditos en contravención a lo previsto por el presente artículo serán absolutamente nulos en los términos del artículo 1741 del Código Civil y, en consecuencia, no serán tenidos en cuenta en el procedimiento de liquidación patrimonial, previa declaratoria de nulidad por parte del Juez.

Las nuevas obligaciones adquiridas constituirán gastos de administración, y deberán pagarse a medida que se hagan exigibles.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas durante la negociación del acuerdo o con posterioridad a su celebración es causal de fracaso de la negociación o de incumplimiento del acuerdo, según sea el caso. En estos eventos, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 559 o 560 del Código General del Proceso, respectivamente.

Artículo 49. Servicios públicos domiciliarios.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que hubieren suspendido la prestación de tales servicios al deudor por mora ocurrida con posterioridad al inicio del Procedimiento de Insolvencia, no estarán obligadas a reconectarlos como consecuencia de la apertura de la liquidación patrimonial.

Las obligaciones en mora causadas entre el inicio del Procedimiento de Insolvencia y la apertura de la liquidación serán pagadas con cargo a la masa de la liquidación, en los

términos previstos en el artículo 570 del Código General del Proceso.

El deudor que entre en liquidación patrimonial podrá solicitar el restablecimiento del servicio, cuando haya pagado todos los saldos y gastos de reinstalación o reconexión causadas con posterioridad a la apertura de la liquidación.

Artículo 50. Deudores en concordato, liquidación obligatoria y otros procedimientos de insolvencia.

Las reglas previstas en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso y en el presente decreto no son aplicables a los deudores que estén tramitando un concordato o liquidación obligatoria en los términos de la Ley 222 de 1995, ni a quienes han sido vinculados a los procedimientos de reorganización o liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto número 1742 de 2011, o las normas que los modifiquen, adicionen, o sustituyan.

Estos deudores podrán acceder a los Procedimientos de Insolvencia una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 574 del Código General del Proceso, que se contabilizarán desde el cumplimiento del concordato o acuerdo de reorganización o desde la terminación del procedimiento liquidatorio, respectivamente.

Artículo 51. Derogatoria y vigencia.

El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga los Decretos número 4007 de 2010 y 3274 de 2011 así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

RUTH STELLA CORREA PALACIO

2.3. Resoluciones

2.3.1. RESOLUCIÓN 021 DE 2013⁴⁰⁰

(enero 15)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

“Por la cual se fijan los contenidos mínimos del Programa de Formación en Insolvencia de que trata el Decreto 2677 de 2012”.

La Ministra de Justicia y del Derecho, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 15 del Decreto 2677 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 446 de 1998, “la formación de los conciliadores recae en las entidades avaladas para tal fin por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que el 12 de julio de 2012 el Presidente de la República sancionó el Código General del Proceso, que a través del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero otorga competencia a los conciliadores y a los notarios para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante.

Que el parágrafo del artículo 533 del Código General del Proceso dispuso que el Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar la formación de los conciliadores en los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Que el artículo 11 del Decreto 2677 de 2012 señala que están habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia los conciliadores en derecho que hubieren cursado y aprobado el Programa de Formación respectivo.

Que el artículo 15 del Decreto 2677 de 2012 establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho fijará mediante resolución

⁴⁰⁰ Reglamenta artículo 13 del Decreto 2677 de 2012.

los contenidos mínimos que debe comprender el Programa de Formación en Insolvencia.

RESUELVE:

Artículo 1º. Contenido mínimo del Programa de Formación en Insolvencia.

El Programa de Formación en Insolvencia reglamentado en el Decreto 2677 de 2012 deberá tener una duración no inferior a ciento veinte (120) horas, de las cuales al menos una tercera parte deberá destinarse al módulo práctico.

El programa desarrollará, como mínimo, los siguientes ejes temáticos:

1. Módulo Básico

Desarrollo constitucional, normativo y jurisprudencial de la insolvencia.
Sujetos de los Procedimientos de Insolvencia
Competencia y rol de los conciliadores, notarios y jueces en los Procedimientos de Insolvencia.
Estructura general de los procedimientos de insolvencia
Concurso de acreedores y procedimientos concursales.
Derechos y obligaciones del deudor y de los acreedores
Prelación legal y constitucional de créditos.
Manejo de acreencias, en especial las públicas, laborales y pensionales.
Elaboración y requisitos sustanciales del acuerdo de pagos.
Procedimiento de negociación de deudas.
Procedimiento de convalidación de acuerdos privados.

2. Módulo Práctico

Técnicas de negociación multilateral.
Celebración de acuerdos de pagos.
Redacción de actas, constancias y soportes
Sustanciación de los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados.
Talleres de casuística

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 15 de enero de 2013.

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Ministra de Justicia y del Derecho

* * *

2.3.2. RESOLUCIÓN 1167 DEL 8 DE FEBRERO DE 2013⁴⁰¹ DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 27 del Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO QUE:

Los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso establecen los procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

En virtud de lo previsto en las disposiciones normativas arriba mencionadas, las personas que se encuentren en la situación ahí descrita y reúnan la totalidad de las condiciones y requisitos exigidos, podrán si así lo desean, acudir a estos procedimientos para negociar sus deudas e intentar lograr acuerdos con sus acreedores y obtener la convalidación de los mismos, con arreglo a la ley.

El artículo 533 del mencionado código, atribuye competencia para conocer de estos procedimientos de Insolvencia de personas naturales no comerciantes, a las notarías del lugar de domicilio del deudor, las cuales prestarán los servicios a través de su notario o de los conciliadores inscritos en las listas establecidas por aquellos.

⁴⁰¹ Reglamenta artículo 27 del Decreto 2677 de 2012.

El Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia y se dictan otras disposiciones", en su artículo 26 fija las tarifas máximas que pueden cobrar los centros de conciliación remunerados, al deudor que solicite el trámite de los procedimientos de insolvencia mediante unos rangos con topes máximos, que varían según el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 27 de la citada norma establece que la Superintendencia de Notariado y Registro determinará mediante resolución las tarifas a cobrar por los notarios para conocer de los procedimientos de insolvencia, dentro de los topes máximos fijados, teniendo en cuenta que estas deben constituir una equitativa retribución del servicio y que no pueden gravar en exceso a quienes acceden a estos.

De conformidad con lo arriba expuesto, se hace necesaria la fijación de rangos tarifarios aplicables a los procedimientos de insolvencia adelantados en las notarías a través del notario o de los conciliadores inscritos en sus listas.

La Superintendencia de Notariado y Registro encuentra oportuno y conveniente, así como ajustado al principio de igualdad, fijar para las notarías con respecto los procedimientos de insolvencia los mismos rangos tarifarios establecidos por el Decreto 2677 de 2012 para los centros de conciliación remunerados.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. En los procedimientos de insolvencia, los notarios estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

Artículo 2º. Los notarios calcularán el monto de sus tarifas a cobrar con ocasión de los procedimientos de insolvencia que se

adelanten en la notaría a su cargo, de acuerdo con las siguientes pautas:

Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), la tarifa a aplicar será de hasta cero punto dieciocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.18 smlmv).

Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) y sea inferior o igual a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv), la tarifa máxima será de hasta cero punto siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.7 smlmv).

Cuando el, total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los Diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) y sea inferior o igual a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), la tarifa máxima será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los (veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), por cada veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 smlmv), sin que pueda superarse los treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv), tal como se indica en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)	TARIFA MÁXIMA (SMLMV)
De 0 hasta 1	0.18
Más de 1 hasta 10	0.7
Más de 10 hasta 20	1.0
Más de 20 hasta 40	2.5
Más de 40 hasta 60	4.0
Más de 60 hasta 80	5.5
Más de 80 hasta 100	7.0

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CRÉDITOS (SMLMV)	TARIFA MÁXIMA (SMLMV)
Más de 100 hasta 120	8.5
Más de 120 hasta 140	10.0
Más de 140 hasta 160	11.5
Más de 160 hasta 180	13.0
Más de 180 hasta 200	14.5
Más de 200 hasta 220	16.0
Más de 220 hasta 240	17.5
Más de 240 hasta 260	19.0
Más de 260 hasta 280	20.5
Más de 280 hasta 300	22.0
Más de 300 hasta 320	23.5
Más de 320 hasta 340	25.0
Más de 340 hasta 360	26.5
Más de 360 hasta 380	28.0
Más de 380 hasta 400	29.5
Más de 400	30 (máximo)

Parágrafo 1º. Los Notarios fijarán la proporción que de dichas tarifas corresponderá al conciliador.

Parágrafo 2º. Los Notarios deberán establecer criterios objetivos de cálculo de las tarifas teniendo en cuenta la complejidad del caso, el número de acreedores, el valor de los activos y el valor de los pasivos, siempre que se respeten los topes y porcentajes a los que se refiere el presente artículo. En todo caso, para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor, de manera que, para el caso en concreto, las tarifas fijadas no constituyan una barrera de acceso a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Artículo 3º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 8 de febrero de 2013

JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA
Superintendente de Notariado y Registro

III. Régimen de Intervención

3.1. Decreto 4334 de 2008⁴⁰²

(noviembre 17)

Publicado en el Diario Oficial 47.176 del 17 de noviembre de 2008

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

“Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo a lo dispuesto en el Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que se han presentado conductas y actividades sobrevinientes por parte de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público protegido por el artículo 335 de la C. P., en tanto que por la modalidad de captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ocultar en fachadas jurídicas legales, el ejercicio no autorizado de la actividad financiera, causando graves perjuicios al orden social y amenazando el orden público, tal como fue expresado en el decreto de Declaratoria de Emergencia, razón por la cual, el

⁴⁰² El Decreto 4334 de 2008 fue expedido con fundamento en el Decreto 4333 de noviembre 17 de 2008, por el cual se declaró el estado de emergencia social, definido como exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-135 de 25 de febrero de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 214-6° y 241-7° de la Constitución Política, correspondió a la Corte Constitucional ejercer control oficioso de constitucionalidad sobre el Decreto 4334 de 2008, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 4333 de 2008, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Social.

Gobierno Nacional debe adoptar urgentes medidas con fuerza de ley que intervengan de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas y en las de quienes amenazan con desarrollarlas en adelante⁴⁰³,

DECRETA:

Artículo 1°. Intervención estatal.

Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado⁴⁰⁴.

Artículo 2°. Objeto.

La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del

⁴⁰³ <Jurisprudencia Vigencia> La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en su juicio de conexidad consideró que existe coincidencia causal, temática y teleológica entre los hechos que invoca el Gobierno en el Decreto 4334 de 2008 y los que aparecen consignados en las consideraciones del Decreto 4333 del mismo año, que declaró el estado de emergencia social, pues "(...) ambos se refieren al advenimiento de modalidades de captación o recaudo masivo no autorizado de dineros del público, que por estar ocasionando graves perjuicios al orden social y amenazando el orden público, demandan la intervención inmediata del Gobierno."

⁴⁰⁴ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, "en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público" dispuso adicionalmente que este artículo "delimita el ámbito de aplicación del régimen de intervención regulado en el Decreto 4334 de 2008, dotando al mencionado organismo de las más extensas atribuciones...".

derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades⁴⁰⁵.

Artículo 3°. Naturaleza.

El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo⁴⁰⁶. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada⁴⁰⁷ *erga omnes*⁴⁰⁸, en única instancia, con carácter jurisdiccional⁴⁰⁹.

⁴⁰⁵ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, que consideró que "la determinación de esos objetivos busca proteger los derechos de los depositantes y el interés público insito en el manejo de los recursos de captación."

⁴⁰⁶ <Jurisprudencia Vigencia> La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, estimó que lo dispuesto en este artículo "asegura que la actuación que adelante ese organismo se desarrolle de conformidad con el principio superior de legalidad de la función pública (arts. 6º, 90, 121, 122, 124, 209, 210 Const.), en virtud del cual la gestión de la administración debe someterse a normas previamente establecidas y cumplir los objetivos propuestos en ellas, atendiendo el debido proceso allí regulado (art. 29 ibídem), del cual derivan los derechos de los administrados a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa e impugnar los actos administrativos, básicamente."

⁴⁰⁷ <Jurisprudencia Vigencia> La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, estimó que las decisiones debían "estar revestidas del valor de cosa juzgada, pues por razones de interés general y seguridad jurídica es indispensable que esa clase de causas judiciales sean resueltas en forma definitiva".

⁴⁰⁸ <Jurisprudencia Vigencia> La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, encontró razón en la explicación de la Superintendencia de Sociedades, en tanto que "fue necesario diseñar un procedimiento *"sui generis"* que recoge elementos propios de los procesos concursales, como es el carácter universal de sus decisiones, las cuales deben vincular jurídicamente a todos los interesados, presentes, ausentes y disidentes, para que gocen de igualdad de oportunidades en la defensa y promoción de sus intereses; de ahí, que tales decisiones deban tener efectos generales o *"erga omnes"* en relación con tales sujetos."

⁴⁰⁹ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, y anotó que "la asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades armoniza con la materialidad de los asuntos de los que debe ocuparse esa

Artículo 4°. Competencia.

La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto⁴¹⁰.

Artículo 5°. Sujetos.

Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa <o indirectamente>⁴¹¹, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos⁴¹².

Artículo 6°. Supuestos.

La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios⁴¹³ que <a juicio de la Superintendencia

entidad en desarrollo de la función de intervención, en particular la toma de posesión...adoptando decisiones para cumplir con ese objetivo, las cuales por su naturaleza jurisdiccional escapan al ámbito de control de la justicia contenciosa administrativa." Citado de Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de enero 20 de 2000. Rad. 5939. C.P. Juan Alberto Polo Figueroa.

⁴¹⁰ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴¹¹ <Jurisprudencia Vigencia> La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, lo encontró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales".

⁴¹² <Jurisprudencia Vigencia> La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, sostuvo que esta disposición "permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.". Reglamentado por el artículo 1º y Parágrafo 2º del Decreto 1910 de 2009.

⁴¹³ <Jurisprudencia Vigencia> Según La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, hecho notorio "es aquél cuya

de Sociedades⁴¹⁴>, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas <tales como⁴¹⁵> pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios <y otras operaciones semejantes⁴¹⁶> a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.

Artículo 7°. Medidas de intervención⁴¹⁷.

En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades⁴¹⁸ podrá adoptar las siguientes medidas:

existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo" citado de A-135 de 1997 (octubre 2), M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴¹⁴ <Jurisprudencia Vigencia> La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, lo encontró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE al afirmar: "pero en el entendido de que la determinación de intervenir por parte de la Superintendencia de Sociedades debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso."

⁴¹⁵ <Jurisprudencia Vigencia> La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, lo encontró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE "en el entendido de que esas otras operaciones similares tengan relación directa y específica con actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público."

⁴¹⁶ Ibídem.

⁴¹⁷ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado EXEQUIBLE salvo lo dispuesto en el literal h) de este artículo, por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla que dispuso que estas medidas resultan idóneas "toda vez que hacen posible la intervención de la Superintendencia de Sociedades en las actividades y negocios a que se refiere el artículo 5º de esta última preceptiva, permitiendo además que ese órgano de inspección, control y vigilancia pueda cumplir con los propósitos generales trazados en dicha disposición, de suspender inmediatamente esas operaciones no autorizadas y poner en marcha un procedimiento cautelar que asegure la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de las mismas."

⁴¹⁸ <Jurisprudencia Vigencia> En la Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla la Corte Constitucional estimó, sin embargo, "que en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso (art. 29 Const.), con las garantías que le son immanentes, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades." Citando la Sentencia C-1189 de 2005 (noviembre 22), M.P. Humberto Sierra Porto.

- a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;
- b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;
- c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada;
- d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y esta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros⁴¹⁹, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;
- e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;
- f) La disolución y liquidación judicial⁴²⁰ de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.
- g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante;

⁴¹⁹ Reglamentado por el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009.

⁴²⁰ Si bien el proceso de liquidación judicial se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 1116 de 2006, es el Decreto 4334 de 2008 el que realmente contempla esta posibilidad, en tanto es una de las medidas posibles que puede adoptar la Superintendencia de Sociedades en el proceso de intervención sobre las empresas que captan recursos de manera ilegal.

<<h) Cualquiera otra que se estime conveniente para los fines de la intervención⁴²¹>>.

Parágrafo 1°. La providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición⁴²² y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias, y contra la misma no procederá recurso alguno⁴²³.

Parágrafo 2°. Se entenderán excluidos de la masa de la liquidación los bienes de la intervenida hasta concurrencia de las devoluciones aceptadas a quienes hayan entregado sus recursos⁴²⁴.

⁴²¹ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en razón a que "envuelve un alto grado de indeterminación, desconociendo los principios superiores de legalidad y proporcionalidad".

⁴²² <Jurisprudencia Vigencia> Para la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, "resulta idónea y conducente a efectos de la intervención en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, ya que le imprime eficacia, celeridad y publicidad a esa actuación, lo cual está en consonancia con lo dispuesto en los artículos 209 superior y 3° del C.C.A., que somete la función administrativa al cumplimiento de esos principios. Igualmente, tal determinación tiene relación directa de conexidad con los motivos del estado de emergencia social declarada a través del Decreto 4333 de 2008 y fundamentalmente con los propósitos de ese estado de excepción de adoptar "procedimientos ágiles" y "mecanismos abreviados", para obtener la pronta restitución de los recursos captados sin autorización estatal a la población afectada por esa actividad."

⁴²³ <Jurisprudencia Vigencia> La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla dispuso que: "la ausencia de recursos contra la mencionada providencia no conlleva violación de garantías fundamentales, pues, como se explicó anteriormente, la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades es un procedimiento de única instancia; respecto de las demás decisiones también se justifica esa medida, por cuanto le imprime celeridad a la actuación que adelanta esa entidad, en procura de devolver en el menor tiempo posible los dineros a los afectados."

⁴²⁴ <Jurisprudencia Vigencia> La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, encontró fundamento a esta disposición "en el sentido de que los instrumentos de intervención anteriormente relacionados no buscan liquidar el patrimonio de la empresa intervenida por captación no autorizada de recursos del público, sino adoptar un mecanismo ordenado y expedito para restituir en el menor tiempo posible a la población los dineros que entregó al captador, lo que garantiza que exista una separación entre los bienes de propiedad del captador ilegal y los dineros de quienes realizaron la inversión."

Parágrafo 3°. Para la ejecución de las medidas de que trata este artículo, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando a esta le corresponda, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá <ordenar⁴²⁵> a los comandantes de policía de los lugares en donde se realicen las actividades no autorizadas, aplicar las medidas de policía necesarias para cerrar los establecimientos o lugares donde se realicen las actividades no autorizadas, la colocación de sellos, los cambios de guarda, y demás medidas precautelativas para proteger los derechos de terceros y para preservar la confianza del público en general⁴²⁶.

Parágrafo 4°. La Superintendencia de Sociedades o el agente interventor podrán celebrar los convenios que consideren necesarios para el ejercicio de las funciones señaladas en este decreto.

Artículo 8°. Providencia que ordena la toma de posesión.

Si los alcaldes informan a la Superintendencia de Sociedades sobre la necesidad de adopción de medidas establecidas en el artículo 7° de este decreto, esta entidad consultará la base de datos de las Superintendencias Financiera y de Economía Solidaria; si se encuentra autorizada la persona jurídica objeto de intervención⁴²⁷.

⁴²⁵ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, dispuso que esta expresión "debe ser interpretada en el sentido de que no implica una orden de imperativo cumplimiento, sino de colaboración interinstitucional en desarrollo del mandato del artículo 113 superior; puesto que por mandato constitucional en materia de conservación del orden público los comandantes de policía local están sometidos a las instrucciones que en la materia imparte el alcalde como primera autoridad de policía del municipio (art. 315-2 Const.)." Así mismo estimó que "ese deber de colaboración implica que el comandante de policía local al colocar sellos, realizar cambio de guardas y al aplicar las demás medidas precautelativas, debe actuar con sujeción a los derechos trazados en el artículo 218 superior y a los principios de respeto a los derechos fundamentales y uso legítimo de la fuerza, establecidos en el Código Nacional de Policía (arts. 4° y 30)".

⁴²⁶ Reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1910 de 2009.

⁴²⁷ <Jurisprudencia Vigencia> Para la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, este mecanismo "permite la racionalización y uso efectivo de procedimientos de intervención, para que sean aplicados ante la real existencia de las actividades que se pretende combatir."

Si procede la intervención, la Superintendencia de Sociedades expedirá la providencia de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la persona natural o jurídica y designará en la misma providencia el agente interventor.

En la providencia ordenará consignar el efectivo aprehendido o incautado en cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a nombre de la Superintendencia de Sociedades⁴²⁸.

Artículo 9°. Efectos de la toma de posesión para devolución⁴²⁹.

La toma de posesión para devolución conlleva:

1. El nombramiento de un agente interventor⁴³⁰, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad⁴³¹.
2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.
3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad⁴³².
4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las

⁴²⁸ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado EXEQUIBLE salvo lo dispuesto en el literal h) de este artículo, por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴²⁹ Ver el artículo 3° del Decreto 1910 de 2009.

⁴³⁰ Ver artículo 15 de Decreto 4334 de 2008 y lo pertinente del Decreto 962 de 2009 y las Resoluciones de la Superintendencia de Sociedades 100-009213 del 2010, 100-009214 de 2010 y 100-00867 de 2011.

⁴³¹ Reglamentado por el artículo 5° del Decreto 1910 de 2009.

⁴³² Ver el Parágrafo 2° del artículo 3° del Decreto 1910 de 2009. Ver artículo 102 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014.

facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión⁴³³.

5. La congelación de cualquier activo y a cualquier título en instituciones financieras de la persona intervenida, los cuales quedarán a disposición inmediata del agente interventor, quien podrá disponer de los mismos para los fines de la intervención.
6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.
7. La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida.
8. El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2° de este decreto, librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.
9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.
10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.

11. La obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor.
12. La facultad al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios⁴³⁴.
13. La obligación a los deudores de la intervenida de solo pagar al agente interventor, siendo inoponible el pago hecho a persona distinta.
14. El depósito de las sumas aprehendidas que pertenezcan a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor.
15. Se <presumirá⁴³⁵> que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° de este decreto.

Artículo 10. Devolución inmediata de dineros⁴³⁶.

Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor

⁴³⁴ Reglamentado por el artículo 6° del Decreto 1910 de 2009.

⁴³⁵ <Jurisprudencia Vigencia> La Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, encontró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE esta expresión en razón a que "la presunción que allí se consagra es de índole legal." y "la medida allí regulada resulta excesiva, pues establece la presunción de que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1° y 6° del mismo decreto, sin distinguir si esa presunción es simplemente legal o de derecho, con el riesgo de que sea interpretada en este último sentido, impidiendo así que el sujeto de intervención y terceros de buena fe puedan aportar pruebas en contrario, generándose detrimento de sus garantías fundamentales.", el resto del artículo no tiene objeción constitucional.

⁴³⁶ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Ver el artículo 3° del Decreto 1910 de 2009.

publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;

b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;

c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;

d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado⁴³⁷;

e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;

f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos⁴³⁸;

⁴³⁷ Ver los párrafos 1º y 2º del artículo 4º del Decreto 1910 de 2009.

⁴³⁸ Ver el artículo 7º del Decreto 1910 de 2009.

Parágrafo 1º. Criterios para la devolución. Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.

Parágrafo 2º. Los días señalados en el presente procedimiento se entenderán comunes.

Parágrafo 3º. Los honorarios del Agente Interventor y los gastos propios de la intervención, serán cancelados con cargo al patrimonio de la intervenida y, en su defecto, del fondo cuenta que para el efecto sea constituido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 11. El Agente Interventor⁴³⁹.

El Agente Interventor deberá tomar posesión ante el Superintendente de Sociedades y podrá ser una persona natural o jurídica e incluso ser un servidor público.

Artículo 12. Declaratoria de terminación de la toma de posesión para devolución⁴⁴⁰.

Efectuados los pagos el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión⁴⁴¹.

⁴³⁹ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴⁴⁰ Ibídem.

⁴⁴¹ Reglamentado por el artículo 8º del Decreto 1910 de 2009.

Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución por la Superintendencia de Sociedades, esta tendrá la facultad oficiosa para que, cuando lo considere necesario aplique otras medidas de intervención.

Artículo 13. Actuaciones en curso en la Superintendencia Financiera de Colombia⁴⁴².

Las actuaciones en curso que viene conociendo la Superintendencia Financiera se someterán a las siguientes reglas:

- a) Las actuaciones administrativas respecto de las cuales ya se haya realizado visita de inspección se continuarán conociendo conforme a la regla del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Una vez notificado el acto administrativo que determina la actividad no autorizada, se remitirá la actuación a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, sin perjuicio de que la Superintendencia Financiera resuelva los recursos que procedan;

La interposición del recurso de reposición no suspende la ejecución de la medida.

- b) Los casos que están pendientes de investigación, o respecto de los cuales aún no se ha determinado si la actividad que se adelanta se encuentra autorizada, deberán ser evaluados a la luz de los supuestos contemplados en el artículo 6° de este decreto. Una vez adoptadas las medidas correspondientes se remitirá la actuación administrativa a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia;

Parágrafo. En los eventos a que se refiere este artículo, la Superintendencia Financiera podrá aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 7° del presente decreto, y las mismas se notificarán por aviso.

⁴⁴² Ibídem. Ver el artículo 13 del Decreto 1910 de 2009.

Artículo 14. Actuaciones remitidas a jueces civiles de circuito⁴⁴³.

Las actuaciones remitidas a los jueces civiles de circuito por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde no se hubiere avocado conocimiento, trasladados con ocasión de lo previsto en el Decreto 1228 de 1996, deberán ser enviadas a la Superintendencia de Sociedades para que asuma competencia en los términos de este decreto.

Artículo 15. Remisiones⁴⁴⁴.

En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial⁴⁴⁵.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias⁴⁴⁶.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 17 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y Justicia,

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

⁴⁴³ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 12 de marzo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴⁴⁴ Ibídem.

⁴⁴⁵ Ver los artículos 4º, 5º del Decreto 1910 de 2009.

⁴⁴⁶ Ibídem.

El Ministro de Defensa Nacional,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEYVA

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT

El Ministro de Minas y Energía,

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

La Ministra de Educación Nacional,

CECILIA MARÍA VÉLEZ WHITE

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

JUAN LOZANO RAMÍREZ

La Ministra de Comunicaciones,

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

El Ministro de Transporte,

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO

La Ministra de Cultura,

PAULA MARCELA MORENO ZAPATA.

3.2. Decretos Reglamentarios

3.2.1. DECRETO 1761 DE 2009⁴⁴⁷

(mayo 18)

Publicado en el Diario Oficial 47.353 del 18 de mayo de 2009

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

"Por el cual se reglamenta el parágrafo 3º del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Establécese, en la Superintendencia de Sociedades, el fondo cuenta a que se refiere el parágrafo tercero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008, con los recursos que para el efecto transfiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de atender el pago de los honorarios de los agentes interventores y demás gastos propios que demanden los procesos de intervención, a que se refiere la mencionada norma.

Dicho fondo se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en la Ley Anual de Presupuesto y en las demás normas relacionadas con las competencias de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

⁴⁴⁷ Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 00549-00 de 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Contra este decreto se presentó demanda de nulidad, fue encontrado ajustado al derecho.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

* * *

3.2.2 DECRETO 1910 DE 2009⁴⁴⁸

(27 de mayo)

Publicado en el Diario Oficial 47.362 del 17 de mayo de 2009.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

"Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, y el artículo 2º del Decreto 4591 de 2008 y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008,

⁴⁴⁸ La Presidencia de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, remitió copia debidamente autenticada del Decreto 1910 de 2009, con el fin de que el Consejo de Estado realizara el correspondiente control automático de legalidad, que dio lugar a la expedición de la Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 9 de diciembre de 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero. El control de legalidad lo realiza el Consejo de Estado al tratarse de un acto general que desarrolla el Decreto Legislativo 4334 de 2008.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Toma de posesión para devolver y liquidación judicial

Artículo 1º. Sujetos de intervención.

La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5º del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también <respecto de la totalidad de sus bienes⁴⁴⁹>, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso o procesos. <Los agentes interventores procurarán colaborar y coordinar sus actuaciones y los conflictos que surjan entre ellos serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades⁴⁵⁰>.

Artículo 2º. Medidas precautelativas.

Para la ejecución de las medidas de intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008, las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, comunicarán a los comandantes de policía las órdenes impartidas en los términos del parágrafo 3º del artículo 7º y numeral 4º del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008, por conducto del alcalde municipal o distrital de que

⁴⁴⁹ <Jurisprudencia Vigencia> El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, dedujo que "no hay bienes de los intervenidos excluidos de la toma de posesión para devolver a los afectados, y por eso la disposición se ajusta a las leyes reglamentadas". Demanda de nulidad contra las expresiones Consejo de Estado, Sección primera, expediente No- 2010-00253-00 del 15 de diciembre del 2010. Admite la demanda Radicación No: 11001-03-24-000-2010-00253-00, niega suspensión provisional. Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso. (Subrayado por fuera del texto).

⁴⁵⁰ <Jurisprudencia Vigencia> El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, no encontró reparo alguno "toda vez que el artículo 4º del decreto 4334 asignó a dicha Superintendencia la competencia para adelantar la Intervención Administrativa, lo que hace por intermedio de los Agentes Interventores -art. 8, inciso segundo-, de manera que por tratarse de personal por medio del cual la Superintendencia adelanta sus funciones, bien puede ordenarlo -coordinarlo- para cumplir las tareas a su cargo... los Agentes Interventores no constituyen un órgano público, y porque la competencia no la tienen asignada ellos, sino la Superintendencia, que cumple la labor a través suyo."

se trate y en concordancia con las funciones atribuidas a dichos funcionarios mediante el Decreto 4335 de 2008⁴⁵¹.

Parágrafo. Si en ejecución de las medidas de que trata este artículo se aprehendiera, recuperara o incautara dinero en efectivo, en la misma providencia se ordenará consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades y a nombre del sujeto de la medida precautelativa. Una vez ordenada la medida de intervención, se pondrá a disposición si es del caso, del Agente Interventor.

Artículo 3°. Remisión de reclamaciones y de bienes.

Cualquier autoridad que reciba o haya recibido solicitud de reclamación, indemnización, pago o equivalente, relacionada con los dineros entregados a los sujetos intervenidos, o que en virtud de actuaciones administrativas o judiciales, tenga a cualquier título bienes de propiedad o aprehendidos a los sujetos intervenidos, deberán <remitirlos al Agente Interventor, o al liquidador según corresponda⁴⁵²>, quien en aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, será el único competente para resolver acerca de las reclamaciones y de efectuar el inventario, en desarrollo del principio de universalidad del proceso de toma de posesión para devolver o del de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 4334 de 2008 y en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006⁴⁵³.

⁴⁵¹ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-136 del 25 de febrero de 2009. M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

⁴⁵² <Jurisprudencia Vigencia> El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, preciso que "rigurosamente, el traslado no se le hace al Agente Interventor —como lo dice la norma—, sino a la Superintendencia de Sociedades, que es la titular de la competencia. No obstante, esta puntualización no torna ilegal la norma, pues se comprende que al remitir a ellos en realidad se hace a la entidad de la cual dependen, o sea quien ostenta la competencia."

⁴⁵³ <Jurisprudencia Vigencia> El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, encontró ajustada a lo previsto en el art. 9, nums. 9 y 11 del Decreto 4334, porque contempla la obligación de las distintas autoridades de remitir los bienes que tengan en su poder, para adelantar el proceso de intervención con fines de devolución, de las sumas de dinero captadas ilegalmente".

Parágrafo 1°. De acuerdo con la ley, los recursos de los sujetos en proceso de toma de posesión para devolver o en proceso de liquidación, serán <inembargables⁴⁵⁴> y no estarán sometidos a medidas diferentes a las adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las facultades jurisdiccionales, sin perjuicio de las medidas ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. Cuando los bienes que se entreguen se encuentren a nombre de personas diferentes a los sujetos a los que se refiere el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, el tercero titular del bien que realice la entrega otorgará un poder, mediante documento privado reconocido ante notario o ante una autoridad jurisdiccional, a favor del Agente Interventor, que lo faculte para realizar los actos de disposición frente al bien objeto de la entrega. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Sociedades para adoptar las medidas de que trata el numeral 3° del artículo 9° del Decreto 4334 de 2008.

Artículo 4°. Bienes distintos a sumas de dinero de los intervenidos.

El Agente Interventor elaborará un <inventario valorado⁴⁵⁵> de los bienes distintos a sumas de dinero, afectos a las

⁴⁵⁴ <Jurisprudencia Vigencia> El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, declaró la validez de este parágrafo, por "existir norma especial, de carácter legal, que consagra este tratamiento favorable para estos bienes" también sustentó el Consejo que "...el embargo sobre los bienes de la intervenida no procede, porque la ley determina que se deben levantar las medidas cautelares que existan sobre ellos; así como los procesos ejecutivos en curso se deben suspender, e incluso no es posible iniciar nuevos, por esto es que materialmente no es factible embargar los bienes de la intervenida."

⁴⁵⁵ <Jurisprudencia Vigencia> El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, consideró que "si bien el Decreto 4334 de 2008 no dispuso nada al respecto, en relación con este tema, es decir no se contempló la valoración de los activos o recursos de la intervenida, el reglamento sí puede complementar, en forma adecuada, este aspecto, necesario para adelantar correctamente el proceso de intervención, ya que sin el inventario, con su respectiva valoración, no sería posible repartir los recursos entre los usuarios de las personas que ilegalmente captaron recursos del público".

devoluciones, el cual será aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

Para la presentación y aprobación del inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, en los procesos de toma de posesión para devolver, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para el proceso de liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006 y sus disposiciones reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.

Parágrafo 1º. El término para la presentación del inventario valorado de que trata este artículo, será hasta de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. <<En este caso, no habrá lugar a la celebración de audiencias de que trata la Ley 1116 de 2006⁴⁵⁶>>.

Parágrafo 2º. Para el caso de aquellas intervenciones en las que, para la fecha de publicación del presente decreto, ya se encontraba en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, pero aún no se había presentado el inventario, el término para la presentación del inventario valorado de que trata este artículo, será de hasta quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 5º. Actos de conservación de los bienes.

El Agente Interventor, en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 1º del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008,

⁴⁵⁶ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado NULO por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, se dispuso que: "el inventario de bienes diferentes a dinero, y por tanto su presentación y aprobación, se rigen, en todo, por la Ley 1116 de 2006." Así mismo que: "el Decreto 4334 remitió a las instituciones de la Ley 1116, en lo no previsto en dicho decreto, debe entenderse que la institución a la que se acuda se debe trasladar de manera integral, esto es, tal como la regula la ley -salvo incompatibilidad clara con el procedimiento que recibe la figura-; lo cual no hace el reglamento, sino que, selectivamente, recorta los alcances de la institución, de manera arbitraria".

deberá efectuar todos los actos de conservación de los bienes del intervenido.

Cuando sea necesaria la prestación de un servicio público para la conservación de los activos, la Superintendencia de Sociedades podrá ordenar su prestación inmediata por tiempo definido, en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008.

Parágrafo⁴⁵⁷. En desarrollo de las facultades de representación legal o de administración de que trata el numeral 1º del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor podrá, una vez aprehendidos, enajenar los bienes perecederos o aquellos que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse.

La enajenación se efectuará sin necesidad de avalúo, en las mejores condiciones de mercado y por el medio que considere más expedito.

Una vez realizados los bienes, el Agente Interventor deberá informar de ello a la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 6º. Terminación de contratos.

En ejercicio de las facultades otorgadas al Agente Interventor, en especial la establecida en el numeral 12 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008, este podrá terminar, entre otros, los contratos de trabajo, sin desmedro del derecho a las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 50 de la Ley 1116

⁴⁵⁷ <Jurisprudencia Vigencia> El Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, consideró que "...el Decreto 4334 no contiene una norma que disponga la manera como se realizará la venta de los bienes de la persona intervenida; pero se deduce, por razones lógicas, que el representante de esta - esto es, el Agente Interventor, representante legal de la intervenida (art. 9.1 del Decreto-ley 4334)- es quien celebrará los negocios necesarios para realizar los activos de la entidad tomada en posesión.", determinó también que "en cuanto al procedimiento, sistema y reglas de la venta, debe acudirse, una vez más, a las previstas en la ley 1116, por aplicación del artículo 15 del Decreto 4334".

de 2006, no se requerirá autorización administrativa o judicial alguna, quedando dichos derechos como acreencias sujetas a las reglas del concurso liquidatorio.

Artículo 7º. Providencia que ordena la ejecución.

Una vez resueltos los recursos de que trata el literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor <<solicitará a la Superintendencia de Sociedades, en su carácter de juez del proceso de toma de posesión para devolver, que⁴⁵⁸>> mediante providencia judicial apruebe y autorice la ejecución de los pagos de las devoluciones aceptadas por el Agente Interventor. <<La Superintendencia de Sociedades atenderá la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción⁴⁵⁹>>.

<<Parágrafo. Para el caso de aquellas intervenciones en las que, para la fecha de publicación del presente decreto, se hubiere presentado a la Superintendencia de Sociedades la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas a que se refiere el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, en vigencia del artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, y esta no la hubiere aprobado o la hubiere

⁴⁵⁸ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado NULO por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, en razón a que "la norma crea una etapa o momento que no contempla el decreto 4334 de 2008, como es la expedición de una providencia que "apruebe y autorice la ejecución de pagos". Esta decisión, según la norma transcrita, la debe expedir la Superintendencia de Sociedades una vez se resuelvan los recursos de reposición presentados contra la providencia que expide el Agente Interventor, por medio de la cual acepta o rechaza las solicitudes de devolución presentadas por las personas que aspiran a la devolución del dinero entregado a la persona intervenida."

⁴⁵⁹ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado NULO por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, la Sala consideró que: "el "acto de aprobación y autorización para la ejecución" le correspondería expedirlo al Agente Interventor y no a la Superintendencia de Sociedades -como lo dispone el reglamento analizado-, por dos razones esenciales: i) porque el decreto 4334 establece la facultad de dictar decisiones, al interior del proceso de toma de posesión, no solo a cargo de la Superintendencia, sino también del Agente Interventor, para lo cual basta observar los artículos 10 lits. d) y f), de manera que no necesariamente la Superintendencia tiene que hacerlo por este hecho; ii) porque -quizá esta razón es la más importante, pero requiere tener claro el anterior punto- el artículo 9.1. del decreto 4334 establece que el Agente Interventor "... tendrá a su cargo la representación legal... y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad..." (Negrillas fuera de texto)."

devuelto, a partir de la vigencia de este decreto dicha Superintendencia, en su carácter de juez del proceso de toma de posesión, procederá a su aprobación y ordenará su ejecución de conformidad con lo establecido en el presente artículo⁴⁶⁰>>.

Artículo 8º. Rendición de cuentas del agente interventor.

Efectuadas las devoluciones, hasta concurrencia de las sumas de dinero que hacen parte del activo de los intervenidos en los procesos de toma de posesión para devolver de que trata el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el Agente Interventor, en cumplimiento de los criterios dispuestos en el parágrafo 1º del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, procederá a relacionar, en la rendición de cuentas, los pagos ejecutados, las devoluciones aceptadas insolutas y los bienes debidamente valorados que hacen parte del inventario y que quedan afectos a dichas devoluciones.

La rendición de cuentas, debidamente soportada, será presentada a la Superintendencia de Sociedades dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se efectúen los pagos de las devoluciones aceptadas, la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4334 de 2008, declarará la terminación del proceso de toma de posesión para devolver y, de considerarlo necesario, decretará la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención.

Del proceso de liquidación judicial conocerá la Superintendencia de Sociedades, la cual adelantará la actuación en el mismo expediente del proceso de toma de posesión para devolver, bajo el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006.

⁴⁶⁰ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado NULO por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, en razón a que "está reviviendo una etapa procesal y una competencia declarada inexecutable por la Corte Constitucional, ya que si el art. 12 del decreto 4705 no existe, mal podría la Superintendencia ejercer las facultades que allí se otorgaban." Adicionalmente sostuvo que: "una etapa que ya no existe en la ley no puede ejecutarse válidamente desde el momento en que se declaró la inexecutable del decreto-ley 4705, sin perjuicio que se continúe aplicando frente a los procesos que ya venían corriendo términos."

Artículo 9º. Finalidad de la liquidación judicial como medida de intervención.

El proceso de liquidación judicial, como medida de intervención, persigue la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas.

Para los procesos de toma de posesión para devolver, liquidación judicial como medida de intervención, reorganización y liquidación judicial, la solicitud de inicio del proceso o la intervención de las personas objeto de recaudo no autorizado y los acreedores en los mismos, podrá hacerse directamente o a través de abogado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo 1º. Podrá ser designado por el Superintendente de Sociedades, como liquidador, el Agente Interventor que hubiera adelantado el proceso de toma de posesión para devolver. <<Para los procesos de liquidación judicial como medida de intervención, no se aplicará para la designación del liquidador el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006⁴⁶¹>>.

<<Parágrafo 2º. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar, como crédito quirografario, en el proceso de liquidación judicial de los sujetos intervenidos, la devolución de los recursos aplicados a los honorarios de los Agentes Interventores y a los gastos propios de la intervención, trasladados por el Ministerio de Hacienda y Crédito

⁴⁶¹ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado NULO por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, por violación que hace del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 al considerar que "lo inadmisibles es que no se de aplicación al artículo 67 de la Ley 1116, pues carece de sentido que esta norma, que precisamente regula cómo se designan los liquidadores, así como la forma de recusarlos o removerlos, la cantidad de procesos de liquidación que pueden atender, el sistema de ingreso a la lista de elegibles para ser designado liquidador, entre otros temas, no sea aplicable a un proceso que, precisamente, tiene la misma naturaleza del regulado en dicha ley."

Público a dicha superintendencia, en vigencia del artículo 2º del Decreto 4705 de 2008 y los correspondientes al fondo cuenta⁴⁶²>>.

<<Artículo 10. Audiencias.

En el trámite de Liquidación Judicial como medida de intervención, no se aplicará lo pertinente a la celebración de audiencias de que trata la Ley 1116 de 2006 y, en su lugar, la Superintendencia de Sociedades expedirá las providencias correspondientes, las cuales serán notificadas por estado y contra ellas procederá el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil⁴⁶³.>>

<<Artículo 11. Inventario en la liquidación judicial.

El trámite de liquidación judicial como medida de intervención, no incluirá el procedimiento de presentación y aprobación del inventario valorado, según lo dispuesto en el artículo 4º de este decreto, salvo que terminado el proceso de toma de posesión para devolver aparezcan nuevos bienes⁴⁶⁴>>.

<<Artículo 12. Enajenación de activos y adjudicación.

⁴⁶² <Jurisprudencia Vigencia> Declarado NULO por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, por considerar que "vulnera la ley, ya que mientras estuvo vigente el art. 2 citado del Decreto 4705 los efectos que produjo –es decir los gastos– se entendían ajustados a la Constitución Política, hasta tanto no fuera declarado inexecutable. Ahora, esta sentencia no señaló que sus efectos fueran retroactivos –a la fecha de expedición del decreto–, y por no hacerlo se entiende que son hacia el futuro, en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, de donde se deduce, a su vez, que lo dado o pagado durante su vigencia, haciendo uso de la posibilidad que allí se contemplaba, se ajustó a dicha norma, así como al parágrafo 3º del artículo 10 del decreto 4334; luego, lo pagado fue legal, y no existe la posibilidad de repetir lo cancelado en vigencia suya, so pretexto de la inexecutable que luego recayó sobre la norma."

⁴⁶³ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado NULO por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, por violación que hace del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 por considerar que una parte o algunas etapas de un proceso judicial no pueden ser suprimidas por el reglamento.

⁴⁶⁴ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado NULO por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, por violación que hace del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 por considerar que una parte o algunas etapas de un proceso judicial en particular el establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 1116 de 2006, no pueden ser suprimidas por el reglamento.

El plazo para enajenación de los activos de que trata el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, se contará a partir de la posesión del liquidador y hasta dos (2) meses después, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adquiridos y, para todos los efectos, se entenderán libres de todo gravamen u obligación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 58 de la misma ley.

Vencido el término anterior, el liquidador informará el resultado de la enajenación y presentará el proyecto de Adjudicación a la Superintendencia de Sociedades, la cual procederá a expedir la providencia de que trata el último inciso del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 58 de la misma ley, en la cual ordenará la adjudicación del dinero y de los bienes a las devoluciones aceptadas insolutas determinadas en la rendición de cuentas del proceso de toma de posesión para devolver, hasta concurrencia del valor de las mismas, según la propuesta presentada por el liquidador.

Cumplido el procedimiento anterior, la Superintendencia de Sociedades ordenará la publicación del aviso de que trata el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, para que los acreedores se presenten al proceso de liquidación y comparezcan las personas objeto de recaudo no autorizado que no se hubieren presentado al proceso de toma de posesión para devolver, para continuar el proceso de liquidación judicial previsto en la Ley 1116 de 2006.

En la liquidación judicial se tendrá en cuenta que los recursos deberán aplicarse, en primer lugar, a las reclamaciones reconocidas, no presentadas en tiempo en el proceso de toma de posesión para devolver y presentadas en el proceso de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008 y, en segundo lugar, a los acreedores reconocidos y admitidos distintos de las reclamaciones.

Parágrafo 1º. El liquidador podrá, con la autorización de la Superintendencia de Sociedades y en atención a la naturaleza de los bienes objeto de la adjudicación, constituir patrimonios autónomos receptores de las adjudicaciones, u otros mecanismos, con la finalidad de que continúen las enajenaciones o su administración en las condiciones establecidas en los respectivos contratos, cuyos costos serán con cargo a dichos bienes.

En todo caso, los derechos fiduciarios correspondientes serán cedidos a los beneficiarios de la adjudicación, antes de la terminación del proceso de liquidación.

Parágrafo 2º. En los procesos liquidatorios que no cuenten con dinero o bienes para efectuar la adjudicación, no se dará aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, caso en el cual, la Superintendencia de Sociedades aplicará el procedimiento de la Ley 1116 de 2006, ordenando en primer término la publicación del aviso de que trata el artículo 48 de dicha ley.

Para efectos del artículo 63 de Ley 1116 de 2006, debe entenderse que el proceso de liquidación judicial termina también en aquellos casos en que por ausencia de bienes no es posible realizar una adjudicación. En este evento, la terminación se producirá una vez se encuentre en firme la providencia de calificación, graduación y determinación de derechos de voto⁴⁶⁵ >>.

CAPÍTULO II Planes de desmonte voluntarios

Artículo 13. Planes de desmonte voluntarios.

Corresponde a las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4334 de 2008, según el caso y a prevención, aprobar los planes de desmonte de que trata el literal d) del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008⁴⁶⁶.

El plan que presente el captador o recaudador no autorizado de recursos del público deberá incluir, entre otros, la relación de las

⁴⁶⁵ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado NULO por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, por violación que hace del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 por considerar que consagra una modificación a una disposición legal que se ocupa de la liquidación judicial.

⁴⁶⁶ <Jurisprudencia Vigencia> El Consejo de Estado en la Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, preciso que "El decreto 4334 de 2008 contempló la posibilidad de que las personas que han realizado actividades de captación de recursos sin autorización estatal eviten la toma de posesión para la devolución, siempre que voluntariamente desmonten sus estructuras empresariales."

personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan.

La información suministrada por el captador deberá estar soportada en su contabilidad, llevada de acuerdo con los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Para los casos en que no exista contabilidad o en los que la misma no se ajuste a los principios o normas citados, el captador deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que la información reportada para efectos del plan de desmonte se ajusta a la realidad económica de las operaciones realizadas.

El plan debe cubrir la totalidad de las personas relacionadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal. Previa a su autorización, las Superintendencias deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la propuesta, así como la efectividad de la misma.

Para otorgar la autorización las Superintendencias deberán verificar que el plan cumple con:

- a) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley;
- b) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad;
- c) Otorga los mismos derechos a todos los afectados;
- d) No incluye cláusulas ilegales o abusivas;
- e) Cumple con los preceptos legales.

Una vez autorizado el plan, será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley.

Las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, informarán a la Fiscalía General de la Nación de la autorización y el resultado de la ejecución de los planes de desmonte, para lo de su competencia.

Parágrafo. Ante la inobservancia del plan de desmonte aprobado en los términos de este artículo, se informará de ello a la Superintendencia que hubiere aprobado el plan, para que declare el incumplimiento. En este evento, corresponde a la Superintendencia de Sociedades decretar la apertura de la liquidación judicial, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

La Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de toma de posesión para devolver, podrá aprobar el plan de desmonte de que trata este artículo.

CAPÍTULO III

Revocatoria y reconocimiento de ineficacia

Artículo 14. Acción revocatoria y reconocimiento de los presupuestos de ineficacia.

Las acciones revocatorias y de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 1116 de 2006 y procederán durante el trámite del proceso de toma de posesión para devolver o de liquidación judicial.

La acción revocatoria como medida de intervención, podrá también interponerse por el Agente Interventor o por cualquier reclamante del proceso de toma de posesión para devolver.

Parágrafo 1º. Las acciones referentes a daciones en pago y a los actos de disposición a título gratuito, podrán ser iniciadas por la Superintendencia de Sociedades en los procesos de toma de posesión para devolver y se tramitarán como incidente de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo 2º. En los casos en que las acciones revocatorias sean interpuestas por los reclamantes del proceso de toma de posesión para devolver, estos tendrán derecho a la recompensa de que trata el parágrafo del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

Parágrafo 3º. Para los efectos de este decreto, quien interponga la acción de que trata el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, deberá allegar prueba siquiera sumaria del acto o negocio realizado por el intervenido, so pena de rechazo.

CAPÍTULO IV Otras disposiciones

<<Artículo 15. Operaciones de crédito.

Las organizaciones no gubernamentales que otorguen microcrédito gozarán de los beneficios previstos en el artículo 2º del Decreto 4591 de 2008⁴⁶⁷ >>.

<<Artículo 16. Responsabilidades de agente interventor.

Las responsabilidades de los agentes interventores, como representantes legales de la entidad intervenida, referidas a asuntos fiscales, parafiscales, aduaneros, cambiarios o derivados de tasas y contribuciones nacionales o territoriales, se limitarán al tiempo durante el cual ejerzan el cargo. Por lo tanto, los agentes interventores no serán responsables de las obligaciones pendientes de cumplir por las entidades intervenidas al momento de adoptarse dicha medida, ni tampoco cuando por fuerza mayor o caso fortuito no pudiesen cumplir con las mismas en el proceso de intervención⁴⁶⁸ >>.

⁴⁶⁷ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado NULO por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, la Sala consideró que "esta norma no se ajusta a la ley reglamentada, porque crea un beneficio tributario, de indiscutible reserva legal, a favor de organizaciones no gubernamentales." En razón a que analizó que "es inadmisibles que el reglamento agregue a este listado una entidad más -las organizaciones no gubernamentales que otorguen microcréditos- cuando se sabe que una norma de esta jerarquía no puede arrogarse ese alcance."

⁴⁶⁸ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado NULO por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, por cuanto consideró que se "trata una materia que solo la ley puede desarrollar, como es la responsabilidad personal de los Agentes Interventores."

Artículo 17. Normas de aplicación en el tiempo de las reglas de procedimiento.

<Lo dispuesto en el presente decreto se aplicará a los procesos en curso, sin perjuicio de que los recursos interpuestos y los términos que hubiesen comenzado a correr, se rijan por la ley vigente cuando se interpuso el recurso, o empezó a correr el término⁴⁶⁹.>

Artículo 18. Mecanismos de cooperación y coordinación judicial.

La Superintendencia de Sociedades podrá hacer uso de los mecanismos de cooperación y coordinación judicial establecidos en el régimen de insolvencia transfronteriza establecido en la Ley 1116 de 2006⁴⁷⁰ y en los tratados internacionales vigentes para Colombia.

Artículo 19. Vigencia.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ÓSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ

⁴⁶⁹ <Jurisprudencia Vigencia> Declarado CONDICIONALMENTE LEGAL por el Consejo de Estado. En Sentencia 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA) del 2009, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, en el entendimiento de que las normas procesales de este reglamento aplican a los procesos que se encuentran en curso; sin perjuicio de que las normas procesales que contempla la ley 1116 de 2006, a las cuales remitió el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, aplican desde la entrada en vigencia de dicho decreto-ley.

⁴⁷⁰ Los mecanismos de cooperación y coordinación judicial se encuentran regulados en el Título III de la Insolvencia transfronteriza de la Ley 1116 de 2006.

3.3. Resoluciones de la Superintendencia de Sociedades

3.3.1. RESOLUCIÓN 165-05362 DE 2008 (diciembre 9)

Publicada en el Diario oficial 47.200 del 11 de diciembre de 2008

“Por la cual se crea el Grupo de Intervenidas”.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, inciso 2°, de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de las entidades podrán crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo;

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 13 del artículo 4° del Decreto 1080 de 1996, corresponde al Superintendente de Sociedades crear, organizar y suprimir grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados por la Superintendencia de Sociedades;

TERCERO. Que mediante Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, el Gobierno Nacional determinó el procedimiento de intervención estatal y facultó a la Superintendencia de Sociedades para adelantar esta función;

CUARTO. Que con Resolución 100-005130 del 17 de noviembre de 2008, le fueron asignadas las funciones, otorgadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, al Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles;

QUINTO: Que con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Crear el Grupo de Intervenidas en la Superintendencia de Sociedades, adscrito a la Delegatura para Procedimientos Mercantiles⁴⁷¹.

Artículo 2°. **Funciones del Grupo.** En desarrollo de la intervención administrativa, le son asignadas las siguientes funciones:

1. Efectuar la toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.
2. Realizar la revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión.
3. Autorizar el correspondiente plan de desmonte, en caso de que a juicio de la Entidad se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el Decreto 4334, por parte de una persona natural o jurídica y que esta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros. En el evento que dicho plan se incumpla, se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el citado Decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar.
4. Suspender inmediatamente las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Publicar en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada.
6. Devolver los bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada.
7. Decretar la disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante

⁴⁷¹ Hoy Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

esta Superintendencia, independientemente de que esté incurso en una situación de cesación de pagos.

8. Decretar la liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante.
9. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2008.

HERNANDO RUIZ LÓPEZ
Superintendente de Sociedades

* * *

3.3.2. RESOLUCIÓN 100-00817 DE 2009

(marzo 5)

Publicada en el Diario Oficial 47.283 del 6 de marzo de 2009

“Por medio de la cual se establecen los parámetros para fijar y pagar los honorarios de los agentes interventores en el proceso de toma de posesión para devolver”.

El Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 1° y 9°, numeral 1° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 4705 de 2008, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por medio del artículo 1° del Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008 (modificado por el artículo 1° del Decreto 4705 de 2008⁴⁷²), el Gobierno Nacional declaró la intervención, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a

⁴⁷² El Decreto 4705 de 2008 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-283 de 2009.

solicitud de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas jurídicas o naturales que desarrollan o participan en operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, para lo cual le fueron otorgadas a esta Superintendencia amplias facultades para ordenar, entre otras medidas de intervención, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 4334 de 2008, uno de los efectos de la toma de posesión para devolución es el nombramiento de un agente interventor, quien tiene a su cargo la representación legal de la persona intervenida.

TERCERO. Que el párrafo 4° del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008⁴⁷³ (modificado por el artículo 2° del Decreto 4705 de 2008⁴⁷⁴) dispone:

“Los honorarios del Agente Interventor, y los gastos propios de la intervención, serán cancelados con cargo a los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera a la Superintendencia de Sociedades para atender dichos gastos durante el término de la intervención.

Los honorarios se fijarán y pagarán de conformidad con los parámetros establecidos por la Superintendencia de Sociedades”.

CUARTO. Que el párrafo 3° del artículo 10 del Decreto 4705 de 2008⁴⁷⁵ prevé que “La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar la devolución de los recursos de que trata el párrafo

⁴⁷³ El párrafo 4° del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008 dispone “La Superintendencia de Sociedades o el agente interventor podrán celebrar los convenios que consideren necesarios para el ejercicio de las funciones señaladas en este decreto.”

⁴⁷⁴ *Ibíd.*

⁴⁷⁵ El Decreto 4705 de 2008 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-283 de 2009.

4º del artículo 7º del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 2º de este decreto, en igualdad de condiciones de los acreedores quirografarios, dentro del proceso de liquidación judicial de la entidad intervenida”.

RESUELVE:

Artículo 1º. Honorarios de los agentes interventores.

Los agentes interventores designados por la Superintendencia de Sociedades en los procesos de toma de posesión para devolver, tendrán derecho al reconocimiento y pago de un honorario provisional, un honorario definitivo y una comisión de éxito.

I. Honorarios provisionales

El agente interventor percibirá por cada auto en que sea designado, y solo por una vez, un honorario provisional que oscilará entre diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) y cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv).

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el agente interventor le solicite al juez del proceso de toma de posesión el pago de sus honorarios provisionales, este fijará su monto según sea la complejidad de la gestión que debe enfrentar dicho agente, la cual se establecerá con fundamento en la información que posea respecto de la(s) persona(s) vinculada(s) en el auto que ordena la toma de posesión.

El honorario provisional se pagará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme el auto que lo fijó.

II. Honorarios definitivos

El agente interventor percibirá por cada auto en que sea designado, y solo por una vez, un honorario definitivo. El juez del proceso de toma de posesión fijará su monto, el cual estará conformado por la sumatoria de los siguientes factores:

1. Número de reclamaciones presentadas al agente interventor

Nº de reclamaciones presentadas	Nº de smlmv a reconocer
1 - 50	10
51 - 200	20
201 - 1.000	30
1.001 - 50.000	40
50.001 - 100.000	60
100.001 - 200.000	80
200.001 - 300.000	100
Más de 300.000	120

2. Número oficinas, lugares o puntos de atención de la persona intervenida.

Nº de oficinas, lugares o puntos de atención de la persona intervenida	Nº de smlmv a reconocer
1 - 5	10
6-10	20
11 - 30	40
31 - 50	60
51 - 100	90
Más de 100	120

3. Número de contratos de trabajo anteriores a la iniciación de la toma de posesión, cancelados durante el proceso de toma de posesión por el agente interventor.

Nº de contratos de trabajo cancelados	Nº de smlmv a reconocer
1 - 10	10
11 - 30	30
31 - 50	60
51 - 100	90
100 o más	120

4. Por la recuperación y administración de bienes (se excluye el dinero y los bienes muebles o inmuebles que hubiesen sido incautados y entregados al agente interventor por cualquier autoridad, así como los identificados a partir de información presentada ante la Superintendencia de Sociedades).

Valor de venta de bienes recuperados en smlmv	Nº de smlmv a reconocer
50 - 100	5
101 - 200	10
201 - 500	30
501 - 1000	50
1001 - 2000	70
Más de 2000	100

5. Por la administración de los bienes no contemplados en el numeral anterior (se excluye el dinero).

Valor de venta de bienes administrados en smlmv Nº de smlmv a reconocer.

Valor de venta de bienes recuperados en smlmv	Nº de smlmv a reconocer
50 - 100	2
101 - 200	4
201 - 500	10
501 - 1000	20
1001 - 2000	40
Más de 2000	80

6. Sobre el precio de venta que exceda el valor de avalúo de los bienes de la persona intervenida, el dos por ciento (2%). No incluye las ventas realizadas a la Central de Inversiones S.A. (CISA).

7. Cuando el agente interventor lleve a cabo planes de desmonte autorizados por el juez del proceso de toma de posesión, no se tendrán en cuenta los anteriores factores. En este caso, se reconocerá un honorario definitivo equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor del desmonte efectivamente realizado, sin que exceda de doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

Del monto de honorario definitivo que resulte al aplicar los anteriores factores, se deducirá el valor del honorario provisional efectivamente pagado a los agentes interventores. En ningún caso el valor del honorario definitivo será inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv).

El honorario definitivo se pagará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que declare terminado el proceso de toma de posesión para devolución.

III. Comisión de éxito

Los agentes interventores tendrán la siguiente comisión de éxito, que se reconocerá con base en los meses de duración del proceso de toma de posesión para devolver, en los siguientes porcentajes que serán calculados sobre el valor del honorario definitivo, así:

Nº de meses de duración del proceso de toma de posesión para devolver	Porcentaje de honorarios definitivos a reconocer a título de comisión
De 1 mes - hasta 6 meses	40%
Más de 6 meses - hasta 9 meses	30%
Más de 9 meses - hasta 12 meses	20%

Artículo 2º. Derogatorias.

La presente resolución deroga en su totalidad la Resolución 100-000555 del 17 de febrero de 2009.

Artículo 3º. Vigencia.

La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2009.

HERNANDO RUIZ LÓPEZ
Superintendente de Sociedades

3.4. Circulares de la Superintendencia de Sociedades

3.4.1 CIRCULAR EXTERNA 100-000001 DE 2010

(febrero 26)

Publicado en el Diario Oficial 47.640 del 3 de marzo de 2010

Señores
Liquidadores
Contadores Públicos
Procesos de Liquidación Judicial

Asunto: Presentación de Estados Financieros Períodos Intermedios y de fin de ejercicio.

El artículo 5°, numeral 1° de la Ley 1116 de 2006, faculta al juez del concurso para solicitar u obtener en la forma que estime conveniente la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.

Por su parte, el Decreto 4350 de 2006 sometió a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades a todas las sociedades que se encuentren en trámite concursal, facultándola, en virtud de los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, para solicitar la información financiera y contable que requiera en cualquier momento, para el cumplimiento de sus funciones.

En lo sucesivo, las sociedades que hayan sido admitidas a un proceso de liquidación judicial (Ley 1116 de 2006) deberán remitir estados financieros de períodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es con corte a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministre la entidad.

El estado financiero de fin de ejercicio, contendrá la información relacionada al período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

Para las presentaciones señaladas se ha rediseñado dentro del aplicativo STORM, del que dispone esta Superintendencia, en

nuestro portal Internet, el formulario denominado Informe de Períodos Intermedios y fin de ejercicio Liquidación Judicial, Informe 28.

Plazo

La información solicitada en este formulario será presentada dentro de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del período intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo siguiente de cada año así:

Fecha de corte	Plazo para la Presentación
A 30 de abril	5 primeros días hábiles de junio
A 30 de agosto	5 primeros días hábiles de octubre
A 31 de diciembre	A más tardar el 31 de marzo del siguiente año

Documentos Adicionales

Los liquidadores deberán allegar físicamente los documentos que a continuación se relacionan, ya que los mismos son parte integral de los estados financieros y dan validez oficial a la información remitida por Internet:

a) Certificación suscrita por el liquidador y el contador de la sociedad, de que trata el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, la cual consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros de contabilidad, con alusión a la fecha de la información financiera remitida vía Internet en el formato STORM.

Tal declaración puede hacerse con las anteriores palabras o expresiones similares, siempre y cuando se haga referencia completa a la verificación de las afirmaciones de que trata el artículo 57 del Decreto 2649 de 1993.

Quien firma en calidad de contador público, deberá anotar el número de su tarjeta profesional (parágrafo 3°, artículo 3° de la Ley 43/90).

El liquidador y el contador público bajo cuya responsabilidad se preparó la información financiera, son las personas encargadas de certificar los estados financieros, lo cual es garantía del adecuado registro en libros y preparación de los estados financieros, de conformidad con los principios o normas de contabilidad de general aceptación. Los libros deben encontrarse al día, en los términos contenidos en el artículo 125 del Decreto 2649 de 1993, toda vez que sus saldos y las operaciones registradas en ellos, son la fuente para elaborar los estados financieros.

b) Las notas a caja (sic) uno los estados financieros que se deben remitir y a la relación de gastos de administración, las cuales deben ser lo suficientemente explicativas, seguir los lineamientos del artículo 114 y siguientes del Decreto 2649 de 1993, incluyendo como mínimo:

- Fecha de corte o período al cual corresponda la información contenida en cada estado financiero,
- Principales políticas y prácticas contables, en atención al estado de liquidación de la sociedad,
- Justificación y origen de variaciones importantes en rubros componentes del balance general,
- Los castigos contables efectuados a activos de la sociedad, indicando las gestiones previas realizadas tendientes a su recuperación, el monto de los mismos, razones de su castigo,
- Las restricciones o gravámenes sobre activos,
- Debe señalarse el número de personas acreedoras de las obligaciones laborales,
- Deben revelar el número de personas amparadas en las pensiones de jubilación,
- Origen y naturaleza de las principales contingencias probables,

- Origen, naturaleza y justificación de cada uno de los gastos causados, registrados en el estado de resultados,
 - Origen, naturaleza y justificación de cada uno de los gastos efectivamente realizados que se encuentran registrados como egresos en el estado de ingresos y egresos,
 - En caso de reconstrucción de la contabilidad, revelar la manera cómo se reconstruyó la contabilidad.
- c) Informe detallado de gestión del liquidador; en dicho informe el liquidador deberá certificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 603 del año 2000, en lo relacionado al cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad. (Solo para los estados financieros de fin de ejercicio).

Aspectos de Carácter General

Cifras en Pesos. La presentación de los valores deberá realizarse en pesos, esto es, todos los Dígitos sin Decimales.

Valores Positivos: Los valores deben ingresarse absolutos (Positivos). Solo en los casos en que el valor pueda ser positivo o negativo, debe ingresar el dato negativo anteponiendo al valor el signo menos. Por ejemplo: En Resultados del ejercicio, Resultados de ejercicios anteriores y Desvalorizaciones en el renglón de Superávit por valorización.

Aspectos de Carácter Técnico

El aplicativo STORM se debe descargar a través del portal empresarial en Internet, www.súpersociedades.gov.co en la sección "Envío de Información", subsección "software", donde también se encuentran los manuales de instalación y de diligenciamiento de cada uno de los diferentes informes.

Una vez instalado el aplicativo STORM encontrará todos los formularios que esta Superintendencia ha elaborado para

cada uno de los reporte de información. Por lo tanto, para la presentación de la información solicitada mediante esta circular debe seleccionar el informe 28 (Informe de Periodos Intermedios y Fin de Ejercicio Liquidación Judicial).

Después de diligenciado y validada la información en forma correcta, se debe generar el archivo resultado con extensión STR.

Para el envío del archivo STR, la Superintendencia ha implementado el servicio electrónico de recepción a través de nuestro portal empresarial, en la sección "Formularios Electrónicos" (lado derecho de la página), cuyo sistema, una vez recibido y validado el Informe, le generara un número de radicación, el cual podrá consultar en esta misma sección, opción "verificar estado del envío".

Para el envío de los documentos adicionales, es necesario que se relacione el radicado del recibido del informe electrónico.

Recomendación

Es importante consultar los manuales de instalación y diligenciamiento ubicados en nuestro portal, los cuales explican claramente la forma de diligenciar cada uno de los formularios que conforman el informe.

También es importante consultar las instrucciones técnicas suministradas en el Manual del Usuario, el cual se encuentra dentro del aplicativo STORM y hace parte del menú superior en la opción de ayuda del mismo.

Se puede dirigir directamente al Grupo de Liquidaciones o la Intendencia Regional respectiva.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Circular Externa 100-000002 del 4 de febrero de 2009.

Publíquese y cúmplase.

HERNANDO RUIZ LÓPEZ
Superintendente de Sociedades

3.4.2. CIRCULAR EXTERNA 400-000002 DE 2011

(marzo 30)

Publicado en el Diario Oficial 48.032 del 4 de abril de 2011

Señores
Agentes Interventores
Contadores Públicos
Personas Intervenidoas

Referencia: Remisión de información

La Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de sus facultades legales, imparte las siguientes instrucciones a los Agentes Interventores designados por esta Superintendencia para que adelanten los procesos de intervención, en virtud de lo previsto en el Decreto 4334 de 2008.

1. Marco legal

El Decreto 4334 de 2008, declaró la intervención del Gobierno Nacional en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollen o participen en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgó a esta Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

Los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, facultan a la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que esta Entidad determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de sus inspeccionadas y/o vigiladas.

2. Obligaciones de los interventores.

a. Llevar contabilidad.

El numeral 1º, del artículo 9º del Decreto 4334 de 2008, establece que el Agente Interventor tendrá a su cargo la

Circulares Superintendencia de Sociedades
Circular externa 100-00001 de 2010

representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los bienes de la persona natural intervenida.

El numeral 3º del artículo 19 del Código de Comercio le impone a todo comerciante la obligación de llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. El artículo 50 del mismo código establece que la contabilidad debe suministrar la historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante con sujeción a las reglamentaciones que expida el Gobierno. Estas reglamentaciones están contenidas, entre otras disposiciones, en el Decreto 2649 de 1993, por el cual se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados.

A su vez, el artículo 19 del Decreto 2649 de 1993, establece que los estados financieros, cuya preparación y presentación son responsabilidad de los administradores del ente, son el medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico.

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, determina que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos, ejerzan o detenten esas funciones.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, el Agente Interventor tiene la obligación de seguir llevando contabilidad regular de los negocios de la intervenida, documentando los hechos económicos mediante los respectivos soportes, elaborando los comprobantes de contabilidad y asentando las operaciones en los libros oficiales registrados.

En caso de pérdida de los libros oficiales, el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993 establece que los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes. Y agrega, cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir

la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

De igual forma, es necesario resaltar que el Agente Interventor, en su calidad de representante legal y administrador de los bienes de las personas intervenidas, continuará con la causación y pago de las obligaciones fiscales conforme a la legislación tributaria.

b. Presentación del inventario de bienes.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 1910 de 2009, el Agente Interventor elaborará un inventario valorado de los bienes distintos a sumas de dinero, afectos a las devoluciones, el cual será presentado, para su posterior aprobación, a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que contiene las solicitudes de devolución aceptadas.

Este inventario debe contener la totalidad de los bienes, por cada persona intervenida, como son entre otros Inversiones, Deudores, Inventarios y Propiedad Planta y Equipo.

Los activos se deben valorar a su valor neto realizable, concepto que se encuentra definido en el artículo 10 del Decreto 2649 de 1993, en los siguientes términos: *“Valor de realización o de mercado es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, en que se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de los negocios...”*.

El inventario valorado, clasificado por los grupos señalados en el Plan Único de Cuentas para Comerciantes, debe venir certificado por el Agente Interventor y un Contador Público, adjunto al cual se remitirá un cuadro detallado en el que se identifiquen las características que permitan individualizar los bienes, como son, a manera de ejemplo, folios de matrícula inmobiliaria y placas de vehículos y, en todo caso, información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesan sobre ellos.

De igual forma se adjuntarán los certificados de tradición de los bienes sujetos a registro.

Si posterior al envío del inventario de los bienes el Agente Interventor tiene conocimiento de otro activo propiedad de la(s) persona(s) intervenida(s), se debe informar de este hecho a la Superintendencia, con el fin de que el mismo haga parte de la masa. Esta información debe ser remitida a la Superintendencia de Sociedades en formatos comerciales (papel).

3. Pagos en la intervención.

a. Gastos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención serán cancelados con cargo a los recursos (fondo cuenta) que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera a la Superintendencia de Sociedades.

La Procuraduría General de la Nación en Instructivo No. 005 del 26 de marzo de 2003, en ejercicio de su función preventiva y de control de gestión, en especial las referidas a intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, en particular en lo que tiene que ver con los procesos concursales, pero aplicable a los procesos de Toma de Posesión, dispuso la necesidad de impartir directrices claras orientadas a la austeridad del gasto en beneficio de todos, las cuales habrán de ser atendidas tanto por los Agentes Interventores como por esta Superintendencia, dado su imperioso acatamiento.

En este orden de ideas, la Entidad controlará los gastos en que se incurran en el proceso de intervención, analizará los soportes y verificará que tales gastos sean pertinentes, necesarios, razonables y ajustados a cada etapa del proceso de Toma de Posesión.

El Agente Interventor debe remitir, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel en que se hubieren causado, una relación de los gastos, señalando, entre otra información, concepto, beneficiario, valor, adjunto a la cual se remitirá copia de los documentos soporte de los gastos causados y, en caso de

haberse efectuado el pago, copia de los comprobantes de egreso que den cuenta del mismo, para su respectivo reembolso.

b. Honorarios del Agente Interventor.

Los honorarios del Agente Interventor serán cancelados con cargo a los recursos (fondo cuenta) que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera a la Superintendencia de Sociedades y serán fijados y pagados a los Agentes Interventores, por parte de esta Entidad.

Los honorarios definitivos serán fijados por la Superintendencia una vez se encuentre ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la rendición final de cuentas. El Agente Interventor presentará la factura o cuenta de cobro a la Superintendencia, la que procederá a su pago haciendo las retenciones de ley, de acuerdo con el régimen a aplicar.

4. Presentación de información contable.

Tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, el Agente Interventor deberá remitir, por cada persona intervenida, un Balance General y un Estado de Resultados, cada seis (6) meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y, en todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, el Agente Interventor presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un Estado de Derechos, Bienes y Obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un Estado de Ingresos y Gastos.

Esta información, debe presentarse a la Superintendencia en formatos comerciales (papel).

De igual forma se remitirá, en las fechas de corte establecidas, un Balance General Extraordinario (acumulado) de todas las personas vinculadas al proceso de intervención, cuando fuere pertinente.

Adjunto a la información financiera requerida, se deberá allegar la siguiente documentación:

a. Certificación suscrita por el Agente Interventor y el Contador de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

b. Notas a los estados o información financiera.

c. Informe detallado de la gestión del Agente Interventor durante todo el proceso.

Con la rendición final de cuentas, además de la anterior información, el Agente Interventor deberá remitir:

a. Relación de pagos ejecutados.

b. Relación de devoluciones aceptadas insolutas.

c. Relación de bienes debidamente valorados y que quedaron afectos a dichas devoluciones.

5. Plazo para la presentación de la información contable.

La información requerida deberá ser presentada dentro de los siguientes plazos:

La información con corte a 30 de junio, a más tardar el 30 de julio del mismo año.

La información con corte a 31 de diciembre, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente a la fecha de corte.

La rendición final de cuentas de la intervención, será presentada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se efectúen los pagos de las devoluciones aceptadas.

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Superintendente de Sociedades

3.4.3. CIRCULAR EXTERNA 100-000003 de 2012

(junio 28)

Señores

Agentes Interventores de las Sociedades y Personas Naturales sometidas al Proceso de Toma de Posesión para devolver como mecanismo de Intervención, adelantado en la Superintendencia de Sociedades.

Referencia: Instrucciones sobre el proceso de toma de posesión para devolver como mecanismo de intervención.

Marco legal

El Decreto 4334 de 2008, declaró la intervención del Gobierno Nacional en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales y jurídicas que desarrollen o participen en actividad financiera en la modalidad de captadoras o recaudadoras en operaciones sin autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgó a esta Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

El Superintendente de Sociedades, en ejercicio de sus facultades legales, imparte las siguientes instrucciones a los agentes interventores designados por la Superintendencia de Sociedades, para que adelanten los procesos de intervención, en virtud de lo previsto en el Decreto 4334 de 2008.

1. Instrucciones

1.1. Inhabilidad especial del agente interventor

El agente interventor solo podrá actuar simultáneamente como tal, en tres procesos de toma de posesión para devolver como medida de intervención. Mientras ejerce este cargo no podrá ejercer como asesor o trabajador de otro proceso de intervención (toma de posesión o liquidación judicial). Los procesos donde hay vinculados se entiende como uno solo.

1.2. Posesión agente interventor

Al momento de la posesión del agente interventor ante la Coordinadora el Grupo de Apoyo Judicial o quien haga sus

veces, se suscribirá un acta donde conste el acto de posesión, la manifestación por parte del posesionado que no tiene ningún impedimento para desempeñar el cargo, que no es asesor en otra intervención, y que se compromete a mantener actualizada la información general donde se indique domicilio, dirección, correo electrónico, número telefónico celular, fijo y en el evento de alguna modificación debe informarlo dentro de los dos (2) días siguientes a que suceda el hecho. Adicionalmente suscribirá el compromiso de confidencialidad.

El día de la posesión se reunirá con los ponentes jurídico y económico para elaborar el cronograma de las etapas procesales, el cual quedará plasmado en el formato diseñado para el efecto y fijarán la fecha para la toma de posesión a la cual asistirá un funcionario del Grupo de Intervenido.

1.3. Caución

Los agentes interventores deberán prestar caución sobre el patrimonio de los intervenidos en el 0.5%, la cual deberá allegar dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la que tiene por objeto garantizar: el buen manejo de los recursos y la gestión del auxiliar.

1.4. Manejo de los recursos

A partir de la toma de posesión como medida de intervención, todos los dineros incautados, los que se encuentren en cuentas bancarias y los que ingresen con posterioridad, se mantendrán en una sola cuenta de ahorros de cualquiera de los intervenidos, embargada por la Superintendencia de Sociedades; en ausencia de esta se usará una cuenta corriente. Solo se podrá tener una cuenta, informando a esta Entidad el número de la misma y la entidad donde la tiene. Las demás deberán cancelarse y acreditar tal circunstancia al Juez del Concurso.

En el evento en que ninguno de los intervenidos posea cuentas bancarias, con los dineros se constituirán títulos de depósito judicial a órdenes de esta Superintendencia, a menos que el agente interventor abra una cuenta a nombre de aquellos, la cual quedará embargada por esta Entidad.

De la cuenta de ahorros o corriente donde se manejen los dineros, el agente interventor trimestralmente debe allegar los extractos bancarios, junto con la respectiva conciliación por cada intervenido.

Para el pago de los gastos de administración cuyos dineros son girados a través del Fondo Cuenta, la Tesorería de la Superintendencia de Sociedades trasladará a la cuenta bancaria de la intervenida, informada por el interventor. Los honorarios del auxiliar de la justicia se consignarán en la cuenta personal del agente interventor que este haya informado.

El agente interventor deberá evaluar la necesidad de continuar con las actividades de la compañía siempre que no estén vinculadas con la captación, y que las mismas sean rentables y generen recursos a la masa.

En el evento que se deba seguir ejecutando el objeto social, para evitar que la unidad económica se deteriore, la intervenida tendrá una cuenta sin embargar, de la cual mensualmente el auxiliar de la justicia, deberá allegar los extractos bancarios debidamente conciliados y los soportes de giro.

1.5. Contratación

El agente interventor para el desarrollo de su actividad puede contratar personal que le colabore en el proceso, no obstante, las personas que presten sus servicios en un proceso de intervención deberán informar si de igual manera trabajan en otro proceso de la misma naturaleza, sin que puedan prestar servicios en más de tres procesos. Los procesos donde hay vinculados se entiende como uno solo.

Una persona intervenida no podrá prestar servicios a una sociedad o persona natural que se encuentre en trámite de proceso de intervención o liquidación judicial, por lo cual el agente interventor deberá dar por terminado el contrato de trabajo o de prestación de servicios que tuviera con aquella.

Una persona afectada no podrá prestar servicios a la sociedad o persona natural en trámite de proceso de intervención en la

cual invirtió, por lo cual el agente interventor deberá dar por terminado el contrato de trabajo o de prestación de servicios que tuviera con esta.

Los contratos que se celebren para la prestación de servicios deben contener en forma clara y detallada entre otros, el término de duración, las funciones a desempeñar, la remuneración, el lugar donde se desarrollaran estas y si se reconocerán gastos de desplazamiento y alojamiento cuando deba realizar la actividad fuera del domicilio contratado. Previamente a su celebración, el agente interventor deberá remitir copia del contrato con la debida sustentación a la Superintendencia de Sociedades, para evaluar su viabilidad.

El interventor solo podrá celebrar los contratos que sean estrictamente necesarios para desempeñar sus funciones y no podrá contratar y pagar más de una vez, por ejecutar la misma actividad, debiendo en consecuencia exigir cumplimiento, calidad y celeridad en la ejecución de la labor contratada.

1.6. Decisiones

El agente interventor al momento de poner en conocimiento del juez de concurso, las decisiones sobre las reclamaciones de los afectados, deberá allegar con el escrito una relación en Excel en la que conste:

- Identificación afectado
- Nombre afectado
- Dirección afectado
- Correo electrónico
- Documento soporte
- Valor solicitado
- Valor reconocido
- Motivo rechazo

1.7. Bienes

Una vez efectuada la toma de posesión, el interventor deberá verificar dentro de la documentación retenida, el informe de terceras personas e investigaciones ante la Fiscalía, si existen bienes cuyo titular sea un tercero pero que en realidad sean de propiedad del intervenido para que de inmediato inicie las acciones legales pertinentes para recuperar los bienes, tales como revocatorias, simulaciones y demás acciones pertinentes según el caso.

En la etapa de entrega de dineros, el interventor deberá informar al Despacho sobre la forma como se cumplirá la entrega y el término programado para el efecto, vencido el cual allegará al Despacho el informe sobre el resultado en cuadro Excel.

Lo anterior con el fin de establecer si los pagos se hicieron en atención a las disposiciones legales y los principios de equidad, eficacia, economía que rigen la materia, de tal manera que si se observa vulneración de alguno de estos, el agente interventor deberá responder con su propio peculio por los daños causados.

En el evento que se deba hacer empalme entre auxiliares de la justicia, este debe hacerse máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del nuevo interventor, de lo cual se levantará un acta en la que conste la entrega de:

- La contabilidad (soportes, libros auxiliares, programas, etc.)
- Los bienes (muebles o inmuebles detallando el estado y condiciones en que se encuentran, si están arrendados, valor del canon, teléfonos, dirección y correo electrónico del arrendatario, etc.).
- Cuentas bancarias
- Contratos
- Relación de procesos en curso
- Informar sobre la tenencia de los bienes

1.8. Rendición de cuentas

El interventor en la rendición de cuentas debe detallar e informar sobre los gastos causados en la intervención que

queden pendientes y que no pudieron ser pagados, explicando las razones por las cuales no se pueden efectuar dichos pagos dentro de la Toma de Posesión y se debe hacer dentro de la liquidación judicial. Estos gastos deben estar debidamente presupuestados o con reserva según el caso.

Igualmente deberá indicar qué actuaciones quedan pendientes por iniciar, cuáles en trámite o por concluir y que deban realizarse en el trámite liquidatario (ej. Legalización de bienes, acciones revocatorias, etc.).

El interventor al rendir las cuentas por terminación del proceso, por renuncia o remoción, además de lo exigido en las circulares que existan para el efecto deberá anexar:

- Relación de todas las actividades realizadas.
- Relación de los afectados con los montos reconocidos y los valores devueltos.
- Relación de dineros y bienes incautados de propiedad de los intervenidos o de terceros y en este evento señalar por qué se hizo la toma. Situación jurídica y estado de los mismos.
- Identificar la fiscalía donde se lleven los procesos a los captadores.
- Costo para el Estado Colombiano del proceso de toma de posesión discriminándolo entre gastos y honorarios.
- Relación de las personas que trabajaron dentro de la intervención con el cargo.
- Relación de los contratos vigentes con sus montos.

2. Vigencia.

Esta Circular Externa rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese.

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA
Superintendente de Sociedades

IV. Índice Alfabético

4.1. Índice Alfabético Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 1116 de 2006 y su regulación complementaria

Los números corresponden a los artículos del Régimen de Insolvencia y su regulación complementaria

A

ARTÍCULOS

Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso de insolvencia	98 Ley 1116 de 2006
Acción	
De impugnación de actos perjudiciales para los acreedores	108 Ley 1116 de 2006
Incumplimiento contractual	29 Decreto 1730 de 2009
Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad	50 # 8 y 72 Ley 1116 de 2006
Marca de Certificación	4 Resolución 100-6875 de 2009
Responsabilidad Subsidiaria de la Matriz	61 Ley 1116 de 2006
Revocatoria y de simulación	74, 75, 108, 117 # 2 Ley 1116 de 2006, 14 Decreto 1038 de 2009, 21. 2 Decreto 1749 de 2011
Penal	26 Ley 1116 de 2006, 20 Decreto 962 de 2009
Acreedores	
Clases	31 Ley 1116 de 2006
Comité de (vigilancia)	34, 78 Ley 1116 de 2006
En un Estado extranjero	86 # 4, 98, 99 Ley 1116 de 2006
Con garantías reales	50, 51 y 52 Ley 1676 de 2013
Internos	31 Par. 53 Par. Ley 1116 de 2006
Acreencias no relacionadas por el deudor o por el promotor	26 Ley 1116 de 2006
Acta	
Contentiva del acuerdo	36, 68, Ley 1116 de 2006, 5 Decreto 2785 de 2008, 28 Decreto 1730 de 2009
Entrega de bienes excluidos	56 Ley 1116 de 2006
Actos	74 Ley 1116 de 2006
A título gratuito	75 Par. Ley 1116 de 2006
De conservación del activo	48 # 2 Ley 1116 de 2006

Índice Alfabético Régimen de Insolvencia Empresarial

De trámite	8 Ley 1116 de 2006
En contra del patrimonio del deudor	21 Par. Decreto 1730 de 2009
Perjudiciales para los acreedores	5 # 2, 74, 108 Ley 1116 de 2006 18 # 7 Decreto 962 de 2009
Registrables respecto del contrato de fiducia mercantil con fines de garantía	2 Decreto 2785 de 2008
Simulados	83 Ley 1116 de 2006
Sin Legitimidad comercial	2 # 6 Decreto 1749 de 2011
Acuerdo	
Acta	36 Ley 1116 de 2006
Aprobación	35, 57 Ley 1116 de 2006
Causales de terminación	45 Ley 1116 de 2006
Comité de acreedores o de vigilancia	34, 78 Ley 1116 de 2006
Contenido	34 Ley 1116 de 2006
Corrección	35 Ley 1116 de 2006
Acuerdo de adjudicación	31, 35, 37 Ley 1116 de 2006
En la liquidación judicial	57 Ley 1116 de 2006
Plazo	37 Ley 1116 de 2006
Reglas	58 Ley 1116 de 2006
Acuerdo de reorganización	31, 63 Ley 1116 de 2006, 50 Ley 1676 de 2013
Código de gestión ética empresarial	78 Ley 1116 de 2006
En la liquidación judicial	66 Ley 1116 de 2006
Validación judicial del acuerdo extrajudicial	84 Ley 1116 de 2006, Título II Decreto 1730 de 2009
Depósito	39 Ley 1116 de 2006
Efecto	40 Ley 1116 de 2006
Efectos de la no presentación	38 Ley 1116 de 2006
Ejecución	31 Par. Ley 1116 de 2006
Falta de confirmación	38 Ley 1116 de 2006
Formalidades	68 Ley 1116 de 2006
Incumplimiento	45, 46, 47 # 1, 48 # 5 Ley 1116 de 2006
No Confirmación	31, 35, 39 Ley 1116 de 2006
Plazo	29, 30, 31 Ley 1116 de 2006
Publicidad	39 Ley 1116 de 2006
Reforma Estatutaria	44 Ley 1116 de 2006
Reforma	31 Par. Ley 1116 de 2006
Seguimiento	34 Ley 1116 de 2006
Venta de la empresa como unidad de explotación económica	81 Par. Ley 1116 de 2006
Acuerdo de reestructuración	47 # 1, 48 # 5, 53, 117, 118, 120, 125 Ley 1116 de 2006

Adjudicación	
Adicional	64 Ley 1116 de 2006
En el proceso de liquidación judicial	57, 58, 59 Ley 1116 de 2006
En el proceso de reorganización	35, 37 Ley 1116 de 2006
Por el representante extranjero	106 Ley 1116 de 2006
Administradores	
Deberes legales	78 Ley 1116 de 2006
Inhabilidad para ejercer el comercio	5 # 4, 83 Ley 1116 de 2006, 1 Decreto 2190 de 2007, 25 # 2 Decreto 1749 de 2011
Persona especialmente relacionada con el deudor	69 Par. 2 Ley 1116 de 2006
Remoción	5 # 9, 17 Par. 1, 78 Ley 1116 de 2006
Separación	50 # 3 Ley 1116 de 2006
Admisión proceso de Reorganización	14 Ley 1116 de 2006
Afinidad Operativa	2 # 5 Decreto 1749 de 2011
Alcance de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero	95 Ley 1116 de 2006
Ámbito de Aplicación	2 Ley 1116 de 2006, 1 Decreto 1749 de 2011
Apertura del Proceso de liquidación judicial inmediata	49 Ley 1116 de 2006
Apoderado	11, 79 Ley 1116 de 2006, 9 Decreto 1910 de 2009, 2 # 2 Resolución 100-9213 de 2010
Persona especialmente relacionada con el deudor	69 Par. 2 Ley 1116 de 2006
Aportes al Capital	42 Ley 1116 de 2006
Aprobación	
Del inventario y de los créditos	29 Ley 1116 de 2006
En audiencia	30 Ley 1116 de 2006
Archivo del Expediente	63 Ley 1116 de 2006
Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma	92 Ley 1116 de 2006
Atribuciones del juez	33 Decreto 1749 de 2011
Audiencia	
Coordinación	40 Decreto 1749 de 2011
Audiencia de confirmación	
Discrepancias organización empresarial	32 # 3 Ley 1116 de 2006
Del acuerdo de reorganización	35 Ley 1116 de 2006
Del acuerdo de adjudicación	57 Ley 1116 de 2006
Audiencia de incumplimiento	45, 46 Ley 1116 de 2006
Audiencia de acuerdo de reorganización en la liquidación judicial	66 Ley 1116 de 2006
Objeciones	30, 50 # 12 Ley 1116 de 2006

Autoridad colombiana competente

Acceso de los representantes extranjeros	94 Ley 1116 de 2006
Alcance de la solicitud	95 Ley 1116 de 2006
Comunicación directa	37, 38, 39 Decreto 1749 de 2011
Cooperación y comunicación con tribunales o representantes extranjeros	110 Ley 1116 de 2006
Deber de protección de los acreedores y personas interesadas	107 Ley 1116 de 2006
Formas de cooperación	112 Ley 1116 de 2006
Medidas aplicables por el reconocimiento del proceso extranjero	106 Ley 1116 de 2006
Medidas provisionales	102 Ley 1116 de 2006
Otorgamiento de medidas provisionales	102 Ley 1116 de 2006
Para intervenir en casos de insolvencia transfronteriza	85, 87 # 7, 89 Ley 1116 de 2006
Sanciones	105 # 2 Ley 1116 de 2006
Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero	100 Ley 1116 de 2006

Autoridad extranjera 49 # 6 Ley 1116 de 2006

Autorización dada al promotor o al liquidador para actuar en un Estado extranjero 90 Ley 1116 de 2006

Avalúo

Avaluadores	81 Ley 1116 de 2006
De inventario como bienes aislados	4 Decreto 1730 de 2009
Del inventario en el proceso de liquidación	3, 8, 9, 10 Decreto 1730 de 2009
En la adjudicación adicional	64 Ley 1116 de 2006
Gastos	39, 48 # 9 Ley 1116 de 2006
Valor de enajenación de los activos	57 Ley 1116 de 2006

Aviso

Desfijación	48 # 5 Ley 1116 de 2006
Fijación	19 # 8, 19 # 11, 48 # 4 Ley 1116 de 2006
Publicidad	19 # 9 Ley 1116 de 2006, 4 Decreto 2785 de 2008
Reunión de acreedores	34 Ley 1116 de 2006

B**Bienes**

Excluidos	55 Ley 1116 de 2006
No recibidos	59 Ley 1116 de 2006
Terminado el proceso de liquidación judicial	64 Ley 1116 de 2006
Vacantes o Mostrencos	59 Ley 1116 de 2006

C**Caducidad**

Administrativa	21 Ley 1116 de 2006
Inoperancia	50 # 8, 72 Ley 1116 de 2006
Responsabilidad Subsidiaria de los controlantes	61 Ley 1116 de 2006

Cálculo actuarial 10 # 3 Ley 1116 de 2006

Calificación y Graduación de acreencias y determinación de derechos de voto

Actualización	46, 49 # 4, 53 Ley 1116 de 2006
Cálculo derecho de voto reorganización	24 Ley 1116 de 2006
Pago de garante	70 Ley 1116 de 2006
Proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización	84 Ley 1116 de 2006
Procesos alimentarios	77 Ley 1116 de 2006
Procesos de ejecución	50 # 12 Ley 1116 de 2006
Proyecto del deudor	13, 24 Ley 1116 de 2006
Proyecto del Liquidador	48 # 5 Ley 1116 de 2006
Proyecto del Promotor	19 # 3 Ley 1116 de 2006

Cancelación de Gravámenes 37 Par. 1 Ley 1116 de 2006

Capitalización 41, 42 Ley 1116 de 2006

Casos de Insolvencia Transfronteriza 86 Ley 1116 de 2006

Cauciones 17 Ley 1116 de 2006

Causales de terminación del acuerdo de reorganización 45 Ley 1116 de 2006

Centro de los principales intereses del deudor 87 # 2, 101 Ley 1116 de 2006

Cesación de funciones 50 Ley 1116 de 2006

Cesación de Pagos 9, 11 # 1, 15 # 1, 15 # 3, 49 Par. 1 Ley 1116 de 2006

Cesión de acreencias 28, 69 Par. 2 Ley 1116 de 2006

Compensación 17 Ley 1116 de 2006

Competencia

Superintendencia de Sociedades: 6 Ley 1116 de 2006, 13 Decreto 1749 de 2011

Intendencias Regionales 2 # 2 Decreto 2179 de 2007, Resolución 100-003116 de 2007

Juez civil del circuito: 6 Ley 1116 de 2006

Comunicación directa insolvencia transfronteriza 110 Ley 1116 de 2006, 37 y 38 Decreto 1749 de 2011

Conciliación

De objeciones 29 Ley 1116 de 2006

Funciones de las Superintendencias 80 Ley 1116 de 2006

Juez del concurso 5 # 6 Ley 1116 de 2006

Concordato	47 # 1, 48 # 5, 53, 117 Ley 1116 de 2006
Condonación de Obligaciones	41 Ley 1116 de 2006
Confirmación	31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 Par. 1 y 2, 44, 46, 57 Ley 1116 de 2006
Conflictos de interés	32 Decreto 1749 de 2011
Conservación y Exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias	43 Ley 1116 de 2006
Consolidación patrimonial	2 # 4 y 25 Decreto 1749 de 2011
Efectos:	26 y 27 Decreto 1749 de 2011
Inscripción:	29 Decreto 1749 de 2011
Modificación:	28 Decreto 1749 de 2011
Contabilidad	49 # 8 Ley 1116 de 2006
Contenido del Acuerdo	34 Ley 1116 de 2006, 3 Decreto 1270 de 2009
Continuación de los procesos ejecutivos	70 Ley 1116 de 2006
Contratos	
Continuidad	21 Ley 1116 de 2006
De arrendamiento y comodato	74 Ley 1116 de 2006
De leasing	22 Ley 1116 de 2006
De trabajo	50 # 5 Ley 1116 de 2006
Renegociación	21 Ley 1116 de 2006
Terminación	21, 38 # 5, 50 # 4 y # 5 Ley 1116 de 2006
Controlante	
Inicio de oficio del proceso de reorganización:	15 # 3 Ley 1116 de 2006
Responsabilidad subsidiaria:	61 Ley 1116 de 2006
Solicitud de inicio de reorganización:	12 Ley 1116 de 2006
Cooperación	85, 110, 111, 112 Ley 1116 de 2006, 35, 36 y 41 Decreto 1749 de 2011
Coordinación	114, 115 Ley 1116 de 2006, 2 # 3 Decreto 1749 de 2011
Medidas	10 Decreto 1749 de 2011
Oportunidad	12 Decreto 1749 de 2011
Orden y alcance	11 Decreto 1749 de 2011
Procesos de insolvencia	8 Decreto 1749 de 2011
Solicitud	9 Decreto 1749 de 2011
Créditos	
De la DIAN	34, 41 Ley 1116 de 2006
Del Proceso de reorganización	25 Ley 1116 de 2006
Legalmente postergados	69 Ley 1116 de 2006
Litigiosos y Condicionales	25 Ley 1116 de 2006
No calificados ni graduados	48 # 5 Ley 1116 de 2006

No relacionados por el deudor	26 Ley 1116 de 2006
Por IVA	34 Par. 3 Ley 1116 de 2006
Presentación en la liquidación judicial	48 # 4, 53 Ley 1116 de 2006

D

Decisión de Objeciones	30 Ley 1116 de 2006
Definiciones en la Insolvencia Transfronteriza	87 Ley 1116 de 2006
Definiciones Grupo de Empresas	2 Decreto 1749 de 2011
Depósito del acuerdo	39 Ley 1116 de 2006
Derecho de acceso directo	94 Ley 1116 de 2006
Derecho de retiro	44 Ley 1116 de 2006
Designación	
Promotor	30, 35 Ley 1429 de 2010
Liquidador	48 Ley 1116 de 2006
Deudor Categorías	8 Decreto 962 de 2009
Deudor Vinculado	2 # 2 Decreto 1749 de 2011
Devolución de la retención en la fuente	40 Par. 2 Ley 1116 de 2006 1, 2, 3, 4 Decreto 2860 de 2008
Disolución y liquidación	49 # 8, 124 Ley 1116 de 2006
Disposición de activos dentro del acuerdo de reorganización	44 Ley 1116 de 2006
Domicilio	101 Ley 1116 de 2006, 2 # 2 Decreto 2179 de 2007

E

Efecto general del acuerdo de reorganización y de adjudicación	40 Ley 1116 de 2006
Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial	49 Ley 1116 de 2006
Efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización	38 Ley 1116 de 2006
Efectos de la solicitud	17 Ley 1116 de 2006
Eficiencia	4 Ley 1116 de 2006
Ejecución del acuerdo	31 Par. Ley 1116 de 2006
Empresa(s)	3 Par. Ley 1116 de 2006
Industriales y comerciales del Estado	3 # 5, 120 Ley 1116 de 2006
Enajenación de Bienes	
En la liquidación judicial	57 Ley 1116 de 2006, 6 y 7 Decreto 1730 de 2009
Establecimiento de comercio	44 Ley 1116 de 2006
Impuestos	68 Ley 1116 de 2006

Objeto de la garantía	43 # 4 Ley 1116 de 2006
Perecederos	37 Ley 1116 de 2006
Prohibición	17, 19 # 11 Ley 1116 de 2006
Venta de la empresa como unidad de explotación económica	81 Par. Ley 1116 de 2006
Encargos Fiduciarios	
Prohibición de constitución o ejecución	17 Ley 1116 de 2006
Terminación	38 # 4, 50 # 4 Ley 1116 de 2006
Entidades Descentralizadas	125 Ley 1116 de 2006
Entidades Territoriales	125 Ley 1116 de 2006
Escisión	44 Ley 1116 de 2006
Establecimiento	87 # 6 Ley 1116 de 2006
Excepción de orden público	91 Ley 1116 de 2006
Excepciones de mérito	50 # 12 Ley 1116 de 2006
Exclusión de bienes	
Bienes	55 Ley 1116 de 2006
Proceso de entrega	56 Ley 1116 de 2006
Exoneración de gravámenes	62 Ley 1116 de 2006
Extinción de la persona jurídica	63 Ley 1116 de 2006
F	
Facilidades de Pago	10 Par. 34 Par. 2, 71 Ley 1116 de 2006
Facultades de los apoderados	79 Ley 1116 de 2006
Facultades del juez del concurso	5 Ley 1116 de 2006
Fiducia mercantil	
En garantía	17 Ley 1116 de 2006, 1 Decreto 2785 de 2008
Exclusión de la masa de la liquidación	55 # 9 Ley 1116 de 2006
Prohibición de constitución o ejecución	17 Ley 1116 de 2006
Publicidad	123 Ley 1116 de 2006, 4 Par. 2 Decreto 2785 de 2008
Terminación del contrato	38 # 4, 50 # 4 Ley 1116 de 2006
Finalidad	
De la insolvencia transfronteriza	85 Ley 1116 de 2006
Del Régimen	1 Ley 1116 de 2006
Financiación	2 # 7 Decreto 1749 de 2011
Beneficios:	18 Decreto 1749 de 2011
Grupos de Empresas:	14, 15, 16, 17, 20 Decreto 1749 de 2011
Firmas Especializadas	11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Decreto 1730 de 2009
Flexibilización de las condiciones de aportes al capital	42 Ley 1116 de 2006

Flujo de Caja	13 # 5, 31 Ley 1116 de 2006
Formalidades	68 Ley 1116 de 2006
Funciones de conciliación de las superintendencias	80 Ley 1116 de 2006
Fusión	44 Ley 1116 de 2006

G

Garantías	
Cancelación	16, 51, 52, 55 # 9 Ley 1116 de 2006
Conservación y exigibilidad	43 Ley 1116 de 2006
De terceros	43 # 7, 50 # 8, 70 Ley 1116 de 2006
Fiduciarias	43 Ley 1116 de 2006
De Promotores y Liquidadores	32 Decreto 962 de 2009, Resolución 100-867 de 2011
Grupos de Empresas	19 Decreto 1749 de 2011
Modificación plazo	43 # 6 Ley 1116 de 2006
Prendaria e Hipotecaria por terminación del contrato de fiducia en garantía	38 # 4, 43 # 1, 50 # 7 Ley 1116 de 2006
Prohibición de constitución y ejecución	17 Ley 1116 de 2006
Suspensión de exigibilidad	43 # 3 Ley 1116 de 2006
Gastos de Administración	10 Par. 37, 45, 46, 48 # 5, 51, 71, 73 Ley 1116 de 2006
Gastos del proceso de insolvencia	39 Ley 1116 de 2006, 29 y 30 Decreto 962 de 2009
Gobernabilidad Económica	4 Ley 1116 de 2006
Gravámenes	36, 37 Par. 1, 43 Ley 1116 de 2006
Exoneración	62 Ley 1116 de 2006
Grupo de Empresas	2 # 1 Decreto 1749 de 2011

H

Honorarios	
Depósito	25 Decreto 962 de 2009
Liquidador	23, 24 Decreto 962 de 2009
Promotor y Liquidador en la insolvencia de Grupos de Empresas	21 Decreto 962 de 2009, 10 # 1 Decreto 1749 de 2011
Promotor	22 Decreto 962 de 2009
Varios Auxiliares	26 Decreto 962 de 2009
Subsidio	27, 28 Decreto 962 de 2009

I

Igualdad	4, 58 Ley 1116 de 2006
Impuestos	40 Par. 2, 58, 68 Ley 1116 de 2006, 2 Decreto 2860 de 2008
Devolución	Decreto 2860 de 2008

Impugnación de reforma estatutaria	44 Ley 1116 de 2006
Incapacidad de pago inminente	9 Ley 1116 de 2006
Incidentes y actos de trámite	8 Ley 1116 de 2006
Incumplimiento:	
Alternativas de solución	46 Ley 1116 de 2006
De obligaciones contractuales	21 Ley 1116 de 2006
Deberes	5 # 9 Ley 1116 de 2006
Del Acuerdo de reorganización en la liquidación judicial	66 Ley 1116 de 2006
Del acuerdo extrajudicial de reorganización	84 Ley 1116 de 2006
Del Acuerdo	43 # 3, 47 # 1, 48 # 5 Ley 1116 de 2006
Del concordato	47 # 1 Ley 1116 de 2006
Funciones por el auxiliar de la justicia	5 # 8, 18 # 1 Decreto 962 de 2009
Información organización empresarial	32 # 3 Ley 1116 de 2006
Órdenes	5 # 5, 5 # 8, 5 # 9 Ley 1116 de 2006
Ineficacia	
De actos y contratos	17 Par. 2, 48 # 2, 105 # 2 Ley 1116 de 2006
De estipulaciones contractuales	16 Ley 1116 de 2006
De pagos	46, 50 # 10 y # 11 Ley 1116 de 2006
Del acuerdo de reorganización	34 Par. 1 Ley 1116 de 2006
Reconocimiento de Presupuestos	5 # 10, 50 # 10 y # 11, 76 Ley 1116 de 2006
Información	4, 5, 19 # 5, 104 Ley 1116 de 2006
Inhabilidad para ejercer el comercio	5 # 4, 83 Ley 1116 de 2006
Inicio de Oficio	15 Ley 1116 de 2006
Inicio del Proceso de Liquidación Judicial	47 Ley 1116 de 2006
Inicio del Proceso de Reorganización	18, 19 Ley 1116 de 2006
Inoperancia de la Caducidad	72 Ley 1116 de 2006
Inscripción del acta y levantamiento de medidas cautelares	36 Ley 1116 de 2006
Insolvencia transfronteriza:	
Casos	86 Ley 1116 de 2006
Finalidades	85 Ley 1116 de 2006
Grupos de Empresas	34 Decreto 1749 de 2011
Interpretación	93 Ley 1116 de 2006
Interrupción del término de prescripción	50 # 8, 72 Ley 1116 de 2006
Inventario	48 # 9, 53, 64 Ley 1116 de 2006, 1 Decreto 1730 de 2009

J

Juez del concurso:	
Actuación de oficio	5 # 8, # 9 # 10, 15 Par. 2, 30 # 1, 35, 45 Par. 75, 76 Ley 1116 de 2006

Adjudicación adicional	64 Ley 1116 de 2006
Adjudicación de bienes del deudor	37 Ley 1116 de 2006
Autorizaciones	17, 19 # 6, 37, 38 # 3, 50 # 4, 51, 84 Ley 1116 de 2006, 17 Decreto 1749 de 2011
Cancelación certificados de Garantía	38 # 4, 50 # 7 Ley 1116 de 2006
Competencia	6 Ley 1116 de 2006
Confirmación	31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 Par. 1 y 2, 44, 46, 57 Ley 1116 de 2006
Declaratoria de nulidad de proceso ejecutivo	20, 50 # 12 Ley 1116 de 2006
Dirección del Proceso	33 Decreto 1749 de 2011
Discrepancia sobre los presupuestos de ineficacia de una estipulación	16 Ley 1116 de 2006
Proceso ejecutivo contra los socios	60 Ley 1116 de 2006
Proceso Verbal <<Abreviado>>	
De determinación de la indemnización por terminación de contrato	21 # 2 Lit. b) Ley 1116 de 2006
De Responsabilidad subsidiaria de los controlantes	61 Ley 1116 de 2006
De Revocatoria y simulación	74, 75 Ley 1116 de 2006
Responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados	82 Ley 1116 de 2006
Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	5 # 10, 50 # 10 y # 11, 76 Ley 1116 de 2006
Juez facultades para la rendición de cuentas del liquidador	65 Ley 1116 de 2006
Juez facultades para sancionar	5 # 5, 19 # 5, 50 # 11, 68, 69, 73, 78 Ley 1116 de 2006
Juez facultades de verificación del incumplimiento	46 Ley 1116 de 2006
Juez Civil del Circuito	
Actuación de oficio	15 Par. 1 Ley 1116 de 2006
Autoridad colombiana competente	87 # 7, 89 Ley 1116 de 2006
Competencia	6 Ley 1116 de 2006
Inicio de oficio del proceso de reorganización	15 Par. 1 Ley 1116 de 2006
Publicidad de los procesos de insolvencia	4 Par. 1 Decreto 2785 de 2008
Recurso de apelación	6 Par. 1 Ley 1116 de 2006
Recurso de reposición	6 Par. 1 Ley 1116 de 2006
Juez civil Municipal:	87 # 7, 89 Ley 1116 de 2006
L	
Legitimación	
Acción Revocatoria y de simulación	75 Ley 1116 de 2006

Inicio del proceso de liquidación judicial	49 Ley 1116 de 2006
Inicio del proceso de reorganización	11 Ley 1116 de 2006
Legalidad	
Del acuerdo de reorganización	35 Ley 1116 de 2006
Liquidación judicial	37 Par. 2 Ley 1116 de 2006
Apertura	14, 46, 47 Ley 1116 de 2006
Declaratoria	45 Ley 1116 de 2006
Efectos	50 Ley 1116 de 2006
Finalidad	1 Ley 1116 de 2006
Inmediata	47 # 2, 49, 53 Ley 1116 de 2006
Prelación	41 # 4, 43 Ley 1116 de 2006
Liquidación obligatoria	117, 118, 119 Ley 1116 de 2006
Liquidación por adjudicación	6 Decreto 2785 de 2008
Liquidación Voluntaria	124 Ley 1116 de 2006, 6 y 7 Decreto 2300 de 2008
Liquidador(es)	
Autorización para actuar en un Estado extranjero	90 Ley 1116 de 2006
Cesación de funciones y sustitución	19 Decreto 962 de 2009
Conflictos de interés	32 Decreto 1749 de 2011
Cooperación con tribunales y representantes extranjeros	111 Ley 1116 de 2006
Formación	Resolución 100-6875 de 2009
Grupo de Empresas	31 Decreto 1749 de 2011
Impedimento	16 Decreto 962 de 2009
Infraestructura Técnica y Administrativa	Resolución 100-9213 de 2010
Naturaleza del cargo	1 Decreto 962 de 2009
Nombramiento o designación	48 # 1, 67 Ley 1116 de 2006
Posesión	48 # 9 Ley 1116 de 2006
Recusación y Remoción	67 Ley 1116 de 2006, 17, 18 Decreto 962 de 2009
Remuneración	67 Par. 2 Ley 1116 de 2006
Representante legal	48 # 1 Ley 1116 de 2006
Subsidio	122 Ley 1116 de 2006
Sustitución	5 # 8, 67 Ley 1116 de 2006

M

Matriz	
Inicio de oficio del proceso de reorganización	15 # 3 Ley 1116 de 2006
Persona especialmente relacionadas con el deudor	69 Par. 2 Ley 1116 de 2006
Solicitud de inicio del proceso de insolvencia	12 Ley 1116 de 2006, 4 Decreto 1749 de 2011

Mayoría(s)	
Especial para Organizaciones empresariales y acreedores internos	32 Ley 1116 de 2006
Especial para rebajas al capital	33 Ley 1116 de 2006
Modificación de la prelación	41 Ley 1116 de 2006
Para celebración del acuerdo extrajudicial de reorganización	84 Ley 1116 de 2006
Para celebración del acuerdo	31, 37 Ley 1116 de 2006
Para enajenación de bienes	37 Ley 1116 de 2006
Para la designación del promotor	30 Ley 1116 de 2006
Para solicitud de acuerdo de reorganización en la liquidación	66 Ley 1116 de 2006
Reglas	31 Ley 1116 de 2006
Medidas Cautelares	
Decreto en la liquidación judicial	48 # 3, 54 Ley 1116 de 2006
Decreto en la reorganización	19 # 7 Ley 1116 de 2006
En el procedimiento de reconocimiento de proceso extranjero	102 # 3 Ley 1116 de 2006
En proceso abreviado de revocatoria o de simulación	75 Ley 1116 de 2006
En procesos ejecutivos alimentarios en curso	77 Ley 1116 de 2006
En procesos ejecutivos incorporados	20, 70 Ley 1116 de 2006
Levantamiento	36, 51, 55 # 9 Ley 1116 de 2006
Prórroga	106 # 4 Ley 1116 de 2006
Relevo de secuestre	54 Ley 1116 de 2006
Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero	102 Ley 1116 de 2006
Medidas provisionales	
Otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de proceso extranjero	102, 106 # 4 Ley 1116 de 2006
Mercado público de valores	5 # 2 lit b), 17, 38 Par., 50 Par. Ley 1116 de 2006
Mérito ejecutivo	43 # 5 Ley 1116 de 2006
Mesadas Pensionales	10 # 3, 45, 49 # 7, 71 Ley 1116 de 2006

N

Negociabilidad	4 Ley 1116 de 2006
Normalización de Pasivos Pensionales	34 Par. 1 Ley 1116 de 2006, 1, 2, 3 Decreto 1270 de 2009
Notificación	
No se requiere	8 Ley 1116 de 2006
Proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización	84 Ley 1116 de 2006

Nuevos recursos	41, 69 Par. 3 Ley 1116 de 2006
Nulidad	
De actuaciones	20 Ley 1116 de 2006
De proceso ejecutivo	20, 50 # 12 Ley 1116 de 2006
O	
Objeción	
Audiencia	30 Ley 1116 de 2006
De créditos	5 # 7, 19 # 4, 29, 48 # 5 Ley 1116 de 2006
De cuentas del liquidador	65 Ley 1116 de 2006
De nombramientos y contratos	5 # 3 Ley 1116 de 2006
Decisión	29, 30, 50 # 12 Ley 1116 de 2006
Inventario en liquidación	5 Decreto 1730 de 2009
Objeto	
Del Proceso de Liquidación Judicial	1 Ley 1116 de 2006
Del Proceso de Reorganización Social	1 Ley 1116 de 2006
Social	48 # 2 Ley 1116 de 2006
Obligaciones	
A cargo de los socios	60 Ley 1116 de 2006
Alimentarias	9 Par. Ley 1116 de 2006
De comerciante	10 # 2, 49 # 8 Ley 1116 de 2006
Derivadas de los bienes adjudicados	58 Par. Ley 1116 de 2006
Internacionales del Estado	88 Ley 1116 de 2006
Pagadas en varios contados o instalamentos	24 Ley 1116 de 2006
Posteriores al inicio del proceso de insolvencia	31, 71 Ley 1116 de 2006
Vencidas por retenciones	10 # 4 Ley 1116 de 2006
Orden Público	91, 103, 124 Ley 1116 de 2006
Organización Empresarial	2 Decreto 1749 de 2011
Deber de información	32 # 3 Ley 1116 de 2006
Quiénes la conforman	32 Ley 1116 de 2006
Órganos	
De fiscalización	50 Ley 1116 de 2006
Sociales	50 Ley 1116 de 2006
P	
Pago	
Adjudicaciones y Rendición de cuentas en la liquidación judicial	59 Ley 1116 de 2006
Anticipado en la liquidación judicial	59 Ley 1116 de 2006

Ineficacia	50 # 10 y # 11 Ley 1116 de 2006
Mínimo para promotores y liquidadores	67 Ley 1116 de 2006, 18 Decreto 962 de 2009
Obligaciones a favor del deudor	50 # 10 Ley 1116 de 2006
Prohibición	17, 50 # 11 Ley 1116 de 2006
Participación de un representante extranjero en un proceso abierto de insolvencia	97 Ley 1116 de 2006
Partícipe de un Grupo de empresas	2 # 2 Decreto 1749 de 2011
Pasivo Pensional	10 # 3, 34, 37 Ley 1116 de 2006
Patrimonios Autónomos	
Afectos a la realización de actividades empresariales	1, 2, 3 Par. 12 Ley 1116 de 2006, 1 Decreto 1038 de 2009
Auxiliares de la justicia, promotor y liquidador	11 Decreto 1038 de 2009
Competencia	7 Decreto 1038 de 2009
Exclusión de la masa de la liquidación	12 Decreto 1038 de 2009
Inicio de oficio del proceso de reorganización	15 # 3 Ley 1116 de 2006
Legitimación para solicitar la insolvencia	8 Decreto 1038 de 2009
Procesos de titularización	17, 34 Par. 1, 38 Par. 50 Ley 1116 de 2006
Solicitud	9 Decreto 1038 de 2009
Periodo de Sospecha	22 Decreto 1749 de 2011
Peritos	81 Ley 1116 de 2006, Resolución 100-6593 de 2009
Perjuicio: Acreedores	5 # 2 Ley 1116 de 2006
Personas	
Especialmente relacionadas con el deudor	69 Par. 2 Ley 1116 de 2006
Excluidas	3 Ley 1116 de 2006
Extinción	7 Decreto 2785 de 2008
Personas jurídicas	2, 3 # 9 Ley 1116 de 2006
Liquidaciones obligatorias	119 Ley 1116 de 2006
No comerciantes	10 # 2 Ley 1116 de 2006
Vinculadas	69 Par. 2 Ley 1116 de 2006
Personas naturales	
Comerciantes	2, 9 Par. 77, 119 Ley 1116 de 2006
Inhabilidad para ejercer el comercio	83 Ley 1116 de 2006, 1 Decreto 2190 de 2007
No comerciantes	3 Ley 1116 de 2006
Residencia habitual	101 Ley 1116 de 2006
Plan de reorganización	13 # 6, 31 Ley 1116 de 2006
Plazo	
Acuerdo de Adjudicación	31, 37, 57 Ley 1116 de 2006
Acuerdo	29, 30, 31 Ley 1116 de 2006

Celebración de acuerdo de reorganización en la liquidación judicial	66 Ley 1116 de 2006
De aceptación de la adjudicación	59 Ley 1116 de 2006
De presentación de créditos	48 # 5 Ley 1116 de 2006
De presentación de inventario	48 # 9 Ley 1116 de 2006
Entrega de bienes	38 # 4, 50 # 7, 56, 58 Ley 1116 de 2006
Modificación de estipulaciones	43 # 6 Ley 1116 de 2006
Tradición de bienes muebles	58 Ley 1116 de 2006
Postergación Legal	16, 17 Par. 1, 69, 73 Ley 1116 de 2006, 30 Decreto 1749 de 2011
Preferencia	
En el pago	4 # 2, 10 Par., 34, 41 Par. 1, 43 # 3, 50 # 5, 71 Ley 1116 de 2006
De las normas del proceso	50 # 13 Ley 1116 de 2006
Prejudicialidad	7 Ley 1116 de 2006
Prelación de créditos	5 # 7, 25, 34 Par. 2, 37, 41, 43 # 4, 50 # 5, 51, 58, 59, 69, 74, 98, 124 Ley 1116 de 2006
Prescripción Interrupción del término	50 # 8, 72 Ley 1116 de 2006
Presunción Relativa al reconocimiento de un proceso extranjero	101 Ley 1116 de 2006
Presupuestos	
De admisión	10 Ley 1116 de 2006
De ineficacia	76 Ley 1116 de 2006
Discrepancias	16 Ley 1116 de 2006
Reconocimiento	5 # 10, 76 Ley 1116 de 2006
Principios del Régimen de Insolvencia	4 Ley 1116 de 2006
Proceso(s) Verbal <<Abreviado>>	
De determinación de la indemnización por terminación de contrato	21 # 2 Lit. b) Ley 1116 de 2006
De Responsabilidad subsidiaria de los controlantes	61 Ley 1116 de 2006
De Revocatoria y simulación	75, 108 Ley 1116 de 2006
Responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados	82 Ley 1116 de 2006
Proceso de insolvencia extranjero	11 # 3, 86 # 1, # 3, 87 Ley 1116 de 2006
Alcance de la solicitud	95 Ley 1116 de 2006
Apertura posterior de un proceso de insolvencia	113 Ley 1116 de 2006
Efectos del reconocimiento	105 Ley 1116 de 2006
Medidas	102, 106 Ley 1116 de 2006
No principal	87 # 3 Ley 1116 de 2006
Principal	87 # 2 Ley 1116 de 2006
Publicidad	8 Decreto 2785 de 2008

Reconocimiento	12, 100, 101, 102, 103, 105, 106 Ley 1116 de 2006
Solicitud de reconocimiento	100 Ley 1116 de 2006
Proceso de Reorganización	
Admisión o Rechazo	14 Ley 1116 de 2006
Efectos	17 Ley 1116 de 2006
Inicio de Oficio	15 Ley 1116 de 2006
Solicitud	13 Ley 1116 de 2006
Proceso de restitución de bienes operacionales arrendados	22 Ley 1116 de 2006
Proceso de Liquidación Judicial	
Apertura por incumplimiento a requerimiento de información del juez del concurso	14 Ley 1116 de 2006
Solicitud	49 Par. 2 Ley 1116 de 2006
Terminación	63 Ley 1116 de 2006
Proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización	84 Ley 1116 de 2006
Proceso de ejecución	9 Par. 20, 48 # 8, 50 # 12 Ley 1116 de 2006
Alimentarios en curso	77 Ley 1116 de 2006
Continuación	70 Ley 1116 de 2006
Contra garantes o codeudores	70 Ley 1116 de 2006
Contra los socios	60 Ley 1116 de 2006
Efectos por el reconocimiento de un proceso extranjero principal	105 Ley 1116 de 2006
Suspensión	102 # 1, 105 # 1 Ley 1116 de 2006
Procesos Judiciales previstos en la Ley 550 de 1999	120 Ley 1116 de 2006
Paralelos	113, 114, 115, 116 Ley 1116 de 2006
Para entregar bienes excluidos	56 Ley 1116 de 2006
Promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda	51 Ley 1116 de 2006
Promotor(es)	
Autorización para actuar en un Estado extranjero	90 Ley 1116 de 2006
Cesación de funciones y sustitución	19 Decreto 962 de 2009
Conflictos de interés	32 Decreto 1749 de 2011
Cooperación con tribunales y representantes extranjeros	111 Ley 1116 de 2006
De acuerdos de reestructuración	120 Ley 1116 de 2006
Designación	30, 67 Ley 1116 de 2006, 35 Ley 1429 de 2010
Formación	Resolución 100-6875 de 2009
Grupo de Empresas	31 Decreto 1749 de 2011

Impedimento	16 Decreto 962 de 2009
Informe	46 Ley 1116 de 2006
Infraestructura Técnica y Administrativa	Resolución 100-9213 de 2010
Naturaleza del cargo	1 Decreto 962 de 2009
Recusación y Remoción	67, 120 Ley 1116 de 2006, 17 Decreto 962 de 2009
Remuneración	67 Par. 2, 21, 22 Decreto 962 de 2009
Representante Legal	38 # 2 Ley 1116 de 2006, 6 Decreto 2785 de 2008
Sustitución	5 # 8, 67 Ley 1116 de 2006
Prorratas e Hipotecas de mayor extensión	52 Ley 1116 de 2006
Prórroga	31, 33, 102, 106 # 4 Ley 1116 de 2006
Proveedores	124 Ley 1116 de 2006
Providencia	
Adjudicación de bienes	37, 57, 63 Ley 1116 de 2006
Apertura de la liquidación judicial	48, 49 # 8 Ley 1116 de 2006
Confirmación del acuerdo	36 Ley 1116 de 2006, 5 Decreto 2785 de 2009
Fijación de plazo para celebración del acuerdo de adjudicación	35 Ley 1116 de 2006
Inicio de la reorganización	19 Ley 1116 de 2006
Inicio de la liquidación judicial	48 Ley 1116 de 2006
Reconocimiento de créditos	31 Ley 1116 de 2006
Reconocimiento de un proceso extranjero	103 Ley 1116 de 2006
Terminación de encargos fiduciarios y de contratos de fiducia mercantil	38 # 4 Ley 1116 de 2006
Terminación del acuerdo	45 Ley 1116 de 2006
Terminación del proceso de insolvencia	7 Decreto 2785 de 2008
Pruebas	29, 30, 48 # 5, 55 # 8, 56, 64, 68 Ley 1116 de 2006
Publicidad	
Acreedores en el extranjero	99 Ley 1116 de 2006
Acuerdo Extrajudicial de reorganización	84 Ley 1116 de 2006
Acuerdo	39 Ley 1116 de 2006
Contratos de fiducia mercantil	123 Ley 1116 de 2006, 1 Decreto 2785 de 2008
Providencia de apertura del proceso de liquidación judicial	48 # 4, # 7 Ley 1116 de 2006, 4 Decreto 2785 de 2008
Providencia de apertura del proceso de reorganización	19 # 2 Ley 1116 de 2006, 4 Decreto 2785 de 2008
Providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación	5 Decreto 2785 de 2008
Providencia de reconocimiento de proceso extranjero	103 Par. Ley 1116 de 2006
Terminación del proceso de insolvencia	7 Decreto 2785 de 2008

R

Rechazo Reorganización	14 Ley 1116 de 2006
Reciprocidad	4 Ley 1116 de 2006
Recompensa	74 Par. Ley 1116 de 2006
Reconocimiento	
De créditos y derechos de voto en el proceso de liquidación judicial	53 Ley 1116 de 2006
De presupuestos de ineficacia	5 # 10 Ley 1116 de 2006
De un proceso extranjero	97, 100, 101, 103 Ley 1116 de 2006
Recurso(s)	6 Ley 1116 de 2006
De reposición	18, 45, 49 # 8 Ley 1116 de 2006
No Procede	37, 20, 35, 49 # 8, 65 Ley 1116 de 2006
Reemplazo	
Administradores y Revisor Fiscal	5 # 9 Ley 1116 de 2006
Auxiliar de la justicia	5 # 8 Ley 1116 de 2006
Promotor	19 Par. Ley 1116 de 2006
Reforma	
Acuerdo	31 Par. Ley 1116 de 2006
Estatutaria	44, 74 Ley 1116 de 2006
Registro Mercantil	
Auto de inicio del proceso de reorganización	19 # 2 Ley 1116 de 2006, 4 Decreto 2785 de 2008
Aviso	20, 48 # 5 Ley 1116 de 2006
Certificación para patrimonios autónomos	5 Decreto 1038 de 2009
Contrato de Fiducia Mercantil	123 Ley 1116 de 2006, 1, 3 Decreto 2785 de 2008
Libros	9 Decreto 2785 de 2008
Patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales	4 Decreto 1038 de 2009
Promotor como representante legal	38 # 2 Ley 1116 de 2006
Providencia de confirmación del acuerdo	39 Ley 1116 de 2006, 5 Decreto 2785 de 2008
Providencia de fijación de plazo para celebración del acuerdo de adjudicación	35 Ley 1116 de 2006
Providencia de inicio del proceso de liquidación judicial	48 # 3 Ley 1116 de 2006, 4 Decreto 2785 de 2008
Providencia de terminación del proceso de liquidación judicial	63 Ley 1116 de 2006, 7 Decreto 2785 de 2008
Providencia de terminación del proceso de reorganización	7 Decreto 2785 de 2008
Razón social del sujeto de insolvencia	6 Decreto 2785 de 2008
Reforma estatutaria, fusión, escisión o enajenación de establecimiento de comercio	44, 74 Ley 1116 de 2006
Terminación del acuerdo	45 Ley 1116 de 2006

Registro	19 # 2, # 7, 36, 38 # 4, 39, 43 # 5, 48 # 3, 50 # 7, 55 # 9, 58, 75, 123 Ley 1116 de 2006, 1 Decreto 2785 de 2008
Reglas especiales de votos	27 Ley 1116 de 2006
Reglas para la adjudicación	58 Ley 1116 de 2006
Remoción	
Administradores	17 Par. 1, 78 Par. Ley 1116 de 2006
Auxiliar de la justicia	5 # 9 Ley 1116 de 2006
Promotor	19 # 3 Ley 1116 de 2006
Revisor Fiscal	5 # 9, 78 Par. Ley 1116 de 2006
Rendición de Cuentas	
Liquidador	59, 65 Ley 1116 de 2006
Promotor	20 Decreto 962 de 2009
Secuestre	54 Ley 1116 de 2006
Renta Presuntiva	40 Par. 1, 62 Ley 1116 de 2006
Renuncia al pago	59 Ley 1116 de 2006
Representante Extranjero	11 # 3, 49 # 6, 86, 87 # 4, 92, 94, 95, 101 Ley 1116 de 2006
Acción revocatoria	108 Ley 1116 de 2006
Adjudicación de bienes	106 # 3 Ley 1116 de 2006
Administración o realización de los bienes del deudor	102 # 2, 106 # 2 Ley 1116 de 2006
Deber de información ante la autoridad colombiana competente	104 Ley 1116 de 2006
Funciones como promotor o liquidador	106 # 5 Ley 1116 de 2006
Participación en un proceso de insolvencia	97, 109 Ley 1116 de 2006
Providencia de reconocimiento	103 Ley 1116 de 2006
Solicitud de apertura de un proceso de insolvencia	96 Ley 1116 de 2006
Solicitud de medidas provisionales	102 Ley 1116 de 2006
Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero	100 Ley 1116 de 2006
Solicitud de suspensión de procesos ejecutivos	105 # 1 Ley 1116 de 2006
Responsabilidad	
Adicional pactada en los estatutos	60 Ley 1116 de 2006
Civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados	82 Ley 1116 de 2006, 24 Decreto 1749 de 2011
Civil y penal de deudor, administradores, socios, liquidador	63 Ley 1116 de 2006
Civil y penal de funcionarios por daños y perjuicios	68 Ley 1116 de 2006
De los asociados, disminución	74 Ley 1116 de 2006
Garantes	43 # 6 Ley 1116 de 2006

Social	78 Ley 1116 de 2006
Solidaria de Administradores	17 Par. 1, 26 Ley 1116 de 2006
Solidaria de contador público y revisor fiscal	26 Ley 1116 de 2006
Subsidiaria de administradores, socios o controlantes	49 # 8 Ley 1116 de 2006
Subsidiaria de los controlantes	61 Ley 1116 de 2006
Restitución de bienes	38 # 4, 50 # 7, 56, 75 Ley 1116 de 2006
Retención en la fuente	40 Par. 2, 49 # 7, 62 Ley 1116 de 2006
Retención	38 # 4, 50 # 7 Ley 1116 de 2006
Revisor fiscal	5 # 9, 13 # 1, # 2 # 3, 26, 31, 60, 69 Par. 2, 78 Par. Ley 1116 de 2006
Revocatoria de actos y contratos	5 # 2 Ley 1116 de 2006
S	
Sancciones:	
Administradores, asociados y controlantes	50 # 11 Ley 1116 de 2006
Funcionarios	68 Ley 1116 de 2006
Incumplimiento de órdenes	5 # 5 Ley 1116 de 2006
Incumplimiento del código de gestión ética empresarial	78 Par. Ley 1116 de 2006
Incumplimiento en la obligación de información	19 # 5 Ley 1116 de 2006
Inhabilidad para ejercer el comercio	83 Ley 1116 de 2006, 1 Decreto 2190 de 2007
Postergación legal	69, 73 Ley 1116 de 2006
Servicios Públicos	73 Ley 1116 de 2006
Sistema de compensación y liquidación	5 # 2 lit. a) Ley 1116 de 2006
Sociedades de capital público	3 # 5, 120 Ley 1116 de 2006
Solicitud Conjunta	
Efectos	6, 23 Decreto 1749 de 2011
Iniciación de oficio	7 Decreto 1749 de 2011
Objetivos	3 Decreto 1749 de 2011
Presentación	4, 5 Decreto 1749 de 2011
Solicitud de acuerdo de reorganización en la liquidación	66 Ley 1116 de 2006
Solicitud de apertura de proceso por un acreedor extranjero	86 # 4 Ley 1116 de 2006
Solicitud de apertura de un proceso de insolvencia por el representante extranjero	96 Ley 1116 de 2006
Solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial	49 Par. 2 Ley 1116 de 2006
Solicitud de inicio del proceso de reorganización	13 Ley 1116 de 2006

Subasta Privada	57 Ley 1116 de 2006
Subrogación y Cesión de acreencias	28 Ley 1116 de 2006
Subsidio para liquidadores	122 Ley 1116 de 2006
Sucursales de sociedades extranjeras	2 Ley 1116 de 2006
Efecto por el reconocimiento de un proceso extranjero de su propietario	105 Par. Ley 1116 de 2006
Mandatarios	2 Decreto 2300 de 2008
Solicitud de inicio de reorganización	12 Ley 1116 de 2006
Supervisión por la Superintendencia de Sociedades	124 Ley 1116 de 2006 y Decreto 2300 de 2008
Superintendencia de Sociedades	
Actuación de oficio	15, 49 # 4 Ley 1116 de 2006
Autoridad colombiana competente	87 # 7, 89 Ley 1116 de 2006
Competencia	6 Ley 1116 de 2006, 2 Decreto 2179 de 2007
Contribuciones	121 Ley 1116 de 2006
Delegación	6 Par. 3 Ley 1116 de 2006
Grupos de Empresas	13 Decreto 1749 de 2011
Inicio de oficio del proceso de insolvencia	15, 49 Ley 1116 de 2006
Intendencias Regionales (Delegación y Competencia)	1 Decreto 2179 de 2007, 1 Resolución 100-003116 de 2007
Liquidación Voluntaria	49, 124 Ley 1116 de 2006
Listas evaluadores	48 # 9, 81 Ley 1116 de 2006
Procesos judiciales de la Ley 550 de 1999	120 Ley 1116 de 2006
Publicidad Web	48 # 4 Ley 1116 de 2006
Supervisión sobre sucursales de sociedades extranjeras	124 Ley 1116 de 2006 y Decreto 2300 de 2008
Tasas	121 Ley 1116 de 2006
Única instancia	6 Par. 1 Ley 1116 de 2006
Supervisión	6 Par. 2, 11 # 1 Ley 1116 de 2006
Actuación de oficio	11 # 1 Ley 1116 de 2006
De tribunal extranjero	87 # 1 Ley 1116 de 2006
Publicidad de la terminación del proceso de insolvencia	7 Par. Decreto 2785 de 2008
Publicidad del inicio del proceso de insolvencia	4 Par. 1 Decreto 2785 de 2008
Solicitud de inicio del proceso de reorganización	15 # 2 Ley 1116 de 2006
Suplencia auxiliares de la justicia	13 Decreto 962 de 2009
Supuestos: De admisibilidad	9 Ley 1116 de 2006
Suspensión	
De audiencia	30, 35 Ley 1116 de 2006
De causal de disolución por pérdidas	23 Ley 1116 de 2006

De exigibilidad de gravámenes y garantías	43 # 2 Ley 1116 de 2006
De pagos del acuerdo	46 Ley 1116 de 2006

T

Terminación de contratos	
Anticipada y como presupuesto de ineficacia	16 Ley 1116 de 2006
Terminación de la Liquidación Judicial	63 Ley 1116 de 2006
Terminación del acuerdo	45 Ley 1116 de 2006
Término para celebrar el acuerdo de reorganización	31 Ley 1116 de 2006
Transparencia Empresarial	78 Ley 1116 de 2006, 15 Decreto 1038 de 2009
Traslado	
De las cuentas del liquidador	65 Ley 1116 de 2006
De objeciones	29, 50 # 12 Ley 1116 de 2006
Del inventario y del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto	19 # 4, 48 # 9, 53 Ley 1116 de 2006
Tribunal Extranjero	86, 87 # 5, 100 Ley 1116 de 2006

U

Universalidad	4 Ley 1116 de 2006
Universidades Estatales	125 Ley 1116 de 2006

V

Validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización	84 Ley 1116 de 2006, Título II Decreto 1730 de 2009
Valoración de activos en la liquidación	2 Decreto 1730 de 2009
Ventajas	41 Ley 1116 de 2006
Vinculación	
Con administradores	24 Ley 1116 de 2006
Con controlantes	24 Ley 1116 de 2006
Con el deudor	11 # 2, 24, 69 Par. 2 Ley 1116 de 2006
Con patrimonios autónomos	6 Decreto 1038 de 2009
Con socios	24 Ley 1116 de 2006
Grupo de Empresas	2 # 1 Decreto 1749 de 2011
Inicio de oficio del proceso de reorganización	15 # 3 Ley 1116 de 2006
Organización empresarial	32 Ley 1116 de 2006
Solicitud de inicio de reorganización	12 Ley 1116 de 2006
Vivienda	51, 52, 55 # 9, 117 Ley 1116 de 2006

Voto

Acreedores internos	31 Par. Ley 1116 de 2006
Cesión de créditos	28 Ley 1116 de 2006
Constitución y ejecución de garantías	43 # 2, # 5 Ley 1116 de 2006
En la liquidación Judicial	53 Par. Ley 1116 de 2006, 31 Decreto 1730 de 2009
Incumplimiento del acuerdo	46 Ley 1116 de 2006
Reducción	32 # 3 Ley 1116 de 2006
Reforma del Acuerdo	31 Par. Ley 1116 de 2006
Reglas	27, 31 Ley 1116 de 2006
Sistemas de comunicación simultánea o sucesiva	68 Ley 1116 de 2006

W

Web	48 # 4 Ley 1116 de 2006, 4 Par. 1 Decreto 2785 de 2008, 7 Par. Decreto 2785 de 2008
-----	---

Y

Yerros	Decreto 2190 de 2007
--------	----------------------

4.2. Índice Alfabético Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante. Ley 1564 de 2012 y su Regulación Complementaria

Los números corresponden a los artículos del Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y su regulación complementaria

A

ARTÍCULOS

Ámbito de aplicación	532 Ley 1564 de 2012, 2 Decreto 2677 de 2012
Aceptación de la solicitud de negociación de deudas	543 Ley 1564 de 2012
Acciones revocatorias y de simulación	572 Ley 1564 de 2012
Acreedores ausentes	557 Par. 2 Ley 1564 de 2012
Acreedores disidentes	557 Ley 1564 de 2012
Acta	550 # 7 Ley 1564 de 2012, 35 Decreto 2677 de 2012
Actualización de la información	545 # 3, 548 Ley 1564 de 2012
Acuerdo de pago	553 Ley 1564 de 2012
Contenido	554 Ley 1564 de 2012
Corrección	557 Ley 1564 de 2012
Cumplimiento	558 Ley 1564 de 2012
Efectos	555 Ley 1564 de 2012
Impugnación	557 Ley 1564 de 2012
Incumplimiento	560 Ley 1564 de 2012
Mayoría	553 # 2, # 10 Ley 1564 de 2012
Nulidad	557 Ley 1564 de 2012
Plazo	553 # 10, 554 # 7 Ley 1564 de 2012
Principio de conservación	557 Par. 1 Ley 1564 de 2012
Reforma	556 Ley 1564 de 2012
Reglas	553 Ley 1564 de 2012
Acuerdo resolutorio	569 Ley 1564 de 2012

Adjudicación	571 Ley 1564 de 2012
Afectación a vivienda familiar	565 # 4 Ley 1564 de 2012, 40 Decreto 2677 de 2012
Apoderado judicial	539, 566 Ley 1564 de 2012
Audiencia de adjudicación	566, 567, 568 Ley 1564 de 2012
Audiencia de incumplimiento	560 Ley 1564 de 2012
Audiencia de negociación	543, 550 Ley 1564 de 2012
Suspensión	550 # 2, 551, 552 Ley 1564 de 2012
Audiencia de reforma del acuerdo	556 Ley 1564 de 2012
Audiencia de convalidación de acuerdo privado	562 Ley 1564 de 2012
Aval	3 Decreto 2677 de 2012
Procedimiento de otorgamiento	16 Decreto 2677 de 2012
C	
Centro de Conciliación	533 Ley 1564 de 2012, 3 Decreto 2677 de 2012
Requisitos para obtener autorización	7 Decreto 2677 de 2012
Centros de Conciliación Gratuitos	3 Decreto 2677 de 2012
Centros de Conciliación Remunerados	3 Decreto 2677 de 2012
Tarifas	25, 26 Decreto 2677 de 2012
Competencia	533 Ley 1564 de 2012
Centros de Conciliación	4, 5 y 6 Decreto 2677 de 2012
Jurisdicción ordinaria civil	534 Ley 1564 de 2012
Notarías	8 Decreto 2677 de 2012
Reforma del acuerdo	556 Ley 1564 de 2012
Comunicación de la aceptación Conciliador	548 Ley 1564 de 2012
Cesación de funciones	533 Ley 1564 de 2012, 9 Decreto 2677 de 2012
Designación y aceptación del cargo	24 Decreto 2677 de 2012
Facultades y atribuciones	541 Ley 1564 de 2012
Habilitado	537 Ley 1564 de 2012
Impedimento	11 Decreto 2677 de 2012
Lista	541 Ley 1564 de 2012, 21 Decreto 2677 de 2012
Recusación	533 Ley 1564 de 2012, 9, 12 Decreto 2677 de 2012
Remoción	541 Ley 1564 de 2012, 22 Decreto 2677 de 2012
Remoción	23 Decreto 2677 de 2012

Selección	20 Decreto 2677 de 2012
Sustitución	23, 24 Decreto 2677 de 2012
Consejo Superior de la Judicatura	10 Decreto 2677 de 2012
Contratos de trabajo	565 # 8 Ley 1564 de 2012
Convalidación del acuerdo Privado	Título IV Capítulo III Ley 1564 de 2012

D

Daciones en pago	540 Ley 1564 de 2012
Decisión de la solicitud de negociación	542 Ley 1564 de 2012
Divulgación	575 Ley 1564 de 2012
Duración del procedimiento	544 Ley 1564 de 2012

E

Educación continuada	19 Decreto 2677 de 2012
Efectos de la aceptación	545 Ley 1564 de 2012
Entidad Avalada	3 Decreto 2677 de 2012
Entidad Promotora	3 Decreto 2677 de 2012
Expensas	535 Ley 1564 de 2012
Extemporaneidad	565 Ley 1564 de 2012

F

Fórmulas de arreglo	537 # 7, 550 # 2 Ley 1564 de 2012
Fracaso de la negociación	549, 551, 559, 561 Ley 1564 de 2012

G

Gastos de administración	549 Ley 1564 de 2012
Gastos de subsistencia	539 # 7, 549 Ley 1564 de 2012
Gratuidad	535 Ley 1564 de 2012

I

Impugnación del acuerdo o de su reforma	557 Ley 1564 de 2012
Incumplimiento del acuerdo	560 Ley 1564 de 2012
Ineficacia del pago	564 # 5 Ley 1564 de 2012
Información crediticia	573 Ley 1564 de 2012
Interrupción términos de prescripción y caducidad	545 # 5 Ley 1564 de 2012
Inventario valorado	539 # 4, 564 # 3, 567 Ley 1564 de 2012

J

Juez	534, 552, 557, 560, 563 Par., 565 # 7, 566, 567 Ley 1564 de 2012, 3 Decreto 2677 de 2012
------	--

Jurisdicción ordinaria civil	534 Ley 1564 de 2012
L	
Liquidación patrimonial	
Nueva solicitud	571 Par. 1 Ley 1564 de 2012
Por efecto de incumplimiento	560, 561 Ley 1564 de 2012
Por efecto de la impugnación	557, 561 Ley 1564 de 2012
Por fracaso de la negociación	559, 561 Ley 1564 de 2012
Liquidador	
Nombramiento y honorarios provisionales	564 Ley 1564 de 2012
Cuentas finales	571 Ley 1564 de 2012
N	
Notaría	533 Ley 1564 de 2012, 3, 8 Decreto 2677 de 2012
Tarifas	Resolución 1167 de 2013
Notario	533 Ley 1564 de 2012, 9, 10 Decreto 2677 de 2012
Obligaciones	10 Decreto 2677 de 2012
Responsabilidad	9 Decreto 2677 de 2012
Notificación por aviso en la liquidación	564 Ley 1564 de 2012
Novación de obligaciones	553 # 9 Ley 1564 de 2012
Nuevo trámite de negociación de deuda	558 Ley 1564 de 2012
O	
Objeciones	550 # 3 # 4, 552, 566 Ley 1564 de 2012
Objeto	1 Decreto 2677 de 2012
Obligaciones alimentarias	546, 565 # 1 y # 3, 565 # 7, 571 # 1 Ley 1564 de 2012
Obligaciones naturales	571 Ley 1564 de 2012
Obligaciones Propter rem	545 # 6 Ley 1564 de 2012
Operadores de la insolvencia	3 Decreto 2677 de 2012
P	
Patrimonio de familia inembargable	565 # 4 Ley 1564 de 2012, 40 Decreto 2677 de 2012
Prevalencia normativa	565 # 9, 576, 576, 2 Decreto 1677 de 2012
Procedimientos de insolvencia	3 Decreto 2677 de 2012

Información	36 Decreto 2677 de 2012
Convalidación de acuerdos privados	Título IV Capítulo III Ley 1564 de 2012
Liquidación Patrimonial	Título IV Capítulo IV Ley 1564 de 2012
Negociación de deudas	Título IV Capítulo II Ley 1564 de 2012
Procesos ejecutivos	
Alimentarios	546 Ley 1564 de 2012
Efectos de la celebración del acuerdo	555 Ley 1564 de 2012
Incorporación a la liquidación	564 # 4, 565 Ley 1564 de 2012
Suspensión	545 # 1 Ley 1564 de 2012
Terminación	558 Ley 1564 de 2012
Procesos de restitución de tenencia	565 Par. Ley 1564 de 2012
Proceso verbal sumario	572 Ley 1564 de 2012
Programa de formación en insolvencia	3, 11, 13 Decreto 2677 de 2012
Instituciones autorizadas	14 Decreto 2677 de 2012
Certificados	17 Decreto 2677 de 2012
Contenido	15 Decreto 2677 de 2012, Resolución 021 de 2013
Registro de capacitados	18 Decreto 2677 de 2012
Promotores	11 # 2 Decreto 2677 de 2012
Propuesta del deudor	539 # 2, 550 # 4 Ley 1564 de 2012
Prórroga del término de duración	544 Ley 1564 de 2012
Providencia de apertura de la liquidación patrimonial	564 Ley 1564 de 2012
Efectos	565 Ley 1564 de 2012
Providencia de resolución de objeciones, inventarios y avalúos y citación a audiencia	568 Ley 1564 de 2012
R	
Recompensa	572 Ley 1564 de 2012
Régimen de insolvencia empresarial	3 Decreto 2677 de 2012
Registro Nacional de Personas Emplazadas	564 Par. Ley 1564 de 2012
Reglamento interno	3 Decreto 2677 de 2012
Relación de acreencias	537 # 12, 550 # 1 Ley 1564 de 2012
Requisitos de la solicitud de negociación de deudas	539 Ley 1564 de 2012
S	
Sistema de información de la conciliación	18 Decreto 2677 de 2012
Solicitud de negociación de deudas	539 Ley 1564 de 2012

Solicitud de nuevo procedimiento de insolvencia	574 Ley 1564 de 2012
Desistimiento	535 Ley 1564 de 2012
Superintendencia de Notariado y Registro	10, 27 Decreto 2677 de 2012, Resolución 1167 de 2013
Superintendencia de Sociedades	11 Decreto 2677 de 2012
Supuestos de insolvencia	537 # 4, 538 Ley 1564 de 2012

T**Tarifas**

Audiencia de incumplimiento del acuerdo	33 Decreto 2677 de 2012
Audiencia de reforma del acuerdo	32 Decreto 2677 de 2012
Base para su cálculo	25 Decreto 2677 de 2012
Centros de Conciliación Remunerados	536 Ley 1564 de 2012, 26 Decreto 2677 de 2012
Notarías	Resolución 1167 de 2013
Nulidad del acuerdo	34 Decreto 2677 de 2012
Reliquidación	30 Decreto 2677 de 2012
Sesiones adicionales	31 Decreto 2677 de 2012
Terceros garantes y codeudores	547 Ley 1564 de 2012
Término de comparecencia proceso de liquidación patrimonial	566 Ley 1564 de 2012
Traslado	566, 567 Ley 1564 de 2012

U

Única instancia	534 Ley 1564 de 2012
-----------------	----------------------

4.3. Índice Alfabético Régimen de Intervención Decreto 4334 y su regulación complementaria

Los números corresponden a los artículos del Régimen de Intervención y su regulación complementaria

A

Acción revocatoria	14 Decreto 1910 de 2009
Actos de conservación de los bienes	5 Decreto 1910 de 2009
Actuaciones en curso en la Superintendencia Financiera de Colombia	13 Decreto 4334 de 2008
Actuaciones remitidas a jueces civiles de circuito	14 Decreto 4334 de 2008
Adjudicación	12 Decreto 1910 de 2009
Agente interventor	7 Par. 4, 8, 9 # 1, # 3, # 6, # 7, # 11, # 12, # 13, # 14, 10 Lit. a), b), d), e), 10 Par. 1 y 3, 11, 12, Decreto 4334 de 2008, 2 Par. 3, 4, 5, 6, 8, 14 Decreto 1910 de 2009, I I Honorarios provisionales y II Honorarios Definitivos Resolución 100-00817 de 2009, numeral 2 Lit. a), numeral 3 Lit. a) y b), numeral 4 Circular Externa 400-000002 de 2011, numeral 1 Circular Externa 100-0003 de 2012
Audiencias	10 Decreto 1910 de 2009
Aviso	9 # 6, 10 Lit a) y b), 13 Par. Decreto 4334 de 2008

B

Bienes distintos a sumas de dinero	4 Decreto 1910 de 2009
Bienes en poder de terceros	Numeral 1 1.7 Circular Externa 100-000003 de 2012

C

Cámara de Comercio	7 Par. 1, 9 numeral 3 Decreto 4334 de 2008
Caución del agente interventor	Numeral 1 1.3 Circular Externa 100-000003 de 2012
Competencia	4 Decreto 4334 de 2008
Contabilidad	Numeral 2 Lit. a) Circular Externa 400-000002 de 2011
Contratación agente interventor	Numeral 1 1.5 Circular Externa 100-000003 de 2012

D

Decisiones agente interventor	Numeral 1 1.6 Circular Externa 100-000003 de 2012
Declaratoria de terminación de la toma de posesión para devolución	12 Decreto 4334 de 2008
Devolución	2, 7 Lit. c), 9, 12 Decreto 4334 de 2008, 1, 4 Decreto 1910 de 2009, 1 II Honorarios Definitivos Numeral 7 Resolución 100-00817 de 2009, Lit. b) numeral 2 Circular Externa 400-000002 de 2011
Devolución inmediata de dineros	10 Decreto 4334 de 2008
Documentos adicionales estados financieros	Circular Externa 100-000001 de 2010

E

Efectos de la toma de posesión para devolución	9 Decreto 4334 de 2008
Enajenación de activos	12 Decreto 1910 de 2009
Estatuto Orgánico del Sistema Financiero	13, 15 Decreto 4334 de 2008

F

Finalidad de la liquidación judicial como medida de intervención	9 Decreto 1910 de 2009
Fondo Cuenta	10 Par. 3 Decreto 4334 de 2008, 1 Decreto 1761 de 2009

G

Gastos	Numeral 3 Lit. a) Circular externa 400-000002 de 2011
--------	---

H

Honorarios de los agentes interventores	1 Resolución 100-00817 de 2009, Numeral 3 Lit. b) Circular externa 400-000002 de 2011
---	---

I

Ineficacia	7 Lit. b), 9 # 10 Decreto 4334 de 2008, 14 Decreto 1910 de 2009, 2 # 2 Resolución 165-05362 de 2008
Información contable	Numeral 4 Circular Externa 400-000002 de 2011
Inhabilidad especial del agente interventor	Numeral 1 1.1 Circular Externa 100-000003 de 2012

Intervención Estatal	1 Decreto 4334 de 2008
Intervenidos	3, 4, 8 Decreto 1910 de 2009, 1.3, 1.4, 1.8 Circular Externa 100-000003 de 2012
Inventario en el Proceso de Toma de posesión	4 Decreto 1910 de 2009, Numeral 2 Lit. b) Circular Externa 400-000002 de 2011
Inventario de la Liquidación Judicial	11 Decreto 1910 de 2009

L

Liquidación judicial	7 Lit. f) y g) Decreto 4334 de 2008, 3, 8, 9, 13 Par., 14 Decreto 1910 de 2009, 2 numerales 7 y 8 Resolución 165-05362 de 2008, Circular Externa 100-000001 de 2010, numeral 1.1, 1.5, 1.8 Circular Externa 100-000003 de 2012
----------------------	--

M

Manejo de recursos agente interventor	Numeral 1 1.4 Circular Externa 100-000003 de 2012
Mecanismos de cooperación y coordinación judicial	18 Decreto 1910 de 2009
Medidas cautelares	9 # 3, # 8 Decreto 4334 de 2008, numeral 2 Lit. b) Circular Externa 400-000002 de 2011
Medidas precautelativas	2 Decreto 1910 de 2009
Medidas de intervención	7 Decreto 4334 de 2008

N

Naturaleza	3 Decreto 4334 de 2008
Normas de aplicación en el tiempo de las reglas de procedimiento	17 Decreto 1910 de 2009

O

Objeto	2 Decreto 4334 de 2008
Obligaciones de los interventores	Circular externa 400-000002 de 2011
Operaciones de crédito	15 Decreto 1910 de 2009

P

Pagos en el proceso de intervención	Numeral 3 Circular Externa 400-000002 de 2011
Planes de desmonte voluntarios	13 Decreto 1910 de 2009
Plazo presentación estados financieros	Circular Externa 100-000001 de 2010 Numeral 5 Circular Externa 400-000002 de 2011
Posesión agente interventor	Numeral 1 1.2 Circular Externa 100-000003 de 2012

Procesos de ejecución	9 # 9 Decreto 4334 de 2008
Procesos de jurisdicción coactiva	9 # 9 Decreto 4334 de 2008
Providencia que ordena la ejecución	7 Decreto 1910 de 2009
Providencia que ordena la toma de posesión	8 Decreto 4334 de 2008

R

Reconocimiento de presupuestos de ineficacia	14 Decreto 1910 de 2009
Recurso de reposición	10 Lit. d), 13 Decreto 4334 de 2008
Régimen de Insolvencia Empresarial	15 Decreto 4334 de 2008
Remisiones	15 Decreto 4334 de 2008
Remisión de reclamaciones y de bienes	3 Decreto 1910 de 2009
Remoción administradores y revisor fiscal	9 numeral 2 Decreto 4334 de 2008
Rendición de cuentas	12 Decreto 4334 de 2008, 8º Decreto 1910 de 2009, numeral 1 I.8 Circular Externa 100-000003 de 2012
Responsabilidades de agente interventor	16 Decreto 1910 de 2009
Revocatoria	7 Lit. b) Decreto 4334 de 2008, 2 numeral 2 Resolución 165-05362 de 2008, numeral 1.7 y I.8 Circular Externa 100-000003 de 2012

S

Sujetos	5 Decreto 4334 de 2008
Sujetos de intervención	1 Decreto 1910 de 2009
Supuestos	6 Decreto 4334 de 2008
Superintendencia de Economía Solidaria	8 Decreto 4334 de 2008
Superintendencia de Sociedades	1, 4, 6, 7, 8, 9 # 2 y # 6, 10 Lit. a), e), 12, 13 Lit a), 14 Decreto 4334 de 2008, 1 Decreto 1761 de 2009, 1, 2, 3 Par. 1, 4, 5, 8, 13, 14 Par. 1, 18 Decreto 1910 de 2009
Superintendencia Financiera de Colombia	1, 4, 8 13 Lit a), 14 Decreto 4334 de 2008, 2, 3 Par. 1, 13 Decreto 1910 de 2009

T

Terminación de contratos	6 Decreto 1910 de 2009
Toma de posesión	1, 3, 7 Lit. a) y b), 8, 9 # 4, # 9 y # 12, 10, 12, 15 Decreto 4334 de 2008, 1, 3 4 8, 9, 13, 14, Decreto 1910 de 2009, 2 numerales 1 y 2 Resolución 165-05362 de 2008, 1 Resolución 100-00817 de 2009, numeral 3 Circular Externa 400-000002 de 2011, Circular Externa 100-000003 de 2012

V

Vigencia y derogatorias	16 Decreto 4334 de 2008, 19 Decreto 1910 de 2009, 3 Resolución 100-00817 de 2009
Vinculados	7 Lit. c) Decreto 4334 de 2008, 1 Decreto 1910 de 2009, 2 # 6 Resolución 165-05362 de 2008, 1.1, 1.5 Circular Externa 100-000003 de 2012



AGENCIA
NACIONAL
GRÁFICA

Carrera 88 No. 24-09
Tel.: (571) 4578000
www.imprenta.gov.co